

Informe Final. Proceso participativo de la Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha. Organismo: Consejería de Igualdad y Portavoz

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aceptación	Motivos No Consideración	Observaciones
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	ARTICULO 4. PRINCIPIOS Y...	<p>ARTICULO 4. PRINCIPIOS Y DERECHOS RECONOCIDOS. Incluir:</p> <p>... los derechos de los/as menores a recibir educación y formación en género y diversidad sexual LGTBI+</p> <p>... la obligación de las entidades públicas y privadas de todos los sectores de atención, tanto sociales, educativos como sanitarios o el derecho de toda persona LGTBI+ y sus familias a derivar o ser derivado a punto de atención específicos LGTBI+ para asegurar el reconocimiento y el aseguramiento de sus derechos así como a la no discriminación que incluya transporte gratuito para personas que por su especial vulnerabilidad o exclusión no pueden permitirse ese gasto....</p> <p>... el derecho de la persona LGTBI+, especialmente menores, mayores, personas con diversidad funcional, enfermedad mental e incapacitados total o parcialmente de ser protegido por la administración ante situaciones de marginación y exclusión por su núcleo familiar, familia extensa, grupo de iguales, entornos sociales, educativos, sanitarios, laborales, y comunitarios...</p> <p>... derecho a la formación específica subvencionada a las personas LGTBI+, así como agentes sociales, educativos, sanitarios, judiciales...</p> <p>...Derecho a la promoción de la igualdad y la diversidad pública y visible...</p> <p>ARTICULO 5. DEFINICIONES.</p> <p>Incluir: ... BINARISMO Y NO BINARISMO SEXUAL Y DE GÉNERO(AGENERO, GENERO NEUTRO, GENERO FLUIDO...así como LAS OTRAS ORIENTACIONES MAS REPRESENTATIVAS. HETEROPATRIARCADO, DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL DE GÉNERO, SEXO, RAZA. PERSONAS LGTBI EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y VULNERABILIDAD SOCIAL: PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLCITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO</p> <p>ARTICULO 7. PROHIBICIÓN DE LAS TERAPIAS Y PSEUDOTERAPIAS DE AVERSIÓN Y CONVERSIÓN. Incluir... "Así como la sanción o condena civil y/o penal de las personas que lo fomente, promuevan o practiquen"</p> <p>ARTICULO 8. RECONOCIMIENTO, APOYO INSTITUCIONAL Y TRANSVERSALIDAD SOCIAL.</p> <p>Incluir:... y declaración de vulnerabilidad y exclusión social DE LOS SIGUIENTES COECTIVOS LGTBI: .PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLCITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO</p>	ALEAS-IU CLM		ALEAS-IU CLM	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Viene expresado en la norma. Converge con otras medidas. Algunas cuestiones están fuera del objeto de la norma.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Reconocimiento de las personas LGTBI+ en situación	<p>ARTICULO 2. FINALIDAD:</p> <p>Incluir ... el reconocimiento de las personas LGTBI+ en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, así como el reconocimiento de la discriminación e incitación al odio histórica sufrida en la región de las personas LGTBI+ de la infancia a la vejez y especial del acoso escolar, del acoso laboral, de la expulsión del núcleo familiar, de la marginación en el entorno social, así como en otras dimensiones de la persona y reconocimiento específico y ,visibilización de nuestros</p>	ALEAS-IU CLM		ALEAS-IU CLM	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Se encuentra en otro artículo y viene referenciado en la

las personas LGTBI”	de vulnerabl	mayores así como de personas que luchan históricamente en la región por la equiparación de derechos LGBTBI+							exposición de motivos.
Línea 6. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”.	Protección Laboral	Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilida d social empresarial y el turismo							
		En capítulo VI. Que incluya el reconocimiento de la discriminación en el entorno laboral, haciendo especial atención en las personas despedidas por orientación y las personas trans, realicen o no la transición como la libertad expresa de poder expresar el género y la orientación en el lugar de trabajo.	ALEAS-IU CLM		ALEAS-IU CLM	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	ARTÍCULO 4. Definición	No repetiría estereotipos en el texto pues creo que esto no contribuye a su erradicación, sino a perpetuar la imagen desvirtuada que la sociedad tiene de estas personas.	Almud20			20201117	ACEPTACIÓN PARCIAL		La RAE no contempla numerosos términos que están aceptados científicament e y que ayudan a una expresión inclusiva y con perspectiva de género o proviene de la ciencia, sin embargo no debemos dejar de nombrarlos, ya que jurídicamente deben servir para la correcta interpretación de la norma.

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>artículo 30.4 los derechos de las personas trans</p>	<p>h) En este aspecto, entiendo que el Sescam cubre los mismo gastos derivados de desplazamiento, alojamiento y tratamiento médico o quirúrgico en casos de pacientes cuyas patologías no se pueden tratar o abordar en la región, pues de no ser así estas derivaciones con estas coberturas tendrían un tratamiento discriminatorio.</p> <p>Haciendo una reflexión, veo lógico cubrir el tratamiento médico y quirúrgico y también el desplazamiento y alojamiento solo si se trata de un menor trans, pero cuando se trate de una persona con ingresos estos gastos asociados no se cubren a otros pacientes.</p> <p>artículo 30.7.c Se presupone que el seguimiento postoperatorio es de calidad. Suprimiría la palabra</p>	<p>Almud20</p>		<p>20201117</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>artículo 34.2</p>	<p>Si dentro de las competencias, el Servicio de Salud ofrece el acompañamiento psicológico y sexológico adecuado (30.7.i), en este artículo 34.2 en concordancia, la consejería de sanidad ha de garantizar plazas públicas no solo en el ámbito de la sexología sino también de la psicología, para la integración de ambos profesionales en las unidades de atención a las personas LGTBI.</p>	<p>Almud20</p>		<p>20201117</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		<p>Se procurará la formación en sexología del personal sanitario.</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>Derechos Humanos / Amnistía Internacional al Castilla-La Mancha</p>	<p>Amnistía Internacional Castilla-La Mancha quiere aprovechar esta consulta pública sobre el anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha para justificar la necesidad de una ley autonómica que proteja los derechos de las personas LGTBI, como ya han hecho la mayoría de Comunidades Autónomas españolas.</p> <p>El derecho del colectivo LGBTI a no sufrir discriminación por diversidad sexual es un principio básico, subrayado claramente en los principales instrumentos de derechos humanos:</p> <p>Artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Organismos de Naciones Unidas que vigilan los tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han afirmado la prohibición de discriminación en razón de las orientaciones sexuales e identidad de género.</p> <p>La Alta Comisionada de Naciones Unidas presentó en diciembre de 2012 su primer informe sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, y señaló que reconocer la igualdad de derechos de todas las personas no implica crear nuevos derechos o extenderlos a un nuevo territorio. Se trata de insistir en que todas las personas tienen derecho a disfrutar de los mismos derechos e igual protección del derecho internacional.</p>	<p>Amnistía CLM</p>	<p>Amnistía Internacional Castilla-La Mancha</p>	<p>20201128</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		<p>Muchas de las medidas ya han sido puestas en marcha, otras se realizarán a través de la aprobación de la futura norma.</p>

Esta discriminación supone en muchos casos una vulneración de los Derechos Humanos de la persona, como lo son:

Expresarse con libertad y desarrollar todo su potencial, sin restricciones sociales discriminatorias debido a las limitaciones que imponen los estereotipos de género.

La vida, la libertad y la seguridad, como consecuencia del acoso contra la población LGTBI que pone a estas personas en una situación de grave peligro de sufrir daños físicos y psicológicos. Realizar sus derechos a la salud, la educación, la vivienda y el empleo ya que quienes no se ajustan a las convenciones de género, a menudo corren peligro de sufrir exclusión económica y social.

Personas transgénero e intersexo

Los estados, y en este caso la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha de combatir los graves abusos contra el derecho a la libertad derivados de la discriminación directa o indirecta de cualquier tipo, incluida la que se basa en la identidad y expresión de género. Amnistía Internacional pide a los gobiernos que respeten, protejan y hagan realidad los derechos humanos de las personas transgénero e intersexo en condiciones de plena igualdad, entre otras cosas reconociéndolas en las leyes y normas, garantizando su derecho a la intimidad, su derecho a casarse y formar una familia y garantizando su acceso a los servicios de salud necesarios y al cambio legal de género, al tiempo que las protegen contra la cirugía y las intervenciones sin consentimiento en materia de salud.

Nuestras principales recomendaciones en este ámbito, algunas de las cuales pueden ser aplicables a la legislación de ámbito autonómico, son:

Prohibir de forma explícita la discriminación basada en la identidad y la expresión de género en la ley, e incluir la protección de los derechos humanos de las personas transgénero e intersexo en los mandatos de las instituciones autonómicas que velan por el cumplimiento de los derechos humanos.

Reconocer y proteger a los defensores y defensoras de los derechos humanos que promueven los derechos de las personas transgénero e intersexo.

Garantizar que los agentes estatales y no estatales que violan los derechos humanos de las personas transgénero e intersexo rinden cuentas, y que las víctimas de tales violaciones tienen acceso a recursos legales.

Permitir a las personas que cambien su nombre legal y sus indicadores de género en todos los documentos oficiales. Suprimir cualquier requisito médico que condicione el reconocimiento legal de su género y el cambio legal de su nombre, como esterilización, tratamiento hormonal, cirugía genital o diagnóstico de trastorno mental. Suprimir los requisitos que impliquen que terceros (padres, cónyuges, médicos u otros) den su consentimiento para los cambios en sus indicadores de género.

Suprimir las restricciones arbitrarias en cuanto a la edad para el reconocimiento legal del género y que el derecho al reconocimiento legal del género preferido por un menor se evalúe en cada caso concreto, teniendo en cuenta la opinión libremente expresada por éste sobre su interés superior, con arreglo a la evolución de sus capacidades.

Anular todas las normas que pudieran criminalizar identidades y expresiones de género concretas.

Garantizar que las personas transgénero e intersexo pueden acceder a tratamiento de reasignación de género si así lo desean, sin interferencias ni retrasos indebidos. Hacer que los procedimientos de reasignación de género, como el tratamiento hormonal, la cirugía y el apoyo psicológico, sean accesibles para las personas transgénero e intersexo con consentimiento informado y garantizar su inclusión en programas de seguridad social y sistemas de salud pública.

Proteger a las personas transgénero e intersexo de los tratamientos médicos forzosos y la vigilancia psiquiátrica no deseada.

Garantizar que las personas transgénero e intersexo disfrutan de los mismos derechos en cuanto al matrimonio, la relación de pareja y la paternidad o la custodia, y que la identidad de género de una persona no afecta a la evaluación de su idoneidad como padre/madre adoptivo.

Garantizar que las leyes y políticas de inmigración y asilo no impiden la reunificación familiar como consecuencia de discriminación por identidad de género.

Garantizar que los procedimientos médicos realizados a bebés y niños y niñas tienen como premisa el interés superior del menor y no los deseos de sus padres, tutores y de los profesionales de la salud. Siempre que sea posible deben posponerse los procedimientos quirúrgicos hasta que las personas intersexo puedan dar su consentimiento informado a tales procedimientos. Garantizar que los progenitores y tutores tienen derecho a acceder a información no sesgada sobre diversidad corporal.

Elaborar directrices y actividades de formación para los agentes de seguridad y otros, estableciendo el requisito de tratar respetuosamente a las personas transgénero e intersexo cuando estén bajo custodia del Estado.

Cuando las personas transgénero e intersexo están bajo la custodia del Estado, al dirigirse a ellas, ficharlas y alojarlas debe tenerse en cuenta el género con el que se identifican, considerando su seguridad, independientemente del sexo que se les asignó al nacer y de sus órganos sexuales.

Educación en derechos humanos.

Para Amnistía Internacional, la educación en derechos humanos sirve para prevenir los abusos contra los derechos humanos, combatir la discriminación y promover la igualdad.

La formación en derechos humanos no es una opción de un gobierno determinado, ni de determinados partidos políticos, sino un compromiso adoptado a nivel internacional por el Estado español con las Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

España forma parte del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, aprobado en la Asamblea General de Naciones Unidas en 2004. El Plan de Acción del Programa Mundial establece el principio de la educación como un proceso que debe comprender “la educación y el desarrollo profesional de los maestros y otros funcionarios: dotar al personal docente (...) mediante cursos de capacitación previos y simultáneos a la prestación de servicios, de los conocimientos, la comprensión, las técnicas y la competencia necesaria para facilitar el aprendizaje y la práctica de los derechos humanos en las escuelas”.

Dentro del marco normativo español, la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de paz, establece que “Corresponde al Gobierno promover un incremento del conocimiento público y de la enseñanza del Derecho Internacional Humanitario y de la legislación sobre Derechos Humanos”.

El Consejo de Europa destaca la obligación de los Estados del “suministro de información objetiva con respecto a la orientación sexual e identidad de género”, mediante su inclusión en programas escolares y materiales educativos.

El Consejo de Ministros con motivo del Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia (17 de mayo de 2017) señala que está elaborando la Estrategia Estatal de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, que “prestará especial atención a la prevención y sensibilización del acoso homofóbico y transfóbico, promoverá protocolos específicos de atención al colectivo LGTBI, impulsará el reconocimiento social de la diversidad familiar y establecerá medidas para erradicar manifestaciones vejatorias y discriminatorias con especial atención a las personas transgénero.”

Por eso pedimos que en Castilla-La Mancha:

Se garantice la inclusión de contenidos sobre igualdad de género, diversidad afectivo-sexual y no discriminación, de acuerdo con las recomendaciones internacionales y europeas de forma obligatoria en todas las etapas educativas;

Y se asegure la regulación de normativa que garantice la formación inicial del profesorado en este ámbito; la creación de programas de formación permanente para los docentes con contenidos en Derechos Humanos; así como el impulso de planes de participación activa de la comunidad escolar, en la toma de decisiones y en el establecimiento de normas de convivencia de los centros educativos, acordes con estos derechos.

Acoso escolar.

En España y en Castilla-La Mancha, son miles los casos de acoso escolar entre iguales que no se documentan debido a la ausencia de datos, una formación inadecuada y una rendición de cuentas deficiente. El acoso escolar es una forma de agresión o de hostigamiento de carácter físico, verbal o relacional, que es deliberado y se repite en el tiempo, y que se basa en un desequilibrio de poder real o percibido que impide que la víctima se defienda. En muchos casos se produce contra niños y niñas por motivos de su orientación sexual o identidad de género y tiene efectos perjudiciales en el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la educación, la salud y a un nivel de vida adecuado. De conformidad con la legislación nacional y la internacional, las autoridades deben respetar, proteger y hacer cumplir los derechos de niñas y niños, lo que incluye protegerles de la violencia y la discriminación, y preservar, por encima de todo, el interés superior del menor.

Por eso, desde Amnistía Internacional consideramos ésta una oportunidad para que las autoridades públicas transmitan un mensaje claro de tolerancia cero. El acoso escolar no es una “niñería”. La responsabilidad la tienen las personas adultas y entre todas las partes implicadas, incluidos los y las menores, tienen que dar una respuesta rápida y efectiva que frene y prevenga este grave problema. Proteger a la infancia del acoso escolar es una obligación para las

autoridades, para el sistema educativo y para las familias. En estos momentos, el Gobierno y las Comunidades Autónomas están fallando a la hora de proteger los derechos humanos de estos niños y niñas.

No hay datos claros sobre la incidencia del acoso escolar, y los resultados varían según las diferentes investigaciones. Según el Estudio Conducta sobre Salud de los Jóvenes en Edad Escolar (HBSC, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de la Salud, a pesar de que el índice de victimización en España es inferior que en la mayoría de los países europeos, el 7,5% de los niños y el 4,3% de las niñas fueron víctimas de acoso escolar en España en 2014, último año del que se dispone de datos.

Estos datos contradicen las cifras oficiales, que hablan de tasas mucho más bajas. En 2017-18 la inspección educativa de Extremadura documentó 188 casos, la de Madrid 83 y la de Aragón 63, es decir, un 0.27, un 0.3 y un 0.1% del alumnado en edad escolar respectivamente.

Los centros y las autoridades deberían confiar en niños, niñas y adolescentes la prevención del acoso escolar y la identificación de soluciones. En los lugares donde se ha puesto en marcha, la ayuda entre iguales ha demostrado ser muy eficaz para prevenir el acoso escolar y abordar otras alteraciones de la convivencia escolar. La Consejería de Educación y los centros educativos deben implementar progresivamente sistemas de colaboración, equipos de ayuda, mediación, orientación, tutorías y otras formas de apoyo entre iguales en todos los centros. Estos programas tienen un éxito contrastado en diferentes países como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido o Australia. En España algunas comunidades autónomas tienen programas piloto en marcha (Extremadura, Galicia, Madrid, etc.).

Por todo ello, Amnistía Internacional pide a las autoridades autonómicas que:

La Consejería de Educación, incluidos los servicios de inspección educativa, deben abordar todos los casos sin dilación, reuniendo datos cuantitativos y cualitativos para observar el acoso escolar e identificar los factores de riesgo;

Se han de implementar progresivamente sistemas de colaboración, equipos de ayuda, mediación, orientación, tutorías y otras formas de apoyo entre iguales en todos los centros, y hacer obligatoria la formación permanente de docentes en las áreas relativas a la convivencia escolar, el género, la diversidad cultural y las tecnologías de la información y la comunicación pertinentes al ciberacoso.

Se han de adoptar medidas para que todos los centros escolares y profesores/as se aseguren que el alumnado y los padres y madres conocen el protocolo sobre acoso escolar, la línea de ayuda telefónica del Ministerio de Educación y cualquier otro mecanismo para denunciar casos de acoso que pueda existir, tanto a nivel estatal como autonómico. Además, deberán informar a las autoridades de todos los posibles casos de acoso, garantizar que todo el profesorado recibe la formación adecuada para identificar estos casos y abordarlos, y fomentar una cultura escolar de respeto, diversidad e igualdad.

Identificar y crear mecanismos para compartir buenas prácticas y cooperación entre centros escolares a fin de concienciar sobre el tratamiento del acoso escolar y la discriminación en los centros.

		Garantizar que todas las medidas necesarias para proteger a los niños y las niñas de la violencia y la discriminación son aplicables en todos los centros escolares, con independencia de si son públicos, concertados o privados.							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Principios de Yogyakarta	<p>En 2006, como respuesta a la vulneración de derechos y abusos cometidos contra el colectivo LGTBI, un grupo de expertos en derecho internacional, de distintas nacionalidades y especialidades (miembros de la Comisión Internacional de Juristas el Servicio Internacional para los DDHH, académicos y activistas) se reunieron en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos de forma que se garanticen todos los DDHH de las personas LGTBI. Es así como surgen los Principios de Yogyakarta, que establecen que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.</p> <p>Estos principios fueron presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007, y aunque no han sido adoptados por los estados en un tratado, son de gran importancia ya que reconocen las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o en la identidad de género e instan a los estados a luchar contra ellas a través de sus 29 principios.</p> <p>Ver Principios de Yogyakarta: https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp</p> <p>Ver Informe de Amnistía Internacional "EL ESTADO DECIDE QUIÉN SOY. FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EUROPA: https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/eur010012014es.pdf</p>	Amnistia CLM		Amnistía Internacional Castilla-La Mancha	20201128	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	ARTICULO 2. FINALIDAD: ...	<p>ARTICULO 2. FINALIDAD:</p> <p>Incluir ... el reconocimiento de las personas LGBTBI+ en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, así como el reconocimiento de la discriminación e incitación al odio histórica sufrida en la región de las personas LGTBI+ de la infancia a la vejez y especial del acoso escolar, del acoso laboral, de la expulsión del núcleo familiar, de la marginación en el entorno social, así como en otras dimensiones de la persona y reconocimiento específico y ,visibilización de nuestros mayores así como de personas que luchen históricamente en la región por la equiparación de derechos LGBTBI+</p>	amparolg tbi+	AMPARO LGTBI+		20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		Está expresado en el articulado de la norma.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	DEFINICIONES	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR:</p> <p>"2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR:</p> <p>"2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercebida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR:</p>	Ana Ayuso Cruces			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

“3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.”

POR:

“3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera.”

SUSTITUIR:

“6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo.”

POR:

“6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo.”

SUSTITUIR:

“7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”

POR:

“7. Personas intersexuales: personas nacidas con una variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”

SUSTITUIR:

“8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.
El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”

POR:

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”

SUSTITUIR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”

POR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”

Justificación:

Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.

Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas. "1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI"</p> <p>Agregar al párrafo "así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>	Ana Ayuso Cruces			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICIÓN	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI"</p> <p>AÑADIR: "defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género"...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	Ana Ayuso Cruces			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	ADICION	<p>COMENTARIO: Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas. "1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI"</p> <p>Agregar al párrafo "así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>	ANA V.			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	SUSTITUCIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual..."</p> <p>POR:</p>	ANA V.			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		

		<p>“1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>							
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) “Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental.”</p> <p>Párrafos adicionales: “J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades</p>	ANA V.			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: “3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación.”</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como las únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN “4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos</p>	ANA V.			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Alguna revisión terminológica queda pendiente de aceptar.

		<p>establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p> <p>EN “4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”</p> <p>AÑADIR: “o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN “4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>						
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. “La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI”</p> <p>AÑADIR: “defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género”...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	ANA V.			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Cirugía de "embellecimiento"	<p>En cuanto a las competencias del SESCAM, esta ley propone ampliar la cartera de los servicios de la seguridad social para las personas “trans”, aludiendo a la inclusión de “otros procedimientos de adecuación corporal, facial o funcional, según las necesidades individuales de cada persona”. Esto alberga, según el proyecto de ley estatal, intervenciones como liposucciones, rinoplastias, aumento de glúteos, aumento de pómulos, etc. Se trata de cirugías plásticas que buscan alcanzar los cánones de belleza impuestos y que van más allá de procurar que la persona adquiera las características físicas del sexo opuesto para que se la lea como tal. Las mujeres nos sentimos presionadas para cumplir con cánones inalcanzables y, seguramente muchas desearían estas intervenciones de “embellecimiento” que son tendencia en la industria de la belleza. Considerar que estos rasgos faciales y corporales deben adoptarse para alcanzar una "identidad femenina" canónica es idea altamente misógina, que refuerza las exigencias estéticas desmesuradas que se vuelcan en las mujeres.</p>	Boloblasa			20201128	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA

<p>Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"</p>	<p>Art. 12. 1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades. 2. Asimismo, se podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.</p> <p>¿Qué tipo de contratos? ¿Todos, con independencia de que no se dirijan a áreas específicas de igualdad? Además, el artículo no aclara a qué tipo de igualdad de oportunidades se refiere. Acabará siendo una coetilla o una discriminación de personas no LGTBI. La Administración debe actuar conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y perseguir el interés general, no el particular.</p> <p>Art. 16: 3. Se tendrán en cuenta las personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, que constituirán el sector de población prioritario, y el desarrollo de las masculinidades alternativas siguiendo un enfoque feminista a la hora de visibilizar a las personas LGTBI. El significado de esta frase es una incógnita. Una ley es un mandato a los ciudadanos, por ello tiene que proyectarse universalmente, no puede limitarse en su mensaje a la jerga interna de un colectivo científico, social o de cualquier tipo. Los derechos han de tomarse en serio.</p>	<p>Art. 12. 1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades. 2. Asimismo, se podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.</p> <p>¿Qué tipo de contratos? ¿Todos, con independencia de que no se dirijan a áreas específicas de igualdad? Además, el artículo no aclara a qué tipo de igualdad de oportunidades se refiere. Acabará siendo una coetilla o una discriminación de personas no LGTBI. La Administración debe actuar conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y perseguir el interés general, no el particular.</p> <p>Art. 16: 3. Se tendrán en cuenta las personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, que constituirán el sector de población prioritario, y el desarrollo de las masculinidades alternativas siguiendo un enfoque feminista a la hora de visibilizar a las personas LGTBI. El significado de esta frase es una incógnita. Una ley es un mandato a los ciudadanos, por ello tiene que proyectarse universalmente, no puede limitarse en su mensaje a la jerga interna de un colectivo científico, social o de cualquier tipo. Los derechos han de tomarse en serio.</p>	<p>Carmen González Carrasco</p>			<p>20201130</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Se modificará técnicamente el artículo 12.</p>
<p>Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"</p>	<p>ADICION</p>	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas. "1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI"</p> <p>Agregar al párrafo "así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>	<p>Carmen Preciado</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ADICIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) "Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental."</p> <p>Párrafos adicionales: "J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población."</p>	<p>Carmen Preciado</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		

		JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: "3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación."</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN "4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad"</p> <p>AÑADIR: "al libre desarrollo de la personalidad"</p> <p>EN "4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas"</p> <p>AÑADIR: "o a la ley de aplicación en su momento..."</p> <p>EN "4.d)"</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>	Carmen Preciado			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ADICIÓN</p>	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p> <p>ASUNTO: ADICIONES</p> <p>COMENTARIO: Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>	<p>Carmen Preciado</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>ADICIÓN</p>	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI"</p> <p>AÑADIR: "defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género"...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	<p>Carmen Preciado</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación;</p>	<p>Educación</p>	<p>Implementar protocolos de actuación adecuados a las propias peculiaridades de los centros educativos y su enclave geográfico (especialmente en el ámbito rural) para garantizar y evitar situaciones de desigualdad, discriminación, bullying o violencia en menores y familias LGTBI.</p> <p>Implementar medidas de atención a menores que, derivadas de situaciones de discriminación, acoso o bullying, no alcancen los objetivos en las distintas etapas educativas.</p> <p>Fomentar el desarrollo de protocolos para la eliminación de conductas LGTBfóbicas en contextos educativos.</p>	<p>Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha</p>		<p>Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Ya existen estas medidas. Se deben revisar y actualizar.</p>

Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte									
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Cultura, educación y formación para el empleo	<ul style="list-style-type: none"> - La creación de un fondo que recoja la memoria histórica de las aportaciones de la población LGTBI a la cultura, a la universidad y a la ciencia, promoviendo su visibilización en museos, centros culturales, bibliotecas, etc... - Implementar protocolos de actuación adecuados a las propias peculiaridades de los centros educativos y su enclave geográfico (especialmente en el ámbito rural) para garantizar y evitar situaciones de desigualdad, discriminación, bullying o violencia en menores y familias LGTBI. - Implementar medidas de atención a menores que, derivadas de situaciones de discriminación, acoso o bullying, no alcancen los objetivos en las distintas etapas educativas. - Fomentar el desarrollo de protocolos para la eliminación de conductas LGTBIfóbicas en contextos educativos. <p>En cuanto a la formación para el empleo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario que la formación en diversidad, se considere materia transversal (violencia de género, igualdad, informática, salud laboral) a la hora de baremar en los procedimientos públicos (oposición, bolsas de trabajo, etc.). - Crear convocatorias públicas, dotadas con fondos propios o europeos, en materia de diversidad. 	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL			
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	Se precisa el fomento de...	<ul style="list-style-type: none"> - Se precisa el fomento de la inclusión en los convenios colectivos de instrucciones específicas o de cualquier regulación laboral de la perspectiva de no discriminación por motivos LGTBI. - Desarrollar programas de formación y sensibilización destinados a erradicar la LGTBIfobia y la serofobia en el mundo laboral. - Fomentar en el diálogo social y en la negociación colectiva la inclusión de medidas que favorezcan la igualdad de todas las personas, y luchen contra la discriminación y el acoso hacia las personas LGTBI y contra las discriminaciones por el estado serológico de cualquier persona. - Desarrollar y fomentar la adopción de protocolos y medidas para personas trans en el marco laboral, garantizando en todo momento que sus derechos laborales sigan intactos, independientemente de la fase de transición en que se encuentren, así como la garantía absoluta en el caso de cambio de nombre registral y la inclusión a todos los efectos del nombre sentido cuando la persona así lo solicite. <p>Nota* (Somos conscientes que el VIH no es exclusivo de personas LGTBI, pero aun así creemos necesario dedicar un espacio de este compendio de reivindicaciones sindicales a la defensa de los derechos de las personas con VIH, pues aun siendo un componente presente en toda la sociedad, es cierto que la lucha por la identificación, prevención y acción contra la transmisión del VIH y los avances en la erradicación de su estigmatización son fruto en mayor medida del trabajo de organizaciones, asociaciones y fundaciones relacionadas con las personas LGTBI).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación alguna por su orientación sexual e identidad de género en el ámbito laboral, especialmente basada en su diversidad sexual y de género, ya sea por sus superiores, compañeros/as, o usuarios (en su caso). - Las empresas que incumplan lo establecido en el apartado anterior serán sancionadas conforme a lo establecido, en el procedimiento sancionador de la Ley. La aplicación de éste principio de igualdad de trato debe hacerse compatible con otros valores o parámetros que 	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL			

		<p>tienen su origen en el principio de autonomía de la voluntad privada. - En ningún caso podrán denegarse ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral o al emprendimiento, basadas en motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género.</p> <p>- Impulsar actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con empresarios y sindicatos con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias en los convenios colectivos.</p> <p>- Es necesario establecer mecanismos para la detección e intervención en casos de acoso laboral y discriminación por razón de la orientación sexual y/o identidad o expresión de género. Se establecerán medidas para prevenir y, en su caso, corregir y eliminar, estas conductas en los centros de trabajo.</p> <p>- Los convenios colectivos que se suscriban a partir de la entrada en vigor de la presente Ley incluirán la perspectiva de no discriminación por motivos de diversidad sexual y de género.</p> <p>- La inclusión de la LGTBIfobia como riesgo psicosocial, estableciendo medidas de prevención del acoso laboral por esta causa y que se tipifique como falta muy grave cualquier acoso por identidad o expresión de género, en el ámbito del trabajo.</p> <p>- El derecho a la igualdad de trato y no discriminación, así como las políticas activas de empleo y los planes contra la discriminación serán igualmente aplicables al trabajo por cuenta propia.</p>						
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	PROMOVER	<p>Promover la cooperación en defensa de los derechos humanos de la población LGTBI en aquellos proyectos financiados con los fondos de cooperación de las instituciones regionales, realizando labores de sensibilización con las personas destinatarias de los fondos.</p>	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género".</p> <p>"Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas.</p> <p>La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.</p>	Elena Navarro		20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		

<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>DEFINICIONES</p>	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR: "2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico."</p> <p>POR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término "trans" ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera."</p> <p>SUSTITUIR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas de ambos sexos"</p> <p>POR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>SUSTITUIR: "7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer."</p> <p>POR: "7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino."</p> <p>SUSTITUIR: "8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.</p>	<p>Elena Navarro</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
---	---------------------	--	----------------------	--	--	-----------------	---------------------------	---------------------------------	--

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”

POR:

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”

		<p>SUSTITUIR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>POR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>							
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	ADICION	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas. “1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI”</p> <p>Agregar al párrafo “así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>	Elena Navarro			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual...”</p> <p>POR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	Elena Navarro			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las	ADICIÓN	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. “La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI”</p> <p>AÑADIR:</p>	Elena Navarro			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		

personas LGBTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X		<p>“defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género”...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>							
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTBI”	ADICION	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas. “1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGBTBI”</p> <p>Agregar al párrafo “así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad”</p> <p>Justificación: Matización</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTBI”	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGBTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual...”</p> <p>POR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social.”</p> <p>Justificación: Corrección terminológica.</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación;	ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: “3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación.”</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas,</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	

Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte		<p>explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN “4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p> <p>EN “4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”</p> <p>AÑADIR: “o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN “4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>							
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICION	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. “La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI”</p> <p>AÑADIR: “defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género”...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y	ADICION	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas. “1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación</p>	EvaWitt			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		

gestión de las políticas públicas LGBTBI"		<p>administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGBTBI"</p> <p>Agregar al párrafo "así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>							
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTBI"	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGBTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual..."</p> <p>POR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	EvaWitt			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: "3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación."</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN "4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad"</p> <p>AÑADIR: "al libre desarrollo de la personalidad"</p>	EvaWitt			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

		<p>EN "4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas"</p> <p>AÑADIR: "o a la ley de aplicación en su momento..."</p> <p>EN "4.d)"</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>							
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	ADICIÓN	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI"</p> <p>AÑADIR: "defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género"...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	EvaWitt		20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL			
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	Definición 16	<p>Creemos que desde el principio se debería ser más conciso en la amplitud de la interseccionalidad asociada también a la concepción social de raza, la etnia, el nivel adquisitivo, entre otros factores. No creemos que quede reflejado claramente.</p>	Flavia G.C.	Almansa Entiende	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL			
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar</p>	Cap. I. Art. 22.7.	<p>Consideramos paternalista esta expresión de la diferencia cultural. Si se expresa que se presta atención a cualquier persona discriminada en Castilla-La Mancha, se da a toda persona del colectivo independientemente de todo lo demás.</p>	Flavia G.C.	Almansa Entiende	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	<p>Hace referencia a las características étnico-raciales y culturales que puedan ser interseccionales en una víctima.</p>	

social; Medidas en el ámbito familiar									
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	No a la injerencia y control político sobre las bibliotecas	<p>Sólo he tenido ocasión de estudiar este anteproyecto de ley en lo referido al sector de las bibliotecas y ya me hecho las manos a la cabeza. El anteproyecto deja la puerta abierta al dirigismo por ley de la administración política de turno sobre contenidos en las colecciones bibliográficas y las secciones existentes en las bibliotecas públicas. Un despropósito sin precedentes bajo la pátina de una buena causa. Desde distintos colectivos de trabajadoras/es de lo público planteamos al menos las siguientes modificaciones en el artículo 43 y en la disposición ad. 8ª:</p> <p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley: Donde dice: 4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes. 5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes. 6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona. Propuesta: Debe decir: 4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias." 5. [Suprimir] 5. Las bibliotecas y centros culturales públicos deberán permitir la libre elección de la identidad de género de las personas usuarias en los documentos o tarjetas identificativas específicas necesarias para el de acceso a los servicios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Justificación: La práctica totalidad de las bibliotecas públicas en Castilla-La Mancha son de titularidad y gestión municipal contando con total autonomía para su organización y gestión tal y como se indica en el artículo 19 a) de la Ley de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Por otro lado, el Código de ética de la IFLA para bibliotecarios y otros trabajadores de la información[1] indica en su punto 5 lo siguiente: "Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información están estrictamente comprometidos con la neutralidad y con una postura imparcial en relación a la colección, el acceso y el servicio. La neutralidad tiene como resultado el mayor equilibrio posible en la colección y en el acceso a la información. Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información definen y publican sus políticas de la selección, organización, conservación,</p>	Jor			20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL		

		<p>disposición y diseminación de la información.” En consecuencia, establecer contenidos o materias de obligada presencia en las bibliotecas públicas e incluso establecer aspectos relacionados con la propia organización de dicha información va en contra tanto de la normativa competencial vigente así como de las normas deontológicas que de modo internacional son vigentes para la labor de los profesionales bibliotecarios. En consecuencia, se propone la sustitución del texto del borrador en el sentido de incentivar la creación y mantenimiento de colecciones LGTBI en las bibliotecas y la organización de acciones de difusión en esta materia, de modo que no suponga interferencia ni injerencia en las competencias de las administraciones titulares ni en las potestades profesionales del personal responsable de las bibliotecas.</p> <p>Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley: Donde dice: Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera: “7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”. Sin otro particular, atentamente Juan José Alfaro (Presidente de BAC) Justificación: Se considera la supresión de este punto por considerarse suficientemente representado en el artículo 43 de esta misma Ley, según la redacción propuesta, y por no tener lugar en la Ley 3/2011 de la lectura y de las bibliotecas de Castilla-La Mancha cuyo objeto es, según lo indicado en el propio artículo 1.2: “establecer las estructuras fundamentales para la organización, planificación y coordinación del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (...)”. [1] Se puede acceder al texto completo del código en: https://www.ifla.org/files/assets/faife/codesofethics/spanishcodeofethicsfull.pdf</p>							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	Aspectos generales	<p>Como comentarios generales, consideramos que sería bueno alternar el orden de las letras del colectivo cuando sea necesario. Es decir, no nombrar siempre a las personas trans al final. Puede ser simplemente un gesto, pero importante.</p> <p>En lo que se refiere al preámbulo, cuando dice que esta ley trata de "ampliar derechos", creemos que no se trata de ampliar, sino de reconocer los derechos inherentes a todas las personas, que no son efectivos hasta ahora.</p>	Luis Alberto Martínez Centenera		EACEC LGTBI	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	Atención integral LGTBI	<p>En el artículo 19 no se habla de si el centro de atención integral a personas LGTBI será presencial u online. Consideramos que, en una comunidad autónoma como la nuestra, extensa y rural en gran parte, se debe llegar más a todos los territorios. Para lo cual, debería haber un centro integral de atención a personas LGTBI en cada provincia, y deberá ser un centro que disponga de atención presencial y atención online.</p> <p>Un único centro, con atención online, aunque es mejor que nada, no puede dar respuesta a la realidad de nuestra región.</p>	Luis Alberto Martínez Centenera		EACEC LGTBI	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	INVIABILIDAD TÉCNICA	No se puede concretar tanto en la norma, aunque se garantizará la atención online.

		La creación de estos centros, propiciaría además la creación de puestos de trabajo y aprovechamiento de los recursos, ya que en nuestra comunidad son ya varios los centros educativos con ciclos de promoción de igualdad de género.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Guía con recomendaciones	Echamos en falta la elaboración de una guía con recomendaciones para el personal sanitario de la comunidad, que les sirva de apoyo, aparte de la formación y el asesoramiento del centro integral LGTBI correspondiente. Igual que puede hacerse para el personal sanitario una guía con recomendaciones para el tratamiento de personas LGTBI, con especial incidencia en las personas trans, puede hacerse una guía para padres/madres y ciudadanía en general, que pueda distribuirse en centros de atención lgtbi, centros de la mujer, centros sociosanitarios, etc,	Luis Alberto Martínez Centenera		EACEC LGTBI	20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Título III. Capítulo I. Artículo 22	Pag 29 Artículo 22 Punto 2 2. Añadir "para personas del colectivo que hayan sufrido violencia intragénero."	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el	Capítulo IV. Artículo 38.2	Pag 41 Capítulo IV. Artículo 38.2 Añadir: "personas LGTBI, considerando como parte del colectivo a los/as menores pertenecientes a familias de dicho colectivo"	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

ámbito de la cultura y el deporte									
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Capítulo IV. Artículo 39.1	Artículo 39.1 Añadir: "personas LGTBI, considerando como parte del colectivo a los/as menores pertenecientes a familias de dicho colectivo"	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA		
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	CAPITULO II. ATRIBUCIONES, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN	Artículo 16. Campañas de sensibilización: Me parece muy bien, toda la información para evitar discriminación por razones de orientación sexual. Pero para no discriminar a este colectivo, deberá ir en la misma línea de no discriminación por raza, religión, etnia (se debe incluir aquí: gitanos, musulmanes, inmigrantes de cualquier país). Artículo 18. Consejo de LGBTI Deberá contar con psiquiatra y psicólogo/a, que pueda ayudar a las personas del colectivo LGTBI, que quieran revertir su situación, para actuar con toda libertad. Es frecuente que los menores, cambien de actitud debido a los modelos que escogen.	Marginada		20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Viene expresado en la norma.	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la"	Título III. Medidas en el ámbito de	Artículo 30. Punto 7 Estoy de acuerdo con respeto a la igualdad y darles la oportunidad a todas las personas trans, de un trato digno y respetuoso. sin embargo no corresponde al campo de la igualdad, los tratamientos quirúrgicos, propios de las clínicas de estética: cirugía de feminización facial, prótesis, tratamientos dermatológicos, tratamientos de modulación de voz, ya que estos	Marginada		20201125	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONTRADICTORIA	Contiene apreciaciones personales e incorrectas con otras que	

<p>igualdad de las personas LGBTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>bienestar social</p>	<p>tratamientos no están generalizados para el resto de los ciudadanos, independiente de su orientación sexual. Por tanto, no deberían estar a cargo del SESCAM, mientras los Servicios de Salud de Castilla La Mancha no se haga cargo de las reconstrucciones dentales (algo imprescindible para la salud) y de las gafas para los que lo necesiten, por ejemplo. Por otro lado, añadiría, la ayuda con terapias adecuadas, al que una vez iniciado el proceso trans, considere que lo quiere revertir. La defensa de la libertad de cada individuo, es un derecho fundamental.</p> <p>Punto 8: el tratamiento hormonal cruzado, tiene muchos efectos negativos, que se deben valorar. Me parece injusto hacer ensayos estadísticos con menores.</p> <p>Artículo 31 Me parece imprescindible, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y también, en el mismo orden, la prevención de embarazos no deseados. Mi experiencia es, que es importante que las mujeres conozcan el funcionamiento de su aparato reproductor, y conozcan su fertilidad (conocer cuando ovulan) para evitar el embarazo no deseado. Pienso que así, una mujer puede ser dueña de su cuerpo y tomar decisiones, con respeto a su capacidad reproductiva y su actividad sexual.</p> <p>Artículo 36: Hay incongruencia, el consentimiento tiene que otorgarlo una persona con capacidad legal, de tal modo que en para una intervención odontológica se precisa el consentimiento del progenitor. Los tratamientos transexuales, también deben seguir el mismo protocolo</p>							<p>se tomarán en cuenta.</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"</p>	<p>AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA</p>	<p>Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género".</p> <p>Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.</p>	<p>María José Rodríguez</p>			<p>20201130</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"</p>	<p>DEFINICIONES</p>	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR:</p>	<p>María José Rodríguez</p>			<p>20201130</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	

"2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."

SUSTITUIR:

"3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico."

POR:

"3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término "trans" ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera."

SUSTITUIR:

"6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas de ambos sexos."

POR:

"6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo."

SUSTITUIR:

"7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer."

POR:

"7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino."

SUSTITUIR:

"8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico."

POR:

"8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros

aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGBTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”

SUSTITUIR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como identidad y expresión de género de las personas.”

POR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”

		Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.							
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	SUSTITUCIÓN	Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad. SUSTITUIR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual..." POR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social." JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.	María José Rodríguez			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) "Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental." Párrafos adicionales: "J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población." JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades	María José Rodríguez			20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y	ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN	Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo SUSTITUIR: "3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación."	María José Rodríguez			20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>POR:</p> <p>3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN “4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p> <p>EN “4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”</p> <p>AÑADIR: “o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN “4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>							
<p>Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.</p> <p>“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI”</p> <p>AÑADIR: “defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género”...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	<p>María José Rodríguez</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		

<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p>	<p>Eliminación de tabúes, estigmas, mas orientación sexual.</p>	<p>Aplaudo esta iniciativa pero, la escasa participación y el desinterés de la ciudadanía es un síntoma de alarma de una sociedad insensible e indiferente. Debería ser otro punto a debatir de la clase política, ¿¿cuan informados y educados son los ciudadanos que representan??</p> <p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Titulo Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p> <p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>24.Coeducación: Me llama especialmente la atención este punto ,puesto que no encuentro su sentido .Se supone que la escuela publica hace buen uso de la coeducación, que es el modelo mixto de hay hoy en día ¿!</p> <p>Si realmente se quiere conseguir un cambio hacia la identidad sexual ,hay varios libros de texto que se tienen que renovar ,empezando por el mas básico de educación primaria ,donde el cuerpo humano explicado a los niños se rige por la misma norma preestablecida, donde solo existen dos tipos de sexo que solo corresponden a: hombre y mujer.</p> <p>Se entiende que impartir información a los niños se hace de forma gradual, teniéndose en cuenta la capacidad de entender y procesar toda explicación que se les esta dando, pero es la mejor forma de despertar un pensamiento critico.</p> <p>Nuestra sociedad ,está cada vez mas habituada a presencia de familias homoparentales o matrimonios igualitarios ,el cambio de genero ya no se interpreta como promiscuidad, sin embargo la estrechez mental que todavía sufre nuestra sociedad “adulta”, por una mochila llena de prejuicios, que ha sido impuesta desde el punto de vista social y religioso ,será muy difícil de soltar.</p> <p>Por eso ,considero imprescindible que desde la escuela ,además de promover actividades que estimulen la reflexión y el debate ,se le tiene que dar una mayor relevancia curricular, explicando a los padres a través de sus hijos que ser transexual o transgénero ,homosexual o lesbiana ,no es antinatural, que es parte de la naturaleza ,que se tiene que aceptar con normalidad, ya que nadie antes de nacer ,puede dirigir su genética hacia una identidad sexual u otra!</p> <p>La asignatura de religión es de carácter obligatorio u opcional, dependiendo del centro, implantando una asignatura (obligatoria u opcional)donde la identidad sexual no sea censurada y planteada abiertamente ,muchos niños y niñas entenderán sin necesidad de pasar por episodios traumáticos, que sucede con sus cuerpos. Entenderán ellos, sus compañeros y las familias !</p> <p>También hay que aclarar a muchos padres que tener y asistir a estas asignaturas no hace que su hijo/a cambie de orientación sexual ni disminuya su virilidad /feminidad. Hay que romper las fronteras morales ,que solo se mantienen en pie basándose en creencias y estereotipos, que perjudica gravemente al desarrollo de un porcentaje de la población, un porcentaje valioso desaprovechado ,infravalorado , el potencial y el talento de estos ciudadanos es beneficioso, para una sociedad diversa e inclusiva!</p> <p>Tenemos ,TODOS, una asignatura pendiente :La empatía ! Esta es la asignatura pendiente de nuestra moderna sociedad! En el momento que consigamos aprobarla y eliminar el “si, pero” ,de nuestro vocabulario ,nos podemos considerar una sociedad sana emocionalmente y tolerante.</p> <p>Para terminar añado la frase de Alvin Toffler: los analfabetos del siglo XXI no serán aquellos que no sepan leer y escribir, sino aquellos que no puedan aprender a desaprender y reaprender”.</p>	<p>Marina B.</p>	<p>20201114</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>La coeducación es un principio rector fundamental en esta ley para conseguir la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.</p>
---	---	---	------------------	-----------------	---------------------------	--

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 41. Actuación educativa ante comportamientos y actitud</p>	<p>Se sugieren algunas modificaciones del enunciado del párrafo 2, letra a) del artículo 41, para que su formulación sea más directa. "a) Establecerá especificaciones en la puesta en marcha del Protocolo de actuación ante situaciones de acoso escolar, cuando estén motivados por LGTBifobia, de forma que se protejan la integridad, los datos personales, y la intimidad de las personas víctimas y se eviten situaciones de victimización secundaria." En el párrafo 2, letra b) del artículo 41 se sugiere especificar que la consejería competente en materia educativa coordinará su acción también con el servicio de atención integral LGTBI de Castilla-La Mancha. "b) Garantizará la coordinación necesaria con las áreas de sanidad, de bienestar social y de igualdad, así como el servicio de atención integral LGTBI de Castilla-La Mancha y aquellas otras áreas que fueran necesarias, en la aplicación de todas las actuaciones de prevención, acompañamiento e intervención ante supuestos de acoso o violencia por LGTBifobia, en orden a actuar de forma rápida y diligente cuando se produzcan acciones discriminatorias o atentatorias contra la integridad de estas personas. "</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		<p>Ya existe en nuestro protocolo</p>
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, de la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Artículo 46. Derecho a la igualdad de oportunidades de las personas</p>	<p>La autoridad competente no debe tener en cuenta el derecho de las personas LGTBI a no ser discriminadas, sino adoptar medidas positivas y efectivas para que no lo sean. Se recomienda la enmienda correspondiente del artículo 46, párrafo 1. "1. La Consejería competente en materia de empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en sus políticas públicas, adoptará medidas para garantizar el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género o pertenencia a familias LGTBI. " El párrafo 3 del artículo 46, carece de sujeto. No se dice que autoridad pública es responsable y cómo. Se sugiere una posible formulación del mismo. "3. A través del dialogo con los agentes sociales representativos de las empresas y de las trabajadoras y trabajadores, la consejería responsable en materia de empleo fomentará la inclusión en los convenios colectivos de trabajo de cláusulas de prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias por acoso LGBTIfobico."</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Se valorará</p>
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ADICIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) "Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental." Párrafos adicionales: "J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población."</p>	<p>Nahika</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		

		JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>	Nahika			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: "3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación."</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN "4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos</p>	Nahika			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

		<p>establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p> <p>EN “4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”</p> <p>AÑADIR: “o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN “4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>							
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICIÓN	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.</p> <p>“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI”</p> <p>AÑADIR: “defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género”...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	Nahika			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Biología de Genero	<p>Soy médico y me parece que en este Protocolo falta información médica de todo el proceso Trans que se inicia. Es un proceso largo, progresivo y a partir de un momento irreversible. No se puede dar un Consentimiento Informado si falta esto. Se debería explicar al interesado, y según su edad y capacidad de entender, a sus padres o tutores legales lo siguiente:</p> <p>1. Tipo, dosis y efectos positivos y negativos de las hormonas que se pautan en la primera fase : Inhibidores de GnRH</p> <p>2. Lo mismo en las hormonas de la segunda fase: estrógenos y testosterona. Hay otras hormonas masculinizantes que no se tienen en cuenta. Por ejemplo en las glándulas suprarrenales.</p> <p>3. Tipo de intervención quirúrgica en las mamas. Eficacia y complicaciones.</p> <p>4. Tipo de intervención quirúrgica en los genitales. Por poner unos ejemplos:</p>	naturaleza			20201123	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Todo este proceso se realiza en el Centro de Especialidades de Cuenca, en la Unidad de Atención a Personas Transexuales. Se está elaborando un

		<p>a) La persona Transexual hombre nunca podra eyacular porque no tiene próstata ni vesículas seminales. La erección es muy sensible a la manipulación técnica. Es dudoso que se consiga siempre. El pseudo pene y la prótesis uretral tiene facilidad para la obstrucción con los consiguientes problemas para orinar.....</p> <p>b) El Transexual mujer se convierte la piel del escroto en los labios de la vulva. Se transforma en un fondo de saco a modo de vagina y se mantienen unas estructuras que intentarán la función del clítois. La movilidad vaginal , el orgasmo y el resto de mecanismos que se ponen en marcha en cada coito son dudosos, aunque estructuralmente y por espacio se pueda realizar.</p> <p>5. Tanto en uno como en otro, aunque se extirpen testículos y ovarios, hay que mantener la hormonación feminizante o masculinizante. Toda la vida. Se supone que no hay menopausia en el organismo de mujer, porque las hormonas deben seguir funcionando para la feminizacion.</p> <p>6. Resumiendo. Las personas trans no llegaran a tener cuerpo de hombre o de mujer como los demás. Y lo deben saber antes de empezar el proceso. En los países que llevan años realizando la Reasignación de Género, como en Dinamarca, hay un índice de suicidios del 40% en estas personas porque no se han cumplido las expectativas que se les ofrecían desde el principio.</p>							protocolo sanitario al respecto. Toda esa información se está dando pero es importante valorar sus aportaciones.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGIA	<p>COMENTARIO: Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género".</p> <p>Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.</p> <p>COMENTARIO: Sustituir "transexualidad" por "identidades trans" Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades" Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia" Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional"</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p> <p>ASUNTO: DEFINICIONES COMENTARIO: Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR:</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Se revisarán adecuadamente ya que contiene varias aportaciones

“2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas.”

POR:

“2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento.”

SUSTITUIR:

“3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.”

POR:

“3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera.”

SUSTITUIR:

“6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas de ambos sexos.”

POR:

“6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas independientemente de su sexo.”

SUSTITUIR:

“7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”

POR:

“7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”

SUSTITUIR:

“8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”

POR:

"8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones."

SUSTITUIR:

"11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

POR:

"11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

SUSTITUIR:

"12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término."

POR:

"12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI."

SUSTITUIR:

"21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina."

POR:

"21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento."

SUSTITUIR:

"23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como identidad y expresión de género de las personas."

POR:

		<p>“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>							
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	SUSTITUCIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual...”</p> <p>POR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) “Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental.”</p> <p>Párrafos adicionales: “J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la	ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR:</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>"3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación."</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN "4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad"</p> <p>AÑADIR: "al libre desarrollo de la personalidad"</p> <p>EN "4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas"</p> <p>AÑADIR: "o a la ley de aplicación en su momento..."</p> <p>EN "4.d)"</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>							
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas</p>	<p>ADICIÓN</p> <p>COMENTARIO: Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI"</p> <p>AÑADIR:</p>	<p>Patricia_López_Sa ncho</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		

LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo		"defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género"... JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.							
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICIÓN	COMENTARIO: Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI" AÑADIR: "defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género"... JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.	Patricia_ López_Sa ncho		20201129		ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Mejora de las definiciones	MOTIVACIÓN: la constitución de esta nueva normativa hace obligatorio ampliar los conceptos que inicialmente se han pensado para la misma, pues una Ley avanzada exige recoger de forma precisa y solvente aquellos significados en los que la sociedad del siglo XXI se mueve, con los que asegurar las garantías y la protección ciudadana por parte de los poderes públicos, a la vez que se pueden fomentar políticas de igualdad social y la erradicación del trato discriminatorio por orientación o identidad sexual. PROPUESTA: se propone la supresión de los puntos 1 a 13 del artículo, manteniendo los párrafos del 14 al 24 y con la adición de los siguientes párrafos: "1. Orientación sexual: el hecho de sentir deseo, afecto o atracción física o afectiva por una persona, con independencia de realizar o no prácticas sexuales. Si se siente únicamente con personas de distinto sexo, se denomina orientación heterosexual, si se siente únicamente con personas del mismo sexo, se denomina orientación homosexual, y si se siente con personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, ni en el mismo grado ni con la misma intensidad, se denomina orientación bisexual. 2. Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal y como cada persona lo siente y autodetermina, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado en el momento del nacimiento. 3. Expresión de género: manifestación de cada persona de su identidad de género. 4. Personas con comportamiento de género no normativo: personas que expresan actitudes, roles, comportamientos, forma de vestir o de denominarse que no corresponden a lo que culturalmente se espera del género que les ha sido asignado.	PODEMO S_CLM	PODEMO S	20201124		ACEPTACIÓN PARCIAL		Inviabilidad técnica o jurídica en algunos casos. Se revisará.

5. Desarrollo sexual: anatomía sexual, órganos reproductivos o patrón cromosómico de una persona. En este término se entienden como incluidos los cambios físicos, sexuales, psicológicos, cognoscitivos y sociales que se producen a lo largo del crecimiento de las personas.

6. Intersexualidades o diferencias del desarrollo sexual: es un abanico de condiciones asociadas a un desarrollo sexual atípico de las características sexuales. En esta definición se incluyen etiquetas diagnósticas y nosológicas como el síndrome de Klinefelter, el síndrome de Turner, la hiperplasia suprarrenal congénita, el síndrome de insensibilidad completa a los andrógenos, el síndrome de insensibilidad parcial a los andrógenos, el síndrome de Rokitansky, deficiencias enzimáticas o disgenesias gonadales –mixta, completa o síndrome de Swyer, parcial–, deficiencia de esteroide 5-alfa-reductasa, déficit 17-0-HSC, micropene, hipospadias, desarrollo sexual diverso ovotesticular o la mutación del gen Nr5a1, entre otras.

7. Personas con variaciones intersexuales: a los efectos de esta ley, se entenderán dentro de esta categoría, todas aquellas personas con alguna condición de las definidas en el punto anterior.

8. Cuerpo no binario: se considera de esta manera aquel cuerpo con alguna de las condiciones definidas en la definición de intersexualidades o diferencias del desarrollo sexual.

9. Grupo familiar: conjunto de personas que conforman una familia en el sentido más amplio y diverso del término, es decir, que mantienen una relación de afectividad entre ellas, pudiendo o no tener descendencia.

10. LGTBI: siglas de las palabras lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales. Para la presente ley, cuando se haga referencia al colectivo LGTBI se entenderán también incluidas las personas, independientemente de su edad, con orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa, o desarrollo sexual no binario, así como todas las personas que formen parte de familias LGTBI.

11. Familias LGTBI: personas LGTBI que mantienen una relación de afectividad entre ellas, o personas LGTBI y sus hijas e hijos o niños, niñas o adolescentes que tengan en acogida.

12. LGTBIfobia: odio, rechazo, prejuicio o discriminación hacia personas lesbianas, gais, bisexuales, trans o con variaciones intersexuales o a cualquier otra persona por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

13. Intolerancia por género: forma de violencia que se ejerce contra las personas con comportamiento de género no normativo, especialmente en la infancia y la adolescencia.

14. Discriminación directa: existirá cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

15. Discriminación indirecta: existirá cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

16. Discriminación múltiple: existirá cuando, además de discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, una persona sufra de forma simultánea discriminación por otros motivos recogidos en la legislación europea, nacional o autonómica.

17. Discriminación por asociación: se produce cuando una persona es objeto de discriminación por su relación con una persona o grupo LGTBI.

		<p>18. Discriminación por error: existirá cuando se dé una situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar como consecuencia de una apreciación errónea.</p> <p>19. Acoso discriminatorio: existirá cuando cualquier comportamiento o conducta que por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una o varias personas y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.</p> <p>20. Represalia discriminatoria: existirá cuando un trato adverso o efecto negativo se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.</p> <p>21. Victimización secundaria: maltrato adicional ejercido contra una persona que, siendo víctima de discriminación, acoso o represalia por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, sufre las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de las personas responsables administrativas, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.</p> <p>22. Violencia en parejas del mismo sexo: se considera como tal aquella que en sus diferentes formas se produce en el ámbito de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo o de quienes hayan estado ligadas por relaciones similares de afectividad, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.</p> <p>23. Acción positiva: se entienden así aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios.”</p>						
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	Ampliación y eficacia del servicio de atención integral LGTBI	<p>MOTIVACIÓN: la gran cantidad de burocracia obliga, necesariamente, a dotarnos de un servicio de atención integral, que constituya un espacio con vocación permanente, estructura y dotación presupuestaria, en el que se provea de información, apoyo, seguimiento multidisciplinar a las personas interesadas en esta Ley, con especial atención también a las personas trans.</p> <p>PROPUESTA: modificar el párrafo primero del artículo 19, a tenor del siguiente literal: “1. La consejería competente en materia de Igualdad ofrecerá un servicio de atención integral de información, atención y asesoramiento sexológico, psicológico, legal, social y administrativo para atender a las personas, a sus familiares y personas allegadas, que sufran, hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación de las tasadas en esta Ley, con especial atención a las personas trans. La prestación de servicio se fundamenta en el principio de transversalidad social.”</p> <p>PROPUESTA: modificar el párrafo cuarto, del artículo 19, a tenor del siguiente literal: “4. Su estructura es de carácter autonómico, contando con una delegación provincial en cada uno de los territorios de Castilla-La Mancha. La Ley de Presupuestos Autonómicos deberá contener una partida presupuestaria con el suficiente crédito para el cumplimiento de sus</p>	PODEMO S_CLM	PODEMO S	20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Ya se encuentran incluidas dentro del articulado. El gasto presupuestario o se valora dentro de la memoria económica y viene referido en las disposiciones finales.

		funciones. La composición y funcionamiento de este servicio se establecerán reglamentariamente.”							
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	Observatorio Regional contra la discriminación por orientación	<p>MOTIVACIÓN: durante la legislatura 2015-2019, las Cortes de Castilla-La Mancha registraron un debate, a propuesta del PODEMOS, con el que impulsar una nueva Ley para garantizar la igualdad de trato, combatir la discriminación y ampliar los derechos y garantías de las personas LGTBI en nuestra Comunidad Autónoma. Aunque esa Ley nunca vio la luz del Diario Oficial de Castilla-La Mancha, una de sus propuestas estrella se ve impresa en este nuevo borrador, el "Observatorio Regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género", aun con diferente nombre pero con una finalidad muy positiva y yendo en la misma línea. Si bien, fruto de nuestra experiencia, apostamos por ampliar la capacidad y legitimidad de un órgano de participación ciudadana como va a ser el Consejo LGTBI.</p> <p>PROPUESTA: sustituir el contenido de este artículo por el siguiente literal: “1. El Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos de las personas LGTBI. Su composición y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente, debiéndose convocar y reunir, al menos, dos veces en el mismo ejercicio anual. Este órgano se adscribe a la consejería competente en materia de Igualdad. 2. Forman parte del Consejo LGTBI aquellas asociaciones, agentes sociales, entidades jurídicas que trabajen en favor de los derechos de las personas LGTBI, así como profesionales o destacadas personas de Castilla-La Mancha como activistas en este ámbito que lo soliciten. Se procurará garantizar la presencia mínima del 50 % de las mujeres, y la pluralidad, diversidad y transversalidad de los colectivos integrantes. 3. Constituyen funciones del Consejo LGTBI: a) Servir como órgano consultivo de las Administraciones de Castilla-La Mancha, sobre las materias que constituyen el ámbito objetivo de esta Ley, sin perjuicio de las funciones y las competencias de otros órganos o entes que la legislación establezca. b) Recibir información sobre la aplicación de lo establecido en esta ley y formular propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de las administraciones de Castilla-La Mancha y del resto de ámbitos que son objeto de esta ley e informar sobre proyectos normativos y no normativos. c) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI y formular recomendaciones al respecto de la Administración Pública. d) Elaborar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. e) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI. f) Elaborar informes anuales sobre la situación de las personas LGTBI en la comunidad, registrando los casos de discriminación. Dicho informe será remitido a las Cortes Autonómicas, para su toma de conocimiento y, en su caso, valoración política. g) Colaborar en el establecimiento de un protocolo claro contra las agresiones, y asesorar a las asociaciones y colectivos de la región para que conozcan y pongan en marcha este protocolo.</p>	PODEMO S_CLM	PODEMO S	20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL	Algunas de las aportaciones son constructivas y se tendrán en cuenta en el desarrollo reglamentario del futuro Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.		

		<p>h) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Consejo.</p> <p>4. El Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha podrá tener representación en la Comisión de Diversidad de forma permanente, mediante los representantes elegidos al efecto conforme se desarrolle reglamentariamente. El Consejo LGTBI también podrá tener representación en el resto de consejerías en los ámbitos que son objeto de esta ley y que la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha establezca, de manera puntual.</p> <p>5. El Consejo LGTBI contará con los suficientes recursos materiales, humanos y económicos para el desempeño de sus funciones, mediante consignación de partidas en la Ley de Presupuestos de Castilla-La Mancha.”</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Creación de Centro de Memoria Democrática y Documentación LGTBI</p>	<p>MOTIVACIÓN: el fascismo en España, instaurado en el régimen franquista, profundizó la represión sobre las personas y colectivos LGTBI en nuestro país, incluyendo su orientación sexual y de género entre los motivos de asesinatos que se encuadran en los crímenes de lesa humanidad de la dictadura franquista. Es necesaria la creación de un Centro de Memoria Democrática y Documentación LGTBI que, específicamente para este colectivo, pueda redundar en la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las vulneraciones sistemáticas de derechos humanos por el fascismo en nuestro país.</p> <p>PROPUESTA: proponemos la adición de un nuevo contenido del artículo 44, que tendría el siguiente literal -el anterior artículo 44 pasaría a convertirse en el nuevo artículo 45, así como el actual 45, entendemos y proponemos que se distribuya entre los artículos 43 y el nuevo 45 (antiguo 44):-</p> <p>“Artículo 44. Actualización de la Red de Bibliotecas Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Creación de un Centro de Memoria Democrática y Documentación LGTBI. Los carnets o documentos identificativos que sean requeridos para los trámites de acceso, préstamo, consulta, y otras gestiones en la Red de Bibliotecas Públicas de la Junta de Castilla-La Mancha deben reflejar la identidad de género de la persona, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en la normativa vigente y en esta Ley.</p> <p>Se creará el Centro de Memoria Democrática y Documentación LGTBI de Castilla-La Mancha, adscrito a la Red de Bibliotecas Públicas y su consejería competente. Este organismo recabará y albergará un fondo documental, con archivos, registros y artículos audiovisuales, enfocados en la historia del movimiento LGTBI y en la lucha feminista.</p> <p>El conocimiento del movimiento LGTBI y la lucha feminista es un deber y la accesibilidad a este fondo documental es un derecho de toda la ciudadanía. Para el disfrute y consulta general, se dispondrán secciones específicas en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios con más de 5.000 habitantes.</p> <p>El Centro Memoria Democrática y Documentación LGBT de Castilla-La Mancha impulsará y fomentará actividades divulgativas y de investigación relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática LGTBI e igualmente podrá editar materiales relacionados con dicha Memoria Democrática.</p> <p>La consejería competente en la gestión del Centro Memoria Democrática y Documentación LGTBI de Castilla-La Mancha, podrá acordar con la Editora Regional de Medios de Castilla-La Mancha la edición de libros específicos relacionados con el colectivo LGTBI.</p> <p>La consejería competente en la gestión del Centro Memoria Democrática y Documentación LGTBI de Castilla-La Mancha podrá establecer convenios de colaboración con las organizaciones</p>	<p>PODEMO S_CLM</p>	<p>PODEMO S</p>	<p>20201124</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Se ha solicitado la opinión de toda la Red Pública de Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Además no hay suficientes estudios que puedan contextualizar la creación de un centro de estas características a día de hoy. Por el contrario se potenciarán fondos bibliográficos y financiación para realizar proyectos de investigación y publicaciones en este sentido con entidades, personas físicas y las universidades.</p>	

		de la Memoria Democrática de Castilla-La Mancha, así como con los colectivos LGBTI de Castilla-La Mancha."							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Apoyo y visibilización de las asociaciones LGBTI	<p>MOTIVACIÓN: la construcción democrática de Castilla-La Mancha requiere de un labor recopilatoria y divulgativa sobre la conquista de derechos y la lucha por la igualdad de las personas LGTBI. Nuestra Red de Bibliotecas no sólo debe actualizarse a los criterios que establece esta nueva normativa, sino que, además, debe incorporar el espacio de visibilización y reconocimiento histórico debido.</p> <p>PROPUESTA: trasladar al siguiente artículos los párrafos quinto y sexto, del artículo 43, sustituyendo, además, añadiendo en el contenido del párrafo cuarto la siguiente cita literal: "Para el cumplimiento de este artículo, las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilidad de las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones que, entre cuyas actuaciones consten la realización de actividades de índole cultural, enfocadas específicamente a los objetivos de esta Ley".</p>	PODEMO S_CLM		PODEMO S	20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Ya está contenido en el articulado de la norma.
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Eliminar la arbitrariedad en el Derecho de Admisión para LGTBIFobia	<p>MOTIVACIÓN: la responsabilidad social no es una cuestión que se circunscribe al ámbito de las grandes mercantiles. Al contrario, la corresponsabilidad colectiva también se ejerce en los establecimientos cercanos, en los negocios privados, pequeñas tiendas y bares del barrio. Su derecho de admisión no puede ser una excusa ni servir de pretexto para legitimar acciones de discriminación contra las personas LGBTI, sino al contrario. Sus espacios, con independencia del tipo de negocio o de la ideología de sus gestores, deben ser respetuosos con los Derechos Humanos y la Constitución Española, en pro de la convivencia pacífica y en ejercicio de la corresponsabilidad colectiva referida.</p> <p>PROPUESTA: adición de un nuevo artículo titulado "Derecho de admisión" que tendría el siguiente texto en su desarrollo: "1. El ejercicio del derecho de admisión no puede comportar en ningún caso discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. 2. La prohibición de discriminación alcanza tanto a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos, y el uso y disfrute de los servicios prestados en los mismos. Los criterios y las limitaciones de las condiciones, tanto de acceso como de permanencia, deben ser expuestos mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso y por otros medios que se determinen por reglamento. 3. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública: a) Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. b) Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a la discriminación o a la homofobia, la bifobia o la transfobia."</p>	PODEMO S_CLM		PODEMO S	20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL	INVIABILIDAD TÉCNICA	

Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Atención a jóvenes migrantes LGTBI.	MOTIVACIÓN: la atención a las personas LGTBI, con una perspectiva de los migrantes y refugiados, también debe hacer especial atención a recoger y potenciar políticas públicas que favorezcan la autonomía e igualdad de oportunidades de aquellas personas que conformen parte del colectivo joven. PROPUESTA: adicionar al final del párrafo segundo, del artículo 50, el siguiente texto: "...condiciones de vida y favoreciendo la autonomía e igualdad de oportunidades de jóvenes migrantes LGTBI".	PODEMOS_CLM		PODEMOS	20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Va incluida, de manera interseccional, en las medidas en el ámbito social.
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Fomento internacionalista de los derechos LGTBI	MOTIVACIÓN: La Ley 3/2003, de 13 de febrero, de Cooperación Internacional, en su artículo 5.2. Establece como una de las modalidades para el desarrollo de la política de cooperación internacional la cooperación indirecta con Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo castellanomanchegas a través del establecimiento de un programa de subvenciones. Se considera necesario que se fomente la inclusión de la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI en los proyectos financiados por dicho programa de subvenciones. PROPUESTA: adición de un punto 2. que disponga textualmente el siguiente: "El Programa de Cooperación para el Desarrollo de Castilla-La Mancha, el cual tiene su amparo en la Ley 3/2003, de 13 de febrero, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, impulsará expresamente aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias."	PODEMOS_CLM		PODEMOS	20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Inicio de oficio de tutela administrativa	MOTIVACIÓN: Las medidas de tutela efectiva deben recaer no sólo a instancia de las personas que pudieran alegar una vulneración de los derechos recogidos en esta Ley, sino que deben tener la capacidad para poder actuar de oficio. PROPOSICIÓN: Se propone adicionar en el artículo 57 un segundo párrafo, con el siguiente literal: "2. Para la efectiva protección de la igualdad de las personas LGTB, las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha podrán iniciar de oficio cuantas medidas de tutela administrativa efectiva sean necesarias para subvertir una situación que pudiera ser constitutiva de vulneración de los derechos y deberes regulados en esta Ley. Las actuaciones realizadas de oficio se iniciarán en el momento en el que cualquier órgano administrativo tuviera conocimiento de la situación, sin requerir solicitud, denuncia o queja de las personas interesadas."	PODEMOS_CLM		PODEMOS	20201124	ACEPTACIÓN PARCIAL	INVIABILIDAD TÉCNICA	Ya se contempla la personación como acusación popular de la JCCM.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas.	Raffaella			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		

		<p>La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como “sexo”. En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el “sexo” se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.</p>							
<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p>	<p>DEFINICIONES</p>	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: “2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas.”</p> <p>POR: “2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercebida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento.”</p> <p>SUSTITUIR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.”</p> <p>POR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera.”</p> <p>SUSTITUIR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amatorio por otras personas de ambos sexos.”</p> <p>POR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amatorio por otras personas independientemente de su sexo.”</p> <p>SUSTITUIR: “7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”</p> <p>POR: “7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”</p>	Raffaella		20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL			

SUSTITUIR:

"8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico."

POR:

"8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones."

SUSTITUIR:

"11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

POR:

"11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

SUSTITUIR:

"12. Familias LGBTI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término."

POR:

"12. Familias LGBTI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGBTI."

SUSTITUIR:

"21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

		<p>“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”</p> <p>SUSTITUIR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>POR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>						
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ADICION SUSTITUCION</p>	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: “3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación.”</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como las únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN “4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p>	Raffaella			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA

		<p>EN "4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas"</p> <p>AÑADIR: "o a la ley de aplicación en su momento..."</p> <p>EN "4.d)"</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>							
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	ADICION	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI"</p> <p>AÑADIR: "defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género"...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	Raffaella		20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL			
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	DEFINICIONES	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR: "2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico."</p> <p>POR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término "trans" ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías</p>	Raqueliro n		20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA		

como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera.”

SUSTITUIR:

“6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo.”

POR:

“6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo.”

SUSTITUIR:

“7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”

POR:

“7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”

SUSTITUIR:

“8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”

POR:

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”

SUSTITUIR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”

POR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”

Justificación:

Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.

Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”
Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar

ASUNTO: ADICION

COMENTARIO:

Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas.

		<p>“1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI”</p> <p>Agregar al párrafo “así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>							
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICION	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) “Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental.”</p> <p>Párrafos adicionales: “J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades</p>	Raqueliro n			20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICION	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. “La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI”</p> <p>AÑADIR: “defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género”...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	Raqueliro n			20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Propuesta de ampliación de expresión “identidad de género” por “identidad sexual y/o de género”.</p> <p>Justificación: “Identidad sexual” e “identidad de género” sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas.</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL		

		<p>La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como “sexo”. En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el “sexo” se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: “3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación.”</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN “4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p> <p>EN “4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”</p> <p>AÑADIR: “o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN “4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

		JUSTIFICACIÓN: Matizaciones							
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICIÓN	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI"</p> <p>AÑADIR: "defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género"...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	ACEPTACIÓN PARCIAL	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	DEFINICIONES	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR: "2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico."</p> <p>POR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término "trans" ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera."</p> <p>SUSTITUIR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>POR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>SUSTITUIR:</p>	rosemary			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		

“7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”

POR:

“7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”

SUSTITUIR:

“8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”

POR:

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI.”

		<p>SUSTITUIR: “21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.</p> <p>POR: “21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”</p> <p>SUSTITUIR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>POR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ADICIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: “3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación.”</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN “4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su</p>	<p>rosemary</p>			<p>20201129</p>	<p>ACEPTACIÓN PARCIAL</p>		

		<p>personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p> <p>EN “4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”</p> <p>AÑADIR: “o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN “4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>							
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X	ADICIÓN	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación. “La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI”</p> <p>AÑADIR: “defendiendo eficazmente el tratamiento pluralista y la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o de género”...</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizar y garantizar un trato igualitario.</p>	rosemary			20201129	ACEPTACIÓN PARCIAL		
Línea 8. Título Cuarto “Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI”	Clave garantizar los derechos, y sancionar las infracciones	<p>Como bien se entiende en el artículo 60, del CAPÍTULO II del Título Cuarto, es necesaria una “protección integral, real y efectiva”, sobre todo efectiva, Ya que a día de hoy lo que si es existente es un desamparo y vulneración efectiva de derechos, por ello vemos especialmente acertada la titulación.____</p> <p>____En el CAPITULO III del Título IV en su artículo 63 de infracciones, en lo relacionado a infracciones graves, su punto “f”, que dicta: “La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”, a la hora de referirse a empresas, debería incluirse la palabra más general a todos los ámbitos profesionales que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad, por ejemplo otras administraciones públicas, como ayuntamientos, que también reciben subvenciones</p>	WADO LGTBI CLM		Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201123	ACEPTACIÓN PARCIAL		

		<p>autonómicas o convenios, y/o entidades sociales, siendo ambos tipos entornos laborales, pero no empresas en sí.____</p> <p>____En el mismo artículo en la sección de faltas graves, en el punto “g” cuando indica “La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, o que inciten a la violencia por este motivo”, habría que extenderlo a su vez a cualquier material discriminatorio/negacionista, ya que puede que no incluyan conceptos de superioridad e inferioridad ni inciten a la violencia, pero si discriminatorios o peor aún, negacionistas de algún tipo hacia la realidad LGTBI.____</p> <p>____En el artículo 65, de sanciones, en lo referente a la posibilidad de sancionar las infracciones leves con medidas de carácter educativo o de servicios a la comunidad, debería reflejarse la preferencia por medidas o servicios relacionados con la materia de esta ley, en el caso de haberlos disponibles en dicho momento.____</p> <p>____En el mismo artículo 65, en las sanciones de infracciones graves, el punto “b)” de inhabilitación temporal, debería incluir como en los puntos “a)” y “c)” la anotación “en caso de reincidencia o reiteración”, siendo en dicho caso de tres o hasta tres años, o la que se estime, no tiene agravante de sanción por reiteración, la sanción de inhabilitación, como los otros dos tipos de sanciones. En el caso de sanciones de infracciones muy graves pasa la misma situación, la de inhabilitación no tiene condicionante por reincidencia o reiteración.____</p> <p>____En el caso de el Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación durante el periodo de un año en el caso de infracciones graves y de dos años en el caso de muy graves, debería darse el caso también de aumentar la sanción en el caso de reincidencia o reiteración.____</p>						
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	La disposición adicional...	<p>La disposición adicional OCTAVA tenemos el mismo comentario que el relacionado con el de el punto 4 del artículo 43, en la frase sobre los fondos bibliográficos de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que dice “deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI”, puede darse a entender que en materia LGTBI solo deben tener fondo bibliográfico en materia LGTBI en relación a su historia. Los fondos bibliográficos de materia LGTBI son muy extensos, hay libros de ensayo sobre la sexualidad, la orientación sexual, la interseccionalidad de la diversidad sexual en personas de capacidades diversas y racializadas, no puede quedarse simplemente en la parte de Historia, a su vez en relación a dicho punto consideramos que aparte de lo necesario que es un fondo bibliográfico feminista y de la Historia de las mujeres, ambos deberían ser fondos bibliográficos independientes, la realidad LGTBI debe tener perspectiva de género como cualquier otro ámbito de la sociedad, pero en si misma tiene su propio campo de investigación a nivel interseccional, aparte de las mujeres LGTBI existe la realidad específica de los hombres LGTB, la realidad intersexual, etc... Como esta disposición va a acorde con lo establecido en el artículo pertinente en esta ley, por eso lo repetimos aquí.</p>	WADO LGTBI CLM		Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201123	ACEPTACIÓN PARCIAL	

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA</p> <p>A la vista del borrador de anteproyecto de Ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, se consideran tras su análisis, las siguientes apreciaciones y propuestas de modificación relacionadas con contenidos relacionados con las competencias de esta Viceconsejería:</p> <p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:</p> <p>Donde dice:</p> <p>4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes.</p> <p>5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes.</p> <p>6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona.</p> <p>Propuesta: Debe decir:</p> <p>4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias."</p> <p>5. [Suprimir]</p> <p>5. Las bibliotecas y centros culturales públicos deberán permitir la libre elección de la identidad de género de las personas usuarias en los documentos o tarjetas identificativas específicas necesarias para el de acceso a los servicios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>Justificación: La práctica totalidad de las bibliotecas públicas en Castilla-La Mancha son de titularidad y gestión municipal contando con total autonomía para su organización y gestión tal y como se indica en el artículo 19 a) de la Ley de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Por otro lado, el Código de ética de la IFLA para bibliotecarios y otros trabajadores de la información[1] indica en su punto 5 lo siguiente: "Los bibliotecarios y otros trabajadores de la</p>	<p>ABIBA</p>		<p>Asociación de bibliotecarias/os de Albacete (ABIBA)</p>	<p>20201124</p>	<p>ACEPTADA</p>		
--	--	---	--------------	--	--	-----------------	-----------------	--	--

información están estrictamente comprometidos con la neutralidad y con una postura imparcial en relación a la colección, el acceso y el servicio. La neutralidad tiene como resultado el mayor equilibrio posible en la colección y en el acceso a la información.

Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información definen y publican sus políticas de la selección, organización, conservación, disposición y diseminación de la información.”

En consecuencia, establecer contenidos o materias de obligada presencia en las bibliotecas públicas e incluso establecer aspectos relacionados con la propia organización de dicha información va en contra tanto de la normativa competencial vigente así como de las normas deontológicas que de modo internacional son vigentes para la labor de los profesionales bibliotecarios.

En consecuencia, se propone la sustitución del texto del borrador en el sentido de incentivar la creación y mantenimiento de colecciones LGTBI en las bibliotecas y la organización de acciones de difusión en esta materia, de modo que no suponga interferencia ni injerencia en las competencias de las administraciones titulares ni en las potestades profesionales del personal responsable de las bibliotecas.

Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:

Donde dice:

Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.

Propuesta:

Debe decir:

[Suprimir]

Justificación:

Se considera la supresión de este punto por considerarse suficientemente representado en el artículo 43 de esta misma Ley, según la redacción propuesta, y por no tener lugar en la Ley 3/2011 de la lectura y de las bibliotecas de Castilla-La Mancha cuyo objeto es, según lo indicado en el propio artículo 1.2: “establecer las estructuras fundamentales para la organización, planificación y coordinación del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (...)”.

[1]Se puede acceder al texto completo del código en: <https://www.ifla.org/files/assets/faife/codesofethics/spanishcodeofethicsfull.pdf>

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha</p>	<p>Como representante de la Asociación de Bibliotecarios y Bibliotecarias de Toledo, queremos hacer las siguientes observaciones:</p> <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA</p> <p>A la vista del borrador de anteproyecto de Ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, se consideran tras su análisis, las siguientes apreciaciones y propuestas de modificación relacionadas con contenidos relacionados con las competencias de esta Viceconsejería:</p> <p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:</p> <p>Donde dice:</p> <p>4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes.</p> <p>5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes.</p> <p>6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona.</p> <p>Propuesta: Debe decir:</p> <p>4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias."</p> <p>5. [Suprimir]</p> <p>5. Las bibliotecas y centros culturales públicos deberán permitir la libre elección de la identidad de género de las personas usuarias en los documentos o tarjetas identificativas específicas necesarias para el de acceso a los servicios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>Justificación:</p>	<p>abitobibliotecario@gmail.com</p>		<p>ASOCIACIÓN DE BIBLIOTECARIOS DE TOLEDO</p>	<p>20201124</p>	<p>ACEPTADA</p>	
--	--	---	-------------------------------------	--	---	-----------------	-----------------	--

La práctica totalidad de las bibliotecas públicas en Castilla-La Mancha son de titularidad y gestión municipal contando con total autonomía para su organización y gestión tal y como se indica en el artículo 19 a) de la Ley de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, el Código de ética de la IFLA para bibliotecarios y otros trabajadores de la información[1] indica en su punto 5 lo siguiente: “Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información están estrictamente comprometidos con la neutralidad y con una postura imparcial en relación a la colección, el acceso y el servicio. La neutralidad tiene como resultado el mayor equilibrio posible en la colección y en el acceso a la información.

Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información definen y publican sus políticas de la selección, organización, conservación, disposición y diseminación de la información.”

En consecuencia, establecer contenidos o materias de obligada presencia en las bibliotecas públicas e incluso establecer aspectos relacionados con la propia organización de dicha información va en contra tanto de la normativa competencial vigente así como de las normas deontológicas que de modo internacional son vigentes para la labor de los profesionales bibliotecarios.

En consecuencia, se propone la sustitución del texto del borrador en el sentido de incentivar la creación y mantenimiento de colecciones LGTBI en las bibliotecas y la organización de acciones de difusión en esta materia, de modo que no suponga interferencia ni injerencia en las competencias de las administraciones titulares ni en las potestades profesionales del personal responsable de las bibliotecas.

Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.
Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:

Donde dice:

Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera: “7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.

Propuesta:

Debe decir:

[Suprimir]

Justificación:

Se considera la supresión de este punto por considerarse suficientemente representado en el artículo 43 de esta misma Ley, según la redacción propuesta, y por no tener lugar en la Ley 3/2011 de la lectura y de las bibliotecas de Castilla-La Mancha cuyo objeto es, según lo indicado

		en el propio artículo 1.2: “establecer las estructuras fundamentales para la organización, planificación y coordinación del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (...)”.							
Línea 3. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Final Artículo 28	Se han colado 2 párrafos al final del documento, después del artículo 28. Imagino que hay que eliminarlo y/o ubicarlo donde corresponda supuestarias. 1. La presente ley entra en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha». 2. Las medidas contempladas en la presente Ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.	Almud20			20201117	ACEPTADA		
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	artículo 30.1 PROTOCOL O	El protocolo de atención integral a personas trans en el ámbito sanitario, cuya elaboración se dice se abordará por profesionales especializados y con la colaboración activa de entidades que trabajan por la defensa de los derechos de las personas trans. Mi sugerencia es que dicho protocolo se elabore consultando al Consejo LGTBI que se crea en esta misma Ley, adscrito a la consejería de Igualdad como órgano de consulta y participación. Pues entiendo que las entidades que trabajan en la defensa de los derechos de las personas trans más representativas formarán parte de dicho Consejo LGTBI.	Almud20			20201117	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	Necesidades reales	Soy psicólogo general sanitario y educador sexual en institutos de Castilla-La Mancha. Los centros educativos acuden a nosotros porque existe una evidente falta de formación, sensibilización y herramientas de los y las profesionales que trabajan con los menores para abordar cuestiones de sexualidad, de prevención de violencia machista, homofobia, transfobia. Garantizar los derechos de las personas LGTB comienza por una educación igualitaria, donde todas las personas no solo se sientan representadas, sino que lo sean realmente. Abordar desde una perspectiva biopsicosocial la sexualidad, adaptando los contenidos a cada nivel y capacidad del alumnado, ayuda a concienciar y sensibilizar sobre realidades diversas y, al mismo tiempo, empodera a aquellos menores que hayan sufrido persecuciones o violencia por el mero hecho de ser LGTB. La sexualidad no forma parte del ámbito privado exclusivamente y las personas más jóvenes cada vez demandan más este tipo de información, así como los propios centros. Hace más de 12 años que dejé el instituto y la realidad es que todavía viven las mismas agresiones que cuando lo dejé. Incluso ahora existen nuevas vías de comunicación, las redes sociales, que dificultan frenar este tipo de agresiones.	Álvaro Cuenca			20201125	ACEPTADA		

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>Lo que no se habla no existe.</p>	<p>La sexualidad comprende las dimensiones biológicas, psicológicas y sociales, por lo que es imperativo ampliar la visión arcaica de que la sexualidad sólo se manifiesta en la intimidad. Conocer que existen personas de todo tipo, visibilizar que todas debemos ser respetadas e iguales porque nadie elige su sexualidad, es esencial para el desarrollo integral de cualquier individuo.</p> <p>Ningún padre, madre o tutor puede definir la sexualidad de sus hijos/as porque es algo individual, un constructo biopsicosocial propio, una vivencia única y autobiográfica. Existen tantos mitos sobre la educación sexual que muchas familias piensan que es perjudicial, alejándose de la realidad.</p> <p>Por suerte, disponemos de literatura científica que avala que la educación sexual previene conductas de riesgo, conductas violentas y beneficia al desarrollo integral individual, y al mismo tiempo potencia las relaciones positivas entre los diferentes sexos que convivimos en esta sociedad.</p>	<p>Álvaro Cuenca</p>			<p>20201125</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Violencia en el ámbito laboral</p>	<p>Al igual que el acoso laboral por machismo, la homofobia en el ámbito laboral es muy difícil de combatir.</p> <p>Según el informe de UGT "Hacia centros de trabajo inclusivos: la discriminación de las personas LGTBI en el ámbito laboral en España", basado en una encuesta realizada por el sindicato, el 75% de los encuestados reconocen haber presenciado algún tipo de agresión verbal hacia gais, lesbianas, bisexuales y trans en el trabajo, el 44% de las personas LGTBI encuestadas necesitan ocultar su orientación sexual para encontrar un empleo o que el 42% aseguran haber sufrido una agresión verbal en la que casi nunca nadie se ha posicionado a su favor"</p> <p>La violencia por LGTBFobia en el ámbito laboral es también una cuestión de Estado.</p>	<p>Álvaro Cuenca</p>			<p>20201125</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>Educación y formación en género y diversidad sexual LGTBI+</p>	<p>incluir "los derechos de los/as menores a recibir educación y formación en género y diversidad sexual LGTBI+"</p>	<p>amparolg tbi+</p>	<p>AMPARO LGTBI+</p>		<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las</p>	<p>Recursos residenciales</p>	<p>En capítulo IX: El acceso a recursos residenciales de urgencia y temporales por discriminación en el núcleo y entorno familia</p>	<p>amparolg tbi+</p>	<p>AMPARO LGTBI+</p>		<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		<p>Se encuentra en otro artículo y viene referenciado en cuanto a su puesta en</p>

personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X									marcha. Ya se realiza en casos de personas menores y mayores de 65 años.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.	Ana Ayuso Cruces			20201129	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	COMENTARIO: Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.	ANA V.			20201129	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación;	ADICIONES	COMENTARIO: Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral" JUSTIFICACIÓN: Ampliación	ANA V.			20201129	ACEPTADA		

Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	La LGTBI fobia existe	Por eso es necesario esta ley, que ampare los derechos de todas las personas. Que no permita la discriminación por pertenecer al colectivo LGTBI, ni el odio. Ahora más que nunca es necesario legislar de forma protectora, ahora que nos rodean discursos y actos llenos de odio hacia el colectivo. Estos hechos no son algo aislado, es el día a día de muchas personas. Yo aun tengo miedo de salir de la mano con mi pareja por la calle, nadie debería tener miedo a eso. Por eso considero imprescindible una ley que proteja a un colectivo vulnerable del odio de otros. Que fomente la educación y el respeto desde todos los ámbitos.	AnaJ			20201123	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Mas visibilidad, charlas sobre temas LGTBIQ	<p>Apoyo por completo esta iniciativa y creación de una nueva ley que reclame nuestros derechos y exija un trato igualitario. Últimamente se esta "visibilizando" e intentando normalizar al colectivo trans al que pertenezco desde que era pequeña, pero hasta hace poco no he dado el paso de empezar una transición y poder verbalizarlo con mi gente mas cercana. ¿Por que? por la falta de información, el desconocimiento de las personas que te rodean, por nuestro propio desconocimiento y por el miedo que genera todas estas y mas. Desde mi niñez sabia lo que me gustaba, según fui creciendo pase por reprimirme, definirme como una persona homosexual y dejar aun lado lo que realmente era, todo esto a causa de la falta de información que tenia. Con el tiempo descubrí Wado y cuando reuní el valor, el apoyo y la información necesaria gracias a esta asociación me di cuenta que debía luchar por lo que soy y quiero llegar a ser.</p> <p>Por todo esto creo que al igual que se imparten charlas de sexo, drogas etc, en las aulas tan bien se deberían incluir de este tipo, para que l@s niñ@s que estén en esta misma situación tengan recursos para saber como tienen que afrontar lo que les sucede y no queden a la deriva y el maltrato de otros por esta desinformación. Espero que este borrador reciba el apoyo necesario para poder implantarse como la futura ley que yo y todo el colectivo reclama y necesita desde hace años, para poder vivir en paz con los derechos que todo ser humano merece, porque al fin y al cabo es lo que somos .</p>	andresquintero2010@hotmail.es			20201119	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Despatologización de la diversidad.	La OMS despatologiza la diversidad de la orientación y la identidad sexual. La orientación sexual diversa así como la identidad de género de una persona no es patológica en sí misma. No crea malestar en sí misma, sino que es la propia sociedad la que genera este malestar ante la no aceptación y la patologización de esta. Dada la ineficacia demostrada de las terapias de aversión y conversión de la orientación e identidad sexual la comunidad científica rectifica descartando la orientación e identidad como objeto de intervención psicológica o farmacológica. El intento pseudo terapéutico de modificar o reprimir la orientación e identidad sexual es contraproducente y genera tal perjuicio en el paciente que hoy en día se condenan este tipo de prácticas. Este artículo es indispensable para garantizar los derechos fundamentales de las personas LGTBIQ de nuestra comunidad.	BEATRIZ OSTALE			20201106	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas para promover la	Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva	<p>Como representante de BICRA, Bibliotecarios de Ciudad Real Asociados, queremos hacer la siguiente propuesta de modificación a esta ley que afecta de manera directa a las Bibliotecas de Castilla-La Mancha:</p> <p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p>	BICRA. BIBLIOTECA DE CIUDAD	BICRA, BIBLIOTECA DE CIUDAD		20201123	ACEPTADA		

<p>igualdad de las personas LGBTI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:</p> <p>Donde dice:</p> <p>4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGBTI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes.</p> <p>5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes.</p> <p>6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona.</p> <p>Propuesta: Debe decir:</p> <p>4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGBTI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias."</p> <p>5. [Suprimir]</p> <p>5. Las bibliotecas y centros culturales públicos deberán permitir la libre elección de la identidad de género de las personas usuarias en los documentos o tarjetas identificativas específicas necesarias para el de acceso a los servicios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>Justificación:</p> <p>La práctica totalidad de las bibliotecas públicas en Castilla-La Mancha son de titularidad y gestión municipal contando con total autonomía para su organización y gestión tal y como se indica en el artículo 19 a) de la Ley de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.</p> <p>Por otro lado, el Código de ética de la IFLA para bibliotecarios y otros trabajadores de la información¹ indica en su punto 5 lo siguiente: "Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información están estrictamente comprometidos con la neutralidad y con una postura imparcial en relación a la colección, el acceso y el servicio. La neutralidad tiene como resultado el mayor equilibrio posible en la colección y en el acceso a la información.</p> <p>Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información definen y publican sus políticas de la selección, organización, conservación, disposición y diseminación de la información."</p> <p>En consecuencia, establecer contenidos o materias de obligada presencia en las bibliotecas públicas e incluso establecer aspectos relacionados con la propia organización de dicha</p>	<p>REAL ASOCIADOS</p>	<p>REAL ASOCIADOS</p>				
---	--	-----------------------	-----------------------	--	--	--	--

información va en contra tanto de la normativa competencial vigente así como de las normas deontológicas que de modo internacional son vigentes para la labor de los profesionales bibliotecarios.

En consecuencia, se propone la sustitución del texto del borrador en el sentido de incentivar la creación y mantenimiento de colecciones LGTBI en las bibliotecas y la organización de acciones de difusión en esta materia, de modo que no suponga interferencia ni injerencia en las competencias de las administraciones titulares ni en las potestades profesionales del personal responsable de las bibliotecas.

Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:

Donde dice:

Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera: “7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.

Propuesta:

Debe decir:

[Suprimir]

Justificación:

Se considera la supresión de este punto por considerarse suficientemente representado en el artículo 43 de esta misma Ley, según la redacción propuesta, y por no tener lugar en la Ley 3/2011 de la lectura y de las bibliotecas de Castilla-La Mancha cuyo objeto es, según lo indicado en el propio artículo 1.2: “establecer las estructuras fundamentales para la organización, planificación y coordinación del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (...)”.

1 Se puede acceder al texto completo del código en: <https://www.ifla.org/files/assets/faife/codesofethics/spanishcodeofethicsfull.pdf>

Confiamos en que esta propuesta de modificación debidamente justificada se aceptada. Un saludo.

<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p>	<p>Importancia real de esta Ley.</p>	<p>Desde la Asociación Bolo-Bolo de Lesbianas, Gays Transexuales y Bisexuales de Castilla-La Mancha entendemos como de vital importancia la legislación de esta Ley. Como asociación LGTB en activo y siendo la más antigua de la región (19 años) y miembro de la Federación Estatal LGTB del Estado de español (FELGTB) desde el año 2001, nos vemos en la obligación de apoyar el borrador de esta Ley que ampara los Derechos de las personas miembros de la comunidad LGTBI de Castilla-La Mancha.</p> <p>Hemos trabajado activamente en la elaboración de este borrador como miembros de la ciudadanía que hemos sufrido en primera persona la vulneración de nuestros Derechos Fundamentales porque entendemos la importancia de la legislación sobre esta materia. Es por ello que decidimos ser sujetos activos para la construcción de un marco jurídico que beneficiará al colectivo LGTBI en nuestra Comunidad Autónoma y en toda la sociedad.</p> <p>Hoy en día el negacionismo de determinados grupos conservadores, así como sectores transexcluyentes biologicistas, promueven ideas y postulados que contravienen Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ya en el 2002 reconoce que la identidad de la persona viene establecida por ella misma, por su sentir y no por la apariencia.</p> <p>Estos grupos o corrientes negacionistas sugieren que siga siendo necesaria la patologización de las personas transexuales al imponer que continúe siendo necesario un diagnóstico de disforia de género. Desde Bolo-Bolo evidenciamos que muchas personas transexuales dicho proceso patologizante, les afecta de manera intrínseca a su dignidad personal. Ninguna persona ha de vivir un proceso que la señale o identifique como que psiquiátricamente tenga un tipo de patología para poder cumplir con los procesos necesarios de su derecho a ser. Obvian todo lo científico, médico y social, de hecho tales acciones son contrarias a los preceptos emitidos por la OMS.</p> <p>Como entidad feminista declaramos que los derechos de las personas trans no contravienen en la lucha por terminar con un sistema patriarcal. Las mujeres de nuestra entidad ven como necesaria la perspectiva de género en todos los ámbitos de la sociedad y como mujeres de pleno derecho exigimos así la protección de la orientación sexual e identidad de todas las mujeres.</p> <p>El apartado de terminología es necesario porque el ordenamiento jurídico está marcado por una historia sociológica y cultural de exclusión de la diversidad sexual, y ahora tras siglos de exclusión, tienen que empezar a adaptarse a esta nueva exigencia de realidad social, por tanto, se tiene que incorporar este nuevo lenguaje y además definirlo y a su vez así entender los diferentes conceptos y apartados que se disponen en este texto jurídico.</p> <p>La propia Constitución Española en el artículo 9.2. reconoce que existen obstáculos que impiden la igualdad real de la ciudadanía y encarga a los poderes públicos a que actúen concretando dichas condiciones para que esa igualdad real se articule, por tanto, la Constitución reconoce su incapacidad para poder ser la norma en la que se pueda desarrollar todo lo necesario de esa igualdad material y delega en otros instrumentos como las leyes, la creación de esas condiciones, siendo la misma Constitución el primero de muchos peldaños.</p> <p>Los ataques hacia mujeres trans tienen un componente misógino al intentar invisibilizarlas, ya que nunca se ataca a los hombres trans, que en la realidad de nuestra Región son la mayoría que quieren hacer el proceso de reasignación. Esto es una muestra como las mujeres suelen ser siempre las más discriminadas, en concreto en este caso las mujeres trans y por ello estos ataques transfóbicos los entendemos y señalamos como misóginos.</p>	<p>bolobolo</p>		<p>Bolo Bolo LGTB Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		
---	--------------------------------------	---	-----------------	--	--	-----------------	-----------------	--	--

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>Ámbito familiar y violencia intrasexo.</p>	<p>Es importante diferenciar la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo, a los roles que el patriarcado ha asignado para establecer como doctrina violencia entre mujeres y entre hombres. En ningún momento se compara, simplemente se condena la asunción de roles machistas en parejas del mismo sexo, situación que no es contradictoria a condenar la violencia de género.</p> <p>Es importante regular la dignificación y seguridad de todas las personas LGTBI en su ámbito familiar y de las propias familias por sí mismas. En esta pandemia hemos podido comprobar que muchas personas LGTBI han sufrido especialmente el confinamiento al convivir en sistemas familiares LGTBfóbicos. La realidad de nuestro colectivo va más allá de lo homonormativo, las personas LGTBI somos muy diversas y nos encontramos en todos los rangos de edad y etapas del desarrollo: infancia, adolescentes, jóvenes adultos, adultos y mayores e interseccionalmente a su vez, con múltiples realidades, como puede ser el caso de las personas LGTBI que presentan discapacidades físicas y/o intelectuales.</p> <p>Más allá de las convicciones personales de las cabezas de los diferentes sistemas familiares, se ha priorizar los derechos de las personas LGTBI convivientes en los mismos. No podemos permitir que jóvenes, menores o personas mayores LGTBI, sufran la supresión de su propia realidad en su entorno de convivencia diario, especialmente en su ámbito familiar. Por ello es importante formar a las familias en respeto, educación y derechos.</p> <p>Igualmente, los menores, por el estado evolutivo de su madurez, física, mental y emocional, necesitan protección y cuidados especiales para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Resulta para ello inexcusable la observancia de lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; en la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 y en la Carta Europea de los Niños hospitalizados de 1986, que otorgan los mismos derechos a las personas menores y esto incluye el derecho a que les sea reconocida su propia identidad de género dentro del proceso de formación de su personalidad.</p>	<p>bolobolo</p>		<p>Bolo Bolo LGTB Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Salud sexual.</p>	<p>Ya es hora que a través de una Ley se garanticen los Derechos de acceso a las técnicas de reproducción asistida en régimen de igualdad y no discriminación a las mujeres lesbianas y transexuales, así como garantizar el derecho de las personas trans antes de acceder a tratamientos hormonales la posibilidad de conservar su tejido gonadal y células reproductivas para el futuro.</p> <p>La atención ginecológica y/o urológica ha de ser en régimen de igualdad y no discriminación a las personas del colectivo LGTBI, destacando principalmente la falta de atención que se presta a las mujeres lesbianas y bisexuales con respecto a las heterosexuales en lo que referencia a la salud sexual.</p>	<p>bolobolo</p>		<p>Bolo Bolo LGTB Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las</p>	<p>Garantizar la Educación Sexual</p>	<p>Entendemos como importante garantizar un plan de co-educación y de diversidad LGTBI que ayude a prevenir y combatir la LGTBfobia en el ámbito educativo.</p> <p>Igualmente es fundamental apostar por espacios seguros en la escuela.</p> <p>Asimismo hay que tener en cuenta que la cultura es fundamental para fomentar nuestra intrahistoria como principio de inclusión y normalización social al igual que promover una memoria histórica sensible con los procesos experienciales y biográficos de la comunidad LGTBI.</p>	<p>bolobolo</p>		<p>Bolo Bolo LGTB Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		

personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte		Entendemos como fundamental que existan fondos bibliográficos en materia de diversidad afectivosexual y LGTBI en general en las bibliotecas de Castilla-La Mancha. La falta de referentes de la comunidad LGTBI, sobre todo en zonas claramente rurales, es perjudicial para el libre desarrollo de dichas personas. No podemos permitir que criterios de convicción y ética moral de las y los técnicos del ámbito bibliotecario y de documentación, decidan la necesidad o no de existencia de referentes o material de ensayo del colectivo en cada biblioteca. Todo texto o documentación que se encuentre dentro del contexto de promoción de los Derechos Humanos y su historia es fundamental tenerlo dentro de las bibliotecas. Lo que no se ve no existe y cuando hablamos de derechos de personas LGTBI, estamos hablando de Derechos Humanos, por lo que entendemos como importante que sí se pueda crear una sección en la cual se organice la realidad del colectivo LGTBI dentro del ámbito bibliotecario.							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.	Carmen Preciado			20201129	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.	Carmenpp			20201129	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Desde CCOO llevamos años...	Desde CCOO llevamos años luchando para garantizar los derechos sociales y laborales de todas las personas trabajadoras. La igualdad efectiva, el respeto, la dignidad y la libertad individual son derechos adquiridos e inamovibles para todas las personas. Nuestro objetivo fundamental es el de combatir la discriminación, el acoso, el rechazo, bien sea directo o indirecto, en el ámbito laboral que no menoscabe los derechos de ninguna persona por su orientación, identidad y/o expresión de género.	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha	Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha		20201127	ACEPTADA		

Amplia es la normativa que preserva los derechos contra la discriminación por motivo de orientación e identidad de género. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado doctrina protectora en esta materia, a partir del art. 8 del Convenio Europeo. Después de los Principios de Yogyakarta el desarrollo legislativo, jurídico y de las políticas públicas ha puesto de manifiesto el avance para prevenir conculcaciones de los derechos humanos, así como preservar el derecho al trabajo en óptimas condiciones de las personas LGTBI. A pesar de ello, hoy en día existen muchas vulneraciones en el ámbito laboral que impiden a muchas personas el acceso, muchas dificultades en la promoción, el disfrute de sus derechos laborales en igualdad de condiciones, discriminación e incluso violencia en muchas esferas laborales.

La sociedad ha sido muy permisiva en la intromisión e invasión sobre la identidad sexual de las personas que, en muchas ocasiones, se manifiesta incluso con gran violencia, sin que ello suponga ninguna repercusión en quienes la practican (Cabeza, Lousada 2014). En virtud del principio 12 de dicho acuerdo: “ Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público o privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración”.

De la misma manera en el principio 13: “ El derecho a la protección social y a otras medidas de protección social. - Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.

Si bien existe una cautela desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que vela por el cumplimiento de los Estados Miembros de la implementación e implantación de la legislación europea, resaltan los autores como un elemento de vital importancia, que solo se pueden vigilar las relaciones verticales en función de la responsabilidad de los Estados frente a la ciudadanía. Pero es necesario, y si cabe más relevante, que esto sea igualmente entre la propia ciudadanía horizontalmente (Cabeza, Lousada 2014). La igualdad legal no siempre viene acompañada de igualdad social.

De hecho, y en función de los últimos y pocos estudios en torno a la situación de la diversidad LGTBI en el trabajo, se ponen de manifiesto las dificultades que tienen las personas LGTBI no solo para acceder a un puesto de trabajo, sino para mantenerlo y disponer de las mismas condiciones que el resto de la plantilla. Según la Guía ADIM, el 54% de las personas LGTBI no es visible en el puesto de trabajo por miedo a las repercusiones que esta situación pueda tener, e incluso que cambie la valoración de sus compañeros y compañeras sobre ellas.

La invisibilización es el caldo perfecto para las actitudes de LGTBI fobia en el trabajo, así como un aumento de estados de ansiedad, inseguridad e incluso mayor riesgo de gran estrés para quienes la sufren.

La cuestión empeora notablemente si nos referimos a personas trans.

Todas estas cuestiones, entre otras, hacen necesaria la aprobación de una Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGBTI en Castilla-La Mancha, máxime cuando no existe una Ley Estatal que ampare a las personas del colectivo LGTBI+ y que Castilla-La Mancha es una de las pocas autonomías que todavía no la tiene aprobada.

		Entendemos como prioritaria la dotación presupuestaria para poder implementarla con garantías de cumplimiento en sus objetivos							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Una Ley Necesaria	Esta Ley no solo es necesaria; es imprescindible. Una sociedad que discrimina y obliga a parte de ella a emigrar por orientación sexual o expresión de género, es una sociedad condenada a una muerte lenta. no solo tiene interés para l@s castellanomancheg@s, sino que es vital para el conjunto de la población.	conchicruz_fundaciontriangulo			20201124	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Tan necesaria como el agua	Quiero expresar mi total apoyo a esta ley. Una ley que garantiza verdaderamente los derechos de las personas LGTBI. El colectivo Lesbianas, Gay, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI) llevamos tantos años perseguidos, vilipendiados, señalados, maltratados, agredidos tanto física como psicológicamente que ya era necesaria una regulación por parte del gobierno de la comunidad. A día de hoy se siguen produciendo constantemente ataques en toda Castilla La Mancha a gente de nuestro colectivo, y que no son del colectivo, por su identidad, género o expresión de género y esto no solo se tiene que quedar en un delito de odio simplemente sino en algo más específico porque no es igual el delito de odio por xenofobia que por LGTBIofobia. No se puede seguir permitiendo que a las personas LGTBI nos sigan tratando como si estuviéramos locos o necesitemos una terapia para reconvertir nuestra sexualidad una doble perversión pues se aprovecha del rechazo de la sociedad hacia el individuo para llevar a cabo una estafa aprovechándose de la desinformación y el odio generalizado.	Eduardo De Miguel Salado			20201124	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIONES	Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral" JUSTIFICACIÓN: Ampliación	Elena Navarro			20201129	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas.	EUFORIA	EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS		20201129	ACEPTADA		

las personas LGBTBI”		La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como “sexo”. En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el “sexo” se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.							
Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIONES	<p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “4...” “así como en el servicio de Bibliobus. “ Al final del párrafo “6...” “así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	ACEPTADA		
Línea 8. Título Cuarto “Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGBTBI”	En nuestra constitución se...	En nuestra constitución se contempla ya la igualdad.	Eva			20201122	ACEPTADA		Efectivamente , esta norma viene a consolidar derechos y a promover la igualdad en relación a la diversidad sexual humana.
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGBTBI”	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGIA	<p>Propuesta de ampliación de expresión “identidad de género” por “identidad sexual y/o de género”.</p> <p>Justificación: “Identidad sexual” e “identidad de género” sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas.</p> <p>La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como “sexo”. En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el “sexo” se cumplimenta con M/F, que responderían</p>	EvaWitt			20201129	ACEPTADA		

		a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIONES	<p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>	EvaWitt			20201129	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Buen punto de vista	Buen punto de vista	eviipuff			20201124	ACEPTADA		
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Buen punto	Buen punto	eviipuff			20201124	ACEPTADA		
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar	Importante desde...	Importante igualdad desde pequeños	eviipuff			20201124	ACEPTADA		

social; Medidas en el ámbito familiar									
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL. Aportaciones	<p>Desde la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID), como portavoz de las Asociaciones y Colegios profesionales más relevantes del sector y a la vista del Borrador de Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, concretamente en lo que se refiere al Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva y a la Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, manifestamos nuestro compromiso en:</p> <p>La profesionalidad, con un criterio profesional independiente, justo y objetivo; así como en la defensa de la libertad intelectual y la garantía de acceso a la información, la plena libertad de expresión, de información y de conocimiento de las personas. Según queda recogido en el código ético de esta Federación http://www.fesabid.org/sites/default/files/repositorio/codigo-etico-esp.pdf</p> <p>El apoyo a las bibliotecas en la implementación de la Agenda 2030, como agentes de transformación y desarrollo social de las comunidades, en línea con la propuesta de la Estrategia Nacional de Información y Bibliotecas. https://www.ccbiblio.es/wp-content/uploads/propuesta_estrategia_Bcas-y-Agenda-2030_02.19_rev2.pdf</p> <p>Promover y contribuir a la igualdad de género, en la línea definida en III Plan Estratégico del Consejo de Cooperación Bibliotecaria (CCB) y la Comisión Asesora de Igualdad y Bibliotecas. https://www.ccbiblio.es/plan-estrategico/</p> <p>Por estos motivos, consideramos y recomendamos que:</p> <p>El Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva y a la Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha deberían ser modificados, de forma que se elimine la obligatoriedad unilateral y proponer el marco legal, que pueda ser desarrollado en el futuro, y que permita y facilite la cooperación entre los profesionales de las bibliotecas y los expertos en el ámbito de temas LGTBI, en lo referente al desarrollo de planes y programas específicos en este sentido, como son:</p> <p>La promoción la igualdad de género en la sociedad, no sólo a través de las colecciones, dotándolas de perspectiva de género (producción científica y cultural de las mujeres y colectivos LGTBI), sino también en las actividades y otros servicios de las bibliotecas. La creación de comisiones profesionales estables, dinámicas y ejecutivas. Dotar a las bibliotecas de los medios y recursos que hagan posible el cumplimiento de estos objetivos.</p>	FESABID		FESABID	20201124	ACEPTADA		
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".	Cap. I Art. 22.1. último párrafo	Desde nuestra perspectiva ha de constar de manera más específica que la interseccionalidad no debe parecer asociada expresamente al sexo, género y orientación; creemos que debe ser claro que también guarda relación con la clasificación social de raza, la etnia, el nivel adquisitivo, entre otras.	Flavia G.C.		Almansa Entiende	20201129	ACEPTADA		

<p>Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>								
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Proyecto de Ley de Igualdad de personas LGTBI</p>	<p>Desde la Asociación de Bibliotecarios de Cuenca (BAC) y por consenso entre todas las asociaciones de bibliotecarios de la región nos gustaría hacer la siguiente aportación a dicha ley:</p> <p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:</p> <p>Donde dice:</p> <p>4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes.</p> <p>5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes.</p> <p>6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona.</p> <p>Propuesta: Debe decir:</p> <p>4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias."</p> <p>5. [Suprimir]</p> <p>5. Las bibliotecas y centros culturales públicos deberán permitir la libre elección de la identidad de género de las personas usuarias en los documentos o tarjetas identificativas específicas necesarias para el de acceso a los servicios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>Justificación:</p>	<p>JJCUENC A</p>		<p>Bibliotecarios Asociados de Cuenca</p>	<p>20201123</p>	<p>ACEPTADA</p>	

La práctica totalidad de las bibliotecas públicas en Castilla-La Mancha son de titularidad y gestión municipal contando con total autonomía para su organización y gestión tal y como se indica en el artículo 19 a) de la Ley de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, el Código de ética de la IFLA para bibliotecarios y otros trabajadores de la información[1] indica en su punto 5 lo siguiente: “Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información están estrictamente comprometidos con la neutralidad y con una postura imparcial en relación a la colección, el acceso y el servicio. La neutralidad tiene como resultado el mayor equilibrio posible en la colección y en el acceso a la información.

Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información definen y publican sus políticas de la selección, organización, conservación, disposición y diseminación de la información.”

En consecuencia, establecer contenidos o materias de obligada presencia en las bibliotecas públicas e incluso establecer aspectos relacionados con la propia organización de dicha información va en contra tanto de la normativa competencial vigente así como de las normas deontológicas que de modo internacional son vigentes para la labor de los profesionales bibliotecarios.

En consecuencia, se propone la sustitución del texto del borrador en el sentido de incentivar la creación y mantenimiento de colecciones LGTBI en las bibliotecas y la organización de acciones de difusión en esta materia, de modo que no suponga interferencia ni injerencia en las competencias de las administraciones titulares ni en las potestades profesionales del personal responsable de las bibliotecas.

Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:

Donde dice:

Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.

Sin otro particular, atentamente

Juan José Alfaro (Presidente de BAC)

Justificación:

Se considera la supresión de este punto por considerarse suficientemente representado en el artículo 43 de esta misma Ley, según la redacción propuesta, y por no tener lugar en la Ley 3/2011 de la lectura y de las bibliotecas de Castilla-La Mancha cuyo objeto es, según lo indicado en el propio artículo 1.2: “establecer las estructuras fundamentales para la organización, planificación y coordinación del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (...)”.

		[1] Se puede acceder al texto completo del código en: https://www.ifla.org/files/assets/faife/codesofethics/spanishcodeofethicsfull.pdf							
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Personas mayores	Cuando se habla de personas mayores LGTBI, sugerimos incluir también a personas dependientes o con discapacidad, haciendo especial hincapié en esa doble o triple discriminación que pueden sufrir.	Luis Alberto Martínez Centenera		EACEC LGTBI	20201129	ACEPTADA		
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Recursos residenciales	Se deben incluir recursos residenciales de urgencia y temporales por discriminación en el núcleo y entorno familia	Luis Alberto Martínez Centenera		EACEC LGTBI	20201129	ACEPTADA		Ya está contenida en la norma.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Necesidad de ésta ley	Buenos días, quiera recalcar la necesidad imperiosa de la creación de esta ley. Si bien es verdad, que el derecho a la igualdad y a la no discriminación está recogido en nuestra constitución, se debe regular con más exactitud la forma de actuar en estos casos y los procedimientos que se deben llevar a cabo para conseguir ese objetivo. Tal y como lo hace la ley. También agradecer a las entidades, asociaciones, administraciones públicas y activistas que han luchado y han participado en la creación de esta ley. Espero que muy pronto se lleve a cabo y tengo mucho apoyo.	M.Luengo			20201123	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas"	Apoyo a la ley	Quisiera mostrar mi apoyo a la ley para que salga adelante ya que tan necesaria para conseguir la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI+, especialmente las personas trans e identidades intersexuales. Por otro lado, también mostrar mi agradecimiento a la Consejería de igualdad y su colaboración y coordinación con entidades y activistas.	M.Luengo			20201106	ACEPTADA		

LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Como miembro del colectivo...	Como miembro del colectivo LGTBI considero esta nueva ley una oportunidad para conseguir un país más diverso en donde todas las personas son respetadas y protegidas independientemente de sus circunstancias personales. Este es un gran paso para la plena aceptación del colectivo.	M.Rojo			20201123	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Ley que defiende los Derechos Humanos	Fundación Triángulo, organización que defiende los derechos del colectivo LGTBI principalmente y los DDHH en general, considera esta Ley imprescindible para el conjunto de la sociedad Castellano-manchega. Las continuas agresiones y estigmatizaciones que sufren las personas que integran dicho colectivo hacen que se vean obligadas a buscar fuera de nuestra región el respeto y espacio que les corresponde. Esta Ley protege los DDHH de una parte importante de nuestra sociedad, es por lo tanto, una Ley imprescindible y muy bienvenida. Fundación Triángulo Clm	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201124	ACEPTADA		
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Consejo LGTBI Castilla la Mancha	Pag 27. Art 18. Punto 1. ... así como profesionales o personas activistas en este ámbito de reconocida trayectoria.	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTADA		
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II:	Título III. Capítulo I. Artículo 22	5. Añadir "Considerándose personas LGTBI a los/as menores pertenecientes a familias de dicho colectivo."	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTADA		Ya está contenido en el articulado de la norma.

Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar									
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Título III. Capítulo I. Artículo 22	Pag 29 5. Añadir "Considerándose personas LGTBI a los/as menores pertenecientes a familias de dicho colectivo."	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Ya está contenido en el articulado de la norma.
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Capitulo V. Artículo 43.2	Pag 48. Artículo 43.2 Adición: Punto 3. Las Administraciones Públicas castellanomanchegas velarán por la incorporación de actividades para la no discriminación de las personas LGTBI en los siguientes ámbitos de la cultura, tiempo libre y deporte y con especial atención a la difusión en el ámbito rural:	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".	Capítulo IV. Artículo 38.4d	Pag 43 Artículo 38.4d d) Omitir: "actividades por diferencia de sexo"	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	ACEPTADA		

Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Esta ley es necesaria	Considero que está ley debe ser necesaria para que se conciencien los homófobos que esto no es una enfermedad, es completamente normal y comprensible ser del colectivo LGTB, se debe apoyar y respetar a cada persona que elija ser quien es y a la persona que ama	Maria			20201123	ACEPTADA		
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Sobre esta Línea 4 y Bibliotecas	<p>Cómo personal bibliotecario afectado por entero con esta medida declaro mi disconformidad. Atenta contra nuestro trabajo como bibliotecarios, ya que nuestra misión es seleccionar fondos para incorporarlos a la biblioteca y no me parece correcto que se nos imponga por ley este trabajo. Somos concedores del mundo editorial, autores y necesidades de información de nuestros usuarios y usuarias y el hecho de esta imposición atenta contra nuestro trabajo.</p> <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:</p> <p>Donde dice:</p> <p>4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes.</p> <p>5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes.</p> <p>6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona.</p> <p>Propuesta: Debe decir:</p>	Maria Jose Moreno			20201123	ACEPTADA		

4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias.”

5. [Suprimir]

5. Las bibliotecas y centros culturales públicos deberán permitir la libre elección de la identidad de género de las personas usuarias en los documentos o tarjetas identificativas específicas necesarias para el de acceso a los servicios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Justificación:

La práctica totalidad de las bibliotecas públicas en Castilla-La Mancha son de titularidad y gestión municipal contando con total autonomía para su organización y gestión tal y como se indica en el artículo 19 a) de la Ley de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, el Código de ética de la IFLA para bibliotecarios y otros trabajadores de la información indica en su punto 5 lo siguiente: “Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información están estrictamente comprometidos con la neutralidad y con una postura imparcial en relación a la colección, el acceso y el servicio. La neutralidad tiene como resultado el mayor equilibrio posible en la colección y en el acceso a la información.

Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información definen y publican sus políticas de la selección, organización, conservación, disposición y diseminación de la información.”

En consecuencia, establecer contenidos o materias de obligada presencia en las bibliotecas públicas e incluso establecer aspectos relacionados con la propia organización de dicha información va en contra tanto de la normativa competencial vigente así como de las normas deontológicas que de modo internacional son vigentes para la labor de los profesionales bibliotecarios.

En consecuencia, se propone la sustitución del texto del borrador en el sentido de incentivar la creación y mantenimiento de colecciones LGTBI en las bibliotecas y la organización de acciones de difusión en esta materia, de modo que no suponga interferencia ni injerencia en las competencias de las administraciones titulares ni en las potestades profesionales del personal responsable de las bibliotecas.

Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:

Donde dice:

Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de

		<p>género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.</p> <p>Propuesta: Debe decir: [Suprimir]</p> <p>Justificación: Se considera la supresión de este punto por considerarse suficientemente representado en el artículo 43 de esta misma Ley, según la redacción propuesta, y por no tener lugar en la Ley 3/2011 de la lectura y de las bibliotecas de Castilla-La Mancha cuyo objeto es, según lo indicado en el propio artículo 1.2: “establecer las estructuras fundamentales para la organización, planificación y coordinación del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (...)”</p>							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	Una Ley Imprescindible	<p>La situación de marginación y estigmatización de las personas LGBTI en nuestra comunidad es real y lamentable, dicha marginación repercute no solo en el colectivo sino en el resto de la sociedad castellanomanchega.</p> <p>el sexilio (exilio por orientación sexual o expresión de género) obliga a dicho colectivo a emigrar contribuyendo al despoblamiento de nuestra región.</p> <p>la estigmatización y marginación llega a todos los estamentos, incluso de la administración, en funcionarios de carrera.</p> <p>Es por lo tanto, una Ley absolutamente necesaria.</p>	maribelblanco			20201124	ACEPTADA		
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación	<p>En el párrafo 1 del artículo 20, con el objetivo de garantizar el acceso a la ciudadanía, para garantizar su accesibilidad física, no discriminatoria, informativa y económica se sugiere prever la creación y disponibilidad de soluciones de acogida residencial en cada provincia. Estas se activarían según las necesidades. Se sugiere además que la puesta en marcha del sistema de acogida se realice “a través del servicio de atención integral LGTBI” al que las personas que lo necesiten acudirán o al que otros servicios y entidades derivaran casos.</p> <p>“1. La consejería competente en materia de Igualdad, a través del servicio de atención integral LGTBI, pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual. Se garantizará que las soluciones de acogida residencial puedan estar disponibles en cada provincia de la Comunidad Autónoma.”</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	ACEPTADA		Se ha contemplado.
Línea 3. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”.	Artículo 24. Protección de la juventud LGTBI.	<p>En el artículo 24, es preferible que de forma explícita se haga referencia a una sensibilización en “diversidad sexual, familiar y de géneros”, y que la diversidad familiar sea parte integrante de la sensibilización que se realice con personas jóvenes. En el párrafo 3 sugerimos indicar que las entidades juveniles promoverán y respetarán, además de la igualdad, la “seguridad y libertad de expresión” de las personas LGTBI”</p> <p>“1. La consejería competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización hacia la diversidad sexual, familiar y de géneros, difundiendo las buenas prácticas realizadas en este ámbito y realizando acciones en este sentido.”</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	ACEPTADA		INVIABILIDAD JURÍDICA

Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar		"2. En los cursos dirigidos a personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles se incluirá formación en materia de igualdad y no discriminación, diversidad sexual, familiar y de géneros y prevención de la violencia de género y LGTBIfobica que les permita contar con herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad, prevenir el acoso y educar en el respeto y la igualdad, incorporando así mismo el reconocimiento positivo de las diversidades con perspectiva de género." "3. Todas las entidades juveniles de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán la igualdad, seguridad y libertad de expresión de las personas LGTBI."							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGIA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género"	Nahika			20201129	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGIA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.	Nahika			20201129	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIONES	Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral" JUSTIFICACIÓN: Ampliación	Nahika			20201129	ACEPTADA		

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>La igualdad de las personas lgtbi</p>	<p>Las personas LGBTIQ tienen derecho a la igualdad por que todos en este mundo somos iguales independientemente del género que nos guste , de la forma de vestir, de no sentirnos agusto en el cuerpo en el que nos encontramos, todos merecemos ser quien queremos ser sin tener miedo a ser dañados o prejuizados, a querernos tal y como somos y que la gente que nos rodea y que nos quiere de verdad también, viva el colectivo y todo aquel que lo apoye</p>	<p>Natiflu</p>			<p>20201120</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Apoyo a la ley de diversidad sexual y derechos LGTBI</p>	<p>Quiero manifestar mi total apoyo al desarrollo de una ley que garantice la igualdad para todas las personas LGTBI, especialmente en el ámbito de la educación.</p>	<p>Nines Pérez</p>			<p>20201108</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas</p>	<p>Por la igualdad de las personas</p>	<p>Yo creo que es muy importante se nos respete a cada uno de como quiera ser en su vida necesitamos igualdad que cada persona viva su vida a su manera todos tenemos derecho a ser felices por favor hasta ta no más indiferencias.yo vivo en el mundo rural y es muy difícil vivir por la sociedad tenemos que avanzar y no quedarnos estancados siempre hacia delante un abrazo</p>	<p>oscar</p>			<p>20201123</p>	<p>ACEPTADA</p>		

en el ámbito familiar									
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Modificación Art. 3	<p>Con respecto al Art.3 en el que dice:</p> <p>3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá, promoverán acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente, el alumnado y el personal de administración y servicios sobre discriminación o acoso, y evitará la implantación de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI.</p> <p>Debería ampliarse contemplando que las acciones formativas, divulgativas y formativas no se centren sólo en aspectos vinculados a la discriminación o acoso de las personas LGTBI si no también en el conocimiento de la diversidad sexual y familiar.</p>	pabloacg			20201129	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIONES	<p>COMENTARIO: Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	ACEPTADA		
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Medidas para la Inserción Social de las personas LGTBI.	<p>MOTIVACIÓN: la implementación de esta la novedosa Ley que ampara, protege y amplía los derechos fundamentales, orientados en el movimiento de las personas que integran la lucha LGTBI, requiere, necesariamente, de un paso decisivo y preciso. Con esta vehemencia queremos reiterar la necesidad de incorporar medidas concretas, tasadas y con potencial eficacia en la garantía de los derechos de la ciudadanía y de las personas que con esta Ley se van a encontrar más protegidas.</p> <p>PROPUESTA: Añadir un nuevo "artículo 11. Medidas para la inserción social" con el siguiente texto: "1. La Comunidad Autónoma llevará a cabo medidas activas de prevención de la discriminación, promoción de la inclusión social y la visibilidad de las personas LGTBI que se encuentren en</p>	PODEMO S_CLM		PODEMO S	20201124	ACEPTADA	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	Ya se encuentran incluidas dentro del articulado

		<p>situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con diversidad funcional, personas en situación de dependencia, etc., así como medidas de apoyo a las víctimas de la discriminación.</p> <p>2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de su orientación sexual y/o identidad de género, y/o pertenencia a una familia LGTBI, a fin de garantizar un normal desarrollo de su personalidad y evitar futuras situaciones de grave exclusión social.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma mediante la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGTBI garantizará en cualquier caso que, en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley, se proporcione a los profesionales las herramientas necesarias para detectar y prevenir la discriminación y combatir la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a adoptar.”</p>							
<p>Línea 2. Título Segundo</p> <p>“Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”</p>	<p>Igualdad de oportunidades en la contratación pública</p>	<p>MOTIVACIÓN: la huída del Derecho Administrativo ha obligado al legislador europeo y español a acometer profundas reformas en materia de contratación del sector público, con la que se han introducido nuevos criterios no sólo económicos, sino también sociopolíticos y culturales. De esta forma, el avance que supondrá esta Ley no puede ser ajena a esta realidad y debe articular mecanismos con los que hacer efectiva la igualdad de oportunidades, en el seno de las adjudicaciones de contratos públicos.</p> <p>PROPUESTA: sustituir el párrafo primero, del artículo 12, por el siguiente literal: “En conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluirán, para su debida aprobación por el órgano de contratación, criterios cuantificables que tengan como objeto asegurar la igualdad de oportunidades en la adjudicación del contrato, de acuerdo a esta Ley.”</p>	<p>PODEMO S_CLM</p>	<p>PODEMO S</p>	<p>20201124</p>	<p>ACEPTADA</p>			
<p>Línea 5. Título Tercero</p> <p>“Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”.</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ADICIONES</p>	<p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “4...” “así como en el servicio de Bibliobus. “ Al final del párrafo “6...” “así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>	<p>Raffaella</p>		<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>			

<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>ASUNTO: AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA</p>	<p>Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género".</p> <p>Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas.</p> <p>La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.</p>	<p>Raqueliro n</p>			<p>20201130</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ADICIONES</p>	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: "3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación."</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias.</p> <p>EN "4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad"</p> <p>AÑADIR: "al libre desarrollo de la personalidad"</p> <p>EN "4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas"</p>	<p>Raqueliro n</p>			<p>20201130</p>	<p>ACEPTADA</p>		

		<p>“o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN “4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p> <p>COMENTARIO: Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “5...” “Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p> <p>ASUNTO: ADICIONES COMENTARIO: Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “4...” “así como en el servicio de Bibliobus. “ Al final del párrafo “6...” “así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la</p>	<p>ADICIONIOS</p>	<p>Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “4...” “así como en el servicio de Bibliobus. “ Al final del párrafo “6...” “así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>	<p>RITA ISABEL SEGOVIA</p>			<p>20201130</p>	<p>ACEPTADA</p>		

cultura y el deporte									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	ASUNTO: AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Propuesta de ampliación de expresión "identidad de género" por "identidad sexual y/o de género". Justificación: "Identidad sexual" e "identidad de género" sólo en ocasiones se utilizan como términos sinónimos, en otras se utiliza con diferente sentido y esa diferencia podría provocar la desprotección de algunas personas. La inscripción de la identidad sexual y/o de género legal se nombra como "sexo". En el Registro civil y Libro de Familia, se cumplimenta como hombre/mujer, varón/mujer, incluso varón/hembra, dependiendo del momento histórico de la inscripción. Sin embargo, actualmente en el D.N.I. y en el pasaporte el "sexo" se cumplimenta con M/F, que responderían a masculino y femenino, términos que se utilizan principalmente para referirse al género y su expresión.	rosemary			20201129	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIONES	Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral" JUSTIFICACIÓN: Ampliación	rosemary			20201129	ACEPTADA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la	ANABAD - UNIÓN TERRITORIAL CASTILLA-LA MANCHA	Desde la Unión Territorial Castilla-La Mancha de ANABAD (Federación de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y documentalistas) queremos hacer la siguiente PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA A la vista del borrador de anteproyecto de Ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, se consideran tras su análisis, las siguientes apreciaciones y propuestas de modificación relacionadas con contenidos relacionados con las competencias de esta Viceconsejería: Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:	Rut Rodríguez		Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y	20201126	ACEPTADA		

cultura y el deporte	<p>Donde dice:</p> <p>4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes.</p> <p>5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes.</p> <p>6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona.</p> <p>Propuesta: Debe decir:</p> <p>4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias.”</p> <p>5. [Suprimir]</p> <p>5. Las bibliotecas y centros culturales públicos deberán permitir la libre elección de la identidad de género de las personas usuarias en los documentos o tarjetas identificativas específicas necesarias para el de acceso a los servicios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>Justificación: La práctica totalidad de las bibliotecas públicas en Castilla-La Mancha son de titularidad y gestión municipal contando con total autonomía para su organización y gestión tal y como se indica en el artículo 19 a) de la Ley de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Por otro lado, el Código de ética de la IFLA para bibliotecarios y otros trabajadores de la información (1) indica en su punto 5 lo siguiente: “Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información están estrictamente comprometidos con la neutralidad y con una postura imparcial en relación a la colección, el acceso y el servicio. La neutralidad tiene como resultado el mayor equilibrio posible en la colección y en el acceso a la información. Los bibliotecarios y otros trabajadores de la información definen y publican sus políticas de la selección, organización, conservación, disposición y diseminación de la información.” En consecuencia, establecer contenidos o materias de obligada presencia en las bibliotecas públicas e incluso establecer aspectos relacionados con la propia organización de dicha información va en contra tanto de la normativa competencial vigente así como de las normas deontológicas que de modo internacional son vigentes para la labor de los profesionales bibliotecarios. En consecuencia, se propone la sustitución del texto del borrador en el sentido de incentivar la creación y mantenimiento de colecciones LGTBI en las bibliotecas y la organización de acciones de difusión</p>		Documentalistas (ANABAD)- Unión Territorial Castilla-La Mancha				
----------------------	---	--	--	--	--	--	--

		<p>en esta materia, de modo que no suponga interferencia ni injerencia en las competencias de las administraciones titulares ni en las potestades profesionales del personal responsable de las bibliotecas.</p> <p>Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Texto del borrador de Anteproyecto de Ley:</p> <p>Donde dice: Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera: “7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.</p> <p>Propuesta: Debe decir: [Suprimir]</p> <p>Justificación: Se considera la supresión de este punto por considerarse suficientemente representado en el artículo 43 de esta misma Ley, según la redacción propuesta, y por no tener lugar en la Ley 3/2011 de la lectura y de las bibliotecas de Castilla-La Mancha cuyo objeto es, según lo indicado en el propio artículo 1.2: “establecer las estructuras fundamentales para la organización, planificación y coordinación del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (...)”.</p> <p>Esperamos que esta propuesta sea aceptada.</p> <p>1. Se puede acceder al texto completo del código en: https://www.ifla.org/files/assets/faife/codesofethics/spanishcodeofethicsfull.pdf)</p>							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	Gran iniciativa pero hay muy...	Gran iniciativa pero hay muy poca escasa participación y desinterés, es un síntoma de alarma de una sociedad insensible e indiferente o no se da la difusión debida.	sabanero			20201128	ACEPTADA		
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero	Ya era hora	Por fin se entiende la importancia de proteger la diversidad, de defender a colectivos vulnerables, de defender la libertad y los derechos humanos. Esta ley es fundamental y espero que no se quede en papel mojado y sea dotada de recursos suficientes para que tenga efectividad. Enhorabuena.	Sunamita			20201124	ACEPTADA		

"Derechos de las personas LGTBI"									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	La importancia de esta Ley	<p>Es básico y fundamental que se legisle para salvaguardar los derechos de las personas en relación a su orientación sexual, identidad sexual y/o expresión de género. Hoy en día, movimientos populistas indican y hacen referencia a lo innecesario de leyes de esta índole, ya que (supuestamente) según la constitución u otras normativas generales, toda persona no debe ser discriminada según su orientación sexual, etc.. Pero esa no es la realidad efectiva, la homofobia, transfobia, bifobia y en general cualquier tipo de LGTBIfobia, son la tónica habitual en nuestra comunidad, insultos, agresiones, burlas, chistecitos, pintadas humillantes en paredes, miradas incómodas en cada esquina, bar, comercio, que se producen diariamente en multitud de municipios de nuestra región. Esta Ley es esencial y muy necesaria y esta Ley no contempla sólo eso, sino dignificar a las personas LGTBI, a sus familias y personas allegadas, que también sufren discriminación por relación o asimilación, una Ley como esta debe asegurar la libertad de las personas, a su no discriminación, visibilizar las diferentes realidades para que no sean personas ocultas y armarizadas al resto del mundo, ofrecer formación, ya que es prácticamente inexistente, toda la ciudadanía tiene derecho a conocer sus derechos a poder discernir en el conjunto de la sociedad donde se ubica, para poder reclamar dichos derechos y protegerse mediante las herramientas existentes ante cualquier tipo de discriminación._____</p> <p>___Vemos como punto especialmente importante a valorar la perspectiva interseccional de esta Ley, contribuyendo a acabar con la discriminación múltiple, especialmente acuciante en personas LGTBI que sean racializadas, con capacidades diversas o mayores, así como la perspectiva de género de la misma, buscando eliminar las barreras que el machismo genera a las mujeres LTB, así como a los hombres GBT al no cumplir los estereotipos patriarcales que se espera de los mismos.____</p> <p>___Esta Ley debe hacer que las instituciones muestren a su vez el apoyo institucional a las decenas de miles personas LGTBI que existimos en la población castellano manchega, no ser sólo aquella imagen, fotografía o apretón de manos una vez al año, sino que somos ciudadanos y ciudadanas que merecemos el mismo respeto, consideración y dedicación en la agenda pública igual que cualquier otro colectivo social, sobre todo representando factor interseccional en cualquier otro colectivo. Por ello y por muchas cosas más que aparecen en este anteproyecto de Ley mostramos nuestro total apoyo a la continuación del mismo y demandamos que no se prolongue en el tiempo su tramitación más allá de lo estrictamente necesario por los trámites burocráticos, las personas LGTBI y allegadas a las mismas de la región, llevamos reclamando años esta Ley y ha llegado el momento de cerrar este primer capítulo para alcanzar los derechos reales y efectivos, y sobre todo la DIGNIDAD que nos merecemos.____</p> <p>___En concreto este TITULO Preliminar destacamos la importancia de hacer referencia a los marcos y protocolos existentes que determinan la necesidad de legislar en derechos por la diversidad sexual, la transversalidad de dicha ley en todos los ámbitos administrativos, hacer y</p>	WADO LGTBI CLM		Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201123	ACEPTADA		

		<p>poner en valor un glosario, con las respectivas definiciones para que todo el mundo sepa de qué se habla en todo momento, reflejar el derecho a la intimidad y penalización del outing de una persona, la importancia de despatologizar a las personas trans, la prohibición de las terapias de conversión, y hacer visibles las realidades del concepto de las familias LGTBI. ____</p> <p>____Vemos necesaria la incorporación en la Ley de definición o incorporación como tal de persona "asexual", ya que las personas asexuales, a pesar de no expresar una orientación alosexual, es decir hacia otras personas, tienen su propia sexualidad y son objeto de burla por desconocimiento o falta de empatía hacia su realidad, ya que se presupone que toda persona debe tener una orientación o deseo hacia otras personas. ____</p> <p>____En el Artículo 8. Prohibición de las terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento, consideramos que para asegurar la no existencia de dichas terapias, debe reflejarse la prohibición de la divulgación y publicidad también de dichas terapias en todo el territorio de la región, y si es posible a través de medios de comunicación físicos o digitales, publicidad por web y apps, (en su caso de empresas existentes en la región si se debe limitar por competencias), ya que dichas terapias pueden desarrollarse fuera de la comunidad, y a través de dicha publicidad, ejercer así un llamamiento a la existencia de las mismas a la población castellano manchega para que vayan engañadas a otros territorios. ____</p>						
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>Datos de la Comisión europea de la UE sobre derechos LGTBI</p>	<p>La Comisión Europea presentó su primera estrategia para la igualdad de las personas LGBTI en la UE, en ella reflejan datos/dictámenes/consideraciones como los siguientes:</p> <p>El 43 % de las personas LGTB declararon que se sentían discriminadas en 2019, en comparación con el 37 % en 2012. La discriminación contra las personas LGTBI persiste en toda la UE. Para varias personas LGTBI en la UE, todavía es inseguro mostrar afecto públicamente, ser abierto sobre su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (ya sea en casa o en el trabajo), simplemente ser ellas mismas sin sentirse amenazadas. Un número importante de personas LGTBI también están en riesgo de pobreza y exclusión social. No todos se sienten seguros de denunciar los abusos verbales y la violencia física a la policía. La crisis COVID-19 ha generado nuevas presiones para los grupos más vulnerables, y las personas LGTBI no son una excepción. Las restricciones de confinamiento han encerrado a muchas personas LGTBI, jóvenes y mayores, en entornos hostiles donde podrían estar en riesgo de violencia o mayores niveles de ansiedad o depresión más profunda. También indican que hay una tendencia preocupante en algunas partes de la UE de incidentes más frecuentes contra el colectivo LGTBI, como ataques a eventos públicos LGTBI, como marchas del orgullo, las llamadas declaraciones de «zona libre de ideología LGTBI» e intimidación homofóbica en las festividades del carnaval. Las organizaciones de la sociedad civil que protegen y promueven los derechos de las personas LGTBI informan cada vez más que se enfrentan a la hostilidad, coincidiendo con el surgimiento del movimiento anti género (y anti-LGTBI). Según la Comisión Europea es imperativo que los Estados Miembros reaccionen rápidamente para invertir estos nuevos acontecimientos.</p> <p>Esta estrategia para la igualdad de las personas LGTBI en la UE sigue los llamamientos a la acción de los Estados miembros. El Parlamento Europeo, con el firme apoyo del Intergrupo en favor de los derechos de las personas LGBTI y de la sociedad civil, establece una serie de acciones específicas en cuatro pilares:</p>	<p>WADO LGTBI CLM</p>	<p>Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		

Combatir la discriminación contra las personas LGTBI;
Garantizar la seguridad de las personas LGTBI;
Construir sociedades inclusivas LGTBI; y
Liderar el llamado a la igualdad LGTBI en todo el mundo.

La discriminación afecta a las personas LGTBI en todas las etapas de la vida. Desde una edad temprana, los niños/as y jóvenes LGTBI y los/as niños/as de familias LGTBI, donde uno de los miembros es LGTBI, a menudo son estigmatizados, lo que los convierte en víctimas de discriminación y acoso que afectan su rendimiento educativo y sus perspectivas de empleo, su vida cotidiana y su bienestar personal y familiar. (UNESCO, a la intemperie: Respuestas del sector educativo a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/expresión de género (2016); Neset II, Cómo prevenir y combatir el acoso y la violencia escolar (2016).)

Las personas LGTBI sufren altas tasas de personas sin hogar. La expulsión del hogar familiar y la discriminación en el acceso a la vivienda son los principales factores que impulsan la falta de vivienda, en particular para los jóvenes LGTBI. Se estima que entre el 25 % y el 40 % de los jóvenes sin hogar son identificados como LGTBI. (Las personas LGTBI están particularmente en riesgo de encontrarse con personas sin hogar, ya que el 4 % de los encuestados trans e intersexuales indicaron que dormían duro o en un espacio público al menos una vez, según la Agencia de Derechos Fundamentales FRA, segunda encuesta LGTBI).

EN LAS CONCLUSIONES DEL PLAN ESTRATÉGICO INDICAN QUE:

Esta estrategia se basa en una visión de una Europa en la que las personas, en toda su diversidad, son iguales, en la que son libres de proseguir su vida independientemente de su orientación sexual, identidad/expresión de género o características sexuales.

hace hincapié en la necesidad de integrar una perspectiva de igualdad LGTBI en todas las políticas de la UE, así como en los programas de financiación de la UE.

La lucha contra la desigualdad en la UE es una responsabilidad compartida, requiere esfuerzos y acciones conjuntos a todos los niveles. Las instituciones y agencias de la UE, los Estados miembros, incluidas las autoridades regionales y locales, los organismos de igualdad, la sociedad civil y las empresas, deben reforzar su compromiso para alcanzar los objetivos de la estrategia. Todas las instituciones deben establecer un compromiso claro de aplicar una estrategia común. La Comisión invita al Parlamento Europeo a que renueve su compromiso y apoye la aplicación de la estrategia y al Consejo a adoptar conclusiones como seguimiento de la estrategia. Pide al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo que fomenten el diálogo con las autoridades locales y regionales y con la sociedad civil, incluidos los interlocutores sociales, sobre la manera de promover la igualdad LGTBI. Mediante encuestas periódicas, asistencia técnica y apoyo metodológico a los Estados miembros, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Instituto Europeo para la Igualdad de Género seguirán apoyando la igualdad LGTBI.

La discriminación, la violencia y el odio contra las personas LGTBI van en contra de los valores fundamentales de la Unión Europea y deben ser eliminados. Juntos, podemos romper las barreras a la igualdad LGTBI y avanzar claramente para 2025 hacia una UE en la que las personas LGTBI, en toda su diversidad, estén seguras y tengan igualdad de oportunidades para participar plenamente en la sociedad y alcanzar así todo su potencial.

		Espeamos así que sean útiles dichos datos para la justificación y necesidad de esta futura Ley							
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Garantizar derechos, coordinar y asegurar la transversalidad	<p>Es de vital importancia tal y como se indica en el texto, el poder garantizar la cobertura de servicios, sociales, educativos, sanitarios y tecnológicos de las personas LGTBI de la región, dando a entender con especial hincapié a aquellas que sufren una mayor vulnerabilidad social, principalmente en entornos rurales o más conservadores.____</p> <p>____La Memoria histórica es un punto de gran importancia, la invisibilización histórica de las personas LGTBI de la región y no sólo de la región, sino en el territorio nacional y en el mundo es evidente, por ello es esencial rescatar y recuperar la realidad de muchas personas ilustres, eruditas, artistas, que siendo LGTBI tuvieron que ocultarse al mundo, vivir en las sombras y con las que probablemente, al desconocer esa parte de su historia, no lleguemos a comprender la realidad de sus obras o textos, en el caso de artistas y personas del mundo literario, el mensaje oculto que pueden conllevar, ya que como bien se sabe, las artes y las letras, como profesiones liberales, fueron en su momento la vía de escape de muchas personas que no cumplían los cánones establecidos en los roles de la sociedad de antaño, hecho que sigue existiendo a día de hoy. Esa memoria histórica debe reflejar a su vez la realidad de aquellas personas que fueron encarceladas, humilladas, detenidas en tiempos de mayor opresión institucional y social, así como la historia del propio movimiento social de las personas LGTBI de Castilla-La Mancha, rescatar así referentes de nuestra comunidad autónoma así como regiones históricas comprendidas en la misma.____</p> <p>____Hay que hacer gran hincapié en la coordinación interadministrativa e interinstitucional, ya que sería un desastre que administraciones locales, provinciales o instituciones/fundaciones de la administración pública, lleven una línea anatema con esta Ley y los fines que busca y persigue. Así incluso dentro del propio Gobierno de la Junta, de consejerías o jefaturas que por "ideología" consideren que no debe realizarse cumplimiento de dicha Ley. Ejemplo parecido a la Ley de matrimonio igualitario que alcaldes, concejales y jueces, se negaban a officiar bodas de parejas del mismo sexo por "conciencia".____</p> <p>____A la hora de coordinar y planificar la ejecución de las políticas públicas LGTBI, bajo la dirección de la Consejería competente en materia de Igualdad, es necesaria desde nuestro punto de vista la existencia de una Dirección General que vele por los derechos reales del colectivo.____</p> <p>____Sobre el Artículo 10 de reconocimiento y apoyo institucional, como ya comentamos en la Línea primera, es importante y se debe asegurar que no será un apoyo institucional a nivel estético o por cumplir agenda, en la que cargos públicos, por "miedo" a que les "identifiquen" con el colectivo pasen a pies juntillas, el colectivo al igual que otros colectivos y grupos de población se merece el mismo derecho y consideración, y no sólo sí va en el ideario político del cargo institucional, hablamos de derechos humanos y son igual de dignos que los de cualquier persona con cualquier otra circunstancia. Y para aclarar dichos actos no sólo deben salir de respaldo de los actos realizados por la sociedad civil, sino que debe tener su contrapartida oficial, de hecho desde 2018 el 28 de junio fue dictaminado como Día Oficial (Día Nacional del Orgullo LGBTI) en el Estado Español, por lo que los actos promovidos por la administración</p>	WADO LGTBI CLM	Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201123	ACEPTADA			

pública dicho día deben realizarse bajo el criterio de un ACTO OFICIAL GENERAL, con su protocolo correspondiente.____

____En referencia al artículo 12 de contratación administrativa y subvenciones hay que potenciar con dicho fin que las empresas y sociedades público privadas aboguen por la igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna persona por motivo de su orientación e identidad sexual y/o expresión de género. Sobre todo en el campo de la comunicación, para evitar que medios de comunicación reciban financiación pública en el caso que promuevan o divulgan comentarios y titulares peyorativos en relación al colectivo LGTBI, como llamar travesti o persona disfrazada a una persona transexual, etc... ____

____Especificar a su vez en el punto 1 del artículo 12, a continuación de igualdad de oportunidades, que sea en materia de diversidad sexual, materia LGTBI, etc... ya que queda ambiguo el sentido y muy generalista, ya que al presentar por ejemplo igualdad de oportunidades en materia de discriminación racial, estaría cumpliendo a secas con la puntualización de igualdad de oportunidades. Así como en el punto 2, lo mismo, que puede ser ambiguo a la hora de alegaciones a unas bases reguladoras, con lo de “consecución de la igualdad”, ya que puede ser exclusivamente igualdad de género (que por supuesto deben de tenerlo) pero no cumplir con los objetivos de igualdad efectiva de no discriminación en materia de diversidad afectivo sexual, etc... ____

____El artículo 13 debe ser un artículo blindado e inamovible, ya que es la base mínima para poder estudiar y analizar en un futuro cercano y lejano, las políticas públicas necesarias al respecto. ____

____En el CAPÍTULO II, artículo 14, hay que hacer especial hincapié en la formación del personal de la administración pública, ya que en general, se cumple a medias tintas para cubrir expediente, pasó con el Protocolo de Menores trans, que al final el personal docente, el sanitario y el personal de servicios sociales, desconocía de manera general dicho protocolo, a excepción de las personas que realizaron dichos cursos en las cinco provincias, era un hecho constatable, la cantidad de funcionariado que contactaba con las entidades LGTBI de la región preguntando por el funcionamiento de dicho protocolo, que a día de hoy es obligatorio de cumplimiento. Hay que hacer especial atención al relacionado con la formación de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, ya que la seguridad de las personas LGTBI, y la dignificación de sus derechos no debe ser una asignatura de segunda para las fuerzas de seguridad y grupos especializados como protección civil, ya que no puede ser a criterio del agente o profesional el respeto o tratamiento a una persona, que en múltiples ocasiones se considera asuntos de “quitar hierro al asunto” la humillación de una persona en los casos de delitos de odio o incidentes de odio por LGBIfobia. Vemos muy positivamente que se apueste por el artículo 16 campañas de sensibilización, ya que sólo hay que observar los habituales comentarios de que no hace falta una ley como esta, por parte de aquellas personas que en realidad pertenecen a grupos sociales de privilegios, en relación a esta materia, personas que no conocen la realidad de una persona LGTBI y cómo la misma, por desconocimiento y falta de información no sabe que se le está vulnerando sus derechos. ____

		___El Servicio de Atención Integral y acogimiento temporal LGTBI, de los artículos 19 y 20, es especialmente necesario, ya que a día de hoy no se cubre ninguna necesidad en este campo en la región, sobre todo en los casos de mayor vulnerabilidad. Jóvenes de 18 años son echados de sus casas por el hecho de ser homosexuales, personas transexuales en exclusión social que se ven en la calle, por no obtener ningún trabajo y menos aún el amparo de sus familias.							
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	El derecho sobre aspectos indivisibles de la identidad humana.	Por nuestra parte, apoyo irrefutable al Capítulo I del Título III, en su totalidad, es increíble que hoy en día haya personas que justifiquen en el seno de una familia la discriminación a un/a menor, la privación de su propio desarrollo personal y se atenga al derecho de las convicciones de sus progenitores/as como en algunas aportaciones se pueden leer de este proceso de participación. La propia falta de información a un/a menor de su propia realidad es una privación de sus propios derechos y ninguna realidad congénita ni tutelar puede privarle de su libre desarrollo personal. Los derechos de cada persona son de cada persona. Es increíble que haya personas que no vean coherente que hay que respetar la orientación sexual de sus hijos e hijas, ya que su libertad de orientación sexual, son sus propios derechos fundamentales, independientemente de las convicciones de aquellas personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela. Lo principal son los derechos del menor o la menor, y el deber de sus padres, madres o personas que les tutelen deberían preocuparse de que tengan el acceso a la mayor información posible, tanto para su completo desarrollo, en el caso de menores LGTBI y para los que no lo sean, el respeto como futuros ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho de aquellas personas que sí lo sean. Quienes prohíben el libre desarrollo de un menor son aquellas personas que lo único que quieren es "adoctrinar" o reconvertir a sus hijos para que no sean lo que son en realidad, llegado el caso. El principio primero de los Principios de Yogyakarta, relata que los Estados, integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género. La orientación sexual e identidad de género de las personas es un aspecto indivisible de la identidad humana, no se le puede prohibir a nadie, tener acceso a la información para comprender dicha diversidad de nuestra sociedad y principio indivisible de nuestra humanidad, no hace falta ser LGTBI para tener el derecho a conocer la realidad del mundo en el que vives, para posteriormente poder interactuar con el, y ya mucho más aquellas personas que sí lo son.	WADO LGTBI CLM		Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201123	ACEPTADA		
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Datos Salud LGTBI según Comisión Europea	Os dejamos los datos de la Comisión Europea sobre salud del colectivo LGTBI presente en su Plan Estratégico LGTBI 2020-2025 que justifican la protección de derechos en salud del colectivo LGTBI La discriminación por motivos de orientación sexual, identidad/expresión de género y características sexuales también puede tener un impacto significativo en la salud física, mental y sexual de las personas LGTBI y en su bienestar. La investigación de la UE ha demostrado importantes desigualdades en materia de salud entre la comunidad LGTBI y la población en su conjunto. (Las personas LGTBI tienen un mayor riesgo de desarrollar ciertos tipos de cáncer a una edad más temprana o de experimentar angustia mental, como la ideación suicida y el suicidio, y tienen más probabilidades de estar insatisfechas con la asistencia sanitaria que reciben (Comisión Europea, junio de 2017)) Además, las personas LGTBI a menudo son reacias a buscar atención médica, porque han experimentado o temen reacciones hostiles de los profesionales de la salud y todavía luchan por acceder a medicamentos y cuidados de calidad y asequibles, incluida la atención comunitaria y	WADO LGTBI CLM		Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201129	ACEPTADA		

social. Las personas con discapacidad, de edad avanzada, migrantes o pertenecientes a minorías étnicas o religiosas son especialmente vulnerables a la discriminación. La crisis COVID-19 ha aumentado esta vulnerabilidad. Por ejemplo, en comparación con la población en su conjunto, una mayor proporción de personas LGBTI están desempleadas y en empleos precarios, y tienen acceso a recursos financieros muy limitados e inestables. La crisis ha exacerbado la situación, arrojando luz sobre la vulnerabilidad de las personas en empleos precarios y en condiciones de vivienda. Debido a la discriminación, el estigma y esta condición socioeconómica más baja, las personas LGTBI tienen resultados de salud significativamente más bajos, a menudo vinculados con un menor acceso a un seguro de salud integral, y por lo tanto son más vulnerables al virus (ILGA-Europe, COVID-19 impact).

En relación a personas intersexuales rechazan las prácticas nocivas como la cirugía no vital y la intervención médica en lactantes y adolescentes intersexuales sin su consentimiento personal y plenamente informado (mutilación genital intersexual). El 62 % de las personas intersexuales que se habían sometido a una cirugía dijeron que ni ellos ni sus padres dieron su consentimiento plenamente informado antes del primer tratamiento médico o intervención para modificar sus características sexuales (FRA Agencia de Derechos Fundamentales).

Cese de la medicalización forzada de personas trans, (por ello desde la Comisión Europea no es más trans o menos trans una persona por pasar un proceso médico, por lo que no debe de cuestionarse que quienes no quieren no sean realmente personas trans).

Las prácticas de conversión (o pseudoterapias) dirigidas a personas LGTBI pueden tener graves repercusiones en la salud física y mental. La Comisión fomentará el intercambio de buenas prácticas por parte de los Estados miembros para poner fin a estas prácticas. (Las prácticas de conversión «son intervenciones profundamente dañinas que se basan en la falsa idea médica de que las personas LGTB y otras personas de sexo diverso están enfermas, infligiendo dolores y sufrimientos graves y causando daños psicológicos y físicos duraderos»); (Experto independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, Informe sobre la terapia de conversión, 1 de mayo de 2020.)

Abogan por mejorar el reconocimiento de las identidades trans y no binarias, y de las personas intersexuales. Los requisitos aplicables a las personas que desean cambiar su sexo legal difieren sustancialmente según los Estados miembros. En los últimos años, un número cada vez mayor de Estados Miembros ha modificado considerablemente su legislación sobre el reconocimiento de las cuestiones de género hacia un modelo de autodeterminación personal.

La Comisión Europea fomentará los intercambios de mejores prácticas entre los Estados miembros sobre la forma de establecer una legislación y procedimientos de reconocimiento legal de género accesibles basados en el principio de autodeterminación y sin restricciones de edad.

Se alentará a que se organicen actividades de formación para los profesionales de la salud a fin de aumentar la sensibilización sobre las necesidades sanitarias de los hombres homosexuales y bisexuales; mujeres lesbianas y bisexuales; personas intersexuales; y las personas trans y evitar la discriminación y estigmatización en el acceso a los servicios de salud.

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>La educación, cultura y deportes también son nuestros derechos</p>	<p>En relación al Capítulo IV. Hay que hacer especial hincapié en eliminar los conceptos de "normalidad" en relación a la heteronormatividad en el ámbito educativo, no se puede permitir que el personal docente deje pasar determinadas situaciones LGBlfóbicas como "cosas de niños". Es de coherencia como viene reflejado en el borrador, que los diferentes recursos pedagógicos irán secuenciados en niveles educativos. _____</p> <p>____Quienes se molestan e intentan que no exista el derecho a la información y el libre desarrollo del menor, siempre bajo los argumentos de las "convicciones" son aquellas personas que realmente tienen una idea negativa hacia todo aquello que no representa la cis heteronormatividad. Debe primar el derecho del menor o la menor a ser educado en valores, hacia sí mismo/a y el resto de compañeros/as. Se trata de conseguir espacios seguros para aquellos y aquellas jóvenes que sienten miedo cada día a poder expresarse libremente y poder tener un desarrollo personal libre sin miedos ni complejos._____</p> <p>____En el artículo 42 de Educación Universitaria, cuando se refiere a Universidades de Castilla-La Mancha tenemos la duda si queda muy ambiguo, en el caso de universidades o centros universitarios que se ubiquen en Castilla-La Mancha, como puede pasar con la Universidad de Alcalá de Henares o los centros asociados de la UNED en cada una de las provincias, así como cualquier otro que hubiese en un futuro, a pesar que por ejemplo luego en el punto tercero se nombre explícitamente a la Universidad de Alcalá._____</p> <p>____En el punto 4 del artículo 43, en la frase sobre los fondos bibliográficos de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que dice "deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI", puede darse a entender que en materia LGTBI solo deben tener fondo biliográfico en materia LGTBI en relación a su historia. Los fondos bibliográficos de materia LGTBI son muy extensos, hay libros de ensayo sobre la sexualidad, la orientación sexual, la interseccionalidad de la diversidad sexual en personas de capacidades diversas y racializadas, no puede quedarse simplemente en la parte de Historia, a su vez en relación a dicho punto consideramos que aparte de lo necesario que es un fondo bilbliográfico feminista y de la Historia de las mujeres, ambos deberían ser fondos bibliográficos independientes, la realidad LGTBI debe tener perspectiva de género como cualquier otro ámbito de la sociedad, pero en si misma tiene su propio campo de investigación a nivel interseccional, aparte de las mujeres LTB existe la realidad específica de los hombres GTB, la realidad intersexual, etc... A pesar de todo ello vemos IMPRESCIDIBLE la existencia de recursos en materia de diversidad LGBl en todas las bibliotecas de la región _____</p> <p>____En el Capítulo IV, artículo 44, Deporte, ocio y tiempo libre, debería reflejarse la misma situación que se describe en apartado "d" del punto 4, del artículo 38, en relación a la facilitación de aseos neutros, tanto en instalaciones públicas como en instalaciones concertadas, así como la existencia de cabinas o camerinos, que pueden ser utilizadas a su vez por personas ostomizadas que no desean ser vistas. Ya no hablamos de una persona transexual, con un proceso de reasignación de sexo, en lo relacionado a evitar miradas "curiosas", muchas veces personas por el simple hecho de ser homosexuales, o mostrar "amaneramientos", sobre todo en ambientes masculinos, sufren un sentimiento de rechazo extremos en dichos ambientes, por</p>	<p>WADO LGTBI CLM</p>		<p>Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201123</p>	<p>ACEPTADA</p>	
---	---	---	-------------------------------	--	--	-----------------	-----------------	--

		ejemplo gimnasios, teniendo que esperarse a que no haya nadie en los mismos para evitar burlas y mofas.							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Formación en Diversidad argumentada en derechos y leyes	<p>Os facilitamos argumentos para educar en diversidad con campañas de información y sensibilización en el ámbito educativo y a las familias.</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño establece los siguientes artículos en referencia al tema a tratar: Artículo 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;</p> <p>La Constitución española, que es de toda la sociedad española, dispone esto otro: Artículo 27 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales</p> <p>La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala lo siguiente: Artículo 1 Principios. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios: (...) c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación. Artículo 2 Fines 1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines: b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad. c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.</p> <p>Artículo 17. Objetivos de la educación primaria. La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan: a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos (...). d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas (...).</p>	WADO LGTBI CLM	Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201124	ACEPTADA			

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

Artículo 23 Objetivos. La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural (...).

c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.

d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.

k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias (...). Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. (...).

Menciones a los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, presentados el 26 de marzo de 2007 a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra

Principio 16. El derecho a la educación

Los Estados: (...)

– Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

– Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido;

Por encima de la ideología y creencias que puedan tener en cada familia, los poderes públicos deben velar para que la educación del alumnado atienda al “interés superior de la persona menor de edad”, que es el norte a seguir en cualquier actuación, tanto en el ámbito público como privado, como advierte la legislación reiteradamente, por ejemplo la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Datos de Comisión Europea sobre el ámbito educativo del Colectiv</p>	<p>Os dejamos los datos de la Comisión Europea sobre el ámbito educativo del colectivo LGTBI presente en su Plan Estratégico LGTBI 2020-2025 que justifican garantizar la discriminación y los derechos del colectivo LGTBI en el ámbito educativo y consejos para los estados miembros.</p> <p>La discriminación afecta a las personas LGTBI en todas las etapas de la vida. Desde una edad temprana, menores y jóvenes LGTBI y los/as niños/as de familias LGTBI, donde al menos uno de los miembros es LGTBI, a menudo son estigmatizados, lo que los convierte en víctimas de discriminación y acoso que afectan su rendimiento educativo y sus perspectivas de empleo, su vida cotidiana y su bienestar personal y familiar. (UNESCO, a la intemperie: Respuestas del sector educativo a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/expresión de género (2016); Neset II, Cómo prevenir y combatir el acoso y la violencia escolar (2016)).</p> <p>Erasmus+ financia proyectos que ayudan a habilitar y empoderar a los jóvenes discriminados por su género u orientación sexual y otros obstáculos sociales. Asimismo, el Cuerpo Europeo de Solidaridad puede promover actividades de solidaridad orientadas a combatir el racismo y la discriminación y ampliar la participación. Para el nuevo período de programación, se prestará especial atención a la inclusión, la igualdad y la diversidad en los programas Erasmus+ y del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Se establecerá un enfoque multifacético para hacer que el programa sea más inclusivo y mejorar la divulgación entre las personas con menos oportunidades, incluso mediante la introducción de formatos más flexibles y accesibles; medidas de apoyo para ayudar a preparar y acompañar a los participantes; y medidas financieras para hacer frente a los obstáculos a los que se enfrentan los grupos insuficientemente representados en la participación en los programas.</p> <p>La Comisión apoyará proyectos que utilicen la expresión cultural para hacer frente a la discriminación, fomentar la confianza y la aceptación, y promover la plena inclusión de las personas LGTBI.</p>	<p>WADO LGTBI CLM</p>		<p>Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Poner fin a la discriminación en el ámbito laboral</p>	<p>En el Capítulo VI, en relación a las medidas en el ámbito de empleo, debería reflejarse la misma situación que se describe en apartado "c" del punto 4, del artículo 38, del capítulo IV, en lo relacionado a la vestimenta y la uniformidad, en esta ocasión, en el ámbito laboral. Aparte de esta acepción en relación a las personas trans trabajadoras, debería considerarse en los ámbitos laborales la no discriminación por la expresión de la indumentaria. Un hombre cis, tiene todo el derecho a poder llevar elementos de indumentaria "autorizados" en compañeras, y viceversa en el caso de las mujeres, es decir, si una mujer puede llevar maquillaje en el entorno laboral, un hombre también debería poder hacerlo y no ser un motivo de falta ni llamada de atención. Así como prohibir la obligatoriedad de determinados ambientes de trabajo de que las mujeres "deban" llevar maquillaje, ya que sus compañeros no están obligados a ello. Ambas situaciones van en contra de la libre expresión del género de una persona, nada que ver con la identidad.____</p> <p>____ Por lo demás, afirmar la importancia de la no discriminación en el ámbito laboral, y la impotencia que genera el verse rechazado o rechazada de una oferta laboral, por pertenencia a una realidad no cis heteronormativa. Así como la importancia de un sistema turístico inclusivo, en el que no tengas las múltiples situaciones incómodas en las que algunos establecimientos te miran raro al entrar con tu pareja y pedir cama de matrimonio, en pleno 2020.</p>	<p>WADO LGTBI CLM</p>		<p>Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201123</p>	<p>ACEPTADA</p>		

<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Comisión Europea Derechos Laborales LGTBI</p>	<p>Os dejamos datos/consideraciones de la Comisión Europea sobre ámbito laboral del colectivo LGTBI presente en su Plan Estratégico LGTBI 2020-2025 para justificar la protección de derechos laborales del colectivo LGTBI por si son de vuestro interés</p> <p>En el empleo, las personas LGTBI siguen siendo objeto de discriminación durante la contratación, en el lugar de trabajo y al final de su carrera, en contravención de la legislación de la UE en este ámbito. En primer lugar, muchos se enfrentan a obstáculos para encontrar empleos justos y estables, lo que puede aumentar el riesgo de pobreza, exclusión social y falta de vivienda. Investigaciones recientes han demostrado que las personas trans tropiezan con obstáculos adicionales a la hora de acceder al mercado laboral. (Comisión Europea, Reconocimiento legal de género en la UE: Los viajes de las personas trans hacia la plena igualdad (junio de 2020).)</p> <p>La Directiva sobre igualdad en el empleo consagra el derecho a no ser discriminado ni a ser objeto de acoso en los contextos laborales por motivos de orientación sexual. En una decisión reciente, el TJUE aclaró que una declaración pública de una persona que descarte el reclutamiento de una persona de cierta orientación sexual puede constituir una discriminación. La Directiva sobre la igualdad de género consagra el derecho a no ser discriminado, ni a ser objeto de acoso, en el acceso al empleo, las condiciones de trabajo (incluida la remuneración) y los regímenes profesionales de seguridad social por motivos de sexo, incluida la reasignación de género/ sexo. El principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres impide el despido por una razón relacionada con la reasignación de género/sexo. (Entiéndase que «Reasignación de género» es el término que se utilizaba en el momento en que el TJUE comunicó las decisiones en P., Richards, y en el asunto C—117/01, K.B./Agencia Nacional de Pensiones Del Servicio de Salud y Secretario de Estado de Sanidad, 07.01.2004, ECLI:EU:C:2004:7.)</p> <p>Los entornos laborales diversos e inclusivos contribuyen a crear igualdad de oportunidades en el mercado laboral y a mejorar los resultados empresariales. La diversidad y la inclusión son cruciales para estimular nuevas ideas y fomentar una sociedad innovadora y próspera. Por ejemplo, existe una correlación comprobada entre la inclusión LGTBI y los rendimientos de activos, innovación y productividad. (Véase, por ejemplo, Li, F., Nagar, V. (2013), «Diversidad y rendimiento», Management Science 59, págs. 529 a 544; Shan, L., Fu, S., Zheng, L. (2016), «Corporate Sexual Equality and Firm Performance», Strategic Management Journal 38(9), págs. 1812 a 1826; Y Gao, H., & Zhang, W. (2016), «Employment non- discrimination Act and Corporate innovation», Management Science 63(9), págs. 2982 a 2999.)</p> <p>La Comisión invita a las demás instituciones de la UE a que adopten medidas para fomentar la diversidad y la inclusión en sus respectivos lugares de trabajo.</p>	<p>WADO LGTBI CLM</p>	<p>Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>			
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>Derechos humanos, generosidad y protección de incidentes de odio</p>	<p>En el CAPÍTULO VII en el Artículo 50 sobre Atención a las personas LGTBI migrantes y refugiadas, se debería de considerar la sinergia de coordinación con lo relacionado con los artículos 19 y 20 de Capítulo II, no en sí para que los casos de personas refugiadas sean a cargo del servicio de Acogimiento Temporal a personas LGTBI en situación de Vulnerabilidad o del propio Servicio de Atención Integral LGTBI, pero sí que haya una comunicación e información directa de los casos a los mismos.____</p> <p>____En el Artículo 51, sobre Cooperación al Desarrollo, en el caso que sea posible a nivel de competencia autonómica, se debería extender dicha norma al resto de administraciones locales</p>	<p>WADO LGTBI CLM</p>	<p>Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201123</p>	<p>ACEPTADA</p>			

		<p>que también dispongan de ayudas y programas de Cooperación al Desarrollo, por ejemplo ayuntamientos que disponen de dichas líneas de subvención.____</p> <p>____En el CAPÍTULO VIII sobre Medidas en el ámbito de la comunicación y la información, debería recogerse la elaboración de una guía de comunicación en relación a la diversidad sexual y colectivo LGTBI, para que el ámbito profesional de los medios de comunicación dispongan de la información necesaria para no realizar expresiones inapropiadas y un lenguaje inclusivo y acorde con la realidad plural de nuestra región.____</p> <p>____En el CAPÍTULO IX se hace referencia en el artículo 54 de Atención a víctimas de delitos de odio por LGTBifobia, a la atención de las víctimas de dichos delitos de odio por LGTBifobia en la policía local, en coordinación con la administración local, se debería incluir en dicho artículo o en otro diferenciado, la misma iniciativa además con los Incidentes de LGTBifobia, al igual que se especifica en el artículo 55 ambos, tanto los delitos de odio como los incidentes de LGTBifobia, ya que sobre todo en el ámbito local, los incidentes de LGTBifobia es el ámbito más pertinente, ya que se tratan de todo tipo de discriminación o acción negativa bajo los mismos factores y circunstancias de un delito de odio por LGTBifobia, que no se trate de una infracción penal, sino de una causa discriminatoria, ya sea en el ámbito social, civil o administrativo. Por otro lado queremos recalcar lo especialmente importante que es el artículo 55 del capítulo IX.____</p>						
<p>Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>Datos de Comisión Europea sobre la seguridad del colectivo LGTBI</p>	<p>Os dejamos los datos de la Comisión Europea sobre la seguridad del colectivo LGTBI presente en su Plan Estratégico LGTBI 2020-2025 que justifican garantizar la seguridad del colectivo LGTBI y consejos para los estados miembros</p> <p>Toda persona tiene derecho a la seguridad, ya sea en casa, en público o en línea. Las personas LGTBI sufren desproporcionadamente de delitos de odio, discursos de odio y violencia. (Agencia de Derechos Fundamentales “FRA”, segunda encuesta LGBTI.Véase la nota 6.)</p> <p>Para luchar contra la incitación al odio en línea, en 2016 la Comisión llegó a un acuerdo con las empresas de TI sobre un código de conducta voluntario (Código de conducta para combatir la incitación al odio ilegal en línea, 30 de junio de 2016. y Comisión Europea, Lucha contra a incitación al odio ilegal en línea: 5ª evaluación del Código de Conducta, 22 de junio de 2020). Las evaluaciones sobre la implementación del código muestran que la orientación sexual es el motivo más comúnmente reportado de discursos de odio (33,1 %). La crisis COVID-19 ha llevado a niveles aún más altos de odio, violencia y discriminación contra las personas LGTBI, y a la polarización de la sociedad en su conjunto.</p> <p>Al mismo tiempo, remarcan la falta de denuncias de delitos, debido a la falta de confianza en las fuerzas del orden, el temor a reacciones LGTBifóbicas o lo generalizado a culpar a las víctimas o experiencias negativas previas en los contactos con la policía.</p> <p>Con demasiada frecuencia, las personas LGTBI son abusadas como chivos expiatorios en el discurso político, incluso durante las campañas electorales. Las resoluciones sobre una «zona libre de LGTB» pretenden negar derechos y libertades fundamentales a la comunidad LGTBI. El etiquetado de LGTBI como ‘ideología’ se está difundiendo en la comunicación online y fuera de ella, lo mismo ocurre con respecto a las campañas en curso contra la llamada ‘ideología de género’ (Véase, por ejemplo, FRA Agencia de Derechos Fundamentales, en su Informe sobre los derechos fundamentales 2019 (29 de mayo de 2019) e ILGA-Europa, Examen anual de la</p>	<p>WADO LGTBI CLM</p>	<p>Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha</p>	<p>20201129</p>	<p>ACEPTADA</p>		

		<p>situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales 2019 (febrero de 2019)). La comisión indica así que "Las zonas libres de LGTBI" son zonas libres de humanidad, y no tienen lugar en nuestra Unión.</p> <p>La Comisión seguirá promoviendo un entorno seguro en el que las víctimas LGTBI puedan denunciar delitos motivados por el odio contra el colectivo LGTBI. Con arreglo a la estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025), ayudará a los Estados miembros a garantizar que los servicios de apoyo a las víctimas, incluidas las casas seguras, estén disponibles y sean accesibles para las personas LGTBI. La Comisión también promoverá el apoyo integrado y específico a las víctimas con necesidades especiales, incluidas las víctimas LGTBI de delitos motivados por el odio, a través de las posibilidades de financiación de la UE.</p> <p>La Comisión seguirá trabajando con los Estados miembros para garantizar la aplicación plena y correcta de la Directiva sobre los derechos de las víctimas, como seguimiento del informe de aplicación de mayo de 2020. La Comisión sensibilizará sobre los derechos de las víctimas a través de una campaña de comunicación a escala de la UE y facilitará el intercambio de buenas prácticas (como la creación de «oficinas de arco iris» en las comisarías locales de policía (La creación de mesas de arco iris se propone en el marco de la aplicación de la estrategia de derechos de las víctimas (COM(2020) 258 final).</p>							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	NO A LA IMPOSICIÓN IDEOLÓGICA DE CUALQUIER TIPO	<p>Estoy a favor de la lucha contra la discriminación de cualquier tipo, pero no a favor de la imposición de una ideología, algo que es propio de los regímenes totalitarios. Esta ley atenta gravemente contra la libertad de pensamiento, ideológica, religiosa y de educación y expresión de todos aquellos que no comparten los presupuestos ideológicos de género y la visión de la sexualidad de esta ideología. Es una ley inconstitucional porque vulnera lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española, atacando la libertad de enseñanza y el derecho que nos ampara a todos los padres para educar a nuestros hijos según nuestras convicciones morales y religiosas. Además, utiliza un lenguaje fuertemente ideologizado, con multitud de neologismos y conceptos jurídicos indeterminados que generan gran inseguridad jurídica. Conceptos como el que utiliza el artículo 28 ("negativa a respetar") o el 36 (capacidad intelectual y emocional del menor) deja en manos de los poderes públicos la toma de decisiones arbitrarias sobre la patria potestad y tutela de los menores. Incluso la definición del tipo infractor, dentro del régimen sancionador, es tan genérica que todos podemos ser considerados infractores por el mero hecho de pensar de manera diferente, ejerciendo nuestra libertad de pensamiento, ideológica o religiosa. En definitiva, creo que es necesario educar a nuestros hijos para que respeten a todas las personas, pero esto entra dentro del ámbito íntimo y personal. Una Administración pública no puede asumir ninguna ideología como propia y, menos aún, imponerla, pues eso es propio de las dictaduras. Por favor respeten la LIBERTAD.</p>	aaga08			20201124	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Con este proyecto normativo se garantiza la libertad, igualdad y no discriminación promulgada en la legislación básica del Estado.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Ley trans	Cambiar transexualidad por identidad trans	Africa Fuentes Rincon			20201129	NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	

Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Sustituir	Sustituir Persona transexual persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo registralinscrito en su nacimiento	Africa Fuentes Rincon			20201129	NO ACEPTADA	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ARTICULO 4. PRINCIPIOS Y...	ARTICULO 4. PRINCIPIOS Y DERECHOS RECONOCIDOS. Incluir: ... los derechos de los/as menores a recibir educación y formación en género y diversidad sexual LGTBI+ ... la obligación de las entidades públicas y privadas de todos los sectores de atención, tanto sociales, educativos como sanitarios o el derecho de toda persona LGTBI+ y sus familias a derivar o ser derivado a punto de atención específicos LGTBI+ para asegurar el reconocimiento y el aseguramiento de sus derechos así como a la no discriminación que incluya transporte gratuito para personas que por su especial vulnerabilidad o exclusión no pueden permitirse ese gasto.... ... el derecho de la persona LGTBI+, especialmente menores, mayores, personas con diversidad funcional, enfermedad mental e incapacitados total o parcialmente de ser protegido por la administración ante situaciones de marginación y exclusión por su núcleo familiar, familia extensa, grupo de iguales, entornos sociales, educativos, sanitarios, laborales, y comunitarios... ... derecho a la formación específica subvencionada a las personas LGTBI+, así como agentes sociales, educativos, sanitarios, judiciales... ...Derecho a la promoción de la igualdad y la diversidad pública y visible...	ALEAS-IU CLM		ALEAS-IU CLM	20201129	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	Está regulado por principios rectores y derechos mas generales.
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ARTICULO 5. DEFINICIONES.	ARTICULO 5. DEFINICIONES. Incluir: ... BINARISMO Y NO BINARISMO SEXUAL Y DE GÉNERO(AGENERO, GENERO NEUTRO, GENERO FLUIDO...así como LAS OTRAS ORIENTACIONES MAS REPRESENTATIVAS. HETEROPATRIARCADO, DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL DE GÉNERO, SEXO, RAZA. PERSONAS LGTBI EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y VULNERABILIDAD SOCIAL: PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLCITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO	ALEAS-IU CLM		ALEAS-IU CLM	20201129	NO ACEPTADA	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	Dentro del artículo de definiciones se han valorado aquellas que jurídicamente tienen consonancia con el objeto de la ley y con la interpretación jurídica de la misma. Se revisará con la legislación básica del Estado.

<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>OBSERVATORIO REGIONAL LGTBI</p>	<p>Aunque el documento abarca numerosos puntos de la realidad del colectivo en diferentes facetas, como la educativa, sanitaria o turística, creemos que toda Ley quedaría coja si no existe un mecanismo de control y seguimiento de dicha Ley. Dicha propuesta pasa la creación de un Observatorio regional de la LGTBIfobia, que registre los delitos de odio contra la comunidad LGTBI+, al igual que realice una valoración del cumplimiento y seguimiento de la aplicación de la citada Ley. "Se debe garantizar que se cumpla y que a las personas les seas respetados todos sus derechos"</p>	<p>ALEAS-IU CLM</p>		<p>ALEAS-IU CLM</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Ya se está trabajando por parte de las entidades en su creación. Se valorará su funcionamiento y se apoyará su creación y mantenimiento.</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>Necesidad de una nueva Ley, y defensa de la libertad</p>	<p>En mi opinión no es necesaria una nueva Ley, porque la Constitución y las leyes vigentes ya establecen los derechos fundamentales que son iguales para todos, con los procedimientos para su defensa. El artículo 8 del proyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, va en contra del art. 1 de la Constitución, que preceptúa como valor superior del ordenamiento jurídico la libertad, ya que prohíbe cualquier intervención médica, psicológica, psiquiátrica, religiosa o de otra índole destinada a modificar la orientación sexual, etc, porque no tiene en cuenta la voluntad de la persona interesada, que en un determinado momento quisiera modificar su orientación, o identidad de género, etc.</p>	<p>Alejandro Magno</p>			<p>20201123</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>La comunidad científica y profesional considera estas pseudoterapias como una mala praxis, ya que son ineficaces, afectan negativamente a la salud mental, generan sentimientos de vergüenza, depresión y ansiedad, y favorecen el estigma y la discriminación. Por todo ello, estas prácticas contravienen todos los principios fundamentales de la ética médica y han sido condenadas por el</p>

									<p>Parlamento Europeo. Además del impacto negativo en la salud individual de las personas sometidas a estas pseudoterapias, sus implicaciones se extienden mucho más allá. El solo hecho de presentar terapias para pretender «curar» la homosexualidad refuerza la idea de que la sexualidad no normativa es perniciosa per se, por lo que puede, o incluso debe, ser cambiada⁶. Este engañoso discurso conduce a un incremento de la LGTBfobia en la sociedad y, por tanto, pone en mayor riesgo a las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (LGBT) y su entorno. Al</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>En una intervención el pasado 23 de abril ante el Comité de Mujeres e Igualdad de la Cámara de los Comunes, la política conservadora aseguró creer "firmemente" en la libertad de los adultos para hacer lo que estimen oportuno con su vida personal. "Pero pienso –añadió– que mientras las personas están desarrollando todavía su capacidad de toma de decisiones, debemos protegerlas de adoptar decisiones irreversibles" (Aceprensa, 27-04-2020)</p>							<p>ningún caso, antes de la mayoría de edad para personas transexuales.</p>
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>El pasado 9 de octubre, la Federación Mundial de Rugby (WR) anunció que prohibiría que mujeres transexuales participaran en competiciones femeninas. Para The Economist, la decisión de la WR es acertada, y "otros deportes deberían seguir su ejemplo".</p> <p>El semanario subraya el modo en que se tomó la resolución: "La WR convocó a científicos, expertos en ética, atletas y abogados, para que presentaran serenamente los argumentos a las autoridades deportivas. Sus ponencias se hicieron públicas, en pro de la transparencia. Y la decisión se basó, hasta donde fue posible, en hechos".</p> <p>Entre ellos, pesaron dos. Uno es que la mayoría de los hombres son más grandes, rápidos y fuertes que la mayoría de las mujeres. El otro es el papel que desempeña la testosterona, la hormona sexual masculina que está en la base de mucha de esa ventaja deportiva. En este momento, el Comité Olímpico Internacional (COI) permite que las mujeres trans participen en certámenes femeninos si se comprometen a reducir sus niveles de testosterona en sangre.</p> <p>Las pruebas presentadas a la WR indican que la solución de compromiso adoptada por el COI no funciona. "La supresión de la testosterona parece tener solo un pequeño impacto en la fuerza física; tan pequeño, que no anula la ventaja adquirida en la pubertad masculina. Y ninguna hormonoterapia puede encoger los esqueletos".</p> <p>"Eso fue suficiente –añade la publicación– para que la WR decidiera que el riesgo que representaban las mujeres trans para otras jugadoras en un partido femenino sería excesivo". La Federación anuncia que revisará su decisión periódicamente, a la luz de los nuevos datos que aporten futuras investigaciones. "Pero en un deporte de riesgo en el que ya preocupaban las secuelas a largo plazo de lesiones comunes, como las conmociones cerebrales, su conclusión tiene sentido".</p> <p>Añade The Economist que las modalidades deportivas femeninas existen, precisamente, para excluir la participación masculina. De no existir esa diferenciación, "la mitad de los deportistas tendría que pugnar contra una insuperable ventaja que la otra mitad tiene garantizada por mera oportunidad biológica. Si la supresión de testosterona no puede deshacer esa ventaja, entonces es injusto que aquellos que todavía la tienen compitan contra quienes nunca la tuvieron".</p> <p>Según el propio COI, el objetivo principal del deporte ha sido "y sigue siendo" la garantía de una competencia limpia. A la luz de ello, el semanario británico subraya que, al final, la cuestión es si la supresión de testosterona puede garantizar en la práctica esa competición justa. "Y hasta ahora, la evidencia sugiere que no". (Aceprensa, 4-11-2020)</p>	<p>Alejandro Magno</p>			<p>20201123</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>NO COMPETENCIA JCCM</p>	

<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p>	<p>El diagnóstico de disforia, es decir marcada incongruencia entre el sexo biológico y patrones conductuales sexistas socialmente adscritos al mismo, es decir el género, que conlleva malestar clínicamente significativo, puede derivar, para conseguir esa congruencia, en “transexualidad”. Desapareciendo la disforia en el 85% de los casos, por lo que no se derivaría en transición en la mayor parte de los casos.</p> <p>Por tanto, las personas transexuales ya pueden cambiar su sexo legal y pueden hormonarse y operarse, siendo atendidas por el servicio público de salud. Simplemente deben seguir las mismas garantías del resto de casuísticas con acceso a protección por vulnerabilidad o cuotas, tales como persistencia temporal y estabilidad, así como ratificación profesional para evitar que otra persona no vulnerable acceda a la categoría, siendo este el protocolo aplicable desde víctimas de violencia de género a personas con discapacidad. Nos siendo justificable un agravio comparativo que anule toda garantía legal y social. Asimismo, cuando modifican su sexo en el registro civil adquieren derecho a recibir un trato idéntico al de cualquier persona que comparta su sexo registral, ignorando la realidad material, incluso en temáticas de salud donde el sexo es definitorio y clasificatorio para pertenecer a un grupo de riesgo o no, o para determinadas medidas preventivas.</p> <p>El derecho no traza una distinción entre el sexo por nacimiento y el sexo legal. Esto ha producido fricciones en aquellos derechos de las mujeres basados en el sexo como la participación en categorías deportivas femeninas, listas paritarias o acceso a espacios seguros como centros penitenciarios femeninos. No obstante, estas fricciones son excepcionales, pues la transexualidad en sí misma es un hecho excepcional, poco frecuente y sometido a controles médicos, psicológicos y jurídicos.</p> <p>❖ Es importante destacar que la ley de 2007 supuso un avance hacia la desmedicalización de la transexualidad al eliminar la exigencia de cirugía genital. Posteriormente, las clasificaciones internacionales de enfermedades psicológicas y psiquiátricas han pasado de considerar la transexualidad como una patología, a abogar por desestigmatizarla, pasando a señalar la disforia como patología, dado que es necesario reconocer el malestar significativo que produce, diferenciando en el DSM-V aquella que se genera en niños, de adolescentes y adultos, y debiendo diferenciarse de trastornos del desarrollo sexual como como un trastorno adrenogenital congénito, una hiperplasia adrenal congénita o el síndrome de insensibilidad androgénica,</p> <p>❖ siendo necesario en todos los casos realizar un diagnóstico diferencial que garantice la identificación de la condición exacta de la persona.</p> <p>Como vemos, actualmente las personas transexuales tienen derechos específicos, de modo que nos preguntaremos, ¿por qué los colectivos LGTB están presentando a los partidos políticos borradores ya redactados de nuevas leyes?, ¿qué novedades introducen?, ¿y por qué el movimiento feminista está preocupado por el contenido de dichas leyes?</p>	<p>El diagnóstico de disforia, es decir marcada incongruencia entre el sexo biológico y patrones conductuales sexistas socialmente adscritos al mismo, es decir el género, que conlleva malestar clínicamente significativo, puede derivar, para conseguir esa congruencia, en “transexualidad”. Desapareciendo la disforia en el 85% de los casos, por lo que no se derivaría en transición en la mayor parte de los casos.</p> <p>Por tanto, las personas transexuales ya pueden cambiar su sexo legal y pueden hormonarse y operarse, siendo atendidas por el servicio público de salud. Simplemente deben seguir las mismas garantías del resto de casuísticas con acceso a protección por vulnerabilidad o cuotas, tales como persistencia temporal y estabilidad, así como ratificación profesional para evitar que otra persona no vulnerable acceda a la categoría, siendo este el protocolo aplicable desde víctimas de violencia de género a personas con discapacidad. Nos siendo justificable un agravio comparativo que anule toda garantía legal y social. Asimismo, cuando modifican su sexo en el registro civil adquieren derecho a recibir un trato idéntico al de cualquier persona que comparta su sexo registral, ignorando la realidad material, incluso en temáticas de salud donde el sexo es definitorio y clasificatorio para pertenecer a un grupo de riesgo o no, o para determinadas medidas preventivas.</p> <p>El derecho no traza una distinción entre el sexo por nacimiento y el sexo legal. Esto ha producido fricciones en aquellos derechos de las mujeres basados en el sexo como la participación en categorías deportivas femeninas, listas paritarias o acceso a espacios seguros como centros penitenciarios femeninos. No obstante, estas fricciones son excepcionales, pues la transexualidad en sí misma es un hecho excepcional, poco frecuente y sometido a controles médicos, psicológicos y jurídicos.</p> <p>❖ Es importante destacar que la ley de 2007 supuso un avance hacia la desmedicalización de la transexualidad al eliminar la exigencia de cirugía genital. Posteriormente, las clasificaciones internacionales de enfermedades psicológicas y psiquiátricas han pasado de considerar la transexualidad como una patología, a abogar por desestigmatizarla, pasando a señalar la disforia como patología, dado que es necesario reconocer el malestar significativo que produce, diferenciando en el DSM-V aquella que se genera en niños, de adolescentes y adultos, y debiendo diferenciarse de trastornos del desarrollo sexual como como un trastorno adrenogenital congénito, una hiperplasia adrenal congénita o el síndrome de insensibilidad androgénica,</p> <p>❖ siendo necesario en todos los casos realizar un diagnóstico diferencial que garantice la identificación de la condición exacta de la persona.</p> <p>Como vemos, actualmente las personas transexuales tienen derechos específicos, de modo que nos preguntaremos, ¿por qué los colectivos LGTB están presentando a los partidos políticos borradores ya redactados de nuevas leyes?, ¿qué novedades introducen?, ¿y por qué el movimiento feminista está preocupado por el contenido de dichas leyes?</p>	<p>AlianzaC BM</p>	<p>Alianza Contra el Borrado de las Mujeres</p>	<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA</p>	<p>Esta norma no regula el acceso al cambio registral de sexo o de nombre habida cuenta de que es competencia exclusiva de la legislación básica del Estado.</p>
<p>Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las</p>	<p>El anteproyecto al que...</p>	<p>El anteproyecto al que presentamos esta aportación mezcla las expresiones “identidad de género” con “expresión de género”. Estas expresiones se utilizan para consolidar en la legislación autonómica el pretendido derecho a la libre determinación de la identidad, derecho que contiene realmente dos, el “derecho a la libre determinación de la identidad sexual” y el derecho a la libre expresión de género. Mientras que el segundo no es controvertido y se refiere a que las personas vistan y se llamen como quieran, poca gente está de acuerdo con el derecho a la</p>	<p>AlianzaC BM</p>	<p>Alianza Contra el Borrado de las Mujeres</p>	<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>NO COMPETENCIA JCCM</p>	<p>No se está hablando de esta norma. Se mezclan planteamientos de</p>

<p>políticas públicas LGTBI”</p>	<p>“libre determinación de la identidad sexual”, que significa que una persona pueda cambiar de sexo legal sin pasar por ningún control médico ni jurídico. Los dos derechos se presentan juntos para que si alguien se opone al segundo se le acuse de oponerse al primero. Es decir, si alguien se opone a que un hombre con barba y corbata pueda figurar en el registro civil como mujer, se le puede acusar de oponerse a que cada persona vista como prefiera.</p> <p>➤ El derecho a la “libre determinación” (también llamado “despatologización de la transexualidad”-término utilizado en el este anteproyecto o “autodeterminación”) no está pensado para las personas “transexuales” con diagnóstico de “disforia de género” (que desean modificar su cuerpo con hormonas o cirugía) sino para las personas “transgénero”, que son aquellas que no quieren tomar hormonas y que solo quieren cambiar su modo de vestir (a veces tampoco eso). La proposiciones de ley referidas en apartados anteriores (las presentadas en el Congreso por UP) intenta borrar la transexualidad (un diagnóstico médico) sustituyéndola por lo “trans”. Así, estas proposiciones de ley considera que un hombre al que gusta vestir de mujer, aunque no tenga disforia, debe poder cambiar legalmente de sexo registral y a acceder a todos los derechos de las mujeres y también a los de las personas transexuales que sí tienen disforia. En la misma línea va el anteproyecto de ley de Castilla-La Mancha al que presentamos aportaciones que borra de facto la transexualidad al utilizar el término paraguas “trans”.</p> <p>La exigencia de un diagnóstico médico o psicológico es considerada por los lobistas “queer” algo “patologizante”. Se mezclan reivindicaciones justas, como la no necesidad de cirugía o de hormonación para obtener la consideración legal de transexual, con otras injustas como obtener el cambio de sexo registral sin tener disforia. Por otro lado, los lobistas queer confunden la existencia de una autorización médica con la existencia de una enfermedad. Puede exigirse un diagnóstico de disforia sin que eso implique ningún juicio peyorativo (“patologizante”) sobre las personas que la experimentan, aunque tampoco podemos aceptar que se frivolicé la disforia (que puede conducir a alguien a someterse a drásticas cirugías y a dañinos tratamientos hormonales) o que se considere algo positivo para la persona que la sufre.</p> <p>➤ En el derecho a la “autodeterminación” de la identidad de género radica la principal contradicción con los derechos de las mujeres. Si las leyes reconocen el cambio legal de sexo, este debe estar sujeto a ciertos requisitos, cuya comprobación hasta ahora recaía en médicos/as o psicólogos/as. Hablamos de requisitos de estabilidad, permanencia, deseo de ser socialmente percibido/a como del sexo declarado, voluntad firme de aparentar ser del sexo declarado, cautelas frente al fraude, etc.</p> <p>El sexo, al igual que la edad, es un hecho físico real que tiene consecuencias enormes para las vidas de las mujeres. El sexo es una categoría con relevancia jurídica, y existen leyes que intentan proteger a las mujeres frente a las desigualdades (por ejemplo, la ley de igualdad y su requisito de paridad en listas electorales) y las violencias que sufren las mujeres. Como el sexo tiene consecuencias sociales y jurídicas, el cambio de sexo legal debe tomarse, como mínimo, con tanta seriedad como la que el ordenamiento otorga al cambio de nacionalidad. La regulación vigente de 2007 establece un marco jurídico mejor que el que se quiere introducir.</p> <p>Pese a que las proposiciones referenciadas (cuyo espíritu es reflejado en el anteproyecto de la ley de Catilla-La Mancha como demuestra la incorporación del término paraguas “trans”) aprovecha la simpatía por las personas transexuales, realmente persigue los intereses de las</p>							<p>competencia estatal. Se pide mayor precisión en referencia a esta norma, a su articulado y a las competencias autonómicas. Entendemos que el sexo es una categoría con relevancia jurídica y debe seguir siéndolo, ya que está categorización nos permite medir con estadísticas, estudios e investigaciones segregadas por sexo las diferentes desigualdades, discriminaciones y violencias que sufren las mujeres.</p>
----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---

personas “transgénero” y “no binarias”, es decir, a los sujetos “queer”. El corazón de aquellas normas es el establecimiento del “derecho fundamental” a la “autodeterminación de género” que consiste en que cualquier persona pueda obtener el cambio de sexo registral sin necesidad de obtener un diagnóstico médico de “disforia” (es decir, ya no hablamos de las clásicas “personas transexuales”). La “autodeterminación” también implica que las personas sean tratadas legalmente de acuerdo con el sexo del que dicen ser, con independencia de su vestimenta, aspecto o comportamiento (por ejemplo, si un señor está rondando un baño lleno de niñas con actitud claramente sospechosa, no puede exigírsele que se marche si alega que es mujer).

➤ El principio de libre determinación del género tiene importantes consecuencias en materia de violencia de género (la norma señala que la persona tendrá que ser imputada según su “sexo sentido” incluso si no ha realizado el cambio de sexo en el registro civil, aunque un hombre tenga aspecto de hombre, nombre de hombre y DNI de hombre).

➤ Dicho principio también es peligroso en materia penitenciaria y en materia de espacios exclusivos de mujeres (como baños, vestuarios o eventos “no mixtos”).

➤ Es necesario atender a la ambigüedad del activismo queer con la medicina y demás ciencias como la psicología. Pese a las llamadas contra la vigilancia médica, se propone una ampliación de la cartera de servicios de la seguridad social. En este proyecto se alude a la inclusión de otros “otros procedimientos de adecuación corporal, facial o funcional, según las necesidades individuales de cada persona”. En el proyecto de ley estatal que se debate esta legislatura se especifica que alude a lipoescultura, aumento de pómulos, operación de nariz.

aumento de glúteos (entre otras). Hay que hacer notar aquí que muchas mujeres desearían un aumento de pómulos, una operación de nariz o un aumento de glúteos pagado por la seguridad social, pues las mujeres son presionadas por la industria de la belleza para no envejecer y para ser por siempre “mujeres perfectas”. Considerar que la “feminización” del cuerpo implica aumentar glúteos, realizar una lipoescultura y una abdominoplastia es algo muy misógino, que refuerza las exigencias de belleza desmesuradas que se exige cumplir a las mujeres y que de ninguna manera pueden considerarse constitutivas de la “identidad femenina” o propias del “cuerpo femenino”, por más que así lo quiera el patriarcado más salvaje.

➤ No se reflexiona sobre las implicaciones de hacer del género una identidad, y se trata de avalar como algo sano o un derecho, cuando hacer del género una identidad sexista trunca el sano desarrollo de los menores y contradice la evidencia científica sobre el sano desarrollo evolutivo de los menores. De hecho, no se aplican principios profesionales como el de mínima intervención, no se salvaguarda la no etiquetación aplicable a toda problemática infantil, ni rangos de edad para salvaguardar el bienestar superior del menor (como si se hace con mayoría de edad, salud o sexualidad en base a madurez mínima), ni tampoco se salvaguarda una educación igualitaria entre niñas y niños, pues se refuerzan estereotipos de género sexistas. Por tanto, se conculca el derecho principio jurídico inalienable de priorizar el superior bienestar del menor.

ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS:

Artículo 1. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, a través de la adopción de medidas

		<p>encaminadas a la eliminación de toda discriminación por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito.</p> <p>Artículo 2. Finalidad La finalidad de la presente ley es establecer las condiciones para que los derechos de las personas LGTBI sean reales y efectivos, facilitar la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social e institucional, así como contribuir a la eliminación de estereotipos que han fomentado históricamente la discriminación y exclusión social de las personas LGTBI.</p>							
<p>Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"</p>	<p>➤ El anteproyecto al que presentamos esta aportación mezcla las expresiones "identidad de género" con "expresión de género". Estas expresiones se utilizan para consolidar en la legislación autonómica el pretendido derecho a la libre determinación de la identidad, derecho contiene realmente dos, el "derecho a la libre determinación de la identidad sexual" y el derecho a la libre expresión de género. Mientras que el segundo no es controvertido y se refiere a que las personas vistam y se llamen como quieran, poca gente está de acuerdo con el derecho a la "libre determinación de la identidad sexual", que significa que una persona pueda cambiar de sexo legal sin pasar por ningún control médico ni jurídico. Los dos derechos se presentan juntos para que si alguien se opone al segundo se le acuse de oponerse al primero. Es decir, si alguien se opone a que un hombre con barba y corbata pueda figurar en el registro civil como mujer, se le puede acusar de oponerse a que cada persona vista como prefiera.</p> <p>➤ El derecho a la "libre determinación" (también llamado "despatologización de la transexualidad"-término utilizado en el este anteproyecto o"autodeterminación") no está pensado para las personas "transexuales" con diagnóstico de "disforia de género" (que desean modificar su cuerpo con hormonas o cirugía) sino para las personas "transgénero", que son aquellas que no quieren tomar hormonas y que solo quieren cambiar su modo de vestir (a veces tampoco eso). La proposiciones de ley referidas en apartados anteriores (las presentadas en el Congreso por UP) intenta borrar la transexualidad (un diagnóstico médico) sustituyéndola por lo "trans". Así, estas proposiciones de ley considera que un hombre al que gusta vestir de mujer, aunque no tenga disforia, debe poder cambiar legalmente de sexo registral y a acceder a todos los derechos de las mujeres y también a los de las personas transexuales que sí tienen disforia. En la misma línea va el anteproyecto de ley de Castilla-La Mancha al que presentamos aportaciones que borra de facto la transexualidad al utilizar el término paraguas "trans".</p> <p>La exigencia de un diagnóstico médico o psicológico es considerada por los lobistas "queer" algo "patologizante". Se mezclan reivindicaciones justas, como la no necesidad de cirugía o de hormonación para obtener la consideración legal de transexual, con otras injustas como obtener el cambio de sexo registral sin tener disforia. Por otro lado, los lobistas queer confunden la existencia de una autorización médica con la existencia de una enfermedad. Puede exigirse un diagnóstico de disforia sin que eso implique ningún juicio peyorativo ("patologizante") sobre las personas que la experimentan, aunque tampoco podemos aceptar que se frivolic la disforia (que puede conducir a alguien a someterse a drásticas cirugías y a dañinos tratamientos hormonales) o que se considere algo positivo para la persona que la sufre.</p> <p>➤ En el derecho a la "autodeterminación" de la identidad de género radica la principal contradicción con los derechos de las mujeres. Si las leyes reconocen el cambio legal de sexo, este debe estar sujeto a ciertos requisitos, cuya comprobación hasta ahora recaía en médicos/as o psicólogos/as. Hablamos de requisitos de estabilidad, permanencia, deseo de ser socialmente</p>	<p>AlianzaC BM</p>	<p>Alianza Contra el Borrado de las Mujeres</p>	<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>NO COMPET ENCIA JCCM</p>	<p>Está repetida.</p>		

percibido/a como del sexo declarado, voluntad firme de aparentar ser del sexo declarado, cautelas frente al fraude, etc.

El sexo, al igual que la edad, es un hecho físico real que tiene consecuencias enormes para las vidas de las mujeres. El sexo es una categoría con relevancia jurídica, y existen leyes que intentan proteger a las mujeres frente a las desigualdades (por ejemplo, la ley de igualdad y su requisito de paridad en listas electorales) y las violencias que sufren las mujeres. Como el sexo tiene consecuencias sociales y jurídicas, el cambio de sexo legal debe tomarse, como mínimo, con tanta seriedad como la que el ordenamiento otorga al cambio de nacionalidad. La regulación vigente de 2007 establece un marco jurídico mejor que el que se quiere introducir.

Pese a que las proposiciones referenciadas (cuyo espíritu es reflejado en el anteproyecto de la ley de Catilla-La Mancha como demuestra la incorporación del término paraguas “trans”) aprovecha la simpatía por las personas transexuales, realmente persigue los intereses de las personas “transgénero” y “no binarias”, es decir, a los sujetos “queer”. El corazón de aquellas normas es el establecimiento del “derecho fundamental” a la “autodeterminación de género” que consiste en que cualquier persona pueda obtener el cambio de sexo registral sin necesidad de obtener un diagnóstico médico de “disforia” (es decir, ya no hablamos de las clásicas “personas transexuales”). La “autodeterminación” también implica que las personas sean tratadas legalmente de acuerdo con el sexo del que dicen ser, con independencia de su vestimenta, aspecto o comportamiento (por ejemplo, si un señor está rondando un baño lleno de niñas con actitud claramente sospechosa, no puede exigírsele que se marche si alega que es mujer).

➤ El principio de libre determinación del género tiene importantes consecuencias en materia de violencia de género (la norma señala que la persona tendrá que ser imputada según su “sexo sentido” incluso si no ha realizado el cambio de sexo en el registro civil, aunque un hombre tenga aspecto de hombre, nombre de hombre y DNI de hombre).

➤ Dicho principio también es peligroso en materia penitenciaria y en materia de espacios exclusivos de mujeres (como baños, vestuarios o eventos “no mixtos”).

➤ Es necesario atender a la ambigüedad del activismo queer con la medicina y demás ciencias como la psicología. Pese a las llamadas contra la vigilancia médica, se propone una ampliación de la cartera de servicios de la seguridad social. En este proyecto se alude a la inclusión de otros “otros procedimientos de adecuación corporal, facial o funcional, según las necesidades individuales de cada persona”. En el proyecto de ley estatal que se debate esta legislatura se especifica que alude a lipoescultura, aumento de pómulos, operación de nariz.

aumento de glúteos (entre otras). Hay que hacer notar aquí que muchas mujeres desearían un aumento de pómulos, una operación de nariz o un aumento de glúteos pagado por la seguridad social, pues las mujeres son presionadas por la industria de la belleza para no envejecer y para ser por siempre “mujeres perfectas”. Considerar que la “feminización” del cuerpo implica aumentar glúteos, realizar una lipoescultura y una abdominoplastia es algo muy misógino, que refuerza las exigencias de belleza desmesuradas que se exige cumplir a las mujeres y que de ninguna manera pueden considerarse constitutivas de la “identidad femenina” o propias del “cuerpo femenino”, por más que así lo quiera el patriarcado más salvaje.

		<p>➤ No se reflexiona sobre las implicaciones de hacer del género una identidad, y se trata de avalar como algo sano o un derecho, cuando hacer del género una identidad sexista trunca el sano desarrollo de los menores y contradice la evidencia científica sobre el sano desarrollo evolutivo de los menores. De hecho, no se aplican principios profesionales como el de mínima intervención, no se salvaguarda la no etiquetación aplicable a toda problemática infantil, ni rangos de edad para salvaguardar el bienestar superior del menor (como si se hace con mayoría de edad, salud o sexualidad en base a madurez mínima), ni tampoco se salvaguarda una educación igualitaria entre niñas y niños, pues se refuerzan estereotipos de género sexistas. Por tanto, se conculca el derecho principio jurídico inalienable de priorizar el superior bienestar del menor.</p> <p>ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, a través de la adopción de medidas encaminadas a la eliminación de toda discriminación por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito.</p> <p>Artículo 2. Finalidad La finalidad de la presente ley es establecer las condiciones para que los derechos de las personas LGBTI sean reales y efectivos, facilitar la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social e institucional, así como contribuir a la eliminación de estereotipos que han fomentado históricamente la discriminación y exclusión social de las personas LGTBI.</p>								
<p>Línea 3. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	MENORES	<p>El proyecto establece el derecho a la identidad de género de los menores y el acceso de los mismos al tratamiento de bloqueo hormonal al inicio de la pubertad (9-12 años). Desde el movimiento feminista se han expresado discrepancias en relación con el derecho a la identidad de los menores y, aún más, con respecto al derecho a la hormonación al inicio de la pubertad.</p> <p>➤ El proyecto establece será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.</p> <p>➤ Si los padres no quieren iniciar el cambio de sexo legal o la hormonación, se niegan a utilizar el nombre y los pronombres elegidos por el menor, o bien la vestimenta elegida por este, se considerará que ese menor se encuentra en situación de riesgo y sus padres podrían perder la tutela del mismo.</p> <p>➤ Si los padres llevan a su hijo/a a algún psicólogo/a que exponga que no existen “juguetes de niños y juguetes de niñas” y que puede jugar y vestir como quiera sin necesidad de alterar su cuerpo, se podría considerar que los padres están sometiendo a su hijo/a a una terapia prohibida por esta ley.</p> <p>➤ Además, el anteproyecto asigna a la escuela el deber de observar si el menor muestra indicios de transexualidad, es decir, si el menor juega a cosas distintas de las que cabría esperar de su sexo (es difícil imaginar algún tipo de conductas que manifiesten una identidad de género distinta a la del sexo del/a menor y que no consistan en estereotipos de género). Esperamos</p>	AlianzaC BM	Alianza Contra el Borrado de las Mujeres			20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	<p>La OMS y la Sociedad Española de Psiquiatría no contempla la transexualidad como una enfermedad. La norma introduce la coeducación en la escuela, precisamente para luchar contra los estereotipos de género. No se habla en ningún punto de la norma de quitar la patria potestad a los</p>

que se perciba lo sexista que es la presunción de que existen conductas que manifiestan la identidad de género.

- Hemos de cuestionar las teorías metafísicas que pretenden implantarse en el ámbito educativo para explicar la transexualidad (disforia de género). No existe algo como “ser un cerebro de niña atrapada en el cuerpo de un niño”, porque no hay cerebros “de niñas”, es decir, el cerebro no lleva codificado el gusto por el rosa y por las muñecas. Asignar los juegos y gustos al sexo cerebral es contrario a la educación en igualdad entre mujeres y hombres, que debe estar libre de roles sexuales.
- El proyecto va más allá, señalando que la escuela debe denunciar a los padres si percibe signos de maltrato (o “terapia de aversión” o situación de riesgo por negación de su identidad).
- La regulación de la situación de los menores es uno de los motivos principales que esgrime el lobby queer para redactar esta nueva ley. La ley de 2007, vigente ahora mismo, no permite el cambio de sexo registral hasta los 18 años. Sin embargo, una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional esa excepción para los menores, de modo que ahora, aunque no se apruebe la nueva ley, pueden cambiar su sexo legal siempre que tengan diagnóstico de disforia de género (sin que, en el caso de los menores, se les exija tratamiento hormonal).
- Los lobby queer consideran que la ley de 2007 presenta déficits, que han ido parcheando mediante la elaboración de leyes autonómicas y protocolos administrativos en materia sanitaria y educativa.
- El tratamiento hormonal contiene dos fases: los bloqueadores de la pubertad (que impiden que se desarrollen los caracteres secundarios típicos de la pubertad, como la menstruación, el vello, la nuez, el cambio de voz o el crecimiento de los pechos) y la terapia hormonal de estrógenos o testosterona, que es lo mismo que se aplica a los adultos.
- Los colectivos transexuales como Chrysalis, defienden que se debe permitir el uso de bloqueadores hormonales a cualquier edad, así como el cambio registral, y que no debe tenerse en cuenta el nivel de madurez de los menores, pues según estos colectivos la transexualidad es innata, no cambia y se puede “ser consciente” de la misma desde los tres años de edad. Rechazan cualquier intento de someter a los menores a un diagnóstico, pues consideran que es algo “patologizante” que responde a una visión trasnochada de la transexualidad como enfermedad, en lugar de verlo como una condición innata.
- Frente a estas posturas radicales, ha de escandalizarlos la idea de que se pueda hacer esto incluso sin consentimiento paterno y que mostrar preferencias por juegos y colores sea algo innato.
- Parte de la comunidad científica ha mostrado preocupación ante el empleo de los bloqueadores de la pubertad, que pueden tener consecuencias como infertilidad, y que impiden que se desencadene en el cuerpo el proceso de la pubertad, que tiene un papel central en el desarrollo cerebral que tiene lugar durante la adolescencia.
- La no existencia de ensayos clínicos que avalen la prescripción de bloqueadores hormonales para tratar a niños sanos hacen de este uso fuera de etiqueta un experimento médico poco ético con efectos colaterales en muchos casos irreversibles tales como: reducción del interés y capacidad sexual, dolores musculares o articulares, alteraciones en el peso, diabetes, alteraciones cardiovasculares, diabetes, microcalcificaciones testiculares (asociadas a cáncer testicular), osteoporosis, dolor y fracturas dentales, menopausia inducida, trastornos

padres y madres. Su argumentario confunde terapia de aversión con consulta psicológica, cuestiones que nada tienen que ver. Creemos que se han confundido de norma habida cuenta de que mencionan a los medios de comunicación canarios.

psicológicos (desde depresión severa y ansiedad hasta ideación suicida), labilidad emocional, disminución de la memoria, caídas del coeficiente intelectual de hasta ocho puntos, problemas a la hora de una posterior cirugía de reasignación de sexo (por carencia de tejidos al no permitirse el desarrollo de los órganos reproductores). Debido a estos efectos adversos, que son parte de una larga lista, actualmente varios países están prohibiendo el uso de estos fármacos en menores de 16 años.

➤ Practicamente todos los menores que comienzan con bloqueadores de la pubertad pasan posteriormente a hormonas cruzadas y cirugías de las que dependerán el resto de sus vidas. En contraparte, a aquellos menores con disforia de género a quienes se les permite transitar normalmente por la pubertad, más del 80% desiste de identificarse con el sexo opuesto.

➤ Legalmente, ahora mismo en nuestro país la cirugía de “reasignación” de sexo y la mastectomía han de esperar a los 18 años de edad, aunque en una de las leyes que figura en el Acuerdo de Gobierno aparece la rebajar esta edad a los 16 años. Hablamos de intervenciones extremadamente agresivas que suelen implicar la esterilización y la pérdida casi total del placer genital.

➤ No tenemos objeciones ante el hecho de que existan protocolos que permitan el cambio de nombre en la lista escolar, el cambio de apariencia y de uniforme, ni mucho menos con que se luche activamente contra el bullying que experimenten los niños/as que se definen como transexuales.

➤ Ahora bien, hay otros elementos preocupantes como el hecho de que se anime a los centros escolares a denunciar a los padres del niño/a por maltrato infantil si estos “no reconocen” la identidad de género del niño/a (esto no solo se introduce en este proyecto, sino que se va introduciendo en múltiples protocolos educativos autonómicos).

➤ Vemos como se está pretendiendo imponer por ley una doctrina tan discutible como la de que puede existir “una niña atrapada en el cuerpo de un niño” y que una vía muy adecuada para aliviar su sufrimiento es solicitar bloqueadores de la pubertad. Es muy razonable que los padres quieran que el niño/a escuche otras interpretaciones posibles acerca de lo que le está pasando, por ejemplo, que los niños y las niñas pueden jugar con lo que quieran, que no hay juguetes de niños ni de niñas, y que puede comportarse como quiera sin necesidad de modificar su cuerpo. Hacer eso no equivale, a realizar una “terapia de conversión” ni a maltratar al niño/a.

➤ También preocupa que se introduzca un discurso único acerca de la identidad de género en la enseñanza a través de asignaturas como “educación sexo-afectiva” o a través de los planes coeducativos. Así, preocupa que la enseñanza fomente el discurso de que existen las “almas o los cerebros masculinos y femeninos” y que dichas almas pueden “encontrarse en el cuerpo equivocado” y preocupa particularmente que se considere un indicio de ello el hecho de elegir juguetes considerados “de niñas” o “de niños”, o el hecho de vestir o comportarse de un modo determinado.

➤ En estos momentos es muy necesaria la coeducación en las escuelas, es decir, acabar con las escuelas separadas para niñas y niños, con los uniformes diferenciados y sexistas, y poner fin a la educación en los estereotipos (es decir, poner fin a ideas como que hay juegos de niñas y juegos de niños, y unas actitudes y personalidades distintas de cada sexo). La coeducación consiste en acabar con todos los elementos ideológicos que apuntalan desde la infancia la dominación de los hombres sobre las mujeres, y no es coeducación decir a una niña a la que le gusta el fútbol que “seguramente sea un niño” ni reforzar estereotipos sexistas.

➤ En el anteproyecto se insiste en la creación de servicios específicos para promover la teoría de la identidad de género en las universidades, la incorporación de estudios oficiales, asignaturas y cursos en materia LGTBI, la formación del profesorado y la dotación de recursos económicos suficientes para estos fines. El proyecto señala que las administraciones públicas deberán promover campañas de sensibilización para combatir la transfobia.

➤ El proyecto también establece mecanismos para que el lobby controle los contenidos de los medios de comunicación canarios relativos a esta materia. La libertad de expresión puede verse seriamente amenazada.

ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS

Artículo 30 ap) 8. Las personas menores de edad trans, además, tendrán derecho a:

a) Recibir tratamiento provisional, alternativo y no permanente para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas mediante la escala de Tanner, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) Tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados, apelando al criterio sanitario y al interés superior de la niñez. Las personas menores de edad trans tendrán derecho a estos tratamientos previo consentimiento, según se describe en el artículo 36.

Artículo 36. Consentimiento informado. Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por una persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha. En relación con las personas menores de edad:

a) De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.

b) Si el menor no es capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. c) La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona trans menor de edad. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación

parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).

Artículo 28. Violencia en el ámbito familiar

1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo y protección ante cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual o de género de cualquiera de sus miembros. La negativa a respetar la orientación sexual, la expresión de género, el desarrollo sexual o la identidad de género de menores por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela será considerada situación de riesgo, atendiendo al principio recogido en el párrafo b) del artículo 2 de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, modificado por la disposición final tercera de la Ley 4/2018 de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo.

4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado: a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans e intersexual por el nombre elegido (...)

b) Se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido (...)

f) La adopción de estas medidas se recogerán en el protocolo de actuación con menores trans y en el protocolo integral para personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual.

g) En caso de que alguna de las personas representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la dirección del centro pondrá en conocimiento de los Servicios Sociales de Atención Primaria correspondientes la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso de la persona menor de edad trans, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).

Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.

3. Determinarán en los reglamentos de régimen interno la catalogación de faltas por LGTBIfobia y las medidas disciplinarias a emprender en cada caso, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de las personas que conforman la comunidad educativa.

6. Organizarán, dentro del plan de formación del centro, cursos de formación sobre diversidad sexual y de género impartidos por personas expertas.

		<p>Artículo 40. Acciones de formación del profesorado y personal socioeducativo no docente. 1. Se garantizará que el personal docente y personal socioeducativo no docente, pueda realizar cursos de formación y sensibilización desde el Centro Regional de formación del Profesorado, que incorporen la realidad del colectivo LGTBI y que trabajen su abordaje en el aula y en el centro educativo ante la presencia de alumnado, profesorado y personal no docente LGTBI o cuya familia pertenezca a este colectivo.</p> <p>Artículo 42. Educación Universitaria. 1. Las universidades de Castilla-La Mancha garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación de la comunidad universitaria y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI(..) 2. A iniciativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Gobierno de Castilla-La Mancha y las universidades de Castilla-La Mancha, promoverán conjuntamente medidas de protección para la no discriminación y sensibilización en el entorno universitario. Con esta finalidad, deben elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI e incorporar estas realidades dentro de los protocolos de temas relacionados ya existentes.</p>						
<p>Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>SALUD</p>	<p>En este proyecto de ley se limita reiteradamente la libertad de accionar del profesional de la salud, quien, en base a sus conocimientos es el mejor cualificado para dictaminar si un paciente requiere determinada valoración o tratamiento. Se corre el riesgo de negar un diagnóstico y tratamiento adecuados a pacientes con patologías psiquiátricas que entre su sintomatología incluyan ideas irreales acerca de la propia percepción personal. Además de psicopatologías que pueden acompañar y agravar la disforia de género tales como depresión, ansiedad, trastornos de conducta alimentaria y trastornos del espectro autista, (presentes en un porcentaje considerable de adolescentes, principalmente mujeres con disforia de género), así como podrían pasarse por alto vulnerabilidades psicosociales entre las que se incluyen, bulling, abuso sexual y emocional, etc. que necesitan ser diagnosticadas y tratadas adecuada y reponsablemente.</p> <p>También se pasaría por alto a simuladores que por obtener algún beneficio personal, manifestaren sentirse de un género determinado.</p> <p>➤ Se da pie también a que cualquier profesional de la salud se vea inhibido de actuar ante el temor de la acusación de estar aplicando “terapias de conversión” en cualquier intervención necesaria para la salud mental y psicológica de un paciente con disforia de género.</p> <p>➤ La norma puede dar lugar a que alguien tenga que ser remitido a servicios de salud que no necesita sólo porque lo pida. Existe una diferencia real acerca de patologías propias de cada sexo, e incluso, enfermedades comunes a ambos sexos, pueden afectarles de manera diferente. Por esto, es una irresponsabilidad desde el punto de vista sanitario tratar a un paciente según un requerimiento perceptivo en sustitución de su realidad material. En este proyecto de ley se anteponen los deseos subjetivos del paciente al criterio del profesional sanitario acerca de lo que realmente sea más beneficioso para el mismo. Esto es algo de lo que no existen precedentes en sanidad.</p> <p>➤ El disponer de espacios segregados por sexo es un derecho y una necesidad para la seguridad de las mujeres. Con esta propuesta se están vulnerando el derecho a la intimidad y la seguridad</p>	<p>AlianzaC BM</p>	<p>Alianza Contra el Borrado de las Mujeres</p>	<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRE CTA</p>	<p>Hay un protocolo de atención sanitaria a menores por identidad o expresión de género. Existe un trabajo desarrollo por personal sanitario dentro de la Unidad de Atención a Personas Transexuales en Cuenca.</p>

de las mujeres que trabajan en el ámbito sanitario, al permitirse que cualquier hombre, sólo con manifestar sentirse del género femenino, pueda acceder y compartir baños, vestuarios y habitaciones en donde ellas se encuentren. Tampoco es aceptable que cualquier hombre que manifieste sentirse mujer pueda estar ingresado en los mismos espacios sanitarios de mujeres y niñas, más aún cuando determinadas condiciones de enfermedad por las cuales estas puedan estar ingresadas añaden un factor más de vulnerabilidad e indefensión. Se está anteponiendo la identidad sentida de un hombre a la protección de las mujeres y niñas en situación de enfermedad.

Cambiar la identificación del sexo de una persona a nivel de los registros sanitarios, como dictamina esta propuesta, no sólo contribuye a falsear datos a nivel estadístico y de estudios clínicos acerca de cómo afectan las enfermedades de manera diferente a las personas en función de su sexo, sino que puede conllevar a un tratamiento inadecuado desde el punto de vista fisiológico para la propia persona.

➤ Es necesario atender a la ambigüedad del activismo queer con la medicina. Pese a las llamadas contra la vigilancia médica, se propone una ampliación de la cartera de servicios de la seguridad social. En este proyecto se alude a la inclusión de otros “otros procedimientos de adecuación corporal, facial o funcional, según las necesidades individuales de cada persona”. En el proyecto de ley estatal que se debate esta legislatura (basándonos en la proposición de ley de la anterior legislatura pues se ha abierto consulta pública pero no han presentado texto normativo) se especifica que alude a lipoescultura, aumento de pómulos, operación de nariz, aumento de glúteos (entre otras). Hay que hacer notar aquí que muchas mujeres desearían un aumento de pómulos, una operación de nariz o un aumento de glúteos pagado por la seguridad social, pues las mujeres son presionadas por la industria de la belleza para no envejecer y para ser por siempre “mujeres perfectas”. Considerar que la “feminización” del cuerpo implica aumentar glúteos, realizar una lipoescultura y una abdominoplastia es algo muy misógino, que refuerza las exigencias de belleza.

desmesuradas que se exige cumplir a las mujeres y que de ninguna manera pueden considerarse constitutivas de la “identidad femenina” o propias del “cuerpo femenino”, por más que así lo quiera el patriarcado más salvaje.

➤ Igual crítica merece la cobertura de la sanidad pública de tratamientos para modular el tono y timbre de la voz cuando el paciente lo requiera. No sólo se está dando por hecho que existen tonos de voz masculinos y femeninos, sino que, de nuevo, se antepone como criterio para acceder a este tratamiento el requerimiento de la persona, asumiendo dentro de la sanidad pública tratamientos no indispensables desde el punto de vista de la salud y discriminando al resto de usuarios que estén disconformes con su tono de voz.

➤ En cuanto al uso de tratamiento para el bloqueo hormonal en menores, no se especifican en este proyecto edades límite para el uso de los bloqueadores hormonales, cuando son varios los países en los que se está prohibiendo su uso por debajo de los 16 años, debido a la multitud de efectos secundarios perjudiciales que han demostrado causar. No existen actualmente estudios clínicos que avalen su uso en menores sanos, por lo que es este un tratamiento experimental poco ético y fuera de etiqueta. Dentro de los pocos estudios al respecto, se han observado problemas tan graves como osteoporosis, diabetes, alteraciones cardiovasculares, convulsiones, trastornos psicológicos como depresión severa, ideación suicida, disminución de la memoria,

caída del coeficiente intelectual y muchos más. En contraparte, a los menores con disforia de género a los que se les ha permitido transitar por una pubertad normal se ha observado en múltiples estudios que más del 80% desisten de identificarse con el sexo opuesto tras una valoración psicológica y seguimiento adecuados. Viendo estos datos, desaconsejamos el uso de este tipo de medicamentos, y en caso de ser necesarios, deberían limitarse a casos muy concretos de menores con disforia persistente y tras una valoración profesional exhaustiva.

ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS:

Artículo 29. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva. Apartado 4. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público de Castilla La Mancha se adecuará a la identidad de género de la persona receptora.

Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 2. La atención a la salud de las personas trans, sean adultas o menores de edad, sea esta pública, concertada o privada, se regirá por el libre desarrollo de su personalidad y sin menoscabo de su dignidad y libertad. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que requiera en su desarrollo físico, mental y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de menores de edad trans. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo

3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana.

La Junta de Comunidades de CLM debe saber que la transexualidad ha sido despatologizada por la OMS en el sentido ya mencionado, ya no se trata en el capítulo de enfermedad o patología, pero sí en el de salud sexual y se mantiene la definición. En ningún caso es como indica este artículo una simple manifestación de la diversidad humana.

(Este artículo también lo incluimos en apartado menores) Apartado 4. Las personas trans tendrán derecho a:

a) Acceder a los tratamientos ofertados dentro de la cartera de servicios, que les fueran de aplicación.

d) Ser tratadas conforme a su identidad de género, e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, evitando toda segregación o discriminación.

7. Dentro de sus competencias, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) ofertará a las personas trans:

a) Tratamiento hormonal, considerando siempre el formato de administración más adecuado para la persona solicitante.

b) Proceso quirúrgico genital, feminización y masculinización de tórax.

c) Seguimiento postoperatorio de calidad.

d) Material protésico necesario para las operaciones quirúrgicas.

e) Cirugía de feminización facial.

f) Prótesis no quirúrgicas que pueda solicitar la persona para adecuar sus caracteres sexuales en su proceso de tránsito.

		<p>g) Tratamientos quirúrgicos y no quirúrgicos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz.</p> <p>h) Procedimientos dermatológicos u otras técnicas que puedan desarrollarse en un futuro</p> <p>8. Las personas menores de edad trans, además, tendrán derecho a:</p> <p>a) Recibir tratamiento provisional, alternativo y no permanente para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas mediante la escala de Tanner, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.</p> <p>b) Tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados, apelando al criterio sanitario y al interés superior de la niñez. Las personas menores de edad trans tendrán derecho a estos tratamientos previo consentimiento, según se describe en el artículo 36.</p> <p>Artículo 36. Consentimiento informado. Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por una persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha. En relación con las personas menores de edad:</p> <p>a) De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.</p>								
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>CULTURA Y DEPORTE</p>	<p>El anteproyecto habla de un deporte NO segregado y sin discriminación por expresión de género e identidad de género. Esta es una forma eufemística de decir (en las proposiciones de ley estatal referenciadas y otras leyes autonómicas se dice de forma más clara con expresiones como "que las personas participarán en la categoría deportiva que se corresponda con su identidad de género sentida, sin tener que acreditarla de ningún modo") que en las categorías deportivas no se atenderá al sexo sino a la "identidad de género" o al "sexo sentido".</p> <p>➤ Hemos de oponernos a esta norma, pues las categorías deportivas femeninas existen porque mujeres y hombres tienen diferencias anatómicas que producen una ventaja deportiva para los varones (entendido el término en sentido estrictamente biológico). Está demostrado que tales ventajas (como la mayor densidad ósea, mayor capacidad pulmonar, mayor masa muscular, el mayor tamaño y altura promedio) no desaparecen ni siquiera tras años de hormonación. Aunque la hormonación a la que se someten los hombres que realizan la transición los deja en situación de desventaja en relación con los hombres no hormonados, no logra situarlos dentro del promedio de las mujeres sino que los sitúa en un punto comparable al de una mujer físicamente excepcional que tome sustancias prohibidas para obtener ventaja en el mundo deportivo.</p> <p>Cuando se permite la participación de los hombres que cambian su sexo legal en estas competiciones, a pesar de su pequeño número, estos obtienen habitualmente las primeras posiciones. También se conocen casos de deportistas que eran promedio cuando competían con</p>	<p>AlianzaC BM</p>	<p>Alianza Contra el Borrado de las Mujeres</p>			<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRE CTA</p>	<p>Se refiere a otro proyecto normativo. Aquí hablamos de deporte no competitivo y deporte escolar, donde promover juegos igualitarios, donde niñas y niños jueguen de forma conjunta, ya que el deporte no puede ser sexista.</p>

		<p>hombres y que al competir contra mujeres pasan a ganar las competiciones. Esta inclusión, que ya existe pero se verá facilitada por esta nueva ley, supone despreciar los esfuerzos de las mujeres deportistas y su derecho a competir en condiciones justas. A la misma conclusión habría que llegar en relación con el hecho de presentarse a oposiciones al cuerpo de bomberos o la policía compitiendo con las marcas femeninas.</p> <p>➤ La proposición sugiere que se crearán protocolos de los clubes y federaciones que establezcan que las personas trans puedan competir en la categoría de su sexo sentido (artículo 44, apartado 3). Tememos que impedir a los hombres “que se sienten mujeres” competir en las categorías femeninas se considerará una discriminación. En el proyecto de ley estatal análogo a este se expresa claramente.</p> <p>ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS</p> <p>Artículo 44. Deporte, ocio y tiempo libre. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género o pertenencia a familias LGTBI.</p> <p>En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se considerará a las personas trans que participen atendiendo a su identidad a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas que rijan las competiciones nacionales e internacionales.</p> <p>2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y no discriminación a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, intolerancia, hostigamiento y violencia física o psicológica y se fomentará la creación de protocolos específicos contra la LGTBIfobia en el deporte.</p> <p>3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las personas profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas, concertadas o privadas, representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud y se promoverá la elaboración de protocolos de buenas prácticas para clubes, agrupaciones o federaciones deportivas sobre la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.</p> <p>4. Se promoverá un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o interfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas</p>	<p>ACTUACIONES EN EL AMBITO EDUCATIVO</p>	<p>ESPACIOS EXCLUSIVOS DE MUJERES</p> <p>El proyecto establece que las personas trans tendrán derecho a utilizar todas las instalaciones reservadas al sexo manifestado, tanto en los ámbitos públicos como privados.</p> <p>➤ Tal y como está redactado el texto, esto significa que cualquier hombre “travesti” o un señor con barba autodeclarado “queer” puede acceder a los baños y vestuarios deportivos frecuentados por niñas y adolescentes y se considerará discriminatorio que alguien de seguridad llame su atención por entrar en el baño que no debe. Este tema carecería de importancia si</p>	<p>AlianzaC BM</p>	<p>Alianza Contra el Borrado de las Mujeres</p>		<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	

<p>LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>viviésemos en un mundo libre de acoso sexual. Los baños y vestuarios para mujeres en los espacios públicos fueron una conquista del movimiento sufragista que permitió la incorporación de las mujeres a la vida pública. Existe un género pornográfico consistente en que los hombres ponen cámaras en baños de mujeres para verlas hacer sus necesidades. Hay hombres que se excitan con eso, al igual que otros se excitan fotografiando a las mujeres bajo las faldas en el metro o en escaleras mecánicas. No es excepcional que algunos hombres fetichistas practiquen también el travestismo. Ser conscientes de esta realidad no supone odiar o discriminar a las personas que tienen disforia de género.</p> <p>➤ Para concluir, hacemos notar que la norma considera persona trans a cualquier hombre no binario, travesti o queer que se declare trans.</p> <p>ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS: Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo.d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios o facilitar un aseo neutro que pueda ser utilizado, independientemente de su sexo.</p>						
<p>Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"</p>	<p>El anteproyecto propone que la Administración Pública, a través de organismos vinculados al colectivo LGTBI, interponga sanciones administrativas (multas) sin necesidad de procedimiento judicial.</p> <p>➤ Se considerarán infracciones los mensajes "tránsfobos" (como la afirmación de que el sexo biológico existe) en redes sociales, así como los memes u otros contenidos gráficos. También serán transfobia los carteles o pintadas con estos contenidos. Será sancionable que un medio de comunicación no retire inmediatamente contenidos "tránsfobos".</p> <p>➤ También será infracción escribir o proferir mensajes "tránsfobos" en cualquier medio de comunicación o discurso público.</p> <p>➤ Será sancionable compartir en internet contenidos de los referidos.</p> <p>➤ Asimismo, se sancionará la utilización de materiales "que atenten contra la dignidad de las personas LGTBI" en las aulas de escuelas, institutos o universidades públicas. Se sancionará a los/as profesionales de la salud que no respeten la identidad sexual de la persona transexual o transgénero, o que aborden el transgenerismo de un modo crítico (se considerará "terapia de reversión").</p> <p>➤ En el procedimiento administrativo se invierte la carga de la prueba, de modo que la persona que expresó, por ejemplo, "las personas que menstrúan se llaman mujeres" tendrá que demostrar que no cometió un discurso de odio.</p> <p>ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS La Administración pasará al órgano judicial penal el asunto cuando pueda considerarse delito de discurso de odio. Si se estima que no es delito, la administración continuará el procedimiento sobre la base de esos hechos probados. Artículo 59. Inversión de la carga de la prueba. 1. En los procesos autonómicos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.</p>	<p>AlianzaC BM</p>	<p>Alianza Contra el Borrado de las Mujeres</p>	<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRE CTA</p>	<p>No se ajusta al texto.</p>

		<p>Artículo 61. Responsabilidad.1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGBTI las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de los procedimientos sancionadores que en el ámbito laboral se inicien por acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social</p> <p>2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.</p> <p>Artículo 62. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal. 2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador</p> <p>Ejemplos de infracciones que figuran en los artículos siguientes: “Utilizar o emitir expresiones vejatorias intencionadamente por razón de orientación o desarrollo sexual e identidad o expresión de género (...)</p>							
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Artículo 32: Atención integral a personas intersexuales	Un apunte, que quizá tenga que tener su desarrollo reglamentario, en el supuesto de no perfilarse en la normativa. Me refiero al punto 2. Se procurará conservar las gónadas, no se especifica ni donde, ni durante cuanto tiempo ¿se tratará de un banco de órganos?	Almud20			20201117	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGBTI”	ARTICULO 4. PRINCIPIOS Y... Y...	<p>ARTICULO 4. PRINCIPIOS Y DERECHOS RECONOCIDOS. Incluir:</p> <p>... los derechos de los/as menores a recibir educación y formación en género y diversidad sexual LGBTI+</p> <p>... la obligación de las entidades públicas y privadas de todos los sectores de atención, tanto sociales, educativos como sanitarios o el derecho de toda persona LGBTI+ y sus familias a derivar o ser derivado a punto de atención específicos LGBTI+ para asegurar el reconocimiento y el aseguramiento de sus derechos así como a la no discriminación que incluya transporte gratuito para personas que por su especial vulnerabilidad o exclusión no pueden permitirse ese gasto....</p> <p>... el derecho de la persona LGBTI+, especialmente menores, mayores, personas con diversidad funcional, enfermedad mental e incapacitados total o parcialmente de ser protegido por la administración ante situaciones de marginación y exclusión por su núcleo familiar, familia extensa, grupo de iguales, entornos sociales, educativos, sanitarios, laborales, y comunitarios...</p> <p>... derecho a la formación específica subvencionada a las personas LGBTI+, así como agentes sociales, educativos, sanitarios, judiciales...</p> <p>...Derecho a la promoción de la igualdad y la diversidad pública y visible...</p>	amparolg tbi+	AMPARO LGBTI+		20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	No confundir derechos, con principios o actuaciones.

Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	ARTICULO 5. DEFINICIONES. ...	ARTICULO 5. DEFINICIONES. Incluir: ... BINARISMO Y NO BINARISMO SEXUAL Y DE GÉNERO(AGENERO, GENERO NEUTRO, GENERO FLUIDO...así como LAS OTRAS ORIENTACIONES MAS REPRESENTATIVAS. HETEROPATRIARCADO, DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL DE GÉNERO, SEXO, RAZA. PERSONAS LGTBI EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y VULNERABILIDAD SOCIAL: PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLCITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO	amparolg tbi+	AMPARO LGTBI+		20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Declaración de vulnerabilidad y exclusión social	ARTICULO 8. RECONOCIMIENTO, APOYO INSTITUCIONAL Y TRANSVERSALIDAD SOCIAL. Incluir:... y declaración de vulnerabilidad y exclusión social DE LOS SIGUIENTES COECTIVOS LGTBI: .PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLCITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO	amparolg tbi+	AMPARO LGTBI+		20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Nuevo Capítulo XI	QUE INCLUYA LA CREACIÓN DE UN OBSERVATORIO DE LA LGTBIFOBIA QUE REGISTRE LOS DELITOS DE ODIOS CONTRA LA COMUNIDAD LGTBI+	amparolg tbi+	AMPARO LGTBI+		20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Ya se está trabajando por parte de las entidades en su creación. Se valorará su funcionamiento y se apoyará su creación y mantenimiento.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Sustituir "transexualidad" por "identidades trans" Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades" Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia" Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional" Justificación: Uso de lenguaje inclusivo	Ana Ayuso Cruces			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el	ELIMINACIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..." ELIMINAR "conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..." JUSTIFICACIÓN:	Ana Ayuso Cruces			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>ámbito de la salud</p>	<p>Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p> <p>SUSTITUIR: "3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación.”</p> <p>POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias. EN "4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad”</p> <p>AÑADIR: “al libre desarrollo de la personalidad”</p> <p>EN "4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”</p> <p>AÑADIR: “o a la ley de aplicación en su momento...”</p> <p>EN "4.d)”</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matizaciones</p>	<p>Ana Ayuso Cruces</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	

		<p>ASUNTO: ADICIÓN COMENTARIO: Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p> <p>ASUNTO: ADICIONES COMENTARIO: Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "4..." "así como en el servicio de Bibliobus. " Al final del párrafo "6..." "así como su nombre social independientemente de que no estén rectificadas a nivel registral"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ampliación</p>							
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	<p>i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	Ana Ayuso Cruces			20201129	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir "transexualidad" por "identidades trans" Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades" Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia" Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional"</p> <p>Justificación:</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

las personas LGTBI”		Uso de lenguaje inclusivo							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	DEFINICIONES	<p>COMENTARIO: Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: “2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas.”</p> <p>POR: “2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercebida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento.”</p> <p>SUSTITUIR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.”</p> <p>POR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera.”</p> <p>SUSTITUIR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas de ambos sexos.”</p> <p>POR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas independientemente de su sexo.”</p> <p>SUSTITUIR: “7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”</p> <p>POR: “7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”</p>	ANA V.		20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA		

SUSTITUIR:

"8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico."

POR:

"8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones."

SUSTITUIR:

"11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

POR:

"11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

SUSTITUIR:

"12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término."

POR:

"12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI."

SUSTITUIR:

"21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

		<p>“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”</p> <p>SUSTITUIR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>POR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>						
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. “1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que...”</p> <p>ELIMINAR “conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que...”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. “3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología”.</p> <p>ELIMINAR “preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología.”</p> <p>SUSTITUIR “de que la transexualidad no es una enfermedad” por “las identidades trans no son una enfermedad”</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA

		<p>JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>							
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>SUSTITUCIÓN</p>	<p>COMENTARIO: Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICION	<p>COMENTARIO: Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI. A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICION	<p>COMENTARIO: Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital. A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	ADICIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	ADICIONES	<p>COMENTARIO: Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	ANA V.			20201129	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	Palologización de la infancia	<p>Es de loar todo lo que sea el reconocimiento de derechos. Eso sí, siempre que los "derechos" de unos no menoscaben los de otros, porque entonces, quizá, como sociedad nos tendremos que replantear que es un derecho, ¿son todos los deseos, derechos? A tenor de lo que ha trascendido de este borrador, me preocupa que este pueda ser el caso.</p> <p>Se motiva esta ley en la necesidad de establecer una legislación amplia de lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género. En el Capítulo 1 contiene medidas dirigidas al apoyo y protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Dicen, se prevé específicamente la necesidad de proteger a las personas jóvenes, con particular atención a la infancia y adolescencia</p> <p>Antes de plantearles mis dudas, empiezo por una serie de conceptos que estas leyes que se están imponiendo, y a mi modo de ver sin el necesario debate social, manejan con un sesgo que de entrada resulta desconcertante. El primero es el sexo. El sexo existe, es un órgano más con el que venimos al mundo, precisamente el órgano reproductor. Es cierto que se ha detectado una excepción, uno de cada cuatrocientos mil casos, es el caso de las personas intersexuales. En este caso excepcional, sí se asigna a la persona el sexo al nacer. Para el resto de personas, trescientos noventa y nueve mil casos de cada cuatrocientos mil, no existe asignación alguna, la persona nace varón o hembra. El segundo concepto es el género, se trata de todo un constructo de estereotipos asignados a cada uno de los sexos por la sociedad, éste si es una construcción humana, una etiqueta que se te pone al nacer. Se inculca con la educación, los medios de comunicación, los juguetes...</p> <p>Maneja esta propuesta de ley además otros dos conceptos que responden a realidades muy distintas. Dos situaciones para las que esta ley, pretende su despatologización, la transexualidad y el transgenerismo. En el primer caso la persona siente pertenecer al sexo contrario a ese con el que ha nacido. Tiene la necesidad por ello, de requerir de la ayuda de varias cirugías para adquirir unas características anatómicas similares a las del sexo opuesto. Existe ya en la legislación un protocolo para amparar las necesidades y derechos de este colectivo. Es posible</p>	Bolín			20201130	NO ACEPTADA	INCORRECTA	<p>Se garantiza la asistencia médica y psicológica debida pero huyendo de la patologización de la transexualidad como una patología mental, tal como indica la OMS y la Sociedad Española de Psiquiatría. Es un debate científico que ya se ha sustanciado. Se observan imprecisiones en el comentario. Esta ley tiene perspectiva de género, y no contempla</p>

que sea mejorable, pero dudo mucho que la mejora venga de que las actuaciones para esa transición se den sin la atención médica y psicológica debida (precisamente por la trascendencia y dificultad medica del proceso de transición) y mucho menos que se den en la niñez. Estos dos aspectos juntos muestran esta propuesta de ley no solo como un experimento social, sino como una campaña de experimentación en humanos, concretamente en niños humanos. Si se pretende ayudar a este colectivo, igual que al de las mujeres en su conjunto o a cualquier otro que se pueda ver oprimido o violentado, quizá se deba incidir más en la educación y el respeto que en la despatologización, máxime cuando precisamente este colectivo necesita de la ciencia de la medicina para desarrollar su condición y esto, que yo sepa, por ahora es indiscutible.

En el segundo caso, las personas transgénero, sin cambiar de sexo dicen sentirse del género contrario. Si el género es esa “vestimenta” que se nos impone al nacer según el sexo, en este caso la persona quiere “vestirse” con el traje contrario al que la sociedad le ha dado. ¡Estupendo! Justo es por lo que muchas mujeres llevamos tiempo trabajando: ¡queremos ponernos el traje que nos dé la gana! Pero, no, no es eso lo que este colectivo parece necesitar. Para respetar sus deseos (¿hasta qué punto son derechos?), se ha de romper la clasificación por sexos en la que la mayoría nos encontramos ubicados, o aspiramos a ubicarnos con un cambio de sexo, para pasar a clasificarnos por géneros. Quizá podríamos ir al origen y plantear un debate en el que la sociedad volviera atrás y se planteara porque hay una distinción de sexos en el DNI, en el deporte...

En cualquier caso, tantos géneros como humanos he oído a una persona pensante de la progresía. Quizá más bien, tantos géneros como humanos por el número de horas tiene el día, o por los días de la semana o estaciones del año. Lo que uno siente puede ser cambiante. Un género a la carta, y ahora de primero... y de segundo...

¿De verdad están proponiendo esto? Ya no va a haber sexos, ahora cada uno puede elegir el género que quiera. Esto no solo no va a resolver los problemas de igualdad de oportunidades, sino que claramente lo que pretende es ocultarlos.

En cualquier caso, aquí surge la gran contradicción que veo en esta propuesta de ley ¿cómo casa este planteamiento por géneros, ese reconocimiento legal a la condición de transgénero, con lo de interrumpir el natural y biológico crecimiento de niños y adolescentes cuando jueguen, se vistan o tanteen “el traje”, (conjunto de estereotipos), que la sociedad da al otro sexo? ¿Acaso no tienen ellos el mismo derecho que la ley reconoce a los adultos transgénero?

He empezado extrayendo de esta propuesta de ley, el que está motivada en la lucha por la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, y que en el Capítulo 1 contiene medidas dirigidas al apoyo y protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Especialmente prevén particular atención a la infancia y adolescencia.

¿De verdad están pretendiendo defender la libertad de orientación sexual de la infancia?

regular el cambio de sexo registral, que es competencia estatal. La atención a menores se realiza bajo una perspectiva de coeducación.

Con el protocolo que han establecido para defender y supuestamente ayudar en su “transición” a los que llaman “niños trans”, incluso frente a los padres, ¿no están ustedes incurriendo en patologizar a los niños y niñas por el simple hecho de jugar, probar, experimentar, con juguetes “de los otros”, o vestidos “de los otros”, o actitudes “de los otros”...? Quizá digan que no, que la ley precisamente pretende despatologizarlos. Pero lo cierto es que se me escapa donde está la patología en que jueguen, prueben, crezcan y se desarrollen libres, creo que tienen todo el derecho a hacerlo y estos si son derechos por ahora reconocidos. Cuando sean adultos, ya desarrollados, descubrirán cuál es su sentir y su tendencia sexual, así como desarrollarán sus ideas respecto a la vida. Quizá ese niño o niña que su protocolo pudo fijar como “trans”, sea homosexual, o no, no se puede saber.

Entre tanto, para evitar la discriminación y la violencia tanto para niños y adolescentes, como para adultos, aparte de que se puedan implementar medidas legales, que no lo dudo, lo que se echa en falta precisamente en esta propuesta de ley es procurar la educación en la igualdad y el respeto y no fijar diferencias con el “esto es de los otros”. En mi humilde opinión la ley que presentan y el protocolo que ya tienen establecido coarta a los niños una educación abierta, libre de estereotipos patriarcales, libre de la sexualidad de las personas adultas y ya formadas, ya saben, todo lo que no entre en lo sencillamente escatológico propio de la infancia de: culo, teta, pito.

Es muy posible que su protocolo tal y como lo tienen redactado, aunque solo sea por miedo y no por convicción, lleve a las familias a procurar una educación estereotipada y patriarcal para no levantar posibles alarmas en el colegio. ¿Es esto lo que están buscando? Si es así, entonces han de saber que se está anteponiendo unos derechos de un sector minoritario a costa de los de más de la mitad de la población. No solo los de las mujeres, también los de las mujeres trans, y sobre todo, los de los niños y adolescentes que de una forma natural habrían podido crecer y desarrollarse como adultos libres para sentir su propia inclinación sexual, y no una forzada.

Pero no solo es la educación, plantean además interferir en sus cuerpos, en su natural y equilibrado crecimiento. ¿Se han planteado cómo el bloqueo en el desarrollo de un órgano afecta al resto? Me temo que lo que están planteando es un experimento en humanos, en niños y niñas. Y lo justifican en estereotipos, en conductas heredadas, inoculados por la propia sociedad para mantener a una parte de la sociedad sumisa a la otra y lo hacen en nombre de la igualdad. No, a mi modo de ver el título de la ley no justifica lo que ésta desarrolla.

Como esta propuesta de ley, no es sino un reflejo de una corriente que se extiende por otros países, ya empieza a verse los primeros resultados de este nefasto experimento, aquí les recojo prueba de ello:

Parece que muchos de los jóvenes derivados a las clínicas de género presentaban rechazo por su cuerpo debido a dificultades para socializar (algunos, por ejemplo, padecen trastornos del espectro autista), trastornos alimentarios, ser víctimas de abusos sexuales o pertenecer a un contexto familiar difícil o conflictivo. Esto explica por qué el 70-80% de los menores que

transicionan son niñas y mujeres adolescentes, tal y como ocurre en Reino Unido: <https://www.thesun.co.uk/fabulous/7362652/changing-gender-new-anorexia/>

También resulta esclarecedor consultar este grupo de Reddit de “detransicionadores” (<https://www.reddit.com/r/detrans/>), que cuenta con 16.000 jóvenes que abandonaron o están abandonando el tratamiento de reasignación, para conocer los motivos reales que les empujaron a la transición, las consecuencias irreversibles que sufren hoy en día y el estado de desamparo por parte de las clínicas de género en el que se encuentran.

Asumir de entrada que el rechazo a sus cuerpos se debe a una disforia de género, no sólo no les ayuda a atajar su malestar de raíz, sino que les empeora gravemente su situación, aumentando el riesgo de suicidio (<https://pediatrics.aappublications.org/content/142/4/e20174218>). La detección y solución de los problemas de base de estos niños junto con el acompañamiento psicológico deben ser siempre la primera opción.

Experiencias en otros países muestran que los efectos que producen los tratamientos hormonales, ya sean los bloqueadores de pubertad en una primera fase, como la hormonación cruzada en una segunda, son irreversibles y nada despreciables (infertilidad, osteoporosis, aumento de la presión sanguínea, incontinencia urinaria, atrofia vaginal, alteraciones en el desarrollo cognitivo, etc.).

El médico endocrinólogo William Malone nos explica en varias entrevistas (https://www.youtube.com/watch?v=z4RYl75zdMY&feature=emb_logo) que se están llevando a cabo tratamientos experimentales en niños, algo que sostiene también el Royal College of General Practitioners de Reino Unido, un grupo de 50 mil médicos generalistas (<https://www.bioeticablog.com/tratamiento-transgenero-ninos-bajo-escrutinio-etico/>). Estas son razones suficientes por las que los menores no sólo no deberían someterse a estos tratamientos sin el consentimiento de sus padres o tutores, sino que deberían hacerlo una vez alcanzada la edad adulta, en plena consciencia de los riesgos.

Este aumento exponencial de “infancias trans” ha despertado las alarmas en varios países, llevando a suspender estas prácticas. Tenemos los ejemplos recientes de Suecia (<https://genderreport.ca/the-swedish-u-turn-on-gender-transitioning/>) y de Reino Unido (<https://www.theguardian.com/society/2020/oct/07/court-hears-children-cannot-consent-to-puberty-blockers>).

Estos motivos son los que me lleva a pedir que ésta, como cualquier otra ley que vaya a tramitarse, sea estudiada en profundidad por expertos de diversos ámbitos, con criterios científicos, sostenibles y tangibles, y no sobre sentimientos subjetivos y, sobre todo, no bajo exigencias y urgencias que solo representan a una pequeña parte de la sociedad y perjudican a otra mucho mayor.

Agradezco su interés y quedo a la espera de recibir acuse de recibo de la recepción de este email.

Un saludo.

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Es de loar todo lo que sea...</p>	<p>Es de loar todo lo que sea el reconocimiento de derechos. Eso sí, siempre que los "derechos" de unos no menoscaben los de otros, porque entonces, quizá, como sociedad nos tendremos que replantear que es un derecho, ¿son todos los deseos, derechos? A tenor de lo que ha trascendido de este borrador, me preocupa que este pueda ser el caso.</p> <p>Se motiva esta ley en la necesidad de establecer una legislación amplia de lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género. En el Capítulo 1 contiene medidas dirigidas al apoyo y protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Dicen, se prevé específicamente la necesidad de proteger a las personas jóvenes, con particular atención a la infancia y adolescencia</p> <p>Antes de plantearles mis dudas, empiezo por una serie de conceptos que estas leyes que se están imponiendo, y a mi modo de ver sin el necesario debate social, manejan con un sesgo que de entrada resulta desconcertante. El primero es el sexo. El sexo existe, es un órgano más con el que venimos al mundo, precisamente el órgano reproductor. Es cierto que se ha detectado una excepción, uno de cada cuatrocientos mil casos, es el caso de las personas intersexuales. En este caso excepcional, sí se asigna a la persona el sexo al nacer. Para el resto de personas, trescientos noventa y nueve mil casos de cada cuatrocientos mil, no existe asignación alguna, la persona nace varón o hembra. El segundo concepto es el género, se trata de todo un constructo de estereotipos asignados a cada uno de los sexos por la sociedad, éste si es una construcción humana, una etiqueta que se te pone al nacer. Se inculca con la educación, los medios de comunicación, los juguetes...</p> <p>Maneja esta propuesta de ley además otros dos conceptos que responden a realidades muy distintas. Dos situaciones para las que esta ley, pretende su despatologización, la transexualidad y el transgenerismo. En el primer caso la persona siente pertenecer al sexo contrario a ese con el que ha nacido. Tiene la necesidad por ello, de requerir de la ayuda de varias cirugías para adquirir unas características anatómicas similares a las del sexo opuesto. Existe ya en la legislación un protocolo para amparar las necesidades y derechos de este colectivo. Es posible que sea mejorable, pero dudo mucho que la mejora venga de que las actuaciones para esa transición se den sin la atención médica y psicológica debida (precisamente por la trascendencia y dificultad medica del proceso de transición) y mucho menos que se den en la niñez. Estos dos aspectos juntos muestran esta propuesta de ley no solo como un experimento social, sino como una campaña de experimentación en humanos, concretamente en niños humanos. Si se pretende ayudar a este colectivo, igual que al de las mujeres en su conjunto o a cualquier otro que se pueda ver oprimido o violentado, quizá se deba incidir más en la educación y el respeto que en la despatologización, máxime cuando precisamente este colectivo necesita de la ciencia de la medicina para desarrollar su condición y esto, que yo sepa, por ahora es indiscutible.</p> <p>En el segundo caso, las personas transgénero, sin cambiar de sexo dicen sentirse del género contrario. Si el género es esa "vestimenta" que se nos impone al nacer según el sexo, en este caso la persona quiere "vestirse" con el traje contrario al que la sociedad le ha dado. ¡Estupendo! Justo es por lo que muchas mujeres llevamos tiempo trabajando: ¡queremos ponernos el traje que nos dé la gana! Pero, no, no es eso lo que este colectivo parece necesitar. Para respetar sus deseos (¿hasta qué punto son derechos?), se ha de romper la clasificación por sexos en la que</p>	<p>Bolín</p>			<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>AMBIGUA/NO CONCRECIÓN</p>	<p>Repetida</p>
---	--------------------------------------	---	--------------	--	--	-----------------	--------------------	------------------------------	-----------------

la mayoría nos encontramos ubicados, o aspiramos a ubicarnos con un cambio de sexo, para pasar a clasificarnos por géneros. Quizá podríamos ir al origen y plantear un debate en el que la sociedad volviera atrás y se planteara porque hay una distinción de sexos en el DNI, en el deporte...

En cualquier caso, tantos géneros como humanos he oído a una persona pensante de la progresía. Quizá más bien, tantos géneros como humanos por el número de horas tiene el día, o por los días de la semana o estaciones del año. Lo que uno siente puede ser cambiante. Un género a la carta, y ahora de primero... y de segundo...

¿De verdad están proponiendo esto? Ya no va a haber sexos, ahora cada uno puede elegir el género que quiera. Esto no solo no va a resolver los problemas de igualdad de oportunidades, sino que claramente lo que pretende es ocultarlos.

En cualquier caso, aquí surge la gran contradicción que veo en esta propuesta de ley ¿cómo casa este planteamiento por géneros, ese reconocimiento legal a la condición de transgénero, con lo de interrumpir el natural y biológico crecimiento de niños y adolescentes cuando jueguen, se vistan o tanteen “el traje”, (conjunto de estereotipos), que la sociedad da al otro sexo? ¿Acaso no tienen ellos el mismo derecho que la ley reconoce a los adultos transgénero?

He empezado extrayendo de esta propuesta de ley, el que está motivada en la lucha por la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, y que en el Capítulo 1 contiene medidas dirigidas al apoyo y protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Especialmente prevén particular atención a la infancia y adolescencia.

¿De verdad están pretendiendo defender la libertad de orientación sexual de la infancia?

Con el protocolo que han establecido para defender y supuestamente ayudar en su “transición” a los que llaman “niños trans”, incluso frente a los padres, ¿no están ustedes incurriendo en patologizar a los niños y niñas por el simple hecho de jugar, probar, experimentar, con juguetes “de los otros”, o vestidos “de los otros”, o actitudes “de los otros”...? Quizá digan que no, que la ley precisamente pretende despatologizarlos. Pero lo cierto es que se me escapa donde está la patología en que jueguen, prueben, crezcan y se desarrollen libres, creo que tienen todo el derecho a hacerlo y estos sí son derechos por ahora reconocidos. Cuando sean adultos, ya desarrollados, descubrirán cuál es su sentir y su tendencia sexual, así como desarrollarán sus ideas respecto a la vida. Quizá ese niño o niña que su protocolo pudo fijar como “trans”, sea homosexual, o no, no se puede saber.

Entre tanto, para evitar la discriminación y la violencia tanto para niños y adolescentes, como para adultos, aparte de que se puedan implementar medidas legales, que no lo dudo, lo que se echa en falta precisamente en esta propuesta de ley es procurar la educación en la igualdad y el respeto y no fijar diferencias con el “esto es de los otros”. En mi humilde opinión la ley que presentan y el protocolo que ya tienen establecido coarta a los niños una educación abierta, libre de estereotipos patriarcales, libre de la sexualidad de las personas adultas y ya formadas,

ya saben, todo lo que no entre en lo sencillamente escatológico propio de la infancia de: culo, teta, pito.

Es muy posible que su protocolo tal y como lo tienen redactado, aunque solo sea por miedo y no por convicción, lleve a las familias a procurar una educación estereotipada y patriarcal para no levantar posibles alarmas en el colegio. ¿Es esto lo que están buscando? Si es así, entonces han de saber que se está anteponiendo unos derechos de un sector minoritario a costa de los de más de la mitad de la población. No solo los de las mujeres, también los de las mujeres trans, y sobre todo, los de los niños y adolescentes que de una forma natural habrían podido crecer y desarrollarse como adultos libres para sentir su propia inclinación sexual, y no una forzada.

Pero no solo es la educación, plantean además interferir en sus cuerpos, en su natural y equilibrado crecimiento. ¿Se han planteado cómo el bloqueo en el desarrollo de un órgano afecta al resto? Me temo que lo que están planteando es un experimento en humanos, en niños y niñas. Y lo justifican en estereotipos, en conductas heredadas, inculcadas por la propia sociedad para mantener a una parte de la sociedad sumisa a la otra y lo hacen en nombre de la igualdad. No, a mi modo de ver el título de la ley no justifica lo que ésta desarrolla.

Como esta propuesta de ley, no es sino un reflejo de una corriente que se extiende por otros países, ya empieza a verse los primeros resultados de este nefasto experimento, aquí les recojo prueba de ello:

Parece que muchos de los jóvenes derivados a las clínicas de género presentaban rechazo por su cuerpo debido a dificultades para socializar (algunos, por ejemplo, padecen trastornos del espectro autista), trastornos alimentarios, ser víctimas de abusos sexuales o pertenecer a un contexto familiar difícil o conflictivo. Esto explica por qué el 70-80% de los menores que transicionan son niñas y mujeres adolescentes, tal y como ocurre en Reino Unido: <https://www.thesun.co.uk/fabulous/7362652/changing-gender-new-anorexia/>

También resulta esclarecedor consultar este grupo de Reddit de “detransicionadores” (<https://www.reddit.com/r/detrans/>), que cuenta con 16.000 jóvenes que abandonaron o están abandonando el tratamiento de reasignación, para conocer los motivos reales que les empujaron a la transición, las consecuencias irreversibles que sufren hoy en día y el estado de desamparo por parte de las clínicas de género en el que se encuentran.

Asumir de entrada que el rechazo a sus cuerpos se debe a una disforia de género, no sólo no les ayuda a atajar su malestar de raíz, sino que les empeora gravemente su situación, aumentando el riesgo de suicidio (<https://pediatrics.aappublications.org/content/142/4/e20174218>). La detección y solución de los problemas de base de estos niños junto con el acompañamiento psicológico deben ser siempre la primera opción.

Experiencias en otros países muestran que los efectos que producen los tratamientos hormonales, ya sean los bloqueadores de pubertad en una primera fase, como la hormonación cruzada en una segunda, son irreversibles y nada despreciables (infertilidad, osteoporosis,

		<p>aumento de la presión sanguínea, incontinencia urinaria, atrofia vaginal, alteraciones en el desarrollo cognitivo, etc.).</p> <p>El médico endocrinólogo William Malone nos explica en varias entrevistas (https://www.youtube.com/watch?v=z4RYI75zdMY&feature=emb_logo) que se están llevando a cabo tratamientos experimentales en niños, algo que sostiene también el Royal College of General Practitioners de Reino Unido, un grupo de 50 mil médicos generalistas (https://www.bioeticablog.com/tratamiento-transgenero-ninos-bajo-escrutinio-etico/). Estas son razones suficientes por las que los menores no sólo no deberían someterse a estos tratamientos sin el consentimiento de sus padres o tutores, sino que deberían hacerlo una vez alcanzada la edad adulta, en plena consciencia de los riesgos.</p> <p>Este aumento exponencial de “infancias trans” ha despertado las alarmas en varios países, llevando a suspender estas prácticas. Tenemos los ejemplos recientes de Suecia (https://genderreport.ca/the-swedish-u-turn-on-gender-transitioning/) y de Reino Unido (https://www.theguardian.com/society/2020/oct/07/court-hears-children-cannot-consent-to-puberty-blockers).</p> <p>Estos motivos son los que me lleva a pedir que ésta, como cualquier otra ley que vaya a tramitarse, sea estudiada en profundidad por expertos de diversos ámbitos, con criterios científicos, sostenibles y tangibles, y no sobre sentimientos subjetivos y, sobre todo, no bajo exigencias y urgencias que solo representan a una pequeña parte de la sociedad y perjudican a otra mucho mayor.</p> <p>Un saludo.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Es de loar todo lo que sea...</p>	<p>Es de loar todo lo que sea el reconocimiento de derechos. Eso sí, siempre que los “derechos” de unos no menoscaben los de otros, porque entonces, quizá, como sociedad nos tendremos que replantear que es un derecho, ¿son todos los deseos, derechos? A tenor de lo que ha trascendido de este borrador, me preocupa que este pueda ser el caso.</p> <p>Se motiva esta ley en la necesidad de establecer una legislación amplia de lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género. En el Capítulo 1 contiene medidas dirigidas al apoyo y protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Dicen, se prevé específicamente la necesidad de proteger a las personas jóvenes, con particular atención a la infancia y adolescencia</p> <p>Antes de plantearles mis dudas, empiezo por una serie de conceptos que estas leyes que se están imponiendo, y a mi modo de ver sin el necesario debate social, manejan con un sesgo que de entrada resulta desconcertante. El primero es el sexo. El sexo existe, es un órgano más con el que venimos al mundo, precisamente el órgano reproductor. Es cierto que se ha detectado una excepción, uno de cada cuatrocientos mil casos, es el caso de las personas intersexuales. En este caso excepcional, sí se asigna a la persona el sexo al nacer. Para el resto de personas, trescientos noventa y nueve mil casos de cada cuatrocientos mil, no existe asignación alguna, la persona nace varón o hembra. El segundo concepto es el género, se trata de todo un constructo de estereotipos asignados a cada uno de los sexos por la sociedad, éste si es una construcción</p>	<p>Bolín</p>			<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>AMBIGUA/NO CONCRECIÓN</p>	

humana, una etiqueta que se te pone al nacer. Se inculca con la educación, los medios de comunicación, los juguetes...

Maneja esta propuesta de ley además otros dos conceptos que responden a realidades muy distintas. Dos situaciones para las que esta ley, pretende su despatologización, la transexualidad y el transgenerismo. En el primer caso la persona siente pertenecer al sexo contrario a ese con el que ha nacido. Tiene la necesidad por ello, de requerir de la ayuda de varias cirugías para adquirir unas características anatómicas similares a las del sexo opuesto. Existe ya en la legislación un protocolo para amparar las necesidades y derechos de este colectivo. Es posible que sea mejorable, pero dudo mucho que la mejora venga de que las actuaciones para esa transición se den sin la atención médica y psicológica debida (precisamente por la trascendencia y dificultad medica del proceso de transición) y mucho menos que se den en la niñez. Estos dos aspectos juntos muestran esta propuesta de ley no solo como un experimento social, sino como una campaña de experimentación en humanos, concretamente en niños humanos. Si se pretende ayudar a este colectivo, igual que al de las mujeres en su conjunto o a cualquier otro que se pueda ver oprimido o violentado, quizá se deba incidir más en la educación y el respeto que en la despatologización, máxime cuando precisamente este colectivo necesita de la ciencia de la medicina para desarrollar su condición y esto, que yo sepa, por ahora es indiscutible.

En el segundo caso, las personas transgénero, sin cambiar de sexo dicen sentirse del género contrario. Si el género es esa "vestimenta" que se nos impone al nacer según el sexo, en este caso la persona quiere "vestirse" con el traje contrario al que la sociedad le ha dado. ¡Estupendo! Justo es por lo que muchas mujeres llevamos tiempo trabajando: ¡queremos ponernos el traje que nos dé la gana! Pero, no, no es eso lo que este colectivo parece necesitar. Para respetar sus deseos (¿hasta qué punto son derechos?), se ha de romper la clasificación por sexos en la que la mayoría nos encontramos ubicados, o aspiramos a ubicarnos con un cambio de sexo, para pasar a clasificarnos por géneros. Quizá podríamos ir al origen y plantear un debate en el que la sociedad volviera atrás y se planteara porque hay una distinción de sexos en el DNI, en el deporte...

En cualquier caso, tantos géneros como humanos he oído a una persona pensante de la progresía. Quizá más bien, tantos géneros como humanos por el número de horas tiene el día, o por los días de la semana o estaciones del año. Lo que uno siente puede ser cambiante. Un género a la carta, y ahora de primero... y de segundo...

¿De verdad están proponiendo esto? Ya no va a haber sexos, ahora cada uno puede elegir el género que quiera. Esto no solo no va a resolver los problemas de igualdad de oportunidades, sino que claramente lo que pretende es ocultarlos.

En cualquier caso, aquí surge la gran contradicción que veo en esta propuesta de ley ¿cómo casa este planteamiento por géneros, ese reconocimiento legal a la condición de transgénero, con lo de interrumpir el natural y biológico crecimiento de niños y adolescentes cuando jueguen, se vistan o tanteen "el traje", (conjunto de estereotipos), que la sociedad da al otro sexo? ¿Acaso no tienen ellos el mismo derecho que la ley reconoce a los adultos transgénero?

He empezado extrayendo de esta propuesta de ley, el que está motivada en la lucha por la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, y que en el Capítulo 1 contiene medidas dirigidas al apoyo y protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Especialmente prevén particular atención a la infancia y adolescencia.

¿De verdad están pretendiendo defender la libertad de orientación sexual de la infancia?

Con el protocolo que han establecido para defender y supuestamente ayudar en su “transición” a los que llaman “niños trans”, incluso frente a los padres, ¿no están ustedes incurriendo en patologizar a los niños y niñas por el simple hecho de jugar, probar, experimentar, con juguetes “de los otros”, o vestidos “de los otros”, o actitudes “de los otros”...? Quizá digan que no, que la ley precisamente pretende despatologizarlos. Pero lo cierto es que se me escapa donde está la patología en que jueguen, prueben, crezcan y se desarrollen libres, creo que tienen todo el derecho a hacerlo y estos sí son derechos por ahora reconocidos. Cuando sean adultos, ya desarrollados, descubrirán cuál es su sentir y su tendencia sexual, así como desarrollarán sus ideas respecto a la vida. Quizá ese niño o niña que su protocolo pudo fijar como “trans”, sea homosexual, o no, no se puede saber.

Entre tanto, para evitar la discriminación y la violencia tanto para niños y adolescentes, como para adultos, aparte de que se puedan implementar medidas legales, que no lo dudo, lo que se echa en falta precisamente en esta propuesta de ley es procurar la educación en la igualdad y el respeto y no fijar diferencias con el “esto es de los otros”. En mi humilde opinión la ley que presentan y el protocolo que ya tienen establecido coarta a los niños una educación abierta, libre de estereotipos patriarcales, libre de la sexualidad de las personas adultas y ya formadas, ya saben, todo lo que no entre en lo sencillamente escatológico propio de la infancia de: culo, teta, pito.

Es muy posible que su protocolo tal y como lo tienen redactado, aunque solo sea por miedo y no por convicción, lleve a las familias a procurar una educación estereotipada y patriarcal para no levantar posibles alarmas en el colegio. ¿Es esto lo que están buscando? Si es así, entonces han de saber que se está anteponiendo unos derechos de un sector minoritario a costa de los de más de la mitad de la población. No solo los de las mujeres, también los de las mujeres trans, y sobre todo, los de los niños y adolescentes que de una forma natural habrían podido crecer y desarrollarse como adultos libres para sentir su propia inclinación sexual, y no una forzada.

Pero no solo es la educación, plantean además interferir en sus cuerpos, en su natural y equilibrado crecimiento. ¿Se han planteado cómo el bloqueo en el desarrollo de un órgano afecta al resto? Me temo que lo que están planteando es un experimento en humanos, en niños y niñas. Y lo justifican en estereotipos, en conductas heredadas, inoculados por la propia sociedad para mantener a una parte de la sociedad sumisa a la otra y lo hacen en nombre de la igualdad. No, a mi modo de ver el título de la ley no justifica lo que ésta desarrolla.

Como esta propuesta de ley, no es sino un reflejo de una corriente que se extiende por otros países, ya empieza a verse los primeros resultados de este nefasto experimento, aquí les recojo prueba de ello:

Parece que muchos de los jóvenes derivados a las clínicas de género presentaban rechazo por su cuerpo debido a dificultades para socializar (algunos, por ejemplo, padecen trastornos del espectro autista), trastornos alimentarios, ser víctimas de abusos sexuales o pertenecer a un contexto familiar difícil o conflictivo. Esto explica por qué el 70-80% de los menores que transicionan son niñas y mujeres adolescentes, tal y como ocurre en Reino Unido: <https://www.thesun.co.uk/fabulous/7362652/changing-gender-new-anorexia/>

También resulta esclarecedor consultar este grupo de Reddit de “detransicionadores” (<https://www.reddit.com/r/detrans/>), que cuenta con 16.000 jóvenes que abandonaron o están abandonando el tratamiento de reasignación, para conocer los motivos reales que les empujaron a la transición, las consecuencias irreversibles que sufren hoy en día y el estado de desamparo por parte de las clínicas de género en el que se encuentran.

Asumir de entrada que el rechazo a sus cuerpos se debe a una disforia de género, no sólo no les ayuda a atajar su malestar de raíz, sino que les empeora gravemente su situación, aumentando el riesgo de suicidio (<https://pediatrics.aappublications.org/content/142/4/e20174218>). La detección y solución de los problemas de base de estos niños junto con el acompañamiento psicológico deben ser siempre la primera opción.

Experiencias en otros países muestran que los efectos que producen los tratamientos hormonales, ya sean los bloqueadores de pubertad en una primera fase, como la hormonación cruzada en una segunda, son irreversibles y nada despreciables (infertilidad, osteoporosis, aumento de la presión sanguínea, incontinencia urinaria, atrofia vaginal, alteraciones en el desarrollo cognitivo, etc.).

El médico endocrinólogo William Malone nos explica en varias entrevistas (https://www.youtube.com/watch?v=z4RYI75zdMY&feature=emb_logo) que se están llevando a cabo tratamientos experimentales en niños, algo que sostiene también el Royal College of General Practitioners de Reino Unido, un grupo de 50 mil médicos generalistas (<https://www.bioeticablog.com/tratamiento-transgenero-ninos-bajo-escrutinio-etico/>). Estas son razones suficientes por las que los menores no sólo no deberían someterse a estos tratamientos sin el consentimiento de sus padres o tutores, sino que deberían hacerlo una vez alcanzada la edad adulta, en plena consciencia de los riesgos.

Este aumento exponencial de “infancias trans” ha despertado las alarmas en varios países, llevando a suspender estas prácticas. Tenemos los ejemplos recientes de Suecia (<https://genderreport.ca/the-swedish-u-turn-on-gender-transitioning/>) y de Reino Unido (<https://www.theguardian.com/society/2020/oct/07/court-hears-children-cannot-consent-to-puberty-blockers>).

		<p>Estos motivos son los que me lleva a pedir que ésta, como cualquier otra ley que vaya a tramitarse, sea estudiada en profundidad por expertos de diversos ámbitos, con criterios científicos, sostenibles y tangibles, y no sobre sentimientos subjetivos y, sobre todo, no bajo exigencias y urgencias que solo representan a una pequeña parte de la sociedad y perjudican a otra mucho mayor.</p> <p>Agradezco su interés y quedo a la espera de recibir acuse de recibo de la recepción de este email.</p> <p>Un saludo.</p>						
<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGBTBI”</p>	<p>Definiciones y diagnóstico</p>	<p>Para empezar, las definiciones son confusas e imprecisas. Se define el género como el conjunto de roles y comportamientos impuestos por la sociedad en función del sexo, hasta ahí correcto. Pero, si el género es impuesto y a través de él se nos socializa como varones o mujeres, ¿cómo es posible que el género sea una percepción subjetiva, interna y sentida, tal y como explica la definición “identidad de género”? Estamos ante una gran contradicción.</p> <p>Por otra parte, constantemente se utiliza la palabra “trans” tanto para referirse a las personas transgénero como para englobar tanto a transexuales como transgéneros. La definición de persona transexual se queda a medias. Las personas transexuales padecen un cuadro de dismorfia corporal que les provoca un gran malestar, y éste las lleva, mediante tratamiento hormonal y/o quirúrgico invasivo, a adquirir las características físicas del sexo contrario, en el cual buscan ser leídas por los demás.</p> <p>La propia palabra lo indica, trans-sexual, transición al otro sexo. La ley 3/2007, a partir de un diagnóstico de disforia, garantiza la hormonación de por vida y las cirugías de reasignación a través de la Seguridad Social y el cambio registral para las personas transexuales. ¿Si el diagnóstico médico se suprime por considerarse patologizante, cómo se aseguraría que estas personas reciben la atención adecuada? ¿Es correcto que una persona se autodiagnostique para acceder a tratamientos médicos irreversibles?</p> <p>Por otro lado, la definición que se muestra de “persona trans” en realidad está refiriéndose a las personas transgénero, personas que se identifican con el género opuesto, en su forma más superficial y estereotipada, no padecen un trastorno de dismorfia corporal y, por lo tanto, no se someten a cambios físicos invasivos o, si lo hacen, estos son leves. Los estudios queer y transgeneristas defienden el género como una categoría performativa, mutable e indefinida, puesto que cada persona posee su propia identidad de género. Según esto, ¿cómo podemos reconocerlo o probarlo con garantías?</p> <p>Al sustituir en el ordenamiento jurídico las categorías sexuales, hombre y mujer, por identidades de género sentidas, las políticas de igualdad que buscan compensar la desigualdad histórica entre sexos se tambalearían al no tener base material. Del mismo modo, los espacios seguros y exclusivos de mujeres, tales como como vestuarios, baños públicos, refugios de víctimas de violencia sexual, albergues de mujeres, etc. estarían abiertos a cualquier varón que se autoidentifique como mujer con su sola palabra.</p>	Boloblasa		20201128	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	<p>Este comentario habla de competencias exclusivas de legislación básica del Estado. No se sustituyen las categorías sexuales en la norma. Se reivindica la igualdad de género como principio rector.</p>

		<p>Este tema carecería de importancia si viviésemos en un mundo libre de acoso sexual. Pero no es así, y muchos casos muestran cómo la gran mayoría de las agresiones sexuales suceden en espacios mixtos (https://www.thetimes.co.uk/article/unisex-changing-rooms-put-women-in-danger-8lwbp8kgk). Que existan espacios segregados se debe a una importante razón, las mujeres necesitamos sentirnos seguras y en confianza en ellos, no sólo para preservar nuestra intimidad y privacidad, sino también para protegernos y refugiarnos cuando nos sentimos acosadas. Un número poco despreciable de mujeres hemos sufrido violencia sexual u otro tipo de violencia machista, ¿Cómo vamos a utilizar un vestuario femenino si en el interior identificamos a un varón? ¿Cómo distinguir a un varón considerado mujer ante la ley de otro que no lo es y hace un mal uso del espacio? ¿Habría algún tipo de seguridad? ¿Tendrán que colocar cámaras de videovigilancia como ha ocurrido en Reino Unido? ¿Por qué su necesidad de validación social vale más que la seguridad de mujeres y niñas?</p> <p>Esta propuesta de ley es lo suficientemente importante como para que se informe debidamente a la ciudadanía y se dé pie a un debate serio con personas de distintos ámbitos de la sociedad, no sólo con colectivos LGTBI y transactivistas, ya que afecta a toda la población, en especial a las MUJERES. Resulta preocupante el silencio con el que han introducido leyes similares en otras 12 comunidades autónomas, además de la estatal, cuando la información y el debate son básicos en un estado democrático. Si no se informa a la ciudadanía, la herramienta de consulta pública, por muy transparente que presuma ser, carece de validez y sólo sirve para cumplir e expediente.</p>							
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	En cuanto a la formación y sensibilización	<p>Deberíamos centrar nuestros esfuerzos en derribar las barreras de género que son las que establecen la jerarquía sexual entre hombres y mujeres y también las que dan pie a la discriminación de aquellos "disidentes de género" que no encajan en los patrones heteronormativos. Sin embargo, este tipo de leyes afianzan estos estereotipos y patrones de género que tanto daño hacen, puesto que dan a entender que el género se puede elegir y con él conformar esa "identidad de género sentida".</p> <p>Resulta asombroso, para los tiempos que corren, pretender que el profesorado imparta las creencias queer en la educación infantil, primaria y secundaria, ya que contradicen los principios de la coeducación. Defender que existen cerebros masculinos y cerebros femeninos nos hace retroceder, como poco, medio siglo. No podemos educar a los niños en igualdad si les damos a entender que la opresión que el patriarcado ejerce sobre las mujeres a través de la imposición del género se puede cambiar, con tan sólo transitar al sexo opuesto, ¿no sería culpabilizar a las mujeres de esta opresión? Si el género es una identidad sentida, que fluye, no hay forma de explicar las relaciones históricas de poder entre el hombre y la mujer, ni, por ende, tampoco podemos reconocer los logros del feminismo que nos han llevado a una sociedad más igualitaria.</p> <p>También me preocupa el "protocolo de actuación para menores trans" vigente desde 2017. Con esta ley se reforzaría un protocolo por el cual el profesorado tiene la obligación de detectar casos de posibles niños/as "trans", ¿en base a qué?, ¿en base a que adopten vestimentas o juegos tradicionalmente atribuidos al sexo opuesto? ¿No sería lo correcto educarlos libres de estereotipos? Me parece correcta la elaboración de protocolos que permitan el cambio de nombre en la lista escolar, el cambio de apariencia y de uniforme, y por supuesto, que se luche activamente contra el bullying que experimenten los menores que se definen como</p>	Boloblasa			20201128	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN	<p>Su alegación no está sujeta al contenido del borrador y donde si lo está realiza interpretaciones erróneas de la norma, como por ejemplo la supuesta existencia en la misma de cerebros masculinos y femeninos o las supuestas denuncias a las familias por maltrato infantil. Ninguna de estas</p>

		homosexuales o transexuales. Pero hay otros elementos preocupantes como el hecho de que se anime a los centros escolares a denunciar a los padres del niño/a por maltrato infantil si éstos “no reconocen” la identidad de género del niño/a, incluso llevándoles a perder la custodia, algo que también incluyen otras leyes autonómicas. De esta manera se está imponiendo por ley una doctrina tan discutible como la de que puede existir “una niña atrapada en el cuerpo de un niño” y que es adecuado aliviar su sufrimiento mediante bloqueadores de la pubertad. Es lógico que los padres quieran que el niño/a escuche otras interpretaciones posibles acerca de lo que le está pasando, por ejemplo, que los niños y las niñas pueden jugar con lo que quieran, que no hay juguetes de niños ni de niñas, y que puede comportarse como quiera sin necesidad de modificar su cuerpo. Hacer eso no equivale, a realizar una “terapia de conversión” ni a maltratar al niño/a.							afirmaciones aparecen en este borrador.
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	Autodeterminación del sexo registral	<p>La libre determinación de la identidad sexual implica que cualquier persona pueda cambiar de sexo legal sin ningún requisito médico ni jurídico. Es evidente entonces que no es una ley dirigida a proteger a las personas transexuales (personas diagnosticadas con disforia de género que desean someterse a tratamientos hormonales y quirúrgicos de reasignación), está dirigida a satisfacer los deseos de las personas transgénero que, sin buscar alterar sus cuerpos mediante tratamientos invasivos, por adoptar (aunque no siempre) los estereotipos estéticos y modales tradicionalmente atribuidos al sexo opuesto, manifiestan pertenecer a éste y exigen que les sea reconocido el cambio de sexo registral. Nuestras leyes actuales ya permiten que cada uno vista y se exprese libremente, que un hombre decida maquillarse o llevar vestidos no le convierte en mujer.</p> <p>El requisito de un informe médico que pruebe que existe un patrón de disforia en la persona para realizar el cambio de sexo registral no es patologizante ni estigmatizante, se trata simplemente de un reconocimiento que contemple unos requisitos de estabilidad, permanencia, deseo de ser socialmente percibido/a como del sexo declarado, voluntad de aparentar ser del sexo declarado... para que el cambio se haga con garantías y no dar pie a posibles fraudes. Las personas con discapacidad tienen una reserva de puestos de trabajo del 3% para el acceso al empleo público y las empresas privadas que las contratan tienen beneficios fiscales. En nuestro ordenamiento jurídico, para acceder a dichas protecciones es necesario tener reconocido un grado del 33% de discapacidad. Para conseguir dicho grado hay que presentar numerosos informes médicos de la sanidad pública que den cuenta de sus problemas de salud y de cómo estos problemas limitan la vida diaria. Sin embargo, las personas “trans” accederán a una reserva de puesto de trabajo mediante la mera declaración del sexo sentido. Alguien como Álex, por ejemplo, (https://twitter.com/Nuria_L_Rdgz/status/1245436678938005505?s=20), que en su día a día nunca sufrirá el mismo tipo de discriminación que una mujer, puesto que es leído como un hombre.</p> <p>Al sustituir en el ordenamiento jurídico las categorías sexuales, hombre y mujer, por identidades de género sentidas, las políticas de igualdad que buscan compensar la desigualdad histórica entre sexos se tambalearían al no tener base material. Del mismo modo, los espacios seguros y exclusivos de mujeres, tales como como vestuarios, baños públicos, refugios de víctimas de violencia sexual, albergues de mujeres, etc. estarían abiertos a cualquier varón que se autoidentifique como mujer con su sola palabra.</p>	Boloblasa		20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA		

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>Menores "trans"</p>	<p>Durante la infancia, el comportamiento “de niña” o “de niño” es una etiqueta social aprendida e imitada de las personas del entorno. Por tanto, los niños no tienen la capacidad cognitiva suficiente para decidir si son o no trans. Esto quiere decir, que diagnosticar a un niño como niña por manifestar gustos y preferencias del otro sexo, es poco ético. De forma estructural, el género nos jerarquiza, oprime y encorseta a través de roles y estereotipos. Estos estereotipos son impuestos socialmente y se trata de una barrera a superar desde la infancia a fin de alcanzar la igualdad entre sexos, no se trata de etiquetas o identidades que preservar y blindar. Los niños que no se sienten cómodos con los comportamientos y roles esperados por su sexo deben ser acompañados, protegidos y aceptados tal y como son, sin intervenir ni etiquetar, favoreciendo su desarrollo.</p> <p>Durante la adolescencia se empieza a conformar la identidad, se produce una importante inconformidad con el cuerpo, se tienen dudas sobre el propio yo y se manifiesta un deseo constante por encajar. La toma de decisiones es muy inmadura, lo que lleva a comportamientos reactivos, emocionales, poco razonados. Quizás por esto, diversos estudios concluyen que el 80-85% de los niños trans dejan de sentir malestar con su sexo biológico una vez pasada la pubertad o se declara homosexual. La adolescencia es un periodo transitorio con muchos cambios en los que los/las jóvenes son especialmente influenciados y se guían con facilidad por modas transgresoras para reforzar su identidad. Se han registrado ya casos de este tipo en EEUU donde se realizaron reasignaciones de sexo en masa. De hecho, un estudio publicado en una revista científica (https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0202330) acuña el término “arranque rápido de disforia de género” para referirse a este trastorno en adolescentes que muestran síntomas de disforia en grupo, y que se ve acentuado en grupos de amigos/as por el uso de redes sociales, visualizaciones masivas de vídeos de cambio de género en redes, etc. También puede observarse que muchos de los jóvenes derivados a las clínicas de género presentan rechazo por su cuerpo debido a dificultades para socializar (algunos, por ejemplo, padecen trastornos del espectro autista), rechazo a estereotipos cada vez más sexualizados, trastornos alimentarios, ser víctimas de abusos sexuales o pertenecer a un contexto familiar difícil o conflictivo. Esto explica por qué el 70-80% de los menores que transicionan son niñas y mujeres adolescentes, tal y como muestra esta noticia de Reino Unido (https://www.thesun.co.uk/fabulous/7362652/changing-gender-new-anorexia/). También resulta esclarecedor consultar este grupo de Reddit de “detransicionadores” (https://www.reddit.com/r/detrans/), que cuenta con 16.000 jóvenes que abandonaron o están abandonando el tratamiento de reasignación, para conocer los motivos reales que les empujaron a la transición, las consecuencias irreversibles que sufren hoy en día y el estado de desamparo por parte de las clínicas de género en el que se encuentran.</p> <p>Asumir de entrada que el rechazo a sus cuerpos se debe a una disforia de género, no sólo no les ayuda a atajar su malestar de raíz, sino que empeora gravemente su situación, aumentando el riesgo de suicidio (https://pediatrics.aappublications.org/content/142/4/e20174218). La detección y solución de los problemas de base de estos niños junto con el acompañamiento psicológico deben ser siempre la primera opción. Hemos sabido por experiencias en otros países que los efectos que producen los tratamientos hormonales, ya sean los bloqueadores de pubertad en una primera fase como la hormonación cruzada en una segunda, son irreversibles y nada despreciables (infertilidad, osteoporosis, aumento de la presión sanguínea, incontinencia urinaria, atrofia vaginal, alteraciones en el desarrollo cognitivo, etc.). El médico endocrinólogo William Malone nos explica en varias entrevistas</p>	<p>Boloblasa</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
--	------------------------	---	------------------	--	--	-----------------	--------------------	---------------------------------	--

		<p>(https://www.youtube.com/watch?v=z4RYI75zdMY&feature=emb_logo) que se están llevando a cabo tratamientos experimentales en niños, algo que sostiene también el Royal College of General Practitioners de Reino Unido, un grupo de 50 mil médicos generalistas (https://www.bioeticablog.com/tratamiento-transgenero-ninos-bajo-escrutinio-etico/). Estas son razones suficientes por las que los menores no sólo no deberían someterse a estos tratamientos sin el consentimiento de sus padres o tutores, sino que deberían hacerlo una vez alcanzada la edad adulta, en plena consciencia de los riesgos. El aumento exponencial de “infancias trans” ha despertado las alarmas en varios países, llevando a suspender estas prácticas. Tenemos los ejemplos recientes de Suecia (https://genderreport.ca/the-swedish-uturn-on-gender-transitioning/) y de Reino Unido (https://www.theguardian.com/society/2020/oct/07/court-hears-children-cannot-consent-to-puberty-blockers).</p> <p>Es importante que esta ley sea estudiada en profundidad por expertos de diversos ámbitos, con criterios sostenibles y tangibles, y no sobre sentimientos subjetivos y, sobre todo, no bajo exigencias y urgencias de colectivos que solo representan a una pequeña parte de la sociedad y perjudican a otra mucho mayor.</p>							
<p>Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”.</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>“Despatologización” de la disforia</p>	<p>La realidad jurídica española actual de las personas transexuales viene recogida en varias leyes. En vigente Ley 3/2007, regula los siguientes requisitos para el cambio de sexo registral: informe redactado por un médico o psicólogo clínico y acreditación de dos años de hormonación (exento en casos de edad o riesgo para la salud y exento en algunas comunidades autónomas). Esto implica que haya sido diagnosticada la disforia de género, y verificada la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir en la necesidad de autodeterminación de género sentido. Sabemos que NO es necesaria la cirugía de reasignación sexual para el cambio de sexo en el registro civil. A mi parecer, esta ley aporta seguridad jurídica para el cambio de sexo registralmente y, a su vez, regula de manera coherente la realidad científica de la disforia de género como una patología.</p> <p>Es importante remarcar que, a pesar de la intención de “despatologizar” la disforia, ésta sigue considerándose un trastorno, tal y como indica el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), considerado una de las principales referencias en el ámbito de la psiquiatría. Sabemos también que la OMS no ha descartado la disforia como patología, sino que simplemente ha cambiado su nombre por el de “incongruencia de género”. Además, es lógico pensar que si tenemos a un 0,3-0,7% de la población que sufre por disforia o incongruencia de género, con síntomas que incluyen ansiedad, depresión o intentos autolíticos, se trata de una afección real que, de no ser considerada como tal, abandonaría a estas personas al sufrimiento. Y, desde el sentido común, si no se trata de una patología ni algo diagnosticable, ¿quién decide que un menor es o no “trans”? ¿sobre qué bases?, ¿tendría lógica que tanto el tratamiento hormonal como las operaciones de reasignación sean cubiertos por la Seguridad Social?</p> <p>Me preocupa especialmente que la ley propuesta elimine de los requisitos para el cambio de sexo registral, no sólo todo tratamiento hormonal y quirúrgico, sino también toda valoración médica que garantice que la persona no cuenta con ningún trastorno o enfermedad mental que le empuje a este cambio, ni tampoco se considere la existencia de antecedentes penales por delitos sexuales o violencia machista. Además, me preocupa la indefinición de la palabra “trans”, puesto que, según los estudios queer, no sólo incluye en ella a las personas transexuales diagnosticadas con disforia, sino que también incluye a los transgénero, travesti, cross-dressing, drag queens, no binarias, agénero, género fluido, etc. Es decir, cualquier hombre, por el simple</p>	Boloblasa		20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Repetida	

		<p>hecho de decir sentirse mujer podría ser considerado tal a efectos políticos y jurídicos, sin presentar ningún informe médico, ni pasar por procesos hormonales o quirúrgicos, ni alterar mínimamente su aspecto.</p> <p>Desgraciadamente vivimos en un mundo donde el acoso y las agresiones sexuales son una realidad, por ello disponer de espacios segregados por sexo es un derecho y una necesidad para la seguridad de las mujeres. Con esta propuesta se están vulnerando el derecho a la intimidad y la seguridad de las mujeres que trabajan en el ámbito sanitario, al permitirse que cualquier hombre, sólo con manifestar sentirse del género femenino, pueda acceder y compartir baños, vestuarios y habitaciones en donde ellas se encuentren. Tampoco es aceptable que cualquier hombre que manifieste sentirse mujer pueda estar ingresado en los mismos espacios sanitarios de mujeres y niñas, más aún cuando determinadas condiciones de enfermedad por las cuales éstas puedan estar ingresadas añaden un factor más de vulnerabilidad e indefensión. Se antepone la identidad sentida de un hombre a la protección de las mujeres y niñas en situación de enfermedad.</p>						
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Tratamiento de investigación de enfermedades</p>	<p>Partimos de que el sexo es una realidad biológica observable, por lo que admitir otra cosa en base a un sentimiento nos lleva a una ficción. Es así incluso aunque una persona se someta a un tratamiento hormonal o a cirugías de reasignación.</p> <p>Es por ello que me surgen muchas dudas respecto a la autodeterminación del género y el uso del género sentido en el ámbito de la estadística y la investigación médica. La biología y la medicina necesitan estudiar las enfermedades y medicamentos en función del sexo biológico, ya que sólo así podremos saber qué efectos adversos hay en las mujeres u hombres, qué enfermedades afectan más a cada sexo, etc. Sabemos que la medicina es androcentrista (por ejemplo, se investigan menos las enfermedades que afectan a las mujeres y las dosis y efectos se estudian mayoritariamente en el cuerpo de los hombres), pero si, además, cualquier persona puede identificarse como mujer o como hombre en base a un género y no al sexo, ¿qué validez tendrían estos estudios médicos?, ¿podríamos conocer las diferencias en la tasa de envejecimiento entre hombres y mujeres?, ¿sabríamos la forma en que afecta el Covid-19 a unos y a otras?, ¿cómo afectará en la investigación de enfermedades u otras patologías de aquí en adelante? Desde la Comisión Europea en proyectos tan importantes como el Horizonte 2020 se valora positivamente que todos los proyectos de investigación incluyan individuos de ambos sexos (por ejemplo, en experimentos en laboratorio con especies modelo como las ratas). Esta ley pone el peligro el avance de la investigación al proponer que las personas puedan figurar según su sexo sentido y no según su sexo biológico en dichos estudios.</p> <p>Además, todo esto conllevaría costes económicos a nuestra ya mermada sanidad pública. Por ejemplo, ¿se incluirían en las campañas de detección precoz de cáncer de mama aquellos varones autoidentificados mujeres? ¿Irían las mujeres "trans" al ginecólogo, tal y como ha planteado el PSOE el 29 de junio en Twitter? ¿Aquellos niños que ya tienen el DNI de niña se incluirán en las campañas de vacunación del virus del papiloma humano? ¿Existen mecanismos para evitar un mal uso de nuestros recursos por parte de aquellos individuos que solo buscan una reafirmación externa?</p> <p>Con esta ley, además, se ven verdaderos contrasentidos, como el hecho de que una mujer autoidentificada como hombre se quede embarazada y pase a ser "un hombre embarazado" (https://www.eldiario.es/catalunya/pol-galofre-no-primer-hombre-queda-embarazado-sociedad-entenderlo_1_6386515.html). Esto es una falsedad y algo anticientífico, puesto que en la especie humana sólo tienen capacidad de gestar y dar a luz las hembras, o sea, las mujeres.</p>	Boloblasa			20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA

		Esto por no hablar del nuevo lenguaje que se pretende adoptar: llamar a las mujeres “personas gestantes” o “seres menstruantes” supone que habrá “hombres que sufran estos procesos”; o sustituir las palabras “madre” o “padre” por “progenitor” o “progenitora”. Todo esto nos lleva otra vez a la invisibilización de las mujeres.							
Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Deporte y categorías deportivas femeninas	<p>En lo relacionado con el deporte, las diferencias físicas entre sexos es más que evidente, de ahí que las competiciones estén normalmente divididas en categorías masculina y femenina. Según la ley que se propone, la clasificación por categorías se realizará atendiendo a su identidad de género sentida a todos los efectos, sin que tal consideración esté condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno. Esto supone vulnerar el derecho a competir en igualdad de condiciones, puesto que, por mucho que se redujeran los niveles de testosterona de un hombre (lo cual según esta ley no sería requisito para competir en la categoría femenina), su estructura ósea es diferente, cuenta con mayor envergadura, más masa muscular y ósea, más fuerza en la parte superior de su cuerpo, más capacidad pulmonar, un corazón más grande, etc. En este vídeo podemos ver algunos de los problemas en el ámbito deportivo de otros países que está suponiendo la autodeterminación de género: https://www.youtube.com/watch?v=iJe82yniZQo. Debo hacer referencia a un caso en particular ocurrido en 2014: Fallon Fox, una mujer transexual, era combatiente de artes marciales mixta y, en un combate contra otra mujer, llamada Taika Brents, de manera rápida la venció y le causó diversas fracturas en el cráneo. Ésta comentó posteriormente que en toda su vida de luchadora jamás se había sentido tan dominada y nunca había experimentado tanta fuerza en otra luchadora. Esto no se daría sólo en el ámbito de las artes marciales, en otro tipo de deportes, como fútbol, rugby, balonmano, baloncesto, etc., se verían las mujeres también expuestas a diversas lesiones como consecuencia de tener como oponentes a personas que biológicamente son del sexo masculino.</p> <p>¿Es justo que las marcas y récords conseguidos por mujeres sean superados por hombres transfemeninos? Esto ya ha ocurrido en varios países como Estados Unidos, donde las becas ofrecidas por diversas universidades dependen de los logros deportivos y, en el caso de las chicas, se han visto postergadas por los logros de hombres autoidentificados mujeres. Es decir, mujeres se han quedado sin estas becas.</p> <p>Otro caso similar ocurriría en las pruebas de acceso de determinadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el Ejército o el Cuerpo de Bomberos, ocupaciones a las que las mujeres, afortunadamente y después de mucho esfuerzo, han tenido acceso. Dada la menor envergadura física de la mujer y su menor capacidad muscular, los estándares en dichas pruebas físicas son menores que los exigidos a los hombres. Por tanto, a consecuencia de su biología masculina, los hombres que se autoidentifican como mujeres o los que aún estén comenzando a transicionar, superarán con creces a muchas mujeres que quedarán fuera de tales pruebas. Es decir, con esta ley surgen dificultades para el pleno acceso de la mujer a este tipo de puestos, constituyéndose así otro tipo de “techo de cristal”.</p>	Boloblasa			20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Se refiere a cuestiones de indole estatal y a otra norma.
Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las	Espacios exclusivos de mujeres	De la misma forma, también encuentro un problema que este proyecto de ley establezca que las personas “trans” (sin necesidad de haber alterado su físico o disponer de un informe médico de disforia de género) tengan derecho a utilizar todas las instalaciones reservadas al sexo manifestado, tanto en ámbitos públicos como privados. Esto es que, por ejemplo, cualquier hombre autodeterminado mujer, no binario o género fluido, leído como hombre, acceda a baños, duchas y vestuarios deportivos frecuentados por niñas y adolescentes, sin que el	Boloblasa			20201128	NO ACEPTADA	AMBIGUO A/NO CONCRECIÓN	

<p>personas LGBTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>personal del centro les pueda llamar la atención, ya que esto atentaría contra su "identidad de género sentida". Es un asunto a reconsiderar dadas las estadísticas de abuso y acoso sexual que reporta este país, en las que, según la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, el 40,4% de las mujeres hemos experimentado acoso sexual. A esto añadimos que, según la OMS, 1 de cada 5 menores sufre abuso sexual antes de cumplir los 17 años. Asociaciones de mujeres británicas (https://a-question-of-consent.net/, https://womansplaceuk.org/, https://www.mayday4women.com/) claman por que les sean devueltos sus espacios exclusivos, debido a la inseguridad y a la falta de privacidad a la que se enfrentan desde que en sus espacios pueden transitar varones autoidentificados mujeres.</p> <p>Resulta tremendamente ingenuo dar por hecho que los delincuentes, pederastas y depredadores sexuales no se aprovecharán de esta ley para acceder con mayor facilidad a sus víctimas, cuando en países con leyes similares se han dado ya numerosos casos de este tipo. En Reino Unido, por ejemplo, el 48% de los presos que se autoidentificaron mujeres en 2018 eran delincuentes sexuales (https://www.bbc.com/mundo/noticias-45470052) y también contamos con casos similares en Canadá (https://torontosun.com/news/national/hunter-trans-killers-baby-rapists-terrifying-female-inmates). Esto no significa que las personas "trans" sean más propensas a cometer estos delitos, sino que hay varones que se aprovechan de esta ley de autodeterminación de género para acceder a cárceles de mujeres, donde también cometen abusos y agresiones sexuales a sus compañeras presas (https://www.dailymail.co.uk/news/article-8303753/Transgender-inmates-carried-seven-sex-attacks-women-jail.html).</p> <p>¿Por qué el deseo de validación del 0,5% de la población expone a mujeres y a niños a mirones, abusadores o incluso depredadores sexuales que puedan acogerse a esta ley?</p> <p>Esto también me lleva a pensar qué pasará con la Ley de Violencia de Género, considerada una referencia para otros países. Si bien no es perfecta, sabemos que tiene una perspectiva marcadamente feminista, ya que ya que se establece que la mujer sufre violencia por el hecho de ser mujer (sexo) por parte de los hombres y esta violencia es diferente a otros tipos de violencia. Tenemos al menos un precedente en España de 2017 (https://www.diariovasco.com/gipuzkoa/201705/22/acusado-violencia-genero-cambia-20170522010411-v.html) en el que una mujer presentó una serie de denuncias contra su entonces marido por malos tratos, que finalmente culminó con una petición de divorcio. Este era un caso claro de Violencia de Género. Sin embargo, el proceso duró 7 siete años, durante los cuales el acusado emprendió un proceso de reasignación de sexo. Actualmente el caso no se ha resuelto, pero la baza de la defensa es establecer a su cliente como mujer desde al menos durante la etapa en la que se empezaron a producir los malos tratos. Hay otros casos similares en los que hombres se han visto envueltos en juicios donde su resultado se ha visto favorecido por identificarse como mujeres. Si esto ha pasado cuando aún la autoidentificación (sin hormonación, ni informes, ni operaciones) no es sencilla, con su nueva ley conseguirán facilitarlo al máximo, ya que lo único que se requerirá será la palabra.</p> <p>Es también conocido que abogados ya están asesorando a sus clientes sobre cómo sacarle el máximo partido a esta ley si llega a aprobarse (https://www.libremercado.com/2019-04-13/autoperibirse-mujer-estrategia-legal-que-utilizan-hombres-para-evitar-discriminacion-legal-violencia-de-genero-1276636376/). ¿Cómo van a hacer frente a los casos de Violencia de Género si los acusados se autoidentifican como mujeres? ¿Cómo les va a ser posible establecer desde cuándo se les debe considerar mujeres si, por ejemplo, aseguran sentirse así desde que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>nacieron? ¿Cómo van a proteger a las mujeres en general de la violencia estructural que sufrimos si no podemos diferenciar entre los causantes de la violencia (hombres) y víctimas (mujeres)?</p> <p>Me parece de enorme gravedad que la gran mayoría de la población no conozca la existencia y el contenido de este anteproyecto a consulta, dado que apenas se ha comunicado en los medios, cuando afecta a gran parte de la población. Es importante que ésta, como cualquier otra ley que vaya a tramitarse, sea estudiada en detalle, analizando la realidad de otros países que han aprobado leyes similares, y con criterios sostenibles y tangibles, y no sobre sentimientos subjetivos y sobre todo no bajo exigencias y urgencias que solo representan a una parte de la sociedad y perjudican a otra. Pido que la Consejería de Igualdad sea garante de los derechos de TODAS las personas y escuche las voces de las MUJERES, las principales afectadas por esta ley.</p>							
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Hombres autoidentificados mujeres en listas paritarias</p>	<p>Me encantaría saber qué va a pasar con el acceso a puestos de representación política y de participación equilibrada de hombres y mujeres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (políticas, económicas y sociales), una de las condiciones destacadas para la igualdad entre los sexos.</p> <p>Los hombres que cambian de sexo legal a "mujeres" con la ley actual ya tienen derecho a acceder a las cuotas para mujeres o a ser contabilizadas cuando se hagan recuentos de paridad. Los factores que hacen necesarias las cuotas para las mujeres son la doble y triple jornada vinculadas a la maternidad y a la atribución del rol de cuidados. Son esos factores los más relevantes en relación con la necesidad de mecanismos compensatorios como las cuotas o la paridad. Los hombres biológicos reconocidos legalmente como mujeres no pueden quedarse embarazados y las investigaciones apuntan a que la transición no modifica los hábitos masculinos en relación con las tareas domésticas.</p> <p>Con la regulación propuesta, un varón que obtenga el cambio de sexo registral acumulará las medidas de paridad para mujeres, con las medidas para "personas en riesgo de exclusión social" y con otras análogas a las de las personas con discapacidad. Todo ello mediante la mera declaración de un hombre de que "se siente mujer". Ningún otro colectivo social cuenta con un tratamiento jurídico semejante y en ningún otro caso se considera que exigir pruebas para acceder a los mencionados derechos sea indicativo de una "fobia" (por ejemplo, las personas con discapacidad aceptan si queja las pruebas médicas para el acceso al grado administrativo, sin considerarlas "patologizantes" ni afirmar que dichas pruebas impliquen dudar de su palabra por un motivo prejuicioso).</p>	Boloblasa			20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Se refiere a cuestiones de indole estatal
<p>Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"</p>	<p>Libertad de expresión</p>	<p>Me preocupa que el anteproyecto proponga, a través de organismos vinculados al colectivo LGTBI, sanciones por vía administrativa y limite la libertad de expresión bajo la acusación de delito de odio (transfobia) a aquellas personas que expresen conceptos científicos por considerarse éstos ofensivos, tales como que el sexo biológico existe. Otros ejemplos podrían ser: que una profesora defienda ante sus alumnos que no hay cerebros "rosas" y "azules", que un artículo critique la noción de "identidad de género" o trate la realidad biológica de la sexualidad humana, declarar que el sexo es real y que a las mujeres se nos oprime por nacer mujeres (y no por identificarnos como mujeres)... En el procedimiento administrativo se invierte la carga de la prueba, de modo que la persona que expresó, por ejemplo, "las personas que menstrúan se llaman mujeres", tendrá que demostrar que no cometió un discurso de odio. Las mujeres tenemos derecho a expresarnos y hablar de lo que concierne a nuestra realidad</p>	Boloblasa			20201128	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No viene referido en el articulado. Se refiere a otros proyectos de ley estatales.

		<p>biológica. Acusar y señalar a las mujeres por hacer este tipo de declaraciones es misoginia y esto Sí debería ser clasificado como delito de odio.</p> <p>Podemos ver multitud de ejemplos del borrado del sexo como categoría de análisis político y social en países como Canadá y Reino Unido, donde se han aprobado ya las leyes de autoidentificación del género. Mujeres como J.K Rowling (RU), Maya Foraster (RU), Kathleen Lowrey (Universidad de Alberta, Canadá), Gillian Philip (autora infantil despedida por apoyar a Rowling, RU), Raquel Rosario (RU), Louise Moody (Universidad de York, RU), Megan Murphy (Toronto, Canadá), Allison Bailey (RU), Lynsey McCarthy-Calvert (RU), Abigail Shrier (autora de Irreversible Damage, libro que informa del aumento de menores “trans”, EEUU), entre otras, han sufrido enormes y continuados ataques por redes sociales por expresar sus opiniones y apoyarse entre ellas y, además, para muchas de ellas ha supuesto, la expulsión de sus trabajos. Me indigna y preocupa que en nuestro país esto mismo esté comenzando a suceder gracias a la aprobación de estas leyes. Mujeres como Alicia Díaz, despedida de eldiario.es tras un artículo crítico con la ideología queer, y Lidia Falcón, despedida de Público como periodista y expulsada de IU con el Partido Feminista, han sido las primeras en perder sus puestos de trabajo por sus ideas y opiniones. En redes sociales, feministas con una gran trayectoria profesional como Ángeles Álvarez, Alicia Miyares, Amelia Valcárcel, Paula Fraga, Laura Redondo, entre muchas más, están siendo acosadas sin descanso. Hacia Ángeles Álvarez se ha dirigido una campaña en la que han aparecido carteles con su cara y una diana en la frente durante el Mes del Orgullo. Recientemente Nuria Parlon, alcaldesa de Santa Coloma, ha recibido una campaña de desacreditación profesional y política por parte de colectivos queer por compartir en Twitter una web (contraelborradodelasmujeres.org) que muestra los problemas que generan estas leyes. Este nivel de ataque y censura es alarmante y no se produce en ningún otro debate que nos ocupa estos días.</p> <p>¿Qué consecuencias va a tener la aprobación de esta ley para la libertad de expresión de las mujeres, a las que difícilmente se nos escucha? Gracias a esta ley y sus posibles sanciones económicas y/o penales no podremos hablar, reclamar, denunciar ni exigir nuestros derechos por miedo a ser acusadas de transfobia, por el estigma que conlleva a nivel social y profesional. Tenemos las experiencias de otros países que han aprobado ya estas leyes, deberíamos revisarlas para no cometer los mismos errores.</p>								
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	Las definiciones de la Ley... Las definiciones de la Ley...	<p>Las definiciones de la Ley deben aportar seguridad jurídica. Uno de los postulados de la producción normativa es que los destinatarios de las normas (sobre todo si incorporan sanciones como garantía de su cumplimiento) puedan llegar a un consenso sobre su significado. Esta ley es inaplicable porque sus definiciones (art. 4) incorporan términos rebuscados e inexistentes (sexilio, interseccionalidad, etc. etc. etc.) en nuestra lengua, juicios de valor y discursos moralizantes impropios de una norma jurídica. El borrador carece de técnica legal y no pasaría el primer control en cualquier oficina de calidad normativa que se precie (es cierto que en nuestras CA no existe tal). Debería participar algún jurista.</p> <p>Una ley impone conductas, reconoce derechos y sanciona incumplimientos. No es un libro de texto ni un catecismo. La Ley no debe contener juicios de valor ni relatar experiencias sociales, si quiere ser aplicada y cumplida. Eso es propio de otros instrumentos.</p> <p>En cuanto a las definiciones (art. 4):</p>	Carmen González Carrasco				20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	El texto será revisado por el Consejo Consultivo y esta siendo revisado por los Servicios Jurídicos de la JCCM. Se incluyen definiciones ampliamente aceptadas por la psicología, la sexología y la

- (nº5) Es manifiestamente incorrecto incluir el "deseo amorio" hacia personas del mismo sexo. El deseo amorio lo tienen todas las personas hacia todos los seres, con independencia de su orientación sexual. Amar caracteriza al ser humano, se ama a los padres, hermanos, hijos y amigos, entiéndanse todos los términos en el castellano de la RAE, que permite un uso neutro de sustantivos tanto masculinos (los padres, los hermanos) como femeninos (las personas). Debería limitarse a atracción o deseo sexual o erótico.

-El concepto "familia LGTBI" (nº 12) define familia, no familia LGTBI.

- (nº 23): La posibilidad de expresas afectividad no tiene nada que ver con la diversidad sexual.

Art. 5:

Art. 5.3: Mandato ya recogido en la CE, el CC y la LO 1/1996, pero si no se concreta, no significa nada, porque no hay consenso sobre las medidas (sobre todo, irreversibles) a adoptar con menores trans.

Art. 5.4. "Garantizar la protección social, económica y jurídica de las familias LGTBI, así como las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación en su contra. Se entiende por familias LGTBI la unión de personas LGTBI, ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco, ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monomarentales y monoparentales con hijas e hijos a su cargo.

Esta definición de familia LGTBI ya se ha realizado antes. Es redundante (además de incorrecta, por lo ya dicho)

El tratamiento del parentesco es incorrecto, entre pareja no hay parentesco, y menos si es de derecho. El parentesco es un término legal, no afectivo, se define en el Código civil (art. 915 y ss) y una CA no lo puede variar. Es un concepto civil de competencia exclusiva del Estado en aquellas CCAA sujetas al derecho común (no foral) como la nuestra. El consorte o pareja es familia, pero no es pariente, exista o no matrimonio. Sería conveniente que en la ley participasen juristas expertos en derecho de familia o al menos, en derecho civil.

Artículo 6. Derechos

2. Derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad, que supone la construcción de su propia autodefinición con respecto a su sexualidad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.

Artículo 8. Prohibición de las terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento. Se prohíben todas las intervenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas, religiosas o de otra índole destinadas a modificar la orientación sexual, la 23 identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género de las personas LGTBI.

Este artículo, o está mal expresado, o va en contra del derecho a la autonomía del paciente recogido en la Ley 41/2002 básica, reguladora de la información y documentación clínica y el consentimiento informado, que, con apoyo en el artículo 10 y 15 CE, garantiza el rechazo a tratamiento y la revocación del consentimiento prestado. Si la terapia o cirugía de reversión o contracondicionamiento es posible y la persona libre y mayor de edad y capaz la desea, porque responde a la expresión de un nuevo sexo sentido, coincidente con el biológico original, una ley autonómica no se la puede prohibir. Otra cosa es que se sancione como conducta contraria a la ley la presión ejercida sobre dicha persona o su imposición.

ciencia médica. En relación a su argumento a favor de las terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento, en el sentido de que no se pueden prohibir en aras a la libertad de la persona nos llevaría a concluir que no se puede prohibir ninguna intervención quirúrgica si la persona así lo decide como por ejemplo la donación de órganos vitales en vida. Se respeta la libertad de credo en la norma.

		Lo mismo cabe decir de la conculcación de la libertad religiosa (art. 16 CE). La norma lesiona el derecho que asiste a toda persona para recabar libre y voluntariamente el apoyo religioso que estime conveniente para limitar sus preferencias y ajustarse a una cosmovisión que esté de acuerdo con sus convicciones, siempre que ello no suponga un daño a tercero. En nuestro país se permiten prácticas religiosas que imponen limitaciones a las mujeres, que permiten los matrimonios polígamos solo para el hombre y que prohíben la ingesta de determinados alimentos y bebidas.. ¿Van a prohibirse también los sermones de los ministros de culto que las defienden?							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Salud	<p>Art. 30.4 d): d) "Ser tratadas conforme a su identidad de género, e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, evitando toda segregación o discriminación". ¿Dónde queda el derecho de las personas que no desean compartir habitación con un sexo biológico diferente? ¿Se las obligará a ello? Este comentario es extensivo a cualquier dependencia íntima, servicios, baños o habitaciones de hospital.</p> <p>Art. 36 c): "c) La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona trans menor de edad. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.1)".</p> <p>Este artículo establece posibilidades de acceso a los recursos procesales que ya están contemplados en la normativa general y que no corresponde regular a una ley autonómica de diversidad sexual, debido a la falta de competencia autonómica para regular el derecho procesal. Por lo que respecta al interés del menor -que por definición "adolece" de falta de previsión para comprender el alcance de sus actos futuro debido a la inmadurez fisiológica de su lóbulo frontal-, lo determinará un Juez bajo el principio de subsidiariedad (en primer lugar, lo definen los padres, según el TEDH), y teniendo en cuenta las evidencias científicas, entre las cuales se encuentra la estadística de voluntades de reversión llegada a la edad adulta. Téngase en cuenta, además, el comentario realizado al art. 8 (prohibición de terapias de reversión: si son voluntarias, la norma conculca el derecho a la autonomía del paciente).</p>	Carmen González Carrasco			20201130	NO ACEPTADA	INCORRECTA	
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.	<p>Art. 38: Las enseñanzas impuestas al Colegio a través de las asociaciones que la Junta determine y no de las que los colegios decidan conculca el derecho a la formación en el ideario de los centros (reconocida por el TC) y el derecho fundamental (27.3 CE) de los padres a educar a sus hijos en sus convicciones a través de centros de ideario constitucionalmente protegidos. Lo que se puede y se debe exigir a los centros y a los padres es educar y formar en el respeto a todas las personas, y no solo con independencia de su orientación sexual, sino también de su raza, ideología o religión. Esto forma parte del currículo bajo la enseñanza de los derechos humanos. Imponer una interpretación científica o académica de la diversidad sexual de entre</p>	Carmen González Carrasco			20201130	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRETACIÓN	Falta de propuestas

<p>el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>las muchas existentes y avaladas y dedicarle parte del escaso tiempo lectivo a ello es caer en el adoctrinamiento que el propio artículo dice querer evitar.</p> <p>Art. 38.4 “d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios o facilitar un aseo neutro que pueda ser utilizado, independientemente de su sexo”. ¿Se respetará el derecho de los menores heterosexuales a no compartir aseo y vestuarios con otros menores de distinto sexo biológico si no hay posibilidad de aseo neutro? ¿Habrá de construirse un aseo neutro por cada distinto sexo sentido diverso al biológico?</p> <p>g) “En caso de que alguna de las personas representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la dirección del centro pondrá en conocimiento de los Servicios Sociales de Atención Primaria correspondientes la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso de la persona menor de edad trans, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I). ¿Declarará la Junta la situación de riesgo o desamparo antes de judicializar la cuestión? Porque está en juego el derecho de los padres a educar a sus hijos, y el interés del menor, en el caso de que los padres no puedan satisfacerlo lo decide, en último término, un Juez, no un órgano administrativo.</p> <p>“6. Organizarán, dentro del plan de formación del centro, cursos de formación sobre diversidad sexual y de género impartidos por personas expertas.</p> <p>7. Fomentarán actividades de sensibilización con la colaboración de colectivos LGTBI y de madres, padres y familiares de personas LGTBI”.</p> <p>Respeto, armonía, convivencia y no discriminación son una cosa, e imposición a los centros de ideario de unos determinados interlocutores para los cursos de formación es otra muy distinta, y contraria al derecho al ideario que ha defendido el TC.</p> <p>Art. 42. “7. Las universidades de Castilla-La Mancha podrán promover investigaciones que aborden la genealogía del colectivo LGBTI en la región con la finalidad de reconstruir su historia y generar referentes”.</p> <p>¿Genealogía? ¿No habíamos quedado en que la diversidad de género no era una cuestión de genes?...</p> <p>Pero en todo caso, parece como si alguien tuviera ya en mente el estudio y quisiera obligar a un ente con autonomía universitaria a promoverlo y financiarlo.</p> <p>Art. 43. “6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, éste reflejará la identidad de género de la persona”.</p> <p>Este artículo, TAL Y COMO SE EXPRESA, suena a totalitarismo rancio. Destroza la confidencialidad de los datos personales, que protegen especialmente los de orientación sexual,</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>según la LOPD. Como toda buena muestra de totalitarismo, impone el ejercicio de los derechos a su propio titular, ya que se expresa en términos imperativos.</p> <p>COMO CONCLUSIÓN LO COMENTARIOS PARTICULARES A CADA SECCIÓN, CONSIDERO QUE LA NORMA ADOLECE DE UN IMPORTANTE DÉFICIT DE TÉCNICA JURÍDICA Y DE FORMACIÓN CONSTITUCIONAL -Y, EN GENERAL, NORMATIVA- IMPORTANTE; Y ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA UNA NORMA REPETITIVA, FARRAGOSA, COMPETENCIALMENTE INVASIVA Y LESIVA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS LGTBI Y DE QUIENES CON ELLOS SE RELACIONAN.</p>						
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>DEFINICIONES</p>	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR: "2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico."</p> <p>POR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término "trans" ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera."</p> <p>SUSTITUIR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas de ambos sexos."</p> <p>POR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>SUSTITUIR: "7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer."</p> <p>POR:</p>	Carmen Preciado			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA

“7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”

SUSTITUIR:

“8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”

POR:

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

		<p>POR: "21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR: "23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como identidad y expresión de género de las personas."</p> <p>POR: "23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas."</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto</p>							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir "transexualidad" por "identidades trans" Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades" Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia" Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional"</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p>	Carmen Preciado			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual..."</p> <p>POR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	Carmen Preciado			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	<p>Carmen Preciado</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."</p> <p>SUSTITUIR</p> <p>"de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>	<p>Carmen Preciado</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p>	<p>Carmen Preciado</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	

		Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>	Carmen Preciado			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.</p> <p>A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	Carmen Preciado			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el	ADICIÓN	<p>Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p>	Carmen Preciado			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

ámbito de la salud		Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.							
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	Carmen Preciado			20201129	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir "transexualidad" por "identidades trans"</p> <p>Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades"</p> <p>Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia"</p> <p>Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional"</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p>	Carmenpp			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	línea 1	Las personas LGTBI lo primero que tienen que ser consideradas es personas y ciudadanos, sujetos a la misma legislación (derechos y obligaciones) que el resto de sus conciudadanos. La existencia de esta ley es la que discrimina a estos ciudadanos potenciando sus derechos que tiene como consecuencia inmediata la pérdida de derechos del resto de los ciudadanos. ¿No somos todos iguales ante la ley?	ciudadan@			20201123	NO ACEPTADA	INCORRECTA	Esta ley viene a paliar las consecuencias de la discriminación que sufren las personas LGTBI. Puedes consultar los informes de delitos de odio publicados por el Ministerio del Interior que albergan los datos proporcionados por las Fuerzas y Cuerpos de

									Seguridad del Estado en esta materia.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTI"	términos imprecisos que generarán inseguridad	¿Para qué se emplean términos sobre los que no hay consenso jurídico para construir el hilo argumental del anteproyecto de ley? Me llama la atención que un proyecto que nace -presuntamente- para garantizar la consolidación y ampliación de los derechos de un colectivo, lo haga sobre la redacción de términos imprecisos que no constan ni tan siquiera en el Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Honestamente, creo que pocas cosas generan tanta inseguridad como la imprecisión... y términos como "identidad de género", a título enunciativo que no limitativo, tiene un parco desarrollo en derecho internacional, y más parco aún en derechos locales (algo en Argentina, México, poco más).	david			20201123	NO ACEPTADA	INCORRECTA	Estos espacios sirven para proponer redacciones alternativas. https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/marco-legal-contra-la-discriminacion-lgtbi-perspectiva-nacional-europea-e-internacional/
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTI"	artículo 8, ¿y si lo pide una persona del colectivo LGBTI?	Con tristeza contemplo la precipitación e imprecisión en el redactado de la norma, lo que me hace pensar que no se pretende realmente lo que se proclama, sino simplemente apología y propaganda ideológica. ¿Y qué me lleva a este juicio? La propia redacción, por ejemplo, del artículo 8, en el que "se prohíben todas las intervenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas, religiosas o de otra índole destinadas a modificar la orientación sexual, la identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género de las personas LGBTI." Y yo me pregunto... y si quien solicita dichas intervenciones sean de la naturaleza que sean es una persona del colectivo LGBTI, ¿tampoco? ¿Y eso? A ver si nos conseguimos sacudir de una dictadura hace escasas décadas y vamos a meternos de cabeza sin querer en otra... no sé, me chirría tanto control, me da "yuyu"...	david			20201123	NO ACEPTADA	INCORRECTA	La comunidad científica y profesional considera estas pseudoterapias como una mala praxis, ya que son ineficaces, afectan negativamente a la salud mental, generan sentimientos de vergüenza, depresión y ansiedad, y favorecen el estigma y la discriminación. Por todo ello, estas prácticas

									en la sociedad y, por tanto, pone en mayor riesgo a las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (LGBT) y su entorno. Al mismo tiempo, se fomenta sistemáticamente el rechazo hacia un colectivo que ya se enfrenta en su día a día a situaciones de violencia y discriminación motivadas por su orientación sexual.
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	¿visión canuto en la redacción?	Al leer los artículos relativos al Título III Capítulo II me surge una duda y es la siguiente: ¿a qué colectivos, movimientos, asociaciones, agrupaciones, sabios y entendidos de la materia se ha pedido colaboración en la redacción de estos artículos? Suelo participar en algunos (bastantes) de ellos vinculados al ámbito familiar, y estoy por conocer que a alguno de ellos se le haya participado con carácter previo consultas (no vinculantes, faltaría más) al efecto de ilustrar y buscar una norma que realmente proteja la realidad que se pretende. Me resulta, cuanto menos, dudosa la intención.	david				20201123	NO ACEPTADA	INCORRECTA Estamos a disposición de

									recibir cualquier aportación que sirva para enriquecer y promover la igualdad y no discriminación de las personas afectadas por la norma.
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	y suma y sigue con las imprecisiones,	voy a hacer aquello de que "cuando el sabio señala la luna...", porque el Capítulo IV tiene miga para unas cuantas tertulias con constitucionalistas (de los de verdad), y como muchas de las afirmaciones que se incluyen encuentran choque en artículos de nuestra Carta Magna. Pero como necio voy a mirar al dedo, y entonces me surge una duda tras leer el artículo 38.4.d) que es la siguiente: ¿con qué periodicidad temporal puede cambiar el sexo sentido por el alumno utilizando con ello indistintamente los aseos y/o vestuarios masculinos femeninos o neutros? ¿Tantas veces como desee en el día? ¿En la semana? ¿En el mes? ¿Trimestre quizá?	david			20201123	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No existe ninguna propuesta.
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	o encuentro una explicación científica, o ¡qué horror!	En alguna de las aportaciones hechas a artículos de los Títulos previos he hecho mención a la imprecisión de los términos, generalidades, vaguedades, y lo hago con la intención de que se consensúe -en su caso- una norma clara que dote de garantía y seguridad. La sensación que me provoca la imprecisión en los términos se torna a preocupación cuando leo en el artículo 63.4.c) in fine la frase "con independencia del consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias". Y yo me acuerdo de aquellas clases en las que se nos enseñaban conceptos como el de la autonomía privada (y obviamente los límites a la misma), y me pregunto... ¿hacia dónde vamos? ¿Qué base científica existe para determinar si "algo" modificó la orientación sexual, identidad sexual y/o de género o expresión de género de las personas? Y si fue que sí, ¿cuál es válida? ¿Sólo la primera? ¿La primera y la segunda? ¿Hasta la tercera quizá? No sé... demasiada imprecisión para regular algo tan importante. Veo precipitación nuevamente.	david			20201123	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRETACIÓN	No existe propuesta alternativa que proteja a estas personas ante una autorización hecha bajo presión u acoso.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de	Necesidad de información y debate	Partiendo de la premisa de que estoy totalmente de acuerdo en la necesidad de una legislación que defienda y proteja a los colectivos más vulnerables, opino que esto no debería hacerse sin medir las consecuencias. Esta ley pretende facilitar el cambio en todos los registros con el mero hecho de decirlo, sin más requisitos que decirlo, nos encontraremos con muchísimos problemas como ya los está habiendo en países vecinos. Sería muy recomendable que aprendiéramos de las experiencias previas de otros lugares e intentamos hacer las cosas mejor, dando la máxima	Electrus			20201128	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	Se han realizado varios procesos de participación. Todavía queda

las personas LGBTBI”		protección a quien más lo necesita, facilitando el acceso al trabajo, al respeto, a la vida digna, pero no cayendo en los errores ya demostrados. No creo que esta ley deba tramitarse sin informar debidamente a TODA LA POBLACIÓN.							su tramitación en el proceso de información pública. Esta ley tiene perspectiva de género y no contempla regular el cambio de sexo registral, que es competencia estatal.
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGBTBI”	Libre determinación de la ID de género	El derecho a la “libre determinación” (también llamado “despatologización de la transexualidad”, término utilizado en el este anteproyecto o autodeterminación) no está pensado para las personas transexuales con diagnóstico de disforia de género sino para las personas “transgénero”, que son aquellas que no quieren tomar hormonas y que solo quieren cambiar su modo de vestir (a veces tampoco eso). La “autodeterminación” de la identidad de género entra en contradicción con los derechos de las mujeres. Si las leyes reconocen el cambio legal de sexo, éste debe estar sujeto a ciertos requisitos, cuya comprobación hasta ahora recaía en médicos/as o psicólogos/as. Hablamos de requisitos de estabilidad, permanencia, deseo de ser socialmente percibido/a como del sexo declarado, voluntad firme de aparentar ser del sexo declarado, cautelas frente al fraude, etc.	Electrus			20201128	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No es lo mismo. No se deben confundir términos. El texto no habla de autodeterminación.
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Efectos secundarios de la hormonación	Me asusta lo que he leído acerca del uso de bloqueadores de la pubertad en menores de 16 años, como si la pubertad fuese una enfermedad a evitar y no un proceso fisiológico indispensable para alcanzar la madurez. Este asunto es tan reciente que no existen resultados fiables que aseguren un uso seguro de estos bloqueadores. Las consecuencias de su administración en menores de 16 años pueden derivar en una pérdida de masa ósea irreversible (la formación de masa ósea tiene su pico en la adolescencia). Hay incluso investigadores que sugieren que pueden afectar a la maduración del cerebro. Y si las consecuencias biológicas de la administración de bloqueadores siembran muchas dudas, las consecuencias psicológicas no están mejor estudiadas. De hecho, el servicio de Sanidad pública de Reino Unido ha modificado la información de su página web en cuanto a su uso, pasando de decir que “eran completamente reversibles” a que “no se conocen sus efectos”. En definitiva, ¿vale la pena todos estos efectos adversos en la población infantil sabiendo que la mayoría de los menores (73%–88%) que no toman bloqueadores acaban encontrándose a gusto con su cuerpo? Desde muchas instituciones científicas se está pidiendo calma a la hora de administrar estos tratamientos. Por favor, parémonos a reflexionar.	Electrus			20201128	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN	

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Espacios seguros para niñas en centros escolares</p>	<p>Quiero mostrarles mi preocupación por la pérdida de seguridad en los espacios seguros para la mujer como baños y vestuarios. No porque en estos lugares puedan entrar personas transexuales, sino porque esta ley incluye la autodeterminación del género, y además, la obligatoriedad de permitir a las personas entrar en espacios segregados por sexo, en función de esa identidad sentida, que en ningún momento tiene que manifestarse en su físico, apariencia, ropa, nombre, etc. Esto evidentemente abre la puerta a que cualquier hombre pueda entrar en un lugar seguro para la mujer alegando simplemente sentirse mujer. No todos los hombres son violadores, mirones, acosadores... pero los que sí lo son podrían usar este derecho en su beneficio, y las mujeres no podríamos quejarnos o denunciar ya que esta ley le ampara y él podría denunciarte a ti por delito de odio. La autodeterminación de género unida a ese resto de detalles es un peligro para las mujeres.</p> <p>Les pido por favor que aclaren cuál será la situación de las niñas en centros escolares. Sabemos que los colegios e institutos son focos de acoso, incluido sexual, por parte de alumnos hacia alumnas. La adolescencia es una etapa de nuestra vida especialmente vulnerable en la que las mujeres nos sentimos completamente objetificadas por parte de nuestros compañeros de aula, quienes descubren su sexualidad de forma diferente a la nuestra.</p> <p>Algunas de las clases impartidas, como Educación Física, que es obligatoria, o clases de deporte extraescolares, requieren que nos cambiemos de ropa. Actualmente esto se produce en vestuarios segregados por sexo y, por tanto, se convierten en espacios seguros para nosotras. ¿Podrían explicar cómo se va a impedir que el acoso sexual que las niñas reciben no continúe dentro de los vestuarios si sus compañeros pueden en cualquier momento, cualquier día, decidir que su "género sentido" es el femenino y, por tanto, tendrían acceso a los vestuarios de mujeres? ¿Cómo van a garantizarle a una niña que su acosador, al que ya ve todos los días en su aula, no pueda acceder a un espacio que antes era seguro y donde ahora ella será más vulnerable?</p>	<p>Electrus</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>Esta ley no recoge la autodeterminación de género. Cuando hablamos de menores deberíamos ser más prudentes y aportar fehacientes en nuestras afirmaciones.</p>
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Listas paritarias y cuotas</p>	<p>Creo que se puede luchar contra la discriminación del colectivo "trans" sin inmiscuirse en la problemática específica de las mujeres. Tenemos que reconocer que las mujeres son y han sido históricamente oprimidas en base a su sexo. Por tanto, la necesidad de la existencia de cuotas por sexo no puede borrarse, ya que obviaría las dificultades por las que pasa una mujer solo por el hecho de nacer mujer. Por otro lado, dejamos de lado al colectivo de hombres transexuales, oprimidos por haber nacido mujeres y discriminados por transexuales.</p> <p>La opresión que sufrimos las mujeres durante siglos y a lo largo del mundo ha hecho que no podamos acceder todavía a los trabajos y puestos de responsabilidad que tienen los varones. El techo de cristal que existe en todas las esferas de poder de la sociedad es innegable y solo hay que ver las estadísticas.</p> <p>El feminismo, tras años de lucha, ha conseguido que existan cuotas reservadas para las mujeres, listas cremallera (como en su partido), etc, que reservan esos puestos para las mujeres basándose en la paridad. A esos puestos no hemos podido acceder nunca debido a nuestro sexo (ya que parimos, debemos criar a los hijos y no trabajar), no ha sido debido a ninguna identidad sexual ni género expresado. La opresión se debe al sexo. Y ahora, al declararse "mujer" solo con la palabra, y con la cobertura legal que esta ley brinda, cualquier hombre podrá acceder a estos puestos. Los que tanto nos ha costado conseguir. Esta ley es un paso atrás en el feminismo.</p> <p>Otro caso similar ocurriría en las pruebas de acceso de determinadas fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el Ejército o Cuerpo de Bomberos, ocupaciones a las que las mujeres, afortunadamente, y después de mucho esfuerzo, han tenido acceso. Dada la menor</p>	<p>Electrus</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA</p>	

		<p>envergadura física de la mujer y su menor capacidad muscular, los estándares en dichas pruebas físicas son menores que los exigidos a los hombres. Por tanto, a consecuencia de su biología masculina, los hombres que se autoidentifican como mujeres o los que aún estén comenzando a transicionar superarán con creces a muchas mujeres que quedarán fuera de tales pruebas. De nuevo con esta ley surgen dificultades para el pleno acceso de la mujer a este tipo de puestos, constituyéndose así otro tipo de “techo de cristal”</p>							
<p>Línea 8. Título Cuarto “Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI”</p>	<p>Falta de información y transparencia</p>	<p>La elaboración de esta Ley, en tanto que afecta a la población en su globalidad, requeriría de un amplio debate precisamente de TODA LA POBLACIÓN, y no sólo de las personas que estén nominadas en esta futura legislación. Ya que se pretende hablar de hombres y mujeres sin ningún tipo de calificativo, y por tanto, se pretende que estén a disposición de cualquier persona que se autodetermine mujer todas las ayudas, protecciones, atenciones, etc. que el sistema ha previsto para paliar las históricas diferencias precisamente entre hombres y mujeres, en el debate debemos jugar un papel fundamental todas las mujeres. No todas estamos siendo escuchadas.</p> <p>Desde mi experiencia vital en la que en innumerables ocasiones he tenido que ver cómo personas de mi entorno han tenido que justificar y corroborar infinidad de situaciones graves (enfermedades físicas y mentales, invalidez causadas por accidentes, tribunales médicos que constataban lo evidente [pérdidas de partes del cuerpo], etc.), así como otro tipo de justificaciones necesarias para situaciones del día a día, no parece muy de sentido común esta “licencia” que pretende darse a un grupo muy pequeño de la población. Por el mero hecho de pronunciar algo, se pretende modificar un valor que constata una realidad biológica en todos los registros oficiales de estas personas.</p> <p>Creo que no se están midiendo bien las consecuencias que esto podría acarrear y que se está dejando llevar por una moda que traerá muchos problemas a quienes son más indefensos. No puedo más que no estar conforme con el procedimiento actual hasta que éste sea verdaderamente transparente, ya que la mayoría de la población desconoce la existencia de este anteproyecto. Deberían paralizar este trámite y someter a debate público todos estos aspectos.</p>	Electrus			20201128	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	<p>Se han abierto diferentes procesos de participación. Por ello ha podido opinar y podrá seguir opinando y hacer aportaciones.</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p>	<p>AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA</p>	<p>Sustituir “transexualidad” por “identidades trans” Sustituir “intersexualidad” por “intersexualidades” Sustituir “niños, niñas y adolescentes” por “infancia y adolescencia” Añadir a “discapacidad” “o diversidad funcional”</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p>	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III:</p>	<p>ADICIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) “Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental.”</p> <p>Párrafos adicionales: “J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual.</p>	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA		

Medidas en el ámbito de la salud		<p>K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades</p>							
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. “1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que...”</p> <p>ELIMINAR “conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que...”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. “3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología”.</p> <p>ELIMINAR “preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología.”</p> <p>SUSTITUIR “de que la transexualidad no es una enfermedad” por “las identidades trans no es son una enfermedad”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p>	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud		ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar." JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	SUSTITUCIÓN	Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..." POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..." JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI. A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..." AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las	ADICIÓN	Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital. A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

<p>personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género." JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo SUSTITUIR: "3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única forma de orientación y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación." POR: 3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad y la cissexualidad como la únicas formas de orientación e identidad sexual válidas y admitidas, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad sexual y/o de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual así como dando a conocer los diferentes tipos de familias. EN "4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad" AÑADIR: "al libre desarrollo de la personalidad" EN "4.b) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas" AÑADIR: "o a la ley de aplicación en su momento..." EN "4.d)" AÑADIR: Al final del párrafo "en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado."</p>	<p>Elena Navarro</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>		

		JUSTIFICACIÓN: Matizaciones							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIÓN	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p>	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	Elena Navarro			20201129	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	aportacion es ESPACIO DIVERSO	ART. 2 FINALIDAD: Incluir ... el reconocimiento de las personas lgbi-trans-queer en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social (PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLCITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO), así como el reconocimiento de la discriminación e incitación al odio histórica sufrida en la región de las personas lgbi-trans-queer de la infancia a la vejez y especial del acoso escolar, del acoso laboral,	ESPACIO DIVERSO		ESPACIO DIVERSO PARA LA IGUALDAD LGTBI	20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

de la expulsión del núcleo familiar, de la marginación en el entorno social, así como en otras dimensiones de la persona y reconocimiento específico y ,visibilización de nuestros mayores así como de personas que luchen históricamente en la región por la equiparación de derechos lgbi-trans-queer... .

ART 4. DEFINICIONES.

Incluir: ... QUEER, HETEROPATRIARCADO,HETERONORMATIVIDAD, DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

PERSONAS LGTBI EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y VULNERABILIDAD SOCIAL: PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLCITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO

ART. 5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACION DE LOS PODERES PUBLICOS

Incluir... que la admón. Pública velará por el cumplimiento de los derechos fundamentales así como la no discriminación de las personas lgbi-trans-queer, mediante la derivación a recursos específicos de atención LGBI-TRANS-QUEER, VINCULANDO LAS INTERVENCIONES MEDIANTE COORDINACIÓN DE EQUIPO, especialmente centros de SS.SS ATENCIÓN PRIMARIA Y ESPECIALIZADOS, RECURSOS SANITARIOS Y EDUCATIVOS.

RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS LGTBI EN VULNERABILIDAD O EXCLUSIÓN SOCIAL, ASI COMO ASEGURAR PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIFICA E INTEGRAL CON ENTIDADES LGTBI

ART.6. DERECHOS...

... los derechos de los/as menores a recibir educación y formación en género y diversidad sexual LGBI-TRANS-QUEER...

... la obligación de las entidades públicas y privadas de todos los sectores de atención, tanto sociales, educativos como sanitarios o el derecho de toda persona lgbi-trans-queer y sus familias a derivar o ser derivado a punto de atención específicos LGBI-TRANS-QUEER para asegurar el reconocimiento y el aseguramiento de sus derechos así como a la no discriminación que incluya transporte gratuito para personas que por su especial vulnerabilidad o exclusión no pueden permitirse ese gasto....

... el derecho de la persona lgbi-trans-queer, especialmente menores, mayores, personas con diversidad funcional, enfermedad mental e incapacitados total o parcialmente de ser protegido por la administración ante situaciones de marginación y exclusión por su núcleo familiar, familia extensa, grupo de iguales, entornos sociales, educativos, sanitarios, laborales, y comunitarios...

... derecho a la formación específica subvencionada a las personas lgbi-trans-queer, así como agentes sociales, educativos, sanitarios, judiciales...

...Derecho a la promoción de la igualdad y la diversidad pública y visible...

ART.8. INCLUIR.... así como la sanción o condena civil y/o penal de las personas que lo fomente, promuevan o practiquen...

<p>Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"</p>	<p>aportaciones ESPACIO DIVERSO</p>	<p>ART9. LAS ADMONIONES PUBLICAS ASEGURAN LOS DERECHOS LGTBI, VINCULANDO LAS ACTUACIONES E INTERVENCIONES A ENTIDADES LOCALES O PROVINCIALES DE REFERENCIA. - INCLUIR OBSERVATORIO DE LA LGTBIFOBIA, QUE RECOPILE TODOS LOS DATOS HISTORICOS DE DISCRIMINACIÓN LGTBIFOBICA ASI COMO LOS ACTUALES.</p> <p>ART. 10. INCLUIR 26 DE NOVIEMBRE DIA INTERNACIONAL DE LA MEMORIA TRANS.</p> <p>ART. 16.3 ASEGURAR LAS EXPRESIONES D EGENERO NO BINARIAS EN CONTRAPOSICION ALA ESTRUCTURA DE OPRESIÓN BINARIA HETEROPATRIARCAL MASCULINO Y FEMENINO QUE PERPETUA LA DISCRIMINACIÓN SOBRE EL RESTO DE LAS EXPRESIONES DE GENERO.</p> <p>ART19. SE DEBERAN VINCULAR A ENTIDADES LGTBI PARA SEURAR LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS PROPORCIONANDO LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE INFRAESTRUCTURA NECESARIO.</p>	<p>ESPACIO DIVERSO</p>		<p>ESPACIO DIVERSO PARA LA IGUALDAD LGTBI</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>aportaciones ESPACIO DIVERSO</p>	<p>ART. 22. ... VISIBILACIÓN Y PREVENCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS EN RIESGO DE VULNERABILIDAD Y EXCLUSION SOCIAL DE LOS SIGUIENTES COLECTIVOS LGTBI: .PERSONAS TRANS, MENORES TRANS, TRANS PROSTITUIDAS, PERSONAS LGTBI, CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, MENORES NO ACOMPAÑADOS, MENORES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA LGTBIFOBICA DE SUS PROGENITORES, SOLICITANTES DE ASILO O REFUGIO, INTERSECCIONALIDADES DE ETNIA Y RAZA Y GENERO</p> <p>ART. 24-25 INCLUIR UN ARTICULO ESPECIFICO DE : PROTECCION DE LAS PERSONAS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL ANTERIORMENTE MECIONADAS.</p> <p>ART.28. 1 . SI LA SITUACIÓN DE RIESGO S EMANTIENE SOLICITUD D EVALORACIÓN DE DESAMPARO TAL Y COMO REFLEJA LA NORMATIVA.ASI COMO ASEGURAR LA CREACIÓN DE UN CENTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES LGTBI Y QUE ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DE SU DERECHO A LA DIVERSIDAD QUE VENDRA DELIMITADO ACTUACIONES ESPECÍFICAS DENTRO DEL PEI (PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO)</p>	<p>ESPACIO DIVERSO</p>		<p>ESPACIO DIVERSO PARA LA IGUALDAD LGTBI</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>La legislación actual no contempla la segregación de las personas por considerarla discriminatoria y atender contra el derecho de igualdad y no discriminación .</p>
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la</p>	<p>aportaciones ESPACIO DIVERSO</p>	<p>EN ESTA LINEA INCLUIR COMO RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE NOS ENCONTRAMOS EN EL AMBITO EDUCATIVO: - LA VOLUNTARIEDAD DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ACEPTAR FORMACIÓN ALUMNADO Y PROFESORADO. - NUNCA UN COLEGIO CONCERTADO O PRIVADO DE CIUDAD REAL HA ACEPTADO NINGUN TIPO D EFORMACIÓN EN SENSIBILIZACIÓN. - LAS INTERVENCIONES CON PEROSNAS LGTBI , SOBRETODOS MENORES TRANS, SE QUEDA SIEMPRE ICOMPLETA, SE PONEN EN CONTACTO, NOS COMENTAN EL CASO, PONEMOS INTERÉS Y CUANDO PLANTEAMOS UN TRABAJO CONJUNTO DESAPARECEN, NADIE TE RESPONDE A LOS MAILS, NI TE COJE EL TELEFONO, HAY QUE VINCULAR A LOS PROFESIONALES A LAS ENTIDADES LGTBI PARA ASEGURAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS YA QUE LOS PROFESIONALES EN GENERAL ACTUAN SOBRE OTRAS DIMENSIONES DEJANDO LA LIBRE DETERMINACIÓN DE GENERO E IDENTIDAD,A SÍ COMO DE DE ORIENTACIÓN COMO UNA COSA SUPERFLUA QUE SE ATIENDE SI SE PUEDE D EMANERA SECUNDARIA, EN PERJUICIO DE LOS/AS MENORES LGTBI.</p>	<p>ESPACIO DIVERSO</p>		<p>ESPACIO DIVERSO PARA LA IGUALDAD LGTBI</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>AMBIGUO A/NO CONCRECIÓN</p>	

cultura y el deporte		- FORMACIÓN IMPARTIDA LGTBI CON PROFESIONALES SPOCIALES Y EDUCATIVOS D ELAS ENTIDADES LGTBI A PROFESORADO, AMPAS Y ALUMNADO FINANCIADA POR LA ADMINISTRACION.							
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	aportaciones ESPACIO DIVERSO	INCLUIR CLARAMENTE LA FORMACIÓN A LOS/AS /ES EMPLEADOS Y EQUIPO DIRECTIVO DE LAS EMPRESAS EN SENSIBILIZACIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS LGTBI DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL Y DE GENERO	ESPACIO DIVERSO		ESPACIO DIVERSO PARA LA IGUALDAD LGTBI	20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	aportaciones ESPACIO DIVERSO	ART.56 EN MEDIO RURAL ASEGURAR QUE LAS PERSONAS PUEDAN DISPONER DE LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA SALVAR LA DISCRIMINACION POR ENTORNO RURAL TALES COMO: DISPOSITIVO DE ATENCIÓN ITINERANTE, PAGO DE DESPLAZAMIENTO, ASÍ COMO CUALQUIER RECURSOS QUE SALVE LAS DIFICULTADES DE COMUNICACION Y DESPLAZAMIENTO.TAMBIÉN SE IMPLMENTARÁN AYUDAS INDIVIDUALIZADAS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS EMPRESAS Y NEGOCIOS DE PEROSNAS LGTBI EN VULNERABILIDAD O RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN MEDIO RURAL.	ESPACIO DIVERSO		ESPACIO DIVERSO PARA LA IGUALDAD LGTBI	20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	aportaciones ESPACIO DIVERSO	INCLUIR EN DISPOSICIONES: - CREACION DEL OBSERVATORIO DE LA GTBIFOBIA CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS. - CREACION DE CENTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES LGTBI- QUE ASEGUREN UN ENTORNO SEGURO Y DIVERSO PARA SU DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL EN UN CLIMA DONDE SE PROTEJAN SUS DERECHOS Y SE ATIENDA SU DIVERSIDAD. - CREACIÓN DE UN CENTRO DE ALOJAMIENTO TEMPORAL PARA PERSONAS LGTBI EXPULSADAS O QUE HAN TENIDO QUE HUIR DE SUS HOGARES QUE INCLUYA UNA ATENCIÓN INTEGRAL PARA MOVILIZAR LOS RECURSOS DE AUTONOMIA, FORMACIÓN Y EMPLEO PARA FACILITAR SU INCLUSIÓN. - RESIDENCIA DE MAYORES LGTBI- QUE ATIENDAN NUESTRAS ESPECIFICIDADES, SENSIBILIZADOS Y FORMADOS.	ESPACIO DIVERSO		ESPACIO DIVERSO PARA LA IGUALDAD LGTBI	20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTI"</p>	<p>DEFINICIONES</p>	<p>COMENTARIO: Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR: "2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico."</p> <p>POR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término "trans" ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera."</p> <p>SUSTITUIR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>POR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>SUSTITUIR: "7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer."</p> <p>POR: "7. Personas intersexuales: personas nacidas con una variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino."</p> <p>SUSTITUIR: "8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad."</p>	<p>EUFORIA</p>	<p>EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVER GE CON OTRA MEDIDA</p>
---	---------------------	--	----------------	--	-----------------	------------------------	--

El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”

POR:

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”

		<p>SUSTITUIR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>POR: “23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir “transexualidad” por “identidades trans” Sustituir “intersexualidad” por “intersexualidades” Sustituir “niños, niñas y adolescentes” por “infancia y adolescencia” Añadir a “discapacidad” “o diversidad funcional”</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) “Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental.”</p> <p>Párrafos adicionales: “J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III:	ELIMINACIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. “1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que...”</p> <p>ELIMINAR “conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que...”</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

Medidas en el ámbito de la salud		JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p> <p>ELIMINAR "preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."</p> <p>SUSTITUIR "de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>		<p>recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR</p> <p>"1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada.</p> <p>..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>No dificultar el acceso a las cirugías.</p>						
<p>Línea 4. Título Tercero</p> <p>"Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICION	<p>COMENTARIO:</p> <p>Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.</p> <p>A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR:</p> <p>"así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA
<p>Línea 4. Título Tercero</p> <p>"Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICION	<p>COMENTARIO:</p> <p>Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR:</p> <p>"así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA
<p>Línea 5. Título Tercero</p> <p>"Políticas públicas para promover la igualdad de las</p>	ADICION	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR:</p> <p>Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p>	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM

personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte		JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.							
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales. JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.	EUFORIA		EUFORIA FAMILIA TRANS ALIADAS	20201129	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	En todas las sociedades el...	En todas las sociedades el respeto es el pilar fundamental de convivencia y la no discriminación por sexo una característica de una sociedad evolucionada. En nuestro sistema jurídico ya viene fundamentado el respeto entre las personas por lo que ésta norma no la veo necesaria. La enseñanza de la diversidad sexual y de las relaciones afectivo-sexuales no debe correr a cargo de una administración y sí quedar en el ámbito familiar donde desde siempre se han aprendido el respeto y el amor. Son los padres y la familia el entorno natural. La administración no puede pretender impartir esta enseñanzas que corren el riesgo de estar altamente ideologizadas por las personas que lo gestionen.	Eva			20201122	NO ACEPTADA	INCORRE CTA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Las ideologías no pueden...	Las ideologías no pueden condicionar las enseñanzas. Las administraciones, repito, no son autoridad competente para sensibilizar ni promover este tipo de diversidades sexuales	Eva			20201122	NO ACEPTADA	INCORRE CTA	La igualdad y no discriminación no es una ideología, es un derecho, reconocido nacional e internacionalmente.

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>No se puede educar según las...</p>	<p>No se puede educar según las convicciones normativas y siempre ideologizadas de turno. Es la familia la que enseña la diversidad y el respeto. A eso se le llama libertad y viene recogido en la Constitución.</p>	<p>Eva</p>			<p>20201122</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>Esta norma respeta y acata la legislación básica del Estado y los principios constitucionales. Precisamente se persigue su cumplimiento específico a través de la norma.</p>
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Ya viene recogido en los...</p>	<p>Ya viene recogido en los planes de atención sanitaria. Los estudios psicológicos en algunos tramos de edad y en algunas circunstancias pueden influir negativamente y servir de confusión más que de ayuda.</p>	<p>Eva</p>			<p>20201122</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD TÉCNICA</p>	<p>No se entiende.</p>
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Creo que el SESCAM tiene que...</p>	<p>Creo que el SESCAM tiene que tener otras prioridades además las cirugías son agresivas y los tratamientos muy costosos.</p> <p>Antes de la mayoría de edad no se deberían ofrecer estos tratamientos puesto que la personalidad se está desarrollando y podría perjudicarle a nivel psicológico y físico emprender esa decisión sin vuelta atrás.</p> <p>Las decisiones con respecto a los menores debe recaer siempre en los padres por lo que de nuevo le estamos quitando autoridad y poder legítimo a los padres y se lo estamos dando a una administración que no le compete.</p>	<p>Eva</p>			<p>20201122</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>Las decisiones se deberán tomar con el consentimiento o paterno/materno, tal y como se aplica en la legislación actual vigente en materia sanitaria y de atención a la persona paciente.</p>

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>No es el colegio el lugar...</p>	<p>No es el colegio el lugar para impartir esas enseñanzas. No son los colegios donde se les tiene que enseñar estas cosas.</p> <p>Ninguna ideología puede formar parte del estudio obligatorio en el colegio. Las administraciones no pueden ni deben apoyar ideologías de ningún tipo, ya que estas son afirmaciones sin base científica.</p>	<p>Eva</p>			<p>20201122</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>La igualdad y no discriminación no es una ideología, es un derecho.</p>
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>El respeto no debe ser...</p>	<p>El respeto no debe ser impuesto y obligado, tiene que salir del respeto que ya se enseña como sociedad.</p> <p>Los profesores ya tienen bastante enseñando sus materias en las que de forma transversal se explican las diversidades de todo tipo.</p> <p>¿Dónde queda la libertad de elección de ideario para nuestros hijos?</p> <p>No quiero que mi hijo comparta servicios con otro tipo de sexualidades puesto que su intimidad está en riesgo. ¿Para que unos se sienta bien los demás se tienen que sentir mal?</p> <p>En cuanto al mundo deportivo estarían en desigualdad de condiciones y adulteraría la competición deportiva.</p>	<p>Eva</p>			<p>20201122</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad</p>	<p>No creo que haya necesidad...</p>	<p>No creo que haya necesidad de promover dichas actuaciones pues ya están integrados y siempre queda al empresario la libertad de elección de ocupación del puesto de trabajo sin tener ningún otro condicionante.</p>	<p>Eva</p>			<p>20201122</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>AMBIGUA/NO CONCRECIÓN</p>	

d social empresarial y el turismo									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	DEFINICIONES	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR: "2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercebida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p> <p>SUSTITUIR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico."</p> <p>POR: "3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término "trans" ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera."</p> <p>SUSTITUIR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>POR: "6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas independientemente de su sexo."</p> <p>SUSTITUIR: "7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer."</p> <p>POR: "7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino."</p> <p>SUSTITUIR: "8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad.</p> <p>El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico."</p>	EvaWitt		20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA		

POR: "8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones."

SUSTITUIR: "11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

POR: "11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles."

SUSTITUIR: "12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término."

POR: "12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGBTBI."

SUSTITUIR: "21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina."

POR: "21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento."

SUSTITUIR: "23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas."

POR: "23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas."

Justificación:

Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.

Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Sustituir "transexualidad" por "identidades trans" Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades" Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia" Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional" Justificación: Uso de lenguaje inclusivo	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) "Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental." Párrafos adicionales: "J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población." JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..." ELIMINAR "conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..." JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III:	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología". ELIMINAR "preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA

Medidas en el ámbito de la salud		<p>SUSTITUIR "de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICIÓN	<p>Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.</p> <p>A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICIÓN	<p>Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	ADICIÓN	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p>	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	EvaWitt			20201129	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Cap. II Art. 16. 3.	Poner en singular "enfoque feminista" puede jugar en nuestra contra respecto a la perspectiva interseccional. Se propone poner el concepto en plural.	Flavia G.C.		Almansa Entiende	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Art. 36. b	Nos preguntamos cómo se propone medir la capacidad que se nombra aquí. Algunxs de nuestrxs miembrxs muestran su preocupación por el riesgo de patologización.	Flavia G.C.		Almansa Entiende	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"		Propuesta, puesto que puede llevar a equívoco: "Las discriminaciones interseccionales y la victimización secundaria incrementan en un grado (...)"	Flavia G.C.		Almansa Entiende	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA

<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>Aportacion es Grupo POLIS</p>	<p>CONSIDERACIONES DE URGENCIA SOBRE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA</p> <p>I.- PREMISA</p> <p>Esta aportación parte de una premisa básica: quienes la formulan se manifiestan radicalmente en contra de toda forma de discriminación y violencia, cualquiera que pueda ser la causa, ejercida contra las personas y los colectivos que éstas integran. También, obviamente, en el caso específico de las personas que comúnmente se caracterizan con el acrónimo adjetivado LGTBI. Por esta razón, expresamos sin reservas nuestro rechazo hacia estas situaciones y nuestra firme voluntad de trabajar por el respeto de la dignidad humana, y compartimos con los poderes públicos regionales su interés en prevenir y reaccionar frente a esta necesidad.</p> <p>Sin embargo, lo hacemos siempre que se busque como fin último y único la protección de las personas y no, como claramente trata de hacer el borrador de Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, con el objetivo de inocular a nivel social una determinada visión del ser humano y controlar su paulatina imposición, afectando gravemente a la libertad personal y colectiva de quienes piensan diferente. No en vano, dicha visión no se sustenta en estudios científicos sólidos y consistentes acerca de la naturaleza del ser humano desde la perspectiva corporal y psicológica. De hecho, diferentes informes sobre acoso escolar promovidos por Comunidades Autónomas demuestran el bajo porcentaje de las causas relacionadas con la orientación sexual como motivo de discriminación o abuso, muy por debajo de otras como la obesidad o la inmigración.</p> <p>En definitiva, no es lo mismo tratar de mitigar o prevenir el sufrimiento de personas con una identidad sentida diferente a su corporalidad, que dar por válidos y promover desde las instituciones públicas principios ideológicos que carecen de consenso en la sociedad y de respaldo científico (ni desde la perspectiva de la neurociencia ni desde la óptica de la psicología). En este sentido, el texto propuesto no expresa las necesidades concretas de las personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad ni ofrece medidas eficaces para prevenir tal situación o para luchar contra ella cuando se dé; antes al contrario, se limita a exponer proclamas genéricas carentes de mandatos normativos concretos, impropios de una ley.</p> <p>De conformidad con su Exposición de Motivos, con esta iniciativa se pretende la "consolidación y ampliación de los derechos de las lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, y la adopción de medidas concretas mediante la puesta en marcha de políticas públicas que garanticen el libre y pleno desarrollo de la personalidad, evitando a estas personas situaciones de discriminación y violencia, para asegurar que en Castilla-La Mancha se pueda vivir la diversidad sexual en plena libertad". Se dice recoger con ello una reivindicación histórica del colectivo LGTBI y se afirma que se trata de algo particularmente necesario en una región como la nuestra en la que "por sus características sociales y geográficas" la citada reivindicación ha tenido mayores dificultades para organizarse.</p> <p>Sobre esa base, se construye el extenso articulado, cargado de proclamas generalistas sin concretar, que se presenta además como si estuviéramos ante un problema sistémico en Castilla-La Mancha; dicho de otro modo, se parte de la idea de que la sociedad castellano-manchega, como tal, está afectada por graves prejuicios hacia las personas que integran este colectivo que hacen urgente una intervención de los poderes públicos a todos los niveles. Ciertamente, no es así, como puede apreciarse con una simple observación de nuestra realidad cotidiana. No se desconoce que existen casos concretos de discriminación por esta causa, frente</p>	<p>Grupo de Trabajo POLIS</p>	<p>Grupo de Trabajo POLIS</p>	<p>20201124</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>Algunas consideraciones: compartimos con este grupo de trabajo la concepción humanista en la protección de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, esta no es una norma que pretenda imponer ninguna ideología ni prohibición general de pensar de forma diferente, si no que lo que se pretende es la protección de las personas LGTBI hacia las distintas formas de discriminación y violencia que sufren.</p>
---	----------------------------------	---	-------------------------------	-------------------------------	-----------------	--------------------	------------------------------	---

a los que hay que reaccionar inmediatamente, buscando el bien de las personas que los sufren, como también existen supuestos de desigualdad por causas diferentes que afectan a otras personas y colectivos (personas de etnia gitana, con discapacidad, pobreza...) que requieren de respuestas concretas, sin que para lo uno y lo otro sea preciso una norma con rango de ley. Una ley centrada únicamente en esta materia, al fijar el foco de atención en la misma de forma exclusiva (y excluyente), generará el efecto contrario al pretendido por su exceso y devaluará la influencia de las acciones públicas que se están llevando a cabo con éxito para luchar contra todo tipo de discriminación y violencia.

II.- SOBRE LA FORMA

Desde el punto de vista formal, estamos ante un extenso Plan de Medidas (genéricas la inmensa mayoría de ellas) en materia LGTBI con fuerza y rango de Ley que ni tiene el contenido propio de ésta ni resultará eficaz tal y como está formulada. Se detecta una clara incoherencia entre el objeto de la Ley proclamado en su art. 1 (garantizar la igualdad de las personas LGTBI a través de la eliminación de toda discriminación por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito) y la finalidad de la misma que contiene el art. 2 (establecer las condiciones para que sus derechos sean reales y efectivos y facilitar su participación en todos los ámbitos de la vida social) y el resto de su articulado.

Todo ello por una sencilla razón: como ha sido anticipado, salvo puntuales excepciones, no integra medidas concretas para lograr la igualdad material y proteger a quienes sufren discriminación y violencia por este motivo en los casos concretos en los que tal situación se produzca.

En realidad, todo el texto tiene una única finalidad, señalada en el citado art. 2: contribuir a la eliminación de estereotipos que han fomentado históricamente la discriminación y exclusión social de las personas LGTBI. Aquí radica su esencia y nuestra discrepancia, porque con ello se pretende un nuevo ejercicio de constructivismo social para modificar los “cánones normativos de la sociedad” (expresión que usa el propio borrador), que daña gravemente a la libertad colectiva y entra en contradicción directa, vulnerándolos, con otros derechos y libertades proclamados en la Constitución española.

Junto con ello, más allá de implicar en sí mismo un uso abusivo del recurso a este tipo de norma, posee consecuencias desfavorables sobre los objetivos que se pretenden alcanzar, en un triple sentido:

En primer lugar, se parte de una visión muy concreta e ideológicamente sesgada de la persona y su sexo, no basada en evidencias científicas, sino en pura ideología, que pretende imponerse a toda la sociedad. Ello genera confusión no en la colectividad, sino en las personas concretas. La desvinculación sexo biológico-género, su consideración como algo “asignado” y, por tanto, mutable, ofrecido como paradigma, daña gravemente a quienes puedan sufrir dudas sobre su orientación sexual, les empuja a vivir la situación como algo que solo a él atañe e, indirectamente, les condena a la soledad por mucho que puedan sentirse respaldados por un texto legal que, en lo concreto, no piensa en ese sufrimiento. La experiencia lo demuestra.

En segundo lugar, en línea con lo anterior, salvo en relación con algunos aspectos puntuales, no se incorporan medidas concretas de protección de las personas LGTBI que se encuentren en situación de discriminación y violencia, con lo que no se lograrán los objetivos proclamados.

Finalmente, contiene una remisión en blanco a reglamento y a las políticas públicas que se establezcan en el futuro, sin establecer las garantías mínimas necesarias para proteger otros derechos e intereses, públicos y privados, afectados.

Por todo ello resulta un texto de deficiente factura técnica, generador de inseguridad jurídica por la terminología manejada, ajena al Derecho, y vulnerador de derechos proclamados en nuestra Constitución, confirmando lo manifestado con anterioridad.

III.- ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL FONDO

No resulta posible, en un tiempo y un espacio tan limitados, hacer un comentario específico y detallado sobre todas y cada una de las cuestiones de fondo que plantea el borrador de anteproyecto de Ley. Nuestras observaciones se centrarán a continuación en algunos extremos que llaman la atención especialmente y encierran contradicciones con otros derechos.

Como punto de partida, se quiere destacar, en positivo, las (escasas) medidas concretas y efectivas que recoge el articulado con el fin de asistir y ayudar a cuantos puedan sufrir discriminación y violencia. Ejemplo de ello (casi el único) es el art. 20, que regula el acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad. Todos los demás preceptos, a pesar de su título (“atención a las víctimas”, “protección de las personas mayores”, “apoyo y protección de las personas en situación de vulnerabilidad”...) contienen generalidades, proclamaciones vagas y medidas inconcretas e inconexas, poniendo de manifiesto que la auténtica finalidad de la norma no es proteger a las personas, sino difundir una concreta ideología.

Se ofrecen a continuación algunas consideraciones sobre preceptos específicos por entenderse contrarias a la Constitución:

–Art. 6. Aunque se reconoce formalmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas con respecto a su sexualidad –no podía ser de otro modo, por establecerlo no esta Ley, sino el art. 10 de nuestra Constitución–, materialmente se impide ejercerlo en relación con un extremo concreto: el cambio de opción en “la construcción de su propia autodefinición con respecto a su sexualidad”. Se parte de la base de que cuando una persona decida su opción sexual, ésta es inmodificable si no es para cambiar por otra opción diferente de aquella de la que realmente se corresponde con su sexo biológico. Tan es así, que se le priva de la opción de recibir, voluntariamente, eventuales tratamientos médicos o simplemente asesoramiento en este sentido. No en vano, se prohíbe a los profesionales el legítimo ejercicio de su profesión con esta finalidad (art. 8) aunque el interesado así lo desee y la opción cuente con respaldo en estudios científicos.

–Art. 28. Se cataloga como situación de riesgo la negativa de los padres (o tutores) a respetar la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual o identidad de género de menores. La generalidad de la expresión “negativa a respetar” deja en manos de los poderes públicos una decisión drástica sobre la titularidad y el ejercicio de la patria potestad que resulta contraria a la misma. Proyección de este mismo problema es lo previsto en el art. 36 en cuanto al consentimiento informado para recibir tratamientos médicos, que otorga al menor capacidad para prestarlo cuando sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, dejando en manos de los poderes públicos la aplicación del supuesto y privando del ejercicio de la patria potestad a los padres y tutores al respecto. La referencia al interés superior del menor en este asunto resulta engañosa y contraria a la normativa estatal, pues, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, tal

interés se ponderará teniendo en cuenta, al menos, los siguientes elementos generales: “la edad y madurez del menor” y “el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo”.

–Art. 38 y ss. Las actuaciones en el ámbito educativo se proyectan sobre los diferentes documentos que han de elaborar los centros para prevenir situaciones de discriminación y violencia y fomentar la pacífica convivencia que ya de por sí son complejos y que, tal y como están articulados a día de hoy, resultan suficientes para lograr la finalidad perseguida. Incorporar en los mismos, con la extensión con la que exige la norma, contenidos adicionales específicos los convertirá en ineficaces.

Junto con ello, algunas de las medidas que se prevén (tales como el “Plan integral sobre coeducación y diversidad LGTBI en Castilla-La Mancha” y otras similares) atentan contra el derecho fundamental de los padres a que sus hijos reciban una educación de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.

–Infracciones y sanciones. La forma de definir el tipo infractor es absolutamente genérica y las sanciones que llevan aparejadas resultan en algunos casos totalmente inconexas con la acción u omisión perseguida, vulnerando con ello el principio de legalidad sancionadora previsto en el art. 25 CE y el principio de proporcionalidad.

A todo lo anterior, se ha de añadir una consideración general: el articulado de la Ley prevé medidas concretas que afectan a los poderes públicos y a los individuos sobre la base de decisiones personales variables de otros individuos, sin límites en este sentido. Esto es, la opción de una persona respecto de su orientación sexual predetermina la conducta de los poderes públicos y afecta a la conducta de otras personas. Por ejemplo, el uso de los aseos en los centros educativos, la configuración de los equipos en competiciones deportivas, la documentación administrativa, o la forma de dirigirse a esa persona. Se trata de un conjunto de medidas desproporcionadas en su alcance, generadoras de conflictividad social y jurídica en la práctica, que en nada ayudan a luchar contra la discriminación y la violencia; tampoco a prevenirlas.

Para finalizar, se señalan algunas cuestiones que ratifican lo afirmado en las líneas precedentes:

–El art. 10 establece el deber de las Administraciones Públicas de CLM de prestar respaldo a la celebración de fechas conmemorativas, actos y eventos LGTBI. Se articula con ello una obligación, con consecuencias a distintos niveles, que rompe la neutralidad de los poderes públicos que exige nuestra Constitución en el art. 103.

–El art. 12, interpretado en relación con el conjunto de la norma, puede suponer un elemento distorsionador de la igualdad y objetividad de los participantes en los procedimientos de contratación y en los procedimientos subvencionables al privilegiar la opción ideológica LGTBI sobre otras acciones promotoras de la igualdad.

–El art. 16.3 es el ejemplo paradigmático que evidencia la afirmación realizada anteriormente. Señala que, en las campañas de sensibilización, se tendrá en cuenta “el desarrollo de masculinidades alternativas siguiendo un enfoque feminista a la hora de visibilizar a las personas LGTBI”. Se trata de una grave invasión de la acción de los poderes públicos del terreno de la conciencia individual contraria a la Constitución.

–La visión ideológicamente sesgada de la norma se pone de manifiesto también en el art. 18, que prevé la creación del Consejo LGTBI, del que formarán parte asociaciones y organizaciones que trabajen en favor de los derechos de las personas LGTBI, así como profesionales y otras personas activistas en este ámbito. Se deja de lado a las personas que, desde una visión distinta del ser humano y de la sexualidad, están dedicando esfuerzos a luchar

		<p>contra toda forma de discriminación y violencia, acogiendo y acompañando a quienes están padeciéndola.</p> <p>Ciertamente, son más los aspectos criticables del borrador de Anteproyecto de Ley. Una cuestión tan importante y de tanto calado bien merece un proceso participativo más amplio y un debate serio y sosegado, no sesgado ideológicamente, con consulta a colectivos, profesionales y grupos con una visión diferente de la cuestión relativa a las relaciones entre sexo y género.</p> <p>IV.- CONCLUSIÓN</p> <p>El Derecho es una herramienta para mejorar la sociedad al servicio del interés general, no de una opción ideológica concreta o de un grupo específico de personas.</p> <p>Muchas de las medidas propuestas, leídas a la luz del régimen sancionador establecido por el anteproyecto de Ley, implican una prohibición general de pensar de forma diferente a como plantea el mismo que resulta claramente contraria a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho fundamental consagrado en el art. 16 CE.</p> <p>Estamos ante una nueva iniciativa constructivista de la conciencia individual y de la colectividad que en muy poco ayudará a las personas que sufren violencia o discriminación por razón de su orientación sexual y únicamente generará más confusión y, por ello, sufrimiento, además de múltiples conflictos jurídicos.</p>									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	La discriminación está penalizada. Existe una visión distinta	<p>En España nuestro ordenamiento jurídico protege a todas las personas de cualquier discriminación. En Castilla-La Mancha no es necesaria una ley que redunde en la protección de las discriminaciones por orientación sexual.</p> <p>En Castilla-La Mancha vivimos muchas personas que tenemos una concepción de la sexualidad diferente a la que esta ley pretende imponer para todos. Esta ley, desde una antropología de género, está legislando algo íntimo, está diciendo a la sociedad: "Tú eres aquello que sientes". Y esto crea una gran confusión, porque no sólo somos lo que sentimos. Yo soy también mi cuerpo que me hace visible y capaz de relacionarme con los demás. Y el cuerpo es sexuado, varón y mujer, desde el momento de la concepción.</p> <p>Esta ley está basada en una antropología que niega la diferencia sexual. Y la diferencia sexual constituye al ser humano, abarca su cuerpo (dimensión biológica), su psicología (el cerebro como todas las células del cuerpo tiene sexo), su dimensión social (es biográfico y está modelado por el momento histórico y lugar que habita) y su dimensión espiritual (el gran buscador de sentido). Por tanto, no tengo un cuerpo, sino que soy también mi cuerpo y no tengo un sexo, soy sexuado.</p>	Javier Ruiz					20201120	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	La sexuación no se basa en ninguna fundamentación espiritual. Esta norma se suma al conjunto de procedimientos normativos que garantizan la igualdad y no discriminación y la consolidación de derechos que se les han negado a las personas LGTBI. Un demanda social para conseguir la igualdad de estas personas

									con el resto de la ciudadanía.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	La norma no ofrece datos concluyentes	La norma presenta la discriminación y violencia como un problema general, que se da "con frecuencia", en toda la sociedad castellanomanchega, cuando en el texto no se presentan datos que verifiquen este contexto y se basan en afirmaciones como "todo hace pensar", la "percepción social es evidente", "la mujeres [...] cuentan con una doble o triple discriminación".	Javier Ruiz			20201123	NO ACEPTADA	INCORRECTA	En los diferentes informes preceptivos del desarrollo normativo aparecen multitud de referencias y datos que acreditan la necesidad de la norma. Se encuentran en el Portal de Transparencia.
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	No se puede entrar en la intimidad de la familia	No puedo entender que se pretenda entrar en la intimidad de la familia, con programas de información, en un tema moral tan importante como es la educación afectivo-sexual. ¿El objetivo es que todas las familias de Castilla-La Mancha pensemos exactamente igual, que tengamos todos la misma visión de la sexualidad?	Javier Ruiz			20201120	NO ACEPTADA	INCORRECTA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III:	El SESCAM es un servicio para favorecer la salud	No tiene sentido que el SESCAM asuma los gastos de un tratamiento de la transexualidad, cuando la norma dice que "no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía". ¿Asumirá el SESCAM también cirugías de reasignación? ¿Si una persona se cambia de sexo, asumirá el tratamiento para un nuevo cambio al sexo contrario? Creo que esta web pueda ayudar a entender desde otro punto de vista la transexualidad: https://www.detransadv.com/	Javier Ruiz			20201120	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Ya se realiza en función de los tramitamientos ofertados en nuestra cartera de servicios.

Medidas en el ámbito de la salud										
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Precaución con la vulnerabilidad de los menores	<p>Las actuaciones en el ámbito sanitario deben tener en cuenta la protección de los menores a la hora de tomar decisiones irreversibles.</p> <p>Si la infancia es la etapa de la vida en la que el ser humano se muestra enormemente vulnerable a diferentes tipos de situaciones (el niño es vulnerable porque se encuentra en riesgo constante de ser perjudicado, maltratado, perseguido, lastimado, discriminado, menospreciado o influenciado negativamente por agentes hostiles frente a los que se halla en situación de inferioridad, indefensión o fragilidad), los tratamientos y terapias deben tener en cuenta esta vulnerabilidad.</p> <p>Incluir en una ley cuestiones en las que científicamente no hay seguridad en los tratamientos a medio y largo plazo, se antoja precipitado y peligroso.</p>	Javier Ruiz				20201123	NO ACEPTADA	INCORRECTA	Todos los tratamientos e intervenciones son bajo prescripción facultativa. Estas últimas, en ningún caso se realizan antes de la mayoría de edad, en el caso de las personas transexuales. El tratamiento hormonal cruzado no se practica antes de los 16 años y con el consentimiento informado sobre las posibles consecuencias sobre la salud.
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la	¿Otra vez la ideología en los colegios?	<p>Ninguna ideología, tampoco la ideología de género, puede formar parte del estudio obligatorio en nuestras colegios. Los poderes públicos no pueden apoyar ideologías de ningún tipo, ya que estas son afirmaciones sin base científica.</p> <p>La libertad para educar es un derecho de los padres. Los hijos son de los padres. Esta Ley, como la Ley Celaá, no está de acuerdo con esta afirmación, porque no respeta que los padres puedan educar a sus hijos según sus convicciones, ya sea en su casa o en el colegio elegido.</p> <p>Por eso esta Ley no puede seguir adelante.</p> <p>Además, me parece que la manifestación del artículo 49, sobre la promoción de un "turismo inclusivo para las personas LGTBI", hace mucho daño a estas personas.</p>	Javier Ruiz				20201120	NO ACEPTADA	INCORRECTA	La ideología de género no existe.

cultura y el deporte									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	Ambito de aplicación y baños no sexuados	La ley no da visibilidad a las personas Trans No Binarias y entendemos que deben contemplarse también. Con respecto a los baños no sexuados, entendemos que debe quedar más claro en la ley.	JOSE MARIA IZQUIERDO MUÑOZ		Asociación Familias Transformando CLM	20201118	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	Ya se incluyen mecanismos para conseguir la igualdad y no discriminación de todas las personas LGBTBI.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	Creación observatorio contra la discriminación	Entendemos que en la ley se debe contemplar la creación de un observatorio contra la discriminación con la finalidad de llevar a cabo un seguimiento por parte de la guardia civil y fuerzas de orden público, sobre la aplicación de esta ley	JOSE MARIA IZQUIERDO MUÑOZ		Asociación Familias Transformando CLM	20201118	NO ACEPTADA	CONVERGENTE CON OTRA MEDIDA	Ya se está trabajando por parte de las entidades en su creación. Se valorará su funcionamiento y se apoyará su creación y mantenimiento.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	ARGUMENTOS GENERALES	Comparto absolutamente la dignidad de todas las personas y el derecho a no ser discriminados por quienes no se sienten representados por su sexo biológico, pero esta norma es absolutamente innecesaria al estar recogidas con agravante de odio en nuestro ordenamiento jurídico las amenazas, insultos o agresiones por orientación sexual. La norma está basada en la ideología de género que considera la identidad personal y la identidad afectiva desvinculadas de la diversidad biológica que existe entre hombre y mujer. Si esto es así, cualquier elección, piensen ustedes la que quieran, relacionada con la sexualidad, es perfectamente válida.	Juan59			20201120	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No existe la ideología de género. El género es un constructo social que define una de las dimensiones de nuestra sexología.
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTBI"	COMENTARIO AL TÍTULO 2. ART 16	No estoy de acuerdo en que se promueva desde las instituciones públicas una ideología basada en la voluntad o los sentimientos de las personas porque cualquier gobierno podría promover campañas de sensibilización a su ideología.	Juan59			20201120	NO ACEPTADA	INCORRECTA	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la"	COMENTARIO AL TÍTULO 3. ART 22 al 28	Al menos mi familia no necesita un programa de información en el que se divulgue ninguna ideología. Yo educo a mis hijos según con mis convicciones, tal y como defiende el artículo 27 de la Constitución.	Juan59			20201120	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	La CE promulga los valores en que se debe basar la convivencia

<p>igualdad de las personas LGBTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>															<p>social que son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo. En el artículo 14 se establece la igualdad de todos ante la ley y rechaza cualquier tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Añadimos a este análisis el artículo 27.2., donde se expresa que la educación tendrá por objeto "el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales". De la lectura del artículo 27.2</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

									de la CE podemos deducir que desde el año 1978 en el Estado Español se permite la educación en democracia y con respeto al desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos y ciudadanas.
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	COMENTARIO AL TÍTULO 4. ART 29-37	Si una persona trans solicita un profesional de la psicología, ¿podría este orientarle a aceptar su realidad biológica? Si no se le permitiera no tendría mucho sentido el abordaje psicológico (art 29)	Juan59			20201120	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No se vulnera ningún derecho a su privacidad familiar y a su libertad.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Definiciones	Desde la asociación EACEC LGTBI consideramos que las deficiones que se incluyen en este apartado no son correctas en su mayoría, y se debería revisar esto junto con las asociaciones participantes en el proceso. Consideramos que deberían tomarse como ejemplo las definiciones que aparecen en la ley trans de Aragón y la ley LGTBI de Aragón.	Luis Alberto Martinez Centenera	EACEC LGTBI	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA		
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las	Artículos que se echan en falta	Tomando como ejemplo la ley Trans de Aragón, echamos en falta artículos que vemos en aquella, que pueden incluirse en la ley de Castilla-La Mancha. Serían los artículos 7 y 10. Copiamos a continuación esos artículos que pueden servir como modelo: Artículo 7. Documentación administrativa. 1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas	Luis Alberto Martinez Centenera	EACEC LGTBI	20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM		

<p>personas LGBTBI".</p> <p>Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fn de asegurar que, en todos y cada uno de los casos y procedimientos en los que participen, se obrará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con la identidad de género que manifiesten, y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida y la heterogeneidad del hecho familiar. 2. Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Comunidad Autónoma de Aragón proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole. 3. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de acreditación con base en los siguientes criterios: csv: BOA20180507001 Núm. 86 Boletín Oficial de Aragón 07/05/2018 13999</p> <p>a) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica. b) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida. c) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando, por la naturaleza de la gestión administrativa, se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerá el nombre elegido por razones de identidad de género, los apellidos completos y el número de documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero. d) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones públicas aragonesas, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido en la letra anterior. 4. Las Administraciones públicas aragonesas facilitarán el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal</p> <p>Artículo 10. Medidas contra la transfobia. Las Administraciones públicas aragonesas, en colaboración con las asociaciones que trabajan en el ámbito de la identidad o expresión de género: 1. Diseñarán, implementarán y evaluarán sistemáticamente una política proactiva en relación con la mejor integración social de las personas transexuales. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal. 2. Desarrollarán e implementarán programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las Administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos aragoneses las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos de identidad de género. 3. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fn de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género y para obtener el respeto efectivo de la identidad de género de las personas trans. 4. Realizarán campañas entre la propia población de personas trans fomentando la autoestima y el sentido de la propia dignidad frente a las posibles reacciones adversas del entorno social y familiar. 5. Defenderán eficazmente, en materia de identidad de género, el tratamiento pluralista y la no</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos de identidad o expresión de género en los medios de comunicación de titularidad pública o privada. 6. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas trans. 7. Fomentarán, incluyendo la planificación y subvención de actividades académicas y de investigación, que las universidades del sistema universitario de Aragón atiendan a la formación y la investigación en materia de identidad de género, estableciendo convenios de colaboración, si ello fuera aconsejable, para: a) Impulsar la investigación y la profundización teórica sobre la realidad humana de la identidad de género. b) Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas trans. c) Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas trans. d) Elaborar planes de formación para el personal profesional sanitario y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad. 8. Incentivarán de manera activa la participación social y una mayor integración en el ámbito lúdico y deportivo.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Ámbito educativo</p>	<p>En el artículo 43, debería indicarse que los carnets o documentos acreditativos de bibliotecas y otros centros se podrán cambiar antes incluso de tener cambiado el DNI.</p> <p>Echamos en falta hablar más claramente de los contenidos educativos, no tanto de materiales complementarios. A este respecto, ponemos como ejemplo el artículo 24 de la ley de Aragón.</p> <p>Artículo 24. Planes y contenidos educativos. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad o expresión de género, garantizando así en la enseñanza pública, concertada y privada una escuela para la inclusión y la diversidad. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual. 2. Los proyectos educativos de los centros deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad existente en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios de forma transversal y específica, integrando la transexualidad e intersexualidad, así como los distintos modelos familiares en todas las materias y niveles. Del mismo modo, se deberá dar cabida a proyectos curriculares que contemplen y permitan la educación afectivo-sexual y la no discriminación por motivos de identidad de género o expresión. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad de género, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando a los currículos los contenidos de igualdad. 3. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por motivos de identidad o expresión de género. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus planes de convivencia.</p>	Luis Alberto Martínez Centenera		EACEC LGTBI	20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Centro de Memoria y Documentación LGTBI</p>	<p>Nos falta la creación de un Centro de Memoria y Documentación LGTBI, contemplado en las leyes de otras comunidades autónomas. Este centro podría ser un buen referente para recuperar una parte de la historia LGTBI de nuestra región, aparte de que actuaría de centro de referencia para estudios LGTBI, de cara a estudiantes universitarios e investigadores de la región, creadores de contenido cultural, etc.</p> <p>Es necesario este centro para recopilar documentación generada, especialmente en los últimos años con el avance del activismo en nuestra región, así como para recopilar y agrupar la producción cultural e investigadora de temática LGTBI.</p>	<p>Luis Alberto Martínez Centenera</p>		<p>EACEC LGTBI</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD TÉCNICA</p>	
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Empleo</p>	<p>Solicitamos que la Junta impulse la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas trans, en especial en las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Así como que en las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas autonómicas, se reserve un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p>	<p>Luis Alberto Martínez Centenera</p>		<p>EACEC LGTBI</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONTRADICTORIA</p>	<p>Ya se realizan planes de igualdad. Podemos incidir en alguna cuestión concreta.</p>
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>Observatorio regional contra la LGTBIFobia</p>	<p>Solicitamos la creación de un Observatorio Regional Contra la LGTBIFobia, de titularidad pública, que pueda atender y dar respuesta a casos de LGTBIFobia, y que pueda contabilizar, realizar estadísticas y prestar atención al tratamiento que dan los medios a noticias relacionadas con el colectivo LGTBI.</p>	<p>Luis Alberto Martínez Centenera</p>		<p>EACEC LGTBI</p>	<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGENTE CONTRA MEDIDA</p>	<p>Ya se está trabajando por parte de las entidades en su creación. Se valorará su funcionamiento y se apoyará su creación y mantenimiento.</p>

Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Pag 14. Capítulo II	Añadir "violencia intragénero" (violencia ejercida dentro de las parejas de gays y lesbianas).	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Ya está contenido en el articulado de la norma.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Definiciones	Artículo 4 Pag 20 Definiciones 22. Violencia intragénero o Violencia entre parejas del mismo sexo.	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Ya está contenido en el articulado de la norma.
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Servicio de Atención Integral LGBTI	Art 19. Punto 1. La consejería competente en materia de igualdad ofrecerá un servicio... Añadir: Este servicio garantizará la atención accesible desde todas las provincias de la comunidad autónoma.	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Titulo III. Capitulo I. Artículo 22.	Artículo 22 Añadir 2.a Crear centros de acogida que resuelvan momentáneamente las necesidades habitacionales de dichas personas.	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas"	Título III. Capítulo I. Artículo 24.4	Pag 32. Artículo 24 4."especialmente en los casos de violencia" Añadir: violencia tanto familiar como intragénero.	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Es familiar.

LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar									
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Capítulo III. Artículo 32.1	Pag 38 Art. 32.1 3. Eliminar: "o sus tutores legales así lo requieran en función del desarrollo sexual"		Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo CIm	20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Capítulo III. Artículo 32.1	Pag 37 Artículo 32.1 Eliminar: "y con la autorización legal correspondiente"		Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo CIm	20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en	Capítulo IV. Artículo 41	Pag 46 Añadir Punto Nuevo (e) Crear un Órgano de vigilancia, a través de la Consejería o de las Delegaciones Provinciales de Educación, de las inspecciones de zona que garantice que dicha inspección cumple con la ley, asegurando así que no existe discriminación con los/as menores y los/as progenitores de dichas familias, garantizando su integridad física y moral.		Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo CIm	20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA

el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte									
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	Capítulo VI. Art. 46.2	Página 50 Artículo 46.2 Añadir punto nuevo: las administraciones no puedan contratar ni firmar convenios con las empresas y entidades públicas y privadas que hayan sido penalizadas por discriminación por identidad u orientación sexual.	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Capítulo VII.	Pag 52. Ampliación Artículo 51. Cooperación Internacional al Desarrollo. La Comunidad Autónoma..., así como la protección de personas frente a persecuciones y represalias, impulsando especialmente las acciones que mediante la incidencia, proyectos y programas profundicen en el respeto a los derechos humanos sobre diversidad sexual y de género, con especial atención a Iberoamérica y el continente africano, en diálogo con las organizaciones estatales e internacionales con trayectoria y trabajo continuado en esta materia.	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Capítulo IX. Artículo 54	Pag 53. Medidas en el ámbito de la protección ciudadana Añadir Artículo nuevo al Art. 54 Creación de oficinas comarcales de registro de delitos de odio con el fin de obtener una información real de la incidencia de dichos delitos en la comunidad. Creación de un Observatorio de delitos de odio.	Mª Isabel Blanco Fernandez		Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	

Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Capítulo X. Artículo 56	Pag 54 Añadir: nuevo punto (f) Las oficinas comarcales contra delitos de odio deberán estar incluidas en la Red de Municipios por la Igualdad y la Diversidad.	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	Disposiciones finales. Pag 63	Añadir nueva disposición final (cuarta) Estudio de la Ley: Está ley será objeto de estudio y parte del temario de todo procedimiento de selección de personal por concurso u oposición pública para personal laboral o funcionariado de cualquier administración de Castilla La Mancha cuyo ámbito de actuación se vea afectado total o parcialmente por el contenido de esta norma. (Esta medida ayuda a la difusión y conocimiento de la Ley en sí misma, y por tanto su aplicación).	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Se hará valoración posterior.
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	Disposiciones adicionales. Pag 61	Pag 61 Disposiciones adicionales tercera y quinta. Intentar reducir los plazos de dos años a uno como máximo.	Mª Isabel Blanco Fernandez	Fundación Triángulo Clm	20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Visión antropológica	La Ley sobre los derechos LGTBI tiene una visión antropológica y filosófica que no comparto, ni yo, ni otras muchas personas. No se puede establecer una visión filosófica de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos. Por ejemplo, la ley establece una visión del ser humano, que podemos decir que presenta afinidades con Schopenhauer, por la que el hombre es Voluntad, de esta manera el hombre o la mujer es lo que quiere ser. De esta manera, para la ley de que estamos tratando, la voluntad afectivo-sexual sería una fuente de sentido incuestionable que revela lo más auténtico del ser humano, es decir, su más profunda esencia. Sin embargo, esta idea, de dar rienda suelta a nuestro afectos y apetencias que nacen de una subjetividad libre como el viento ha sido puesto en tela de juicio por la psicología profunda de Freud y C. Jung. Desde el punto de vista existencial, esta visión ha sido también puesta en duda con indudable brillantez por el psiquiatra vienés Viktor Frankl, para quien el hombre antes que un ser para el placer es un ser que busca dar sentido a su vida.	Manu		20201123	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN	Se entiende que no debes referirte a este proyecto normativo.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero	Las definiciones son un auténtico sudoku	Según la definición 3: 3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.	Manu		20201124	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN	

"Derechos de las personas LGBTBI"		<p>Según la definición 10: 10. Identidad de género: percepción social e individual que una persona tiene sobre sí misma en cuanto a su propio género, que puede coincidir o no con sus características sexuales, conformando su identidad y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>Entonces se puede producir la siguiente circunstancia, se puede dar el caso de nacer con sexo hombre, me asignen género femenino, pero yo me convierta en un trans si quiero tener género masculino.</p> <p>La situación se complica si soy un bisexual bigénero, entonces habría que realizar una tabla de silogismos para saber qué narices soy.</p> <p>En fin, me parece todo un sudoku irresoluble</p>							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	Disposiciones Generales	<p>Como mujer y feminista, opino que es prioritario la defensa de la mujer en todos los ámbitos, pero especialmente cuando se enfrenta a un embarazo, donde la única ayuda que se les ofrece, es el aborto gratuito.</p> <p>Las personas que pertenecen al colectivo LGBTBI deben ser consideradas, como el resto de las personas de esta Comunidad de Castilla La Mancha, con todos los derechos y obligaciones propios de todos los individuos de su entorno.</p> <p>La discriminación por pertenecer a este colectivo, se da siempre que se las excluya del resto de la ciudadanía.</p> <p>La ley viene a reforzar el sentimiento de ser diferentes y me parece discriminatorio, el tratar de poner en evidencia aspectos que son íntimos de la sexualidad de las personas y que merecen todo el respeto.</p> <p>En mi opinión, es imprescindible fomentar la libertad, sin inmiscuirse y tratar "de reglar" todos los comportamientos. Defendiendo la libertad de todos debe ser lo prioritario</p>	Marginada			20201123	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Línea 4. Título Tercero	<p>Estoy de acuerdo con las aportaciones de Yaiza Moreno Garcia</p>	Marginada			20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	

Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Sustituir "transexualidad" por "identidades trans" Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades" Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia" Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional" Justificación: Uso de lenguaje inclusivo	María José Rodríguez			20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..." ELIMINAR "conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..." JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.	María José Rodríguez			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología". ELIMINAR "preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología." SUSTITUIR "de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad" JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.	María José Rodríguez			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la	María José Rodríguez			20201130	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	

<p>igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>		<p>presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>							
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>	<p>María José Rodríguez</p>			<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..."</p>	<p>María José Rodríguez</p>			<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Repetida</p>

		<p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>							
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICIÓN	<p>Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.</p> <p>A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	María José Rodríguez			20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICIÓN	<p>Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	María José Rodríguez			20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social</p>	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	María José Rodríguez			20201130	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	

empresarial y el turismo									
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"	Esta ley creo que parte de unas bases erróneas.	<p>Primero asemejar la Transexualidad con la Intersexualidad y después hablar como un mismo colectivo de las mujeres con las mujeres transexuales.</p> <p>No hay duda de que las mujeres hemos sido invisibles para sociedad desde hace siglos, no se puede olvidar que el voto femenino tiene poco más de 100 años a nivel mundial, pero esto no es culpa de otra cosa que del patriarcado. El patriarcado establece una serie de normativas que las mujeres debemos cumplir, eso es el género, cuando las mujeres nos negamos a asumirlo se nos aparta, se nos trata de locas, brujas, putas, etc. Las mujeres lesbianas eran tratadas en psiquiátricos, las mujeres bisexuales eran frescas o ninfómanas, pero, ¿qué eran las mujeres transexuales? Hombres. No pueden incluir en el mismo grupo a mujeres con orientaciones sexuales diferentes a la heterosexualidad que han sido educadas en el patriarcado como mujeres con hombres que debido a los estereotipos de género del patriarcado piensan que están en un cuerpo equivocado. Hacer esto lo único que va a conseguir es que ser mujer sea considerado un colectivo social más cuando las mujeres somos la mitad de la población.</p> <p>Otra gran equivocación que encuentro en este anteproyecto de ley es la inclusión de las personas intersexuales como si fueran otro colectivo más con una orientación sexual "diversa". La intersexualidad es una condición médica en la que no se ve claramente el sexo de la persona y para nada tiene que ver con la transexualidad por mucho que el colectivo trans quiera utilizarlo para sus propios fines. Desgraciadamente la intersexualidad no está lo suficientemente estudiada, pero incluirlo en esta ley no les ayudará en nada. Ya hay varias personas intersexuales pidiendo su desvinculación del colectivo.</p> <p>Quiero también manifestar mi sorpresa sobre las definiciones que incluyen, definiciones que está claro que dolecen del más mínimo conocimiento en igualdad.</p> <p>Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas.</p> <p>Las personas transexuales en la legislación actual no tiene nada que ver con su identidad, las personas transexuales son personas que modifican su imagen para encajar con el sexo contrario con o sin operaciones. Se habla actualmente de una identidad sexual como si fuese algo que existiese.</p> <p>Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.</p> <p>Trans ¿qué?. Trans en el diccionario de la lengua es un prefijo que significa "al otro lado" o "a través de". Es indignante que los poderes públicos hagan uso de este neo lenguaje que tiene como único objetivo llevar al equívoco. Como he indicado anteriormente el género es el conjunto de mandatos patriarcales que se nos impone por razón de nuestro sexo. Hacer del género una identidad no hace más que perjudicar a la diversidad de la sociedad y nos vuelve a encasillar a cada uno en los estereotipos tradicionales, pero eso sí, ahora son elegibles.</p> <p>En adición, el género no se asigna al nacer y el sexo no puede ser otra cosa que biológico. El sexo es observable y es el que se registra al nacer.</p>	Marthika cl			20201128	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No se compara a las personas transexuales con las personas intersexuales. La igualdad de género es un principio rector fundamental de esta norma. Se observan imprecisiones subjetivas que no están basadas en hechos veraces. La definición de género que aparece en el borrador viene dada por ONU Mujeres.

		La definición de género es toda una locura, es que solicito su total eliminación de la ley porque es indignante.							
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Protección de los menores de edad	<p>Llego al artículo 22 del capítulo I del título III y veo con preocupación la inclusión de la protección de niños, niñas y adolescentes y temo que esta ley refuerce el grave trato que los partidarios del movimiento "trans" están ya ejerciendo en las redes sociales y en muchos de los centros educativos de este país. ¿Qué se hará cuando una familia no esté de acuerdo con el centro educativo respecto a la "identidad de género" del menor de edad? ¿Se mirará por el bien del menor buscando apoyo psicológico para solucionar, si fuera necesario, una posible disforia o se tenderá a la transición sexual con el daño físico y psicológico que conlleva?</p> <p>Es un despropósito que se deje la puerta abierta a la inclusión de personas por "identidad de género" en el uso de los espacios diferenciados por SEXO. ¿Quiere esto decir que un hombre con cuerpo de hombre podría acceder a un baño o vestuario de mujeres? Las mujeres exigimos espacios segregados por sexo para nuestra seguridad. El patriarcado es un sistema de opresión que ha usado la violencia sobre nosotras con asiduidad. No se puede permitir que un hombre con su simple palabra pueda acceder a estos lugares protegidos que además esta ley enumera los espacios más vulnerables ></p> <p>Ruego que consulten con personas especializadas en igualdad de la mujer y feminismo porque esta ley nos afecta especialmente a las mujeres al tener una visión alterada de lo que es el sexo y el género.</p>	Marthika cl			20201128	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	Este borrador ha sido trabajado por un equipo experto en salvaguardar la perspectiva de género dentro del mismo y se seguirán realizando consultas para adecuarlo aún más en este sentido.
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Falta de información profesional de psicología y pedagogía	<p>Se da mucha importancia a la diversidad y la identidad, pero no veo asistencia de psicólogos y pedagogos para asistir a los menores de edad en los centros educativos.</p> <p>Se habla mucho de respeto a la identidad de género y forma de vestir de los niños y niñas trans. ¿Trans qué? No hay infancias trans, hay padres que imponen a sus hijos estereotipos de género o su visión "correcta" de ser niño o niña. Es importante la vida en diversidad en los colegios y el libre desarrollo de los niños y niñas, pero eso no se consigue imponiendo a los profesores una especie de función de detectives y de gestores de la identidad del alumnado.</p> <p>No hay actos de niño y actos de niña, no hay ninguna forma diferente de ser niño o niña. Dejen a los niños tranquilos y que se desarrollen como quieran sin imponer ningún tipo de sexismo en su educación.</p>	Marthika cl			20201128	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Artículo 4. Definiciones	<p>Después del artículo 4, número 1, introducir una nueva definición de persona cis o cisgénero. La existencia de personas trans puede entenderse solo en relación a la existencia de personas cis que viven de acuerdo a las normas de género dominantes en la sociedad. Referencia bibliográfica: Platero, R. (L.) 2014, Trans*exualidades: acompañamiento, factores de salud y recursos educativos. Barcelona: Edicions Bellaterra, p. 400.</p> <p>"2. Persona cis o cisgénero: persona para la cual la identidad de género, su expresión de género y el sexo asignado en el nacimiento coinciden con las expectativas tradicionales sobre cómo han de ser los hombres y las mujeres."</p> <p>Sugerimos eliminar la definición de persona transexual (Art. 4.2). Se recomienda utilizar, modificándola como indicado a continuación, una sola definición de persona trans que ampare una variedad de identidades y expresiones de género, incluida la de las personas transexuales. Buena práctica legislativa de referencia: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, Artículo 3, letra (b).</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	No podemos mezclar cuestiones sociales o referencias filosóficas con cuestiones jurídicas que puedan suponer una mala interpretación de la misma o caigan en

"3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como "otro" o describen su identidad en sus propias palabras."

Es muy importante que la ley reconozca de forma específica la realidad y la identidad de las personas no binarias. Para ello se sugiere introducir la siguiente definición inclusiva, concertándola o modificándola de acuerdo a la autodefinición que propongan las mismas personas binarias.

"Persona no binaria: persona cuya identidad y vivencia del género no coincide con los polos binarios, hombre o mujer, del espectro de género. El término ampara múltiples identidades de género no binarias como las de las personas agénero, bigénero, de género fluido o de aquellas que expresan su manera de vivir el género en sus propias palabras."

Se sugiere reemplazar la actual definición de persona bisexual con la propuesta por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales, en ocasión del año de la visibilidad bisexual. Referencia bibliográfica: FELGTB (2012) Argumentario del Área de Bisexualidad de la FELGTB. Madrid: FELGTB, p.3; FELGTB (2016). Decálogo del Año de la Visibilidad Bisexual en la Diversidad, punto 1. Madrid: FELGTB.

"Persona bisexual: Persona que siente atracción sexual, emocional y/o romántica hacia personas de más de un género y/o sexo, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera ni con la misma intensidad."

En la definición de persona intersexual se sugiere añadir la locución "persona con diversidad del desarrollo sexual".

"8. Persona intersexual: persona con diversidad del desarrollo sexual que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer."

Después de la definición de persona intersexual se recomienda incluir la siguiente definición de personas en situación de vulnerabilidad a la que se refiere el artículo 22 de este anteproyecto de ley.

"Personas en situación de vulnerabilidad: personas LGTBI que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad debido a otras situaciones, característica o rasgos sociales. Estos grupos incluyen, pero no se limitan a la infancia y la adolescencia, las personas mayores, las mujeres, las mujeres trans, las personas no binarias, las personas con discapacidad, las personas que viven con infecciones de transmisión sexual (ITS) o con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), las personas migrantes o solicitantes de asilo, las personas reclusas o personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación hacia la diversidad corporal, sexual, familiar y de géneros."

Se sugiere modificar la actual definición de género con las modificaciones siguientes. Referencia bibliográfica: Office of the Special Advisor on Gender Issues and Advancement of Women – OSAGI (2001). Gender Mainstreaming: strategy for promoting Gender equality. New York: UN-OSAGI.

"8. Género: roles, comportamientos, actividades, y atributos que, en una sociedad y época determinada, se consideran apropiados para hombres y mujeres y se asignan a las personas en

conflicto con las competencias del Estado.

función de su genitalidad. El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. En nuestra sociedad existen las personas trans que no identifican su género en base al sexo que le fue asignado al nacer, y las personas no binarias que no se identifican con las opciones binarias de género de hombre y mujer. Esta ley promueve una cultura de géneros plural y el reconocimiento y la igualdad de todas las identidades y expresiones de género."

Se sugiere remplazar la actual definición de orientación sexual con la definición contenida en los principios de Yogyakarta (2007, Preámbulo). Referencia bibliográfica: Expertos de Derechos Humanos. (2007). Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Yogyakarta, Indonesia: Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

"Orientación sexual: la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas."

Se sugiere remplazar la actual definición de identidad de género con la definición contenida en los principios de Yogyakarta (2007, Preámbulo), así como adaptada en la Ley 4/2018 de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Referencia bibliográfica: Expertos de Derechos Humanos. (2007). Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Yogyakarta, Indonesia: Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos. Buenas prácticas legislativas de referencia: Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, Art. 1, letra (g).

"Identidad de género: la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido."

Después de las definiciones de orientación sexual, identidad y expresión de género se recomienda incluir la definición "terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento", aquellas prácticas médicas, psiquiátricas o psicológicas, religiosas o de otra índole ilícitas que la ley expresamente prohíbe (artículo 8) porque lesivas del derecho de las personas LGTBI al libre desarrollo de la personalidad sexual y genérica.

"Terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento: intervenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas, religiosas o de otra índole destinadas a modificar la orientación sexual, la identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género de las personas LGTBI que esta Ley prohíbe."

Se sugiere modificar la actual definición de familia LGTBI de acuerdo a la definición contenida en el artículo 5, párrafo 4, segundo enunciado.

"Familia LGBTBI: la unión de personas LGBTBI, ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco, ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monomarentales y monoparentales con hijas e hijos a su cargo, así como otros conjuntos de personas que conforman una familia en la que viven personas LGBTBI."

En la definición de sexilio es necesario hacer referencia a la cissexualidad y a la cisonormatividad. Se proponen las enmiendas necesarias.

"15. Sexilio: es el fenómeno social por el que personas con orientaciones sexuales o identidades de género distintas a la heterosexual y cissexual o a las costumbres sociales hetero y cisonormativas, se ven obligadas a emigrar de un lugar por acciones discriminatorias hacia su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, o desarrollo sexual. "

Se propone la siguiente complementación de la definición de LGBTBIfobia

"LGTBIfobia: término que define el rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia cualquier persona por ser o ser percibida como LGBTBI, es decir por razón de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad sexual o de género o por pertenecer a una familia LGBTBI. Este término engloba los de lesbofobia, homofobia, bifobia, transfobia e interfobia. La LGBTBIfobia puede tener forma cognitiva (pensamientos), afectiva o emocional (emociones), conductual (conductas), liberal (pensar que el espacio público debe ser exclusivamente heterosexual, y que la afectividad entre personas del mismo sexo debe reducirse al espacio privado) o institucional (cuando el rechazo y la discriminación forman parte de las normas del sistema jurídico y del funcionamiento de las instituciones públicas)."

En la definición de transfobia se sugiere utilizar el término personas trans en vez que personas transexuales.

"Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina."

Se sugiere incluir una definición de interfobia. Referencia bibliográfica: <https://www.intersexequality.com/what-is-interphobia/>

"Interfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia personas que se presume posean rasgos sexuales intersexuales que no se corresponden con la construcción social de lo que debe ser una genitalidad masculina o femenina supuestamente apropiada o normal. Un ejemplo de la violencia y discriminación estructural contra las personas intersexuales es la práctica médica de la Mutilación Genital Intersexual, consistente en la erradicación social de la intersexualidad y de las personas intersexuales a través de la normalización quirúrgica de sus cuerpos para que se ajusten a los rasgos genitales de los cuerpos más típicamente femeninos o masculinos, una práctica en la que subyace la voluntad de preservar las normas sexuales y genéricas binarias socialmente dominantes."

Después de la nueva definición de interfobia se recomienda incluir la definición de Mutilación genital intersexual en consonancia con el artículo 33 de la ley.

Referencias bibliográficas: StopIGM.org Human Rights for Hermaphrodites Too! (May 2019). Submission for OHCHR Study on Youth and Human Rights (HRC39). Geneva: StopIGM.org / Zwischengeschlecht.org, p. 2. Bauer, M., Truffer, D. & Plattner, K. (July 2015). Intersex Genital Mutilations Human Rights Violations of Persons with Variations of Sex Anatomy. NGO Report to the 7th Periodic Report of Switzerland on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CAT). Zurich and Basel:

Zwischengeschlecht.org, Intersex.ch & Verein SI Selbsthilfe Intersexualität, p.3;. Recuperado de: <http://intersex.shadowreport.org/public/2015-CAT-Swiss-NGO-Zwischengeschlecht-Intersex-IGM.pdf>

"Mutilación genital intersexual: aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos o durante la infancia, que se realizan atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida o joven. El termino abarca cirugías genitales cosméticas y/u otros tratamientos médicos dañinos que carecen del consentimiento de la persona afectada, son medicamente innecesarias, tienen efectos irreversibles, no se contemplarían en niños cuya genitalidad se considera como 'normal', y se realizan sin prueba científica de los beneficios para la persona afectada, encontrando su justificación en prejuicios, estereotipos, normas y creencias sociales y culturales."

Es vital que la ley incluya una serie de definiciones de discriminación que definan el ámbito de las conductas y prácticas sociales impermisibles. Después de las nuevas definiciones de interfobia y mutilación genital intersexual, se recomienda insertar las siguientes definiciones de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o diversidad del desarrollo sexual: discriminación directa; discriminación indirecta; discriminación interseccional; discriminación por asociación; discriminación por error; acoso discriminatorio; represalia discriminatoria; y victimización secundaria

Buenas prácticas legislativas de referencia: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, Art. 3, Letras de (d) a (k); Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, art. 1, letras de (a) a (f); Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Art. 4, letras de (a) a (h).

"Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género, diversidad del desarrollo sexual o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI."

"Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género, diversidad del desarrollo sexual o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI."

"Discriminación interseccional: hay discriminación interseccional cuando, en la misma situación, además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género, diversidad del desarrollo sexual o pertenencia a una familia LGTBI, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que, a la posible discriminación por expresión, identidad de género, orientación del deseo, diversidad del desarrollo sexual o pertenencia a un grupo familiar LGTBI, se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes, minorías étnicas, personas con discapacidad, mujeres, etcétera."

"Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia que incluya a personas LGTBI."

"Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad del desarrollo sexual, o pertenencia a una familia LGTBI como consecuencia de una apreciación errónea."

"Acoso discriminatorio: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género, diversidad del desarrollo sexual o pertenencia a grupo familiar con presencia de personas LGTBI, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado."

"Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida."

"Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas LGTBI que, siendo víctimas de discriminación, acoso, trato vejatorio o represalia, sufren las consecuencias de una mala o inadecuada atención por parte de representantes de instituciones públicas, policía o cualquier otro agente implicado."

En coherencia con la referencia que a ellas se hace en el preámbulo es necesario introducir una definición de acciones positivas o afirmativas.

Buenas prácticas legislativas de referencia: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, Art. 3, Letra (n); Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Art. 4, letra (j).

"Acciones positivas o afirmativas: acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas."

En la definición de violencia entre parejas del mismo sexo, se sugiere el cambio del término 'sexo' al término 'género' para definir el rol social y cultural de los individuos, en vez de sus características sexuales. Se sugiere incluir bajo el amparo de la definición de violencia entre parejas del mismo género también aquellas relaciones en la que uno u ambos los miembros de la pareja son personas LGTBI. Esto permitirá dar cabida a medidas de protección a beneficio de personas LGTBI que sean objeto de violencia en relaciones en la que su pareja no es necesariamente del mismo género.

"22. Violencia entre parejas del mismo género: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones deseantes, amorosas y sexuales entre personas del mismo género o en las que uno u ambos los miembros de la pareja son personas LGTBI, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima."

		<p>Se sugiere complementar y modificar la definición de coeducación para hacerla explícitamente inclusiva de la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, diversidad del desarrollo sexual, o pertenencia a un grupo familiar LGTBI. Referencia a buenas prácticas legislativas: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, Art. 3, Letra (r);</p> <p>"Coeducación: acción educativa que potencia la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres y promueve la eliminación de cualquier tipo de discriminación en cualquier ámbito, incluida la discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, diversidad del desarrollo sexual, o pertenencia a una familia LGTBI."</p>							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Artículo 5. Principios rectores de la actuación de los poderes	<p>De acuerdo a las buenas prácticas legislativas de las Comunidades Autónomas de Madrid y de Extremadura se recomienda formular de manera más explícita el carácter regulativo que los principios rectores ejercen sobre la actuación de toda persona física, jurídica, pública o privada que quede incluida en el ámbito de aplicación de la norma. Buenas prácticas legislativas de referencia: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, Art. 4; Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Art. 3.</p> <p>"La presente ley se inspira en los siguientes principios fundamentales que regirán la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en su ámbito de aplicación."</p> <p>Desde una perspectiva de derechos humanos, se recomienda reemplazar los actuales principios 1 y 2 con los cuatro principios, respectivamente de aplicabilidad directa de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, derecho al disfrute de los derechos humanos, efectividad de los derechos y derecho a recursos y resarcimientos efectivos, los últimos tres reconocidos en las buenas prácticas legislativas de las Comunidades Autónomas de Extremadura y de Madrid. Buenas prácticas legislativas de referencia: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, Art. 4.1.; Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Art. 3.1.</p> <p>"1. Aplicabilidad directa de los Principios de Yogyakarta: A los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha son de aplicación directa los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género."</p> <p>2. Reconocimiento del derecho al disfrute de los Derechos Humanos y cumplimiento de sus condiciones necesarias: todas las personas, con independencia de su desarrollo sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a una familia LGTBI, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, según las siguientes condiciones.</p> <p>a) Igualdad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de desarrollo sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o</p>	Maurizio Montipó Spagnoli				20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA

pertenencia a grupo familiar LGTBI. La ley garantizará la protección efectiva contra cualquier discriminación.

b) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas y/o transfóbicas, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas LGTBI.

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de acción judicial o administrativa.

f) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género. Se adoptarán las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar que en las menciones a las personas que accedan a servicios y prestaciones públicas y privadas, éstas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a proyectar la igualdad de trato a las personas LGTBI.

3. Efectividad de derechos: las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de desarrollo sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a una familia LGTBI en el acceso, formación y promoción de los miembros del Cuerpo de Policía Local de Castilla-La Mancha, así como en la asistencia a víctimas por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI. Los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones positivas o afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de desarrollo sexual, orientación sexual, identidad o expresión de género y pertenencia a grupo familiar LGTBI, incluidas las denuncias a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.

4. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas LGTBI la reparación de sus derechos violados por motivo de desarrollo sexual, orientación sexual, identidad o expresión de género o pertenencia a un grupo familiar LGTBI.
Se sugiere que todos los principios tengan un titular o epígrafe que sintetice su contenido. Se recomienda reformular con un lenguaje genéricamente inclusivo aquellas expresiones o formulaciones que puedan ser excluyentes de la infancia y de las personas no binarias.

5. Protección de la infancia y adolescencia LGTBI: Adoptar medidas para la protección de la infancia y adolescencia LGTBI, que aseguren el interés superior de la niñez, el libre desarrollo de su personalidad, y condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo nivel de bienestar posible. Específicamente, las niñas, niños, niñas y adolescentes trans recibirán la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones encaminadas al disfrute pleno de sus derechos.
Se recomienda trasladar la definición relativa el termino "familia LGTBI" contenida en el segundo enunciado del artículo 5, párrafo 4, al artículo 4 relativo a definiciones.

6. Protección de las familias LGTBI: Garantizar la protección social, económica y jurídica de las familias LGTBI, así como las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación en su contra.
Esta ley debe incorporar en las políticas públicas de la CLM no solamente una perspectiva de género, sino también una perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros. Se recomienda la siguiente enmienda del artículo 5, párrafo 5 (renumerado como párrafo 6)

6. Transversalización de la diversidad: Incorporar una perspectiva de género, y de diversidad sexual, familiar y de géneros en todas las políticas públicas de la Administración para promover la igualdad real, eliminando las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el desarrollo sexual, y las relaciones afectivo-sexuales y familiares.

7. Medidas de carácter integral y transversal: Dotar de un carácter integral y transversal las medidas que se adopten en el ámbito de aplicación de la ley.
Se proponen algunas modificaciones del párrafo 7 con el objeto de declarar el principio de interseccionalidad

8. Interseccionalidad: Atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGBTI, teniendo en cuenta la interacción de sus características de desarrollo sexual, orientación sexual, identidad o expresión de género con otras circunstancias personales o sociales que puedan ser causa de discriminación.

9. Cooperación interadministrativa: Asegurar la cooperación interadministrativa teniendo en cuenta las necesidades específicas de los pequeños municipios y del mundo rural de Castilla-La Mancha.

10. Acceso a recursos y ayudas para la diversidad: Garantizar el acceso de las asociaciones, organizaciones, federaciones, entidades y colectivos LGTBI a las convocatorias de subvenciones y ayudas coincidentes con sus fines.

11. Intervención debida: Velar por el cumplimiento del deber de intervención de las autoridades que tengan conocimiento de una situación de riesgo o sospecha fundamentada de discriminación o LGBTIfobia contra cualquier persona.
Se proponen algunas enmiendas del párrafo 11, que conectan la visibilización de las personas LGTBI con su participación y con la convivencia

		12. Visibilización y participación: Visibilizar a las personas LGTBI en Castilla-La Mancha, favoreciendo su participación efectiva y visibilidad en todos los ámbitos de la vida social e institucional, con el fin de promover la igualdad, la convivencia y el valor positivo de la diversidad de orientaciones sexuales, expresiones de género, condiciones desarrollo sexual, identidades de género, y relaciones afectivo-sexuales y familiares.							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Artículo 12. Contratación administrativa y subvenciones	En el párrafo 1 del artículo 12, sobre contratación administrativa y subvenciones se recomienda complementar la expresión "medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades" con las palabras "en atención a la identidad y expresión de género, orientación sexual o diversidad familiar". Buenas prácticas legislativas de referencia: Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, art. 42. "1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad y expresión de género, orientación sexual, diversidad del desarrollo sexual o diversidad familiar."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Artículo 6. Derechos	Se recomienda introducir un enunciado que asocie los derechos a las personas que siendo incluida en el ámbito de aplicación de la ley son responsables de velar por el disfrute y ejercicio de los derechos que esta reconoce. "Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley velaran para garantizar el disfrute y ejercicio de los siguientes derechos de las personas LGTBI." Se recomienda modificar el párrafo 5 relativo al Derecho de toda persona LGTBI al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de acuerdo al Principio 17 de los Principios de Yogyakarta, introduciendo un nuevo párrafo 6 relativo al derecho a la protección contra los abusos médicos casada en el principio 18 de los principios de Yogyakarta. Referencia bibliográfica: Expertos de Derechos Humanos. (2007). Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Yogyakarta, Indonesia: Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos. "5. Derecho de toda persona LGTBI al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho." "6. Derecho a la protección contra abusos médicos. Ninguna persona podrá ser incitada u obligada a someterse a tratamiento o procedimiento médico que coarte su libertad en el libre desarrollo de su personalidad. Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su desarrollo sexual, orientación sexual o identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, el desarrollo sexual, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTI"	Artículo 7. Personas trans y con variaciones intersexuales o di	En el párrafo 1 del artículo 7 se sugiere substituir la locución relativa a procedimientos patologizantes con una expresión que explicita el sentido del adjetivo patologizante. Es muy positivo que el artículo distinga entre patologización y medicalización. Despatologización no significa desmedicalización, siempre que la atención médica se proporcione de acuerdo a un principio de consentimiento informado y autodeterminación de género. "1. Las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual tienen garantizados todos los derechos reconocidos en esta ley, sin necesidad de someterse a ningún procedimiento que trate, defina o diagnostique su desarrollo sexual o identidad de género como patología, trastorno o enfermedad."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTI"	Artículo 10. Reconocimiento y apoyo institucional	Se recomienda ampliar el segundo enunciado del párrafo 2, para asegurar y extender un respaldo y apoyo institucional explícito a eventos conmemorativos que, respectivamente, visibilizan identidades específicas del colectivo LGBTI, y marcan conmemoraciones transversales relativas a las víctimas del Holocausto y a la lucha global contra el VIH-Sida. "En particular se respaldarán y apoyarán las acciones que el movimiento social y activista LGBTI realice en las siguientes fechas conmemorativas: (a) 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGBTI o Día Internacional de Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales; (b) 17 de mayo, Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia; (c) conmemoración de visibilización y reconocimiento público de identidades específicas del movimiento LGBTI como el Día de la visibilidad trans (31 marzo), el Día de la visibilidad lesbiana (26 abril), el Día internacional de la bisexualidad (23 septiembre) y el Octubre trans (1-31 octubre); (d) otras conmemoraciones ciudadanas transversales que marcan la historia y el compromiso de acción del movimiento LGBTI como el Día internacional en memoria de las víctimas del Holocausto (28 enero) y el Día internacional de la lucha contra el VIH-Sida (1 diciembre)." Con referencia a las mujeres lesbianas y trans se sugiere remplazar, respectivamente la expresión "mujeres transexuales" con "mujeres trans", y la expresión "discriminación múltiple" con "discriminación interseccional", una discriminación interseccional que, de acuerdo a las enmiendas propuestas queda reflejada en el artículo 4 sobre definiciones. "3. El Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha promoverá la realización de campañas de visibilidad que contribuyan a la erradicación de la discriminación interseccional que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, por razones de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género. "	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Redundante
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTI"	Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones	Se recomienda modificar el enunciado del párrafo 1, para explicitar de forma más clara la obligación de acción de "adaptar y modificar" la documentación administrativa de cara al reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar y de las relaciones afectivas de las personas LGBTI. "1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sea adaptada y modificada para reconocer e incluir de forma adecuada la heterogeneidad del hecho familiar y las relaciones afectivas de las personas LGBTI."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	Artículo 13. Garantía estadística	Se propone enmendar el párrafo 3 del artículo 13, explicitando que la función de producción de conocimiento sobre las realidades LGTBI de la región asignada a la Consejería de Igualdad debe ser el fruto de una colaboración con entidades clave como la Comisión de Diversidad, el Consejo LGTBI y el Servicio de atención Integral LGTBI de Castilla-La Mancha, las entidades representativas LGTBI y las instituciones académicas. "3. Para el cumplimiento de las funciones de investigación y conocimiento de las realidades y necesidades LGTBI indicadas en el apartado 2, la consejería competente en materia de Igualdad colaborará con la Comisión de Diversidad, el Consejo LGTBI y el Servicio de atención Integral LGTBI de Castilla-La Mancha, las entidades representativas LGTBI y las instituciones académicas de la región. En este marco, podrá proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Artículo 12. Contratación administrativa y subvenciones	En el párrafo 1 del artículo 12, sobre contratación administrativa y subvenciones se recomienda complementar la expresión "medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades" con las palabras "en atención a la identidad y expresión de género, orientación sexual o diversidad familiar". Buenas prácticas legislativas de referencia: Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, art. 42. "1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad y expresión de género, orientación sexual, diversidad del desarrollo sexual o diversidad familiar."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Artículo 21. Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad	En el Artículo 21. Se recomienda añadir un párrafo 2 en que se estipula que el plan se elaborará bajo la coordinación de la consejería competente en materia de igualdad con la participación de Comisión de Diversidad; Servicio de atención integral LGTBI de Castilla – La Mancha y de las entidades representativas de las personas LGTBI. Se recomienda además que el plan sea presentado al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha para su aprobación. "2. El Plan Estratégico se elaborará con la participación de la Comisión de Diversidad; el Servicio de atención integral LGTBI de Castilla – La Mancha; y las entidades representativas de las personas LGTBI presentes en la región y será presentado al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha para su aprobación."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Artículo 14. Formación del personal de las Administraciones Públicas	En el párrafo 1 del artículo 14, sugerimos utilizar la expresión formación "en diversidad sexual, familiar y de géneros" "En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá, a través de la Escuela de Administración Regional (EAR), el Centro Regional de Formación del Profesorado, el Instituto de Ciencias de la Salud, el Sistema de Organización de la Formación del SESCAM (SOFOS), y la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, una formación en diversidad sexual, familiar y de géneros que garantice la actuación adecuada de los profesionales que prestan "servicios en todos los ámbitos de la Administración."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No existen los géneros, existe el género como constructo social.
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Artículo 10. Reconocimiento y apoyo	Se recomienda ampliar el segundo enunciado del párrafo 2, para asegurar y extender un respaldo y apoyo institucional explícito a eventos conmemorativos que, respectivamente, visibilizan identidades específicas del colectivo LGTBI, y marcan conmemoraciones transversales relativas a las víctimas del Holocausto y a la lucha global contra el VIH-Sida.	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

políticas públicas LGTBI"	institucional	<p>"En particular se respaldarán y apoyarán las acciones que el movimiento social y activista LGTBI realice en las siguientes fechas conmemorativas: (a) 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGTBI o Día Internacional de Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales; (b) 17 de mayo, Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia; (c) conmemoración de visibilización y reconocimiento público de identidades específicas del movimiento LGTBI como el Día de la visibilidad trans (31 marzo), el Día de la visibilidad lesbiana (26 abril), el Día internacional de la bisexualidad (23 septiembre) y el Octubre trans (1-31 octubre); (d) otras conmemoraciones ciudadanas transversales que marcan la historia y el compromiso de acción del movimiento LGTBI como el Día internacional en memoria de las víctimas del Holocausto (28 enero) y el Día internacional de la lucha contra el VIH-Sida (1 diciembre)."</p> <p>Con referencia a las mujeres lesbianas y trans se sugiere remplazar, respectivamente la expresión "mujeres transexuales" con "mujeres trans", y la expresión "discriminación múltiple" con "discriminación interseccional", una discriminación interseccional que, de acuerdo a las enmiendas propuestas queda reflejada en el artículo 4 sobre definiciones.</p> <p>"3. El Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha promoverá la realización de campañas de visibilidad que contribuyan a la erradicación de la discriminación interseccional que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, por razones de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género. "</p>							
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones	<p>Se recomienda modificar el enunciado del párrafo 1, para explicitar de forma más clara la obligación de acción de "adaptar y modificar" la documentación administrativa de cara al reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar y de las relaciones afectivas de las personas LGTBI.</p> <p>"1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sea adaptada y modificada para reconocer e incluir de forma adecuada la heterogeneidad del hecho familiar y las relaciones afectivas de las personas LGTBI."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Artículo 13. Garantía estadística	<p>Se propone enmendar el párrafo 3 del artículo 13, explicitando que la función de producción de conocimiento sobre las realidades LGTBI de la región asignada a la Consejería de Igualdad debe ser el fruto de una colaboración con entidades clave como la Comisión de Diversidad, el Consejo LGTBI y el Servicio de atención Integral LGTBI de Castilla-La Mancha, las entidades representativas LGTBI y las instituciones académicas.</p> <p>"3. Para el cumplimiento de las funciones de investigación y conocimiento de las realidades y necesidades LGTBI indicadas en el apartado 2, la consejería competente en materia de Igualdad colaborará con la Comisión de Diversidad, el Consejo LGTBI y el Servicio de atención Integral LGTBI de Castilla-La Mancha, las entidades representativas LGTBI y las instituciones académicas de la región. En este marco, podrá proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Artículo 15. Campañas de información	<p>Se recomienda modificar el título y el párrafo 1 del artículo 15 para aclarar que se trata de campañas de información a la población LGTBI, cuyo propósito es dotarlas de información accesible, adecuada y suficiente sobre los derechos y los recursos que le son disponibles en el marco de la ley.</p> <p>"Artículo 15. Campañas de información a la población LGTBI"</p> <p>"1. Para informar a la población LGTBI sobre los derechos y los recursos que esta ley les otorga, los poderes públicos de Castilla-La Mancha realizarán campañas y acciones informativas que</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	Se debe procurar a toda la población por igual

		alcancen en particular modo los grupos LGBTI con mayor riesgo de exclusión y discriminación dotándoles de información accesible, adecuada y suficiente."							
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTI"	Artículo 16. Campañas de sensibilización	<p>Se proponen las siguientes modificaciones del titular y de los párrafos 1 y 3 del artículo 16. En primer lugar, sugerimos modificar el título del artículo para hablar de campañas de sensibilización pública. En el párrafo 1 sugerimos la necesidad de informar y sensibilizar a la población sobre las realidades, necesidades y derechos de las personas. El valor positivo de la diversidad requiere un enfoque de convivencia basado en los principios de ciudadanía, diversidad e interacción positiva. La diversidad y su gestión positiva son el motor de la convivencia que mantiene la cohesión de una sociedad democrática. Sugerimos una reformulación del párrafo tres para enfatizar la necesidad de un enfoque feminista que identifica las raíces comunes del sexismo y de la opresión contra las minorías sexuales, de género y corporales y la necesidad de visibilizar las identidades LGBTI en mayor riesgo de invisibilización, discriminación o exclusión social.</p> <p>"Artículo 16. Campañas de sensibilización pública "</p> <p>"1. Las instituciones y los poderes públicos de Castilla-La Mancha realizarán campañas y acciones de sensibilización pública, informando a la población sobre las realidades, necesidades y derechos de las personas LGBTI, y visibilizando y promoviendo el valor positivo de la diversidad sexual, familiar y de géneros, para un desarrollo y una convivencia social basados en los principios de ciudadanía, diversidad e interacción positiva. En particular, toda la ciudadanía tiene un derecho a la igualdad efectiva; la diversidad es un derecho y el respeto de la diversidad es un deber cívico compartido; y la búsqueda del bien común nos obliga a mantener relaciones de interacción positiva, diálogo y conocimiento mutuo entre personas diversas."</p> <p>"3. En las campañas y acciones de sensibilización pública, la visibilización de las personas y realidades LGBTI se realizará prestando particular atención a los grupos con mayor riesgo de invisibilidad, discriminación y exclusión, enfatizando la necesidad de desarrollar masculinidades alternativas desde un enfoque feminista que identifica las raíces compartidas del sexismo y de la opresión contra las minorías sexuales, de género y corporales."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTI"	Artículo 17. Comisión de Diversidad	<p>Con una enmienda del párrafo 1, del artículo 17, se recomienda asegurar la inclusión de dos representantes del Consejo LGBTI de Castilla-La Mancha en la Comisión de Diversidad.</p> <p>"1. Dependiente de la consejería con competencias en materia de Igualdad se crea la Comisión de Diversidad. Estará integrada por representantes de todas las consejerías, dos representantes del Consejo LGBTI de Castilla-La Mancha y por el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha que garantizará que la perspectiva de género sea transversal."</p> <p>En el párrafo 2, letra c, del artículo 17 se sugiere utilizar el concepto de incorporación de una perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros en la planificación de las políticas LGBTI de la CLM</p> <p>"c) Velar por la incorporación de la perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros en la planificación de las políticas públicas en materia LGBTI de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha"</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las"	Artículo 18. Consejo LGBTI de Castilla-La Mancha	<p>Se propone la siguiente reformulación y enmienda del artículo 18, relativo al Consejo LGBTI de Castilla-La Mancha. Buenas prácticas legislativas de referencia: * Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGBTI y sus familiares en Andalucía, art. 11; * Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	Se dispondrá a través de un decreto posterior a la aprobación de la norma.

<p>políticas públicas LGBTBI”</p>	<p>Autónoma de Extremadura, art. 5; * Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGBTBI. (Comunidad Valenciana), art. 10; * Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, art. 6; * Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, (Comunidad Autónoma de Catalunya), art. 7; * Reglament de funcionament intern del Consell Municipal de Gais, Lesbianes i dones i homes Transsexuals, Ayuntamiento de Barcelona, 22 de julio de 2004, art. 1r, parr. 2.</p> <p>"1. Con el propósito de contribuir al cumplimiento del artículo 4, apartado dos, de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, según el cual corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región, se crea el Consejo LGBTBI de Castilla-La Mancha."</p> <p>"2. El Consejo será un órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGBTBI y un órgano consultivo de las Administraciones de la Comunidad Autónoma adscrito a la conserjería con competencias en materia de igualdad. En el Consejo tendrán representación las asociaciones y organizaciones que trabajen en favor de los derechos de las personas LGBTBI, así como profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de expertos o las personas activistas en este ámbito. En su composición se garantizará la presencia mínima del 50 % de las mujeres, y la pluralidad, diversidad y transversalidad de las organizaciones, asociaciones y personas LGBTBI."</p> <p>"3. El Consejo LGBTBI de Castilla-La Mancha podrá tener representación del resto de consejerías en los ámbitos que son objeto de esta ley y que la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha establezca, de manera puntual."</p> <p>"4. Serán funciones del Consejo LGBTBI de Castilla-La Mancha:</p> <p>(a) Establecer, en colaboración con las asociaciones que trabajan a favor de los derechos de las personas LGBTBI en el territorio, la consejería competente en materia de igualdad, el servicio de atención integral LGBTBI, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las fuerzas de policía local y otras instituciones relevantes un Observatorio y sistema de observación y recogida de información sobre incidentes e incidencias de discriminación, violencia u odio LGTBifobico que se produzcan en Castilla-La Mancha; (b) Desarrollar en colaboración con consejería responsable en materia de igualdad, y con las entidades que trabajan a favor de los derechos de las personas LGBTBI, un plan de trabajo y presupuesto anual que hagan sostenible el desempeño de las funciones del Observatorio por las entidades participantes; (c) Mantener una comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización y garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGBTBI; (d) Aprobar y velar por el desarrollo y seguimiento del Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGBTBI de Castilla-La Mancha; (e) Recabar, solicitar y recibir información sobre la aplicación de lo establecido en esta ley; (f) Elaborar y enviar a las Cortes castellano-manchegas un informe anual sobre la situación del colectivo LGBTBI que incluya una evaluación de las políticas públicas previstas dentro del Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGBTBI de Castilla-La Mancha; g) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento,restablecimiento y garantía de los derechos de las personas que se reconocen</p>							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>LGTBI y de las familias LGTBI, formulando las recomendaciones correspondientes a la Administración pública; (h) Formular propuestas y recomendaciones - en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI en la Comunidad Autónoma; - de mejora en la actuación de los servicios públicos de las administraciones de Castilla-La Mancha y del resto de ámbitos que son objeto de esta ley; - que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.(i) Otras funciones que correspondan al carácter participativo y consultivo del Consejo."</p> <p>"5. El Consejo se reunirá como mínimo cuatro veces por año. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente. El Consejo presentará una propuesta de reglamentación de la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio. Corresponde a la Consejería competente en materia de igualdad prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para su funcionamiento."</p>							
<p>Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"</p>	<p>Artículo 19. Servicio de atención integral LGBTI</p>	<p>En el artículo 19, párrafo 1 se menciona el principio de transversalidad social. Esto no queda definido en la ley. Se sugiere incluir este principio y su definición en el actual artículo 5 del borrador de ley, relativo a Principios rectores de la actuación de los poderes públicos.</p> <p>En el párrafo 2 del artículo 19 con el objetivo de garantizar el acceso a la ciudadanía, para garantizar su accesibilidad física, no discriminatoria, informativa y económica se sugiere prever la creación y disponibilidad de oficinas provinciales del servicio de atención LGTBI</p> <p>"2. A los efectos de lo que establece el apartado 1 y con el objetivo de garantizar el acceso a la ciudadanía a este servicio, se procurará una atención permanente para garantizar los derechos de las personas que acudan al mismo. El servicio de atención dispondrá de oficinas provinciales para acercar su disponibilidad y accesibilidad al mayor número de personas LGTBI que lo necesiten, teniendo en cuenta el hábitat urbano o rural en que estas residan."</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			20201127	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD ECONÓMICA</p>	<p>Se realizará en varios tramos de tiempo y periodos de ejecución presupuestaria teniendo en cuenta su funcionamiento y las necesidades de la población LGTBI.</p>
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>Artículo 22. Apoyo y protección a personas en situación de vuln</p>	<p>En general se sugiere utilizar un lenguaje genéricamente inclusivo, con determinativo en "e" que reconozca la existencia de las personas no binarias, además de aquellas que se identifican como hombre o mujer. Les niñas no binarias existen y tienen que ser mencionadas y reconocidas por la ley. Se recomienda la siguiente modificación del párrafo 1 del artículo 22, ampliando la definición de personas en situación de vulnerabilidad y transfiriéndola al artículo 4 de esta ley relativo a las definiciones.</p> <p>"1. Las instituciones y los poderes públicos de Castilla-La Mancha deberán llevar a cabo medidas de visibilización y prevención de la discriminación entre los colectivos LGTBI en situación de vulnerabilidad, y trabajarán en la prevención de situaciones que puedan atentar contra su vida o salud por causas derivadas de su condición personal."</p> <p>"En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo y protección en los supuestos de niñas, niños, niñas y adolescentes sometidas/os/es a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género."</p> <p>"3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de niñas, niños y niñas LGTBI que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en hogares de protección o recursos en los que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, y unas plenas condiciones de vida."</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			20201127	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	

Se sugieren las siguientes modificaciones del segundo enunciado del artículo 22, párrafo 4. No se debe hablar de aceptación de la diversidad, sino de respeto de la misma. La discriminación no se produce en materia de, sino por razón o por motivo de, es decir por el simple hecho de pertenecer a cierto grupo social, definido, en este caso por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o desarrollo sexual. Se sugiere plantear un párrafo en defensa de la autodeterminación del género en las personas neurodivergentes con el fin de que, realizados los diagnósticos pertinentes en los individuos, no entren en conflicto ni coarten este derecho.

"El Sistema Público de Servicios Sociales fomentará el respeto de la diversidad y promoverá el principio de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, desarrollo sexual o expresión de género entre las personas usuarias de sus servicios.

No entrarán en conflicto con el derecho a la autodeterminación del género otros diagnósticos realizados en usuarios con neurodivergencias o trastornos mentales."

En el artículo 22, párrafo 5, se sugiere substituir la expresión "velará para que no se produzcan situaciones de discriminación", con "adoptará medidas para prevenir cualquier forma de discriminación".

"5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará medidas para prevenir cualquier forma de discriminación contra las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad, como recogen los artículos 24 y 25 de la presente ley."

En el artículo 22, párrafo 5, segundo enunciado, se recomienda el uso de un lenguaje genéricamente inclusivo

"La sección de protección a la infancia de cada Delegación Provincial de Bienestar Social valorará si existe situación de desprotección cuando se aprecie por el Servicio Público de Servicios Sociales la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión en niñas, niños o niñas por negación de su identidad de género, orientación sexual, expresión de género o desarrollo sexual."

Se recomienda mencionar e incluir explícitamente en todo el texto de la ley a las personas no binarias. En el artículo 22, párrafo 6, se recomienda omitir la separación de los espacios o equipamientos en base a las características sexuales, pues esta debe realizarse siempre en función de la identidad de género y la comodidad de las personas trans o intersexuales.

"6. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos diferenciados en función del sexo, en los hogares de protección a la infancia, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de mayores o cualquier otro recurso que acoja a personas en situación de vulnerabilidad, puedan utilizarse por las personas trans, las personas no binarias y las personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual en atención a su identidad de género"

En el artículo 22, se recomienda incluir un nuevo párrafo 8, relativo a las medidas de prevención y protección destinadas a las personas LGTBI sometida a cualquier forma de detención, prisión o reclusión. Buena práctica legislativa de referencia: Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, art. 2, párrafo 2.

"8. En atención a las particulares condiciones que concurren en los centros penitenciarios, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma promoverán, en el ámbito de sus competencias, especial atención al diseño y establecimiento de protocolos de prevención, atención y asistencia

		a las personas gais, lesbianas, bisexuales, trans o intersexuales presentes en los mismos, al objeto de garantizar la igualdad y no discriminación."							
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Artículo 26. Protección de la diversidad familiar.	<p>En el párrafo 1 del artículo 26, se sugiere referirse a programas de información y sensibilización en diversidad sexual, familiar y de géneros dirigidos a las familias. Se sugiere que la consejería competente en materia de infancia y familia cuente no solamente con la consejería competente de igualdad, sino también con el Servicio de atención integral a la diversidad y con el Consejo LGTBI de CLM, tanto durante el diseño como durante la realización de estos programas.</p> <p>"1. La consejería competente en materia de infancia y familia, así como las entidades locales, incorporarán programas de información y sensibilización en diversidad sexual, familiar y de géneros dirigidos a las familias, con el objetivo de divulgar las distintas realidades LGTBI y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género e identidad de género, haciendo especial hincapié en la heterogeneidad del hecho familiar. Para el diseño y la realización de dichos programas se contará con la consejería competente en materia de Igualdad, el servicio de atención integral a la diversidad y el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha."</p> <p>En el párrafo 2 del artículo 26, Sugerimos incluir la diversidad funcional y el entorno cultural entre las características que, además de la edad y del género, pueden hacer más vulnerables las personas LGTBI en el entorno familiar. En el ámbito de la vulnerabilidad de género, además de las mujeres LBT, se deben mencionar las personas no binarias.</p> <p>"2. Los programas de apoyo a la familia incidirán en la información y promoción de la igualdad de las personas LGTBI más vulnerables por razón de edad, género, diversidad funcional o entorno cultural de procedencia, como la infancia, adolescencia, juventud, personas mayores, y personas con discapacidad para garantizar el disfrute total de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar. La perspectiva de género estará presente para evitar cualquier tipo de discriminación con respecto a las personas no binarias, y a las mujeres lesbianas, transexuales y bisexuales (LTB)."</p> <p>En el párrafo 3 del artículo 26, se recomienda el uso de un lenguaje genéricamente inclusivo que no invisibilice la infancia no binaria.</p> <p>"3. Se fomentará el respeto y la protección de niñas, niños, niñas y adolescentes que vivan en el seno de una familia LGTBI, ya sea por nacimiento, por acogida o por adopción."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Artículo 27. Adopción y acogimiento familiar.	<p>En el párrafo 3 del artículo 27, se recomienda el uso de un lenguaje genéricamente inclusivo que no invisibilice la infancia no binaria.</p> <p>"3. La consejería competente en materia de infancia y familia ofrecerá a las familias que acojan o adopten a niñas, niños, niñas y adolescentes LGTBI, el apoyo o formación necesaria para afrontar y eliminar cualquier situación de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones inter</p>	<p>Después del párrafo 1 del artículo 32, es necesario introducir un párrafo en el que se especifiquen los derechos de las personas intersexuales, tal como se hizo en el anterior artículo 30 con referencia las personas trans. Esto es muy importante. La ley debe transmitir un mensaje claro sobre las personas intersexuales como sujetos de derechos y no objetos de intervención médica. Se recomienda utilizar como modelo para la formulación de tales derechos la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de febrero de 2019, sobre los derechos de las personas intersexuales (2018/2878(RSP)); así como el informe de 2015 de la Agencia Europea por los Derechos Fundamentales sobre la situación de los derechos fundamentales de las personas Intersexuales en Europa. Referencias legales y bibliográficas: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0128_ES.html https://fra.europa.eu/en/publication/2015/fundamental-rights-situation-intersex-people "Nuevo párrafo 2. Se garantizará que, a través de medidas proactivas de la comunidad autónoma, las personas intersexuales puedan ejercer los siguientes derechos: a. Asesoramiento y apoyo adecuados a la/o/es niña/o/es intersexuales y a las personas intersexuales con discapacidad, así como a sus padres o tutores, con el objeto de informarles plenamente sobre las consecuencias de los tratamientos normalizadores del sexo; b. Apoyo de las autoridades de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a las organizaciones que trabajan para acabar con el estigma del que son víctima las personas intersexuales; c. Financiación autonómica en favor de las organizaciones ciudadanas de personas intersexuales;d. Garantizar un mejor acceso de las personas intersexuales a su historial médico y que nadie sea sometido a tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas innecesarios durante la infancia o la niñez, garantizando de este modo la integridad corporal, la autonomía y la autodeterminación de la/o/es niñas, niños o niñas afectada/o/es; e. Evitar y terminar con la patologización de las variaciones intersexuales, asegurando el pleno disfrute por parte de las personas intersexuales del derecho al grado de salud más elevado posible tal y como se consagra en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; f. Promoción por las autoridades autonómicas de legislación y normas estatales que garanticen procedimientos flexibles de inscripción de los nacimientos, permitiendo el reconocimiento jurídico del género sobre la base de la autodeterminación; procedimientos flexibles para cambiar los marcadores de género, siempre que se sigan registrando, así como los nombres que figuran en los certificados de nacimiento y en los documentos de identidad (incluida la posibilidad de utilizar nombres neutros en cuanto al género);g. Apoyo y financiación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a la investigación, visibilización y sensibilización pública de las realidades, necesidades y derechos de las personas intersexuales, desde una perspectiva sociológica y de derechos humanos y no desde una perspectiva médica." Los párrafos de 2 a 6 se reenumeran de 3 a 7. La formulación del actual párrafo 5 (renumerado como 6) relativo a la formación del personal sanitario debe hacerse desde una perspectiva de la persona intersexual como sujeto y no objeto de la intervención médica, enfatizando su consentimiento informado y derechos humanos. A continuación, se propone la siguiente enmienda: "5. (renumerado como 6) Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato, la privacidad y el respeto de los derechos, voluntad, consentimiento informado e intimidad de las personas intersexuales"</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
---	--	---	----------------------------------	--	--	-----------------	--------------------	---------------------------------	--

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Artículo 29. Protección del derecho a la salud física, mental,</p>	<p>En el párrafo 1 del artículo 29, se recomienda incluir la locución "incorporar una perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros". En sí misma la incorporación de una perspectiva de género binario no garantiza la incorporación de una perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros que la ley impulsa.</p> <p>"1. El sistema sanitario público de Castilla-La Mancha, así como aquellas empresas o entidades que ofrecen un servicio sanitario concertado con financiación pública deben implementar la perspectiva de género, incorporar una perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros y tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, con la finalidad de garantizar el derecho a recibir la atención sanitaria en condiciones objetivas de igualdad.</p> <p>El Servicio de Salud de Castilla- La Mancha garantizará que este requisito se incorpore en los convenios en la materia. La Unidad de Igualdad de Género, verificará la incorporación de la perspectiva de género y de las necesidades específicas de las personas LGTBI en los servicios sanitarios."</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sa</p>	<p>La existencia de una sola unidad de identidad de género ubicada en Cuenca está causando problemas de accesibilidad física, económica de información, y considerables demoras en la atención, lo que produce situaciones de malestar, especialmente en la infancia y adolescencia trans concernida. Es necesario asegurar que el conjunto o componentes de este servicio, sean disponibles en cada provincia para acercar el servicio a los usuarios en sus lugares de residencia, en vista de una progresiva integración de los servicios de atención integral trans en los servicios de atención generalista y especializada. En un territorio regional vasto y con considerables distancias territoriales el modelo centralizado no responde adecuadamente a las necesidades de las personas usuarias. Es necesario introducir un apartado relativo a la formación del personal sanitario. Se proponen los siguientes nuevos párrafos 2 y 3 del artículo 30.</p> <p>"2. La estructura y composición de la unidad especializada se inspirará en un modelo organizacional y de prestación de los servicios descentralizado, basado en el principio de proximidad y en el progresivo desarrollo de unidades o subunidades provinciales, haciendo en todo caso disponible el personal médico y los servicios de atención a las personas trans en las provincias de residencia de las personas usuarias."</p> <p>"3. La formación generalista y especializada dirigida al personal sanitario del sistema de salud pública y concertada incluirá módulos específicos sobre diversidad, sexual, familiar y de géneros, enfatizando los derechos de las personas trans, las buenas prácticas de despatologización de la transexualidad, y la transición hacia un modelo médico-legal de reconocimiento y autodefinición de la identidad de género afirmada por la persona, en el que la atención médica no diagnostica enfermedades sino que acompaña el proceso de bienestar y salud de las personas trans y no binarias."</p> <p>Los párrafos de 2 a 9 del artículo 30 se reenumeran como párrafos de 4 a 11. No todas las personas que podrán requerir asistencia médica u hormonal en relación con su identidad de género son trans. Se tiene que incorporar en el ámbito de protección de la ley a la realidad de las personas no binarias, que aun no deseando un cambio integral de su cuerpo pueden necesitar un seguimiento médico no acorde a los criterios (dos años de seguimiento médico) de la LEY 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El anteproyecto de ley debería explícitamente incorporar la accesibilidad a tratamientos que no conllevan un cambio corporal integral y binario, demandados por personas trans o no binarias.</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONTRADICTORIA</p>	

		"4 (anterior párrafo 2) La atención a la salud de las personas trans, sean adultas o menores de edad, sea esta pública, concertada o privada, se regirá por el libre desarrollo de su personalidad y sin menoscabo de su dignidad y libertad. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que requiera en su desarrollo físico, mental y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de menores de edad trans. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo. Se dará respuesta y atención personalizada a aquellas personas trans o no binarias cuyas necesidades de atención médica o cambio corporal parcial no se ajustan a un tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de género."							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Artículo 34. Formación del personal sanitario.	La formación sanitaria en diversidad sexual, familiar y de géneros requiere una colaboración entre las consejerías de salud y de igualdad, y debe incluir las identidades, realidades y necesidades de las personas no binarias, así como sobre la diversidad familiar. Se sugiere que se implante una perspectiva en la atención sanitaria que se aleje de la visión cisnormativa del cuerpo humano y permita la adopción de un lenguaje técnico trans-inclusivo que no discrimine a las personas trans o personas intersexuales. Se proponen las enmiendas correspondientes del párrafo 1 del artículo 34. "1. La consejería competente en materia de salud, en colaboración con la consejería competente en materia de igualdad, garantizará que el personal sanitario cuente con la formación adecuada y actualizada sobre la homosexualidad, bisexualidad, transexualidad, identidades y realidades no binarias, intersexualidad, y realidades de las familias LGBTI y diversas. Esta formación transversalizará las perspectivas de género y de diversidad sexual, familiar y de géneros y garantizará planteamientos inclusivos sobre la construcción identitaria de la feminidad y la masculinidad, así como el análisis de la cultura de la violación. Especialmente importante resulta la formación de las personas profesionales de pediatría y endocrinología para la identificación temprana y acompañamiento adecuado de la transexualidad e intersexualidad en la infancia, así como la adopción de un lenguaje técnico respetuoso e inclusivo con la gente trans e intersexual que se aleje de la visión binaria del cuerpo humano y de los genitales."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infec	En el artículo 35, párrafo 1, se recomienda evitar el uso de 'femenino' y 'masculino' como sinónimos de 'hombre' y 'mujer' con el fin de utilizar una terminología respetuosa y acorde con la realidad de las personas trans y las personas intersexuales. "1. Se incluirá la realidad del colectivo LGTBI y sus especificidades en las campañas de educación sexual y de prevención de infecciones de transmisión sexual o genital (ITS o ITG) atendiendo a la diversidad de prácticas sexuales que existen. Se realizarán campañas de información de profilaxis, tanto para personas con aparato reproductor gestante como para personas con aparato reproductor fecundante, en distintos ámbitos sociales, haciendo énfasis especial en la prevención y lucha contra el VIH." En el segundo enunciado del párrafo 1 del artículo 35, tiene que hacerse referencia a la implementación de una perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros. "En las campañas se implementará la perspectiva de género y la perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros. La perspectiva de género visibilizará la sexualidad en las mujeres, así como el placer y el conocimiento de su propio cuerpo. También se trabajará en la prevención de las violencias sexuales que causan un impacto directo en la salud. La perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros visibilizará la sexualidad de las personas LGTBI, respondiendo a sus necesidades específicas y evidenciando las realidades y necesidades de las familias diversas en cuanto a la salud sexual y reproductiva. "	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA	

		<p>Las campañas sobre ITS deberán proporcionar información que permita promover el compromiso y la acción ciudadana para erradicar el estigma y la discriminación hacia las personas que viven con VIH. Se recomienda la siguiente enmienda del párrafo 2, letra b, del artículo 35.</p> <p>"a. Impulsará la realización de campañas efectivas de concienciación respetuosas e inclusivas que contemplen las diferentes infecciones de transmisión sexual y genital, con especial consideración al aumento de las infecciones de VIH. Estas campañas promoverán el compromiso y la acción ciudadana para erradicar la serofobia, el estigma y la discriminación contra las personas que viven con VIH."</p>							
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Artículo 37. Documentación en el ámbito sanitario</p>	<p>En el primer enunciado es necesario introducir la locución "y al reconocimiento de sus identidades, así como libremente determinadas y afirmadas".</p> <p>Asimismo, como una medida de protección administrativa hacia las personas trans e intersexuales, se recomienda incluir que no hará falta que hayan cambiado sus documentos de identidad con el fin de que estas personas reciban una atención médica acorde a su género y nombre.</p> <p>"La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, adoptará los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa y los formularios médicos se adecuen a la heterogeneidad del hecho familiar, a las circunstancias de las personas LGTBI y al reconocimiento de sus identidades, así como libremente determinadas y afirmadas, por lo que no habrá necesidad de presentar un documento de identidad nuevo que refleje con acierto la identidad de género del individuo para cambiar su nombre y sexo en la documentación médica, y que asimismo reciba una atención médica que se corresponda con el género y nombre autodeterminados."</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			20201127	NO ACEPTADA	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Ya se realiza desde el SESCOG. Hay imprecisiones jurídicas en su redacción.</p>
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo</p>	<p>En el artículo 38, párrafo 2, se recomienda que el plan integral sobre coeducación y diversidad LGTBI de repuesta a las necesidades identificadas con referencia a la gestión de la diversidad y de los conflictos, a las actitudes hacia la diversidad y al trato factual que se les da a las personas LGTBI en el sistema educativo. Se proponen enmiendas correspondientes.</p> <p>"2. La consejería competente en materia de Igualdad, elaborará un plan integral sobre coeducación y diversidad LGTBI en Castilla-La Mancha, que partirá de un estudio de la realidad LGTBI en Castilla-La Mancha, analizando la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte de toda la comunidad educativa y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito educativo. Este plan dará respuesta a las necesidades identificadas, entre otros aspectos, con referencia a las prácticas de gestión de la diversidad y de los conflictos, las actitudes hacia la diversidad y el trato de las personas LGTBI en los centros educativos. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todas las enseñanzas, niveles y etapas, tanto en la enseñanza, pública, como en la concertada y privada.</p> <p>"</p> <p>La ley debe ser transversalmente inclusiva e integradora de las identidades no binarias, evitando de omitirlas e invisibilizarlas. En el párrafo 4 del artículo 38 es necesario mencionar también a las personas no binarias.</p> <p>"4. Teniendo presente el derecho de las personas trans, de las personas no binarias y de las personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			20201127	NO ACEPTADA	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	<p>Ya existe un protocolo de actuación para menores en función de su identidad o expresión de género.</p>

identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:"

En la letra a, del párrafo 4, del artículo 38, no se trata de indicar sino de instruir el profesorado y personal de la administración sobre su obligación de dirigirse al alumnado trans, no binario e intersexual por el nombre elegido y según el género sentido como propio, incluso cuando este no se ajuste a los cánones binarios de lo femenino y lo masculino. Se recomienda una enmienda correspondiente. Asimismo, se recomienda que en caso de que haya dudas sobre las "condiciones de madurez" del menor y los representantes legales no ofrezcan un nombre que se adecue al género real del menor, se establezca desde el centro un diálogo con el menor para informarlo sobre sus posibilidades y opciones para socializar de una forma con la que se sienta cómodo y que permita el libre desarrollo de la personalidad, con el fin de que escoja por sí mismo.

"a) Se instruirá al profesorado y el personal de administración y servicios del centro sobre su obligación de dirigirse al alumnado trans, no binario e intersexual por el nombre elegido, y según el género sentido como propio, incluso cuando este no se ajuste a los cánones binarios de lo femenino y lo masculino. En caso de no estar en situación de emancipación, tendrán la obligación de tratar al alumnado según el nombre e identidad de género indicados por alguno de sus representantes legales. En caso de que se determine que el menor no cuenta con las suficientes condiciones de madurez, se establecerá un diálogo desde el centro con el menor para informarlo sobre sus posibilidades y opciones para socializar de una forma con la que se sienta cómodo y que permita el libre desarrollo de la personalidad, con el fin de que escoja por sí mismo. Por su parte, el centro tendrá que dar parte sobre la situación familiar en la que se encuentra el menor. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre y género sentido en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro."

En la letra b), del párrafo, del artículo 38, la documentación que reconoce el nombre elegido deberá también recoger el género sentido, incluso con una mención de género no binario cuando esto responde con la identidad expresada y sentida como propia por la persona menor de edad. Se propone la enmienda correspondiente.

"b) Se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido y el género sentido, sea esto binario o no binario, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres de dicho alumnado, profesorado o persona del centro educativo. Así mismo, se hará constar el cambio de nombre y sexo del alumnado, profesorado y resto del personal del centro educativo en las bases de datos y el sistema informático de la Consejería competente en materia educativa (EDUCAMOS CLM y DELPHOS) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Posteriormente, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre, independientemente del nombre que conste en el historial académico."

Transversalmente, la ley debe ser inclusiva e integradora de las personas no binarias. Se propone la enmienda correspondiente en el artículo 38, letra c).

"c) Se debe respetar la imagen física del alumnado trans y del alumnado no binario, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir uniforme, se

		<p>reconocerá el derecho del alumnado trans a utilizar el que corresponda en función de su identidad."</p> <p>En una perspectiva de inclusividad y evitación de expresiones cisnormativas, se recomienda utilizar el término género en vez que el de sexo. Se recomienda la enmienda correspondiente del artículo 38, párrafo 4, letra d).</p> <p>"d) Si se realizan actividades diferenciadas por género, se tendrá en cuenta el género sentido por el alumnado, sea este binario, masculino o femenino, o no binario, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios o facilitar un aseo neutro que pueda ser utilizado, independientemente del sexo asignado al nacer."</p> <p>Transversalmente, la ley debe ser inclusiva e integradora de las personas no binarias. Se propone la enmienda correspondiente en el artículo 38, letra e).</p> <p>"e) Se garantizará una protección adecuada al alumnado, docentes y personal no docente trans, no binario o con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar, conocido como bullying."</p> <p>Transversalmente, la ley debe ser inclusiva e integradora de las personas no binarias. El actual protocolo de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género, es por la formulación de su título inclusivo de las personas no binarias. Por tanto, se propone incluir tal titular en vez que "protocolo integral para personas trans". Se recomienda la enmienda correspondiente en el artículo 38, letra f).</p> <p>"f) La adopción de estas medidas se recogerán en el protocolo de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género y en el protocolo integral para personas trans, personas no binarias y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual."</p>						
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p>	<p>En el artículo 39, párrafo 5, se recomienda explicitar que los programas de educación sexual traten de salud sexual, reproductiva y de prevención de infecciones de transmisión sexual e incluyan una perspectiva de diversidad sexual y de géneros dando respuesta adecuada las necesidades del alumnado LGTBI. Se recomienda además indicar que las sesiones formativas tendrán que tener duración y frecuencia adecuada para garantizar la sensibilización transversal de todo el alumnado. Se indican las enmiendas recomendadas.</p> <p>"5. Incluirán en los planes de acción tutorial de todas las etapas educativas, cuando menos, un programa de educación en salud sexual, reproductiva y prevención de infecciones de transmisión sexual que incluya una perspectiva de diversidad sexual y de géneros dando respuesta adecuada a las necesidades del alumnado LGTBI. Las sesiones formativas e informativas para el alumnado serán de duración y frecuencia adecuadas para garantizar la sensibilización transversal de todo el alumnado."</p> <p>En el artículo 39, párrafo 8, es necesario indicar una fecha límite o plazo dentro de la cual la consejería responsable para educación asegurará que los centros educativos desarrollen los planes y enmiendas reglamentarias necesarias para implementar esta ley en su ámbito. Se recomienda un plazo no superior a los 18 meses desde la promulgación de la ley.</p> <p>"8. La consejería competente en materia educativa, dentro de un plazo no superior a los 18 meses desde la promulgación de esta ley, debe garantizar el desarrollo de lo establecido por el presente artículo y debe velar porque los colegios, los institutos y el resto de centros educativos constituyan un entorno seguro y amable para la diversidad, en el que la comunidad educativa pueda vivir en libertad y garantía de derechos democráticos su orientación sexual, expresión</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA

		<p>de género, desarrollo sexual, identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI, contribuyendo a la creación de modelos positivos inclusivos para la comunidad educativa."</p> <p>En el artículo 39, párrafo 8, se recomienda que las empresas que ofrezcan un servicio público en materia educativa, incorporen no solamente una perspectiva de género sino también una perspectiva de diversidad sexual, familiar y de géneros.</p> <p>"9. Aquellas empresas o entidades que ofrezcan un servicio público en materia educativa deben incorporar la perspectiva de género, y de diversidad sexual, familiar y de géneros, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará para que este requisito se incorpore a los convenios con dichas empresas o entidades."</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 40. Acciones de formación del profesorado y personal s</p>	<p>En el artículo 40, párrafo 1, se recomienda que la formación en diversidad sexual, familiar y de géneros para el personal docente y no docente haga parte de la formación reglada reconocida y computada a efecto de la progresión profesional en la carrera docente y no docente.</p> <p>"1. Se garantizará que la formación reglada para el personal docente y personal socioeducativo no docente, y con funciones de orientación educativa, desarrollada por el el Centro Regional de formación del Profesorado incluya cursos de formación y sensibilización sobre diversidad sexual, familiar y de géneros dotando al personal asistente con las necesarias competencias y conocimientos sobre las realidades del colectivo LGTBI y la gestión de la diversidad en el aula y en el centro educativo ante la presencia de alumnado, profesorado y personal no docente LGTBI o cuya familia pertenezca a este colectivo. La asistencia a estos cursos de formación constituirá título reconocido para la progresión profesional del personal participante. "</p> <p>En el párrafo 2 del artículo 40, se sugiere que una de las funciones de los espacios y canales de participación sobre diversidad sea "compartir buenas prácticas".</p> <p>"2. Se facilitará la creación de espacios y canales de participación en los cuales, familias, alumnado, personal docente, personal de administración y servicios y personas del entorno escolar vinculadas al centro, puedan debatir sobre cuestiones relativas a la coeducación y a la diversidad LGTBI, expresar dudas y compartir buenas prácticas, recibir formación e información a través de jornadas y talleres, y participar en la elaboración de propuestas para el logro de una igualdad en la diversidad real y enriquecedora. Estas acciones tendrán en cuenta la extensión y el carácter rural, mayoritario en nuestra región, y se trabajarán en el Plan Estratégico de Igualdad en la Diversidad LGTBI en el Medio Rural de Castilla-La Mancha. "</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la</p>	<p>Artículo 42. Educación Universitaria</p>	<p>En el artículo 42, párrafo 1, se sugiere referirse a un compromiso claro de la UCLM tanto contra las actitudes como las y conductas de discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia o interfobia.</p> <p>"1. Las universidades de Castilla-La Mancha garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación de la comunidad universitaria y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI. En particular adoptará un compromiso claro contra las actitudes y conductas de discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia o interfobia."</p> <p>La formación a la que se refiere el artículo 42, párrafo 3, debería ser definida como formación para la prevención y la erradicación de la discriminación o acoso por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI.</p> <p>"3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá, promoverán acciones informativas, divulgativas y</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

cultura y el deporte		<p>formativas entre el personal docente, el alumnado y el personal de administración y servicios sobre la prevención y la erradicación de la discriminación o acoso por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI, y evitará la implantación de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. " Se recomiendan una serie de enmiendas en lo restante del artículo 42, como indicado a continuación (palabras en cursiva).</p> <p>"Así mismo, la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá dispondrán de una unidad dotada de personal, espacios y recursos económicos suficientes para garantizar el respeto de la diversidad sexual y de géneros en todos los campus y espacios universitarios de nuestra región. Dicha unidad ofrecerá atención y apoyo en su ámbito de acción al alumnado, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual o de género en el seno de la comunidad universitaria."</p> <p>"4. La Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá junto a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre las realidades LGTBI. "</p> <p>"5. La Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá incluirán y transversalizarán en sus titulaciones contenidos específicos y adecuados que garanticen la formación necesaria para abordar la diversidad sexual, familiar y de géneros. Esta formación será aplicada según las necesidades de cada título y respetando, en todo caso, la autonomía universitaria."</p> <p>"6. Las universidades de Castilla-La Mancha deberán garantizar los derechos de las personas trans y no binarias estableciendo las mismas medidas que cualquier centro educativo, tal como se detalla en el artículo 38 "</p> <p>"7. Las universidades de Castilla-La Mancha podrán promover investigaciones que aborden la genealogía y memoria del colectivo LGBTI en la región con la finalidad de reconstruir su historia y generar referentes."</p>							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Artículo 43. Promoción de una cultura inclusiva.	<p>En el parrafo 3 del artículo 43 se recomienda hacer referencia a la promoción de la igualdad efectiva y de la no discriminación.</p> <p>"3. Las Administraciones Públicas castellanomanchegas velarán por la incorporación de actividades que promuevan la igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI en los siguientes ámbitos de la cultura, tiempo libre y deporte:"</p> <p>En el párrafo 4, del artículo 43, se recomienda que el fondo bibliográfico a instituir en todas las bibliotecas y centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes sea explícitamente denominado fondo de temática feminista y de diversidad sexual, familiar y de géneros.</p> <p>"4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico dedicado a la temática feminista, de diversidad sexual, familiar y de géneros, y a la historia de las mujeres y del movimiento LGTBI. Será obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes y que, en cualquier caso, sean respetuosos con los derechos humanos y nunca contrarios al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

		<p>En el párrafo 6 del artículo 43 se sugiere prever la emisión de carnet o documentos identificativos de bibliotecas y centros culturales que reflejen la identidad sentida y manifestada por la personas.</p> <p>"6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género sentida y manifestada por la persona."</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 44. Deporte, ocio y tiempo libre</p>	<p>En el segundo enunciado del párrafo 1 del artículo 44, se sugiere una formulación activa en la cual la personas trans son titulares de un derecho de participación en eventos y competiciones deportivas según su propio género sentido.</p> <p>"En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se permitirá que las personas trans participen de acuerdo al género que afirman como propio, atendiendo a su identidad a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas que rijan las competiciones nacionales e internacionales."</p> <p>En el párrafo 2 del artículo 44, se sugiere una formulación directa que ubique las personas LGTBI en posición de titulares de un derecho de participación y disfrute igualitario en actividades recreativas, deportivas y de ocio y tiempo libre, indicando que corresponde a las instituciones de la JCCM adoptar medidas de prevención y gestión de los actos de prejuicio, hostigamiento o violencia. No es suficiente fomentar protocolos específicos contra la LGTBIfobia en el deporte, sino que estos deben ser preceptivos. Referencias bibliográficas y de buenas prácticas legislativas: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, art. 48: Englefield. L. (2012). LGBT Inclusion in Sports. Strasbourg: Council of Europe.</p> <p>"2. En el plazo de 18 meses desde la promulgación de esta ley, la consejería competente en materia de cultura ocio y deporte, en colaboración con las federaciones y los patronatos deportivo de Castilla-La Mancha desarrollará un protocolo específico contra la LGTBIfobia en el deporte en Castilla-La Mancha. En su marco, se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las personas LGTBI participen y disfruten de las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre en condiciones de igualdad y no discriminación, con medidas de prevención y gestión de cualquier acto de prejuicio, intolerancia, hostigamiento y violencia física o psicológica."</p> <p>Se sugiere una reformulación del párrafo 3 del artículo 44, que atribuya a la consejería responsable por deporte, ocio y tiempo libre responsabilidades de desarrollo de módulos de formación en diversidad sexual, familiar y de géneros (para profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre) y protocolos de buenas prácticas de no discriminación para clubes, agrupaciones y federaciones deportivas.</p> <p>"3. La consejería responsable en materia de deporte: a. Desarrollará módulos de formación en diversidad sexual, familiar y de géneros destinados a las personas profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, dotándoles de conocimientos y competencias necesarios para asegurar una participación igualitaria, segura y libre de discriminación de las personas LGTBI en los respectivos ámbitos deportivos, de ocio y tiempo libre; y b. Colaborará con las entidades públicas, concertadas o privadas, representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud, en la elaboración de protocolos de buenas prácticas de no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, destinados a clubes, agrupaciones o federaciones deportivas."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli		20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA		

<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación</p>	<p>En la letra e) del artículo 47, es importante que además de las personas trans, se incluyan las personas no binarias como grupos específicamente vulnerables a la exclusión laboral. "e) Se asegurará que dentro de los mecanismos de empleabilidad y planes de inserción de personas en riesgo de exclusión social ya existentes se favorezca la contratación y el empleo estable y de calidad de las personas trans y no binarias. Se considerará especialmente la situación de aquellas personas que, por su condición de jóvenes, de mujeres, de personas desempleadas de larga duración, o de personas con discapacidad, se encuentran en riesgo de adecer múltiples situaciones de discriminación y, en general, de las personas trans y no binarias que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social."</p> <p>En la letra g), del artículo 47, se sugiere incluir medidas de acción positiva que fomenten el empleo de grupos LGTBI particularmente vulnerables a la discriminación como las mujeres y hombres trans y las personas no binarias.</p> <p>"g) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad y no discriminación y medidas de acción positiva que fomenten el empleo de grupos LGTBI particularmente vulnerables a la discriminación como las mujeres y hombres trans y las personas no binarias."</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación</p>	<p>Se sugiere una reformulación del primer párrafo del artículo 52. Buena práctica legislativa de referencia: Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Art. 32. "La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación de la región, de titularidad autonómica, subvencionados por la Administración, o independientes, la concienciación, divulgación y transmisión de contenidos informativos que promuevan la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, familiar y de géneros, favoreciendo una percepción del colectivo exenta de estereotipos y el conocimiento y la difusión de las necesidades y realidades de la población LGTBI. "</p> <p>Se recomienda la siguiente reformulación del segundo párrafo del artículo 52 "La Consejería competente en materia de Igualdad en colaboración con el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha realizará un seguimiento periódico de los contenidos informativos de alcance o interés regional que ofrezcan un tratamiento contrario a la igualdad y dignidad social del colectivo LGTBI o que puedan constituir discriminación o expresión de hostilidad o intolerancia por razón de diversidad sexual, familiar y de géneros. El informe resultante deberá entregarse a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha con una periodicidad anual."</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>Artículo 56. Planificación para la igualdad de derechos y oport</p>	<p>En el artículo 56, primer enunciado, se propone dar reconocimiento a las aportaciones de información de las entidades LGTBI, Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha y del Servicio de Atención integral LGTBI como canal de acceso a través del cual la consejería competente en materia de igualdad conoce y reconoce las situaciones de vulnerabilidad LGTBI interseccionales que se dan en el medio rural, ampliando y reconociendo un número y tipo más amplio de factores interseccionales que no pueden ser omitidos y generan esa vulnerabilidad.</p> <p>"La consejería competente en materia de Igualdad, de acuerdo a la información aportada por las entidades LGTBI y el Servicio de Atención Integral LGBTI y el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha tendrá en cuenta las diferentes acciones discriminatorias que sufren las personas LGTBI en el medio rural, especialmente aquellas interseccionalidades que se corresponden con personas menores de edad, jóvenes, adolescentes, personas mayores, personas con</p>	<p>Maurizio Montipó Spagnoli</p>			<p>20201127</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA</p>	

		discapacidad, personas que viven con infecciones de transmisión sexual (ITS) o con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), personas migrantes o solicitantes de asilo, y personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación hacia la diversidad corporal, sexual, familiar y de géneros y, en todas ellas, las mujeres LBT considerando, entre otras, las siguientes líneas generales de actuación: a) Promoción de valores basados en la igualdad de todas las personas y en la diversidad sexual, familiar y de géneros. ..."							
Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X	Artículo 54. Atención a víctimas de delitos de odio por LGTBfo	<p>Se propone reformular el artículo 54 según la siguiente estructura y contenido: un protocolo de atención a las víctimas de delitos o incidentes de odio; desarrollo e impartición de formación en diversidad y violencia de odio LGTBfobico para fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y locales y los servicios de emergencia del sistema público de salud; la disponibilidad de un servicio de mediación y justicia restaurativa para las víctimas que deseen utilizarlo; mensajes institucionales de condena; la recopilación de informes periódicos con datos estadísticos que visibilicen la entidad y evolución del fenómeno de la violencia LGTBfobica.</p> <p>"1. Las Consejerías competentes en materia de Igualdad y de Administraciones Públicas y el Servicio de atención integral LGTBI, y el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha desarrollarán y estipularán un protocolo de atención a las víctimas de delitos o incidentes de odio LGTBfóbico con las siguientes instituciones y entidades: a) las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; b) la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; c) el Servicio de Urgencias y Emergencias del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha; d) el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha; e) el Observatorio sobre incidentes e incidencias de discriminación, violencia u odio LGTBfobico; y f) las entidades LGTBI de la región."</p> <p>"2. El protocolo establecerá las actuaciones, responsabilidades y coordinación de las partes en el seguimiento, acompañamiento y atención a las víctimas durante la presentación e investigación de sus denuncias."</p> <p>"3. El protocolo establecerá un sistema de observación recogida y coordinación de información sobre la violencia LGTBfóbica. En este sistema, el Servicio de atención integral LGTBI, las entidades LGTBI, las policías locales y los Cuerpos y Fuerzas del Estado, y los servicios de emergencia del sistema sanitario recopilarán y compartirán información y datos estadísticos anónimos sobre los incidentes de odio LGTBfóbico de los que hayan obtenido información, denuncia o a los que puedan haber prestado atención médica u otro tipo de atención. Se producirá un informe anual identificando la evolución y magnitud del fenómeno, los grupos vulnerables, las necesidades de seguridad y atención de las víctimas LGTBI y recomendaciones para aumentar su acceso a la justicia."</p> <p>"4. El protocolo propiciará el desarrollo y la impartición de módulos de formación en diversidad sexual, familiar y de géneros, y delitos de odio por razón de orientación sexual y/o identidad de género, destinados respectivamente a los cuerpos y fuerza de seguridad del Estado, la policía local y al personal de los servicios de emergencia del sistema sanitario. Esta formación será concertada y coordinada en el ámbito de la oferta formativa anual de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha."</p> <p>"5. En el marco del protocolo, el Servicio de atención integral LGTBI ofrecerá un servicio de mediación y justicia restaurativa donde las víctimas, además de la determinación de las responsabilidades penales, civiles o administrativas del infractor, puedan comunicar, sobre bases voluntarias, con el victimario, saber por qué fueron agredidas y obtener una reparación personal del daño."</p>	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

		"6. La consejería competente en materia de igualdad, a través de la información institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha hará seguimiento de los casos de agresiones LGTBfóbicas con mensajes institucionales de condena y promoviendo su clasificación e investigación como potenciales delitos de odio."							
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Artículo 67. Prescripción.	En el artículo 67, párrafo 1, los términos de prescripción deberán especificarse por una duración suficiente para que pueda instituirse y llevarse a cabo, si las partes desean y acuerdan un proceso de mediación. En este sentido la prescripción de las infracciones leves a los nueve meses es excesivamente breve y permisiva. Se propone ampliar el plazo a los 18 meses. "1. Las infracciones tipificadas de leves por la presente ley prescriben al cabo de diez y ocho meses; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años"	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Artículo 65. Sanciones.	En general se recomienda que, con las oportunas modificaciones del texto de esta norma, el anteproyecto de ley incluya un sistema de mediación voluntario en el marco del proceso sancionador. En la letra a) párrafo 1 del artículo 65, la generación del supuesto de reparación del daño, más que dejado a un arrepentimiento espontáneo del infractor, debería relacionarse con la previsión y disponibilidad de un sistema de mediación voluntaria en el proceso sancionador, que mientras no excluye la imposición de la sanción, ofrece a las partes la posibilidad de un proceso voluntario de mediación, en el cual la víctima podría obtener una reparación personalizada del daño, satisfaciendo otras necesidades como la de saber por qué fue victimizada, y obtener garantías de seguridad y no repetición. La disponibilidad de este procedimiento es plenamente compatible con el mismo objetivo del proceso sancionador y de la sanción: "El objetivo de la sanción debe ser la prevención, la disuasión, la reparación y la corrección de los perjuicios que haya causado o pueda causar la discriminación" (Art. 65, párrafo 1 del presente anteproyecto de ley). Puede además identificarse como una forma de autocomposición del conflicto que genera deuteroprendizaje (aprender como aprender a gestionar el conflicto, aumentando el potencial de convivencia), empoderando la víctima en la autogestión dialogada de su propio conflicto, dentro de un contexto de protección institucional y ocasionando oportunidades de aprendizaje y rectificación de actitudes LGTBfóbica en la persona ofensora. En conjunto las personas involucradas pueden aprender competencias de gestión dialogada del conflicto. Siempre que sea voluntario es recomendable incluir la posibilidad de un proceso de mediación en el marco del procedimiento sancionador. En la letra b), párrafo 2 del artículo 65. Es discutible que una situación de discriminación múltiple de la persona infractora pueda ser factor atenuante. SE RECOMIENDA ABROGAR ESTA NORMA IDENTIFICANDO OTRO TIPO DE CAUSA ATENUANTE. TENER FACTORES INTERSECCIONALES DE DISCRIMINACIÓN PERSONAL NO JUSTIFICA, NI ATENÚA LA GRAVEDAD DE DISCRIMINAR MALTRATAR A OTRA PERSONA POR RAZÓN DE SU DESARROLLO SEXUAL, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO O PERTENENCIA A UNA FAMILIA LGTBI.	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD ECONÓMICA	
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Artículo 66. Graduación de sanciones.	En el artículo 66, párrafo 1, letra d), se tiene que especificar que el factor de graduación de la sanción d) interseccionalidad, se refiere a la interseccionalidad de la víctima y no a la del victimario. Recomendamos la siguiente enmienda: "1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta: ... d) La interseccionalidad y la victimización secundaria de la víctima." En cuanto al supuesto indicado en la letra j), párrafo 1, del artículo 66 ("la reparación voluntaria de los daños causados ..."), se remite a la recomendación general de introducir un procedimiento de mediación voluntaria en el marco del procedimiento sancionador.	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	La interseccionalidad es para la víctima. La sanción se agravará para la persona infractora si la

									víctima puede tener una situación de discriminación múltiple.
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	Disposición adicional segunda. Creación del Consejo LGTBI	En la disposición adicional segunda se recomienda especificar que el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha presentará una propuesta de regulación presupuesto del Observatorio sobre incidentes e incidencias de discriminación, violencia u odio LGTBIfobico en el plazo de 12 meses desde su creación. "Se creará el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley. El Consejo presentará una propuesta de regulación y presupuesto del Observatorio sobre incidentes e incidencias de discriminación, violencia u odio LGTBIfobico en el plazo de 12 meses desde su creación."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	Disposición adicional tercera. Creación del Servicio de atención	En la disposición adicional tercera se recomienda que el plazo para establecer el Servicio de atención integral LGTBI sea de un año "Se creará el Servicio de atención integral LGTBI en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley. "	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	Disposición adicional cuarta. Acogimiento temporal de personas	En la disposición actual cuarta se recomienda que el informe sobre la necesidad de implantación del sistema de acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad se elabore en el plazo de un año en colaboración con las entidades LGTBI, y en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley se establezca el sistema de acogimiento temporal. "En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, se realizará un informe sobre la necesidad de implantación de un sistema de acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad. El informe será elaborado en colaboración con las entidades LGTBI de la región. En el plazo de un año como máximo, desde la realización del informe de evaluación, se pondrá en funcionamiento el sistema de acogimiento temporal en las condiciones que establezca el mismo informe."	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	nueva Disposición adicional quinta. Protocolo de atención a las	Es necesario introducir una nueva disposición adicional quinta relativa a la estipulación del Protocolo de atención a las víctimas de delitos o incidentes de odio LGTBIfóbico. Se recomienda un plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la Ley. "Disposición adicional quinta. Protocolo de atención a las víctimas de delitos o incidentes de odio LGTBIfóbico". "La Consejería competente en materia de igualdad y el Servicio de atención integral LGTBI estipularán el Protocolo de atención a las víctimas de delitos o incidentes de odio LGTBIfóbico en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. " La numeración de las siguientes disposiciones adicionales se modifica.	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	Disposición adicional novena (antes octava)	Disposición adicional novena. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha. En la Disposición adicional octava, renumerada como novena, se recomienda que el fondo bibliográfico se denomine "de temática feminista, de diversidad sexual, familiar y de géneros y de historia de las mujeres y del movimiento LGTBI"	Maurizio Montipó Spagnoli			20201127	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	Esta disposición no será necesaria.

		"7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista, de diversidad sexual, familiar y de géneros y de historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes".							
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	¿Ser hombre o mujer es un sentimiento o?	<p>Para empezar, esta ley pretende imponer unas teorías filosóficas y antropológicas que no se sostienen desde la ciencia y desde nuestro bagaje sociocultural, como son los estudios queer. Según las teóricas queer y el transactivismo "los bebés nacen sin sexo biológico", por ello se revelan al sexo que "los médicos asignan al nacer", como si el sexo no fuera una realidad constatable y respondiera a la decisión caprichosa de un facultativo. El sexo, según los lemas queer, pasa de ser una realidad biológica y material a formar parte de una "experiencia interna y subjetiva", lo que se conoce ahora como "identidad de género". Según esta ideología la persona ya es una realidad material, la persona es lo que desea ser.</p> <p>Considero fundamental corregir y precisar las definiciones de partida. Es necesario preservar la distinción y no confusión de los conceptos de sexo y género: el sexo como realidad biológica constatable y el género como constructo cultural de estereotipos impuestos. Para el feminismo (y para la RAE), el género ha sido siempre esa construcción jerárquica de los estereotipos sexuales que ha fundamentado la desigualdad y la opresión de las mujeres. Observo con preocupación cómo, en lugar de rechazar tales estereotipos, se pretende presentarlos como una opción elegible, sin impugnar el sustrato de poder que conllevan. La expresión "género sentido" o "sexo sentido" aluden a algo esencializado y subjetivo, inverificable en sus consecuencias jurídicas, más allá del sentimiento interno.</p> <p>Equiparar transexualidad con intersexualidad carece de fundamento. La transexualidad se trata de un trastorno de la personalidad que responde a un diagnóstico de disforia de género (o incongruencia de género) por el cual la persona rechaza su cuerpo sexuado y busca adquirir caracteres similares a sexo opuesto. Sus cambios físicos no tienen qué ver con una identidad sentida, sino con un profundo malestar con su cuerpo. Esto nada tiene que ver con la intersexualidad, una anomalía genética (se manifiesta en el 0,05%-1% de la población) por la cual una persona presenta una serie de variaciones en los órganos y las características sexuales, tanto a nivel anatómico como genético, que hacen muestre características femeninas y masculinas simultáneamente. Estas variaciones pueden afectar a los cromosomas, a las hormonas, a los genitales y a los rasgos sexuales secundarios. Por ejemplo, una persona puede tener vulva y vagina, y carecer de útero y ovarios. En el 99,9% de intersexualidad hay un sexo dominante, por ello muchas veces la intersexualidad en según qué variaciones cromosómicas, pasa desapercibida. En nuestra vida diaria, difícilmente sabremos si una persona es intersexual a menos que nos lo haga saber.</p> <p>La definición de persona "trans" es imprecisa, vaga, ambigua. Se trata de un neologismo que pretende ser un paraguas para la transexualidad y el transgenerismo, cuando ambos conceptos son muy distintos. Las personas transgénero no presentan un patrón de disforia, tan sólo adoptan los patrones estéticos (y no siempre) del sexo opuesto para conformar su identidad de género sentido. Por ejemplo, un hombre sin modificar su cuerpo dice sentirse mujer por utilizar vestimentas asociadas a las mujeres, tales como vestidos y zapatos de tacón. Esta persona, podrá vestir y expresarse como quiera, pero jamás habrá experimentado ni experimentará la</p>	MF			20201128	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No. Ser mujer u hombre no es un sentimiento. Hay unas bases sexuales, sociales, biológicas y psicológicas detrás. Esta ley tiene perspectiva de género, por tanto contribuye a la lucha contra las diferentes discriminaciones que sufren las mujeres por razón de sexo. No contempla el cambio de sexo registral, que es competencia estatal.

realidad de las mujeres, tanto biológica como social, puesto que desde el momento de nacer las mujeres somos socializadas bajo un conjunto de mandatos patriarcales que nos sitúa en una jerarquía inferior a la de los hombres. Hacer del género una identidad es algo superficial y narcisista, que borra la realidad de las mujeres y que nos encorseta aún más en los estereotipos tradicionales que, desde el feminismo y su reivindicación de la igualdad, queremos eliminar. Si el género fuera elegible, tal y como plantean estas leyes, las mujeres se habrían liberado de su opresión con tan sólo decirse del sexo contrario o pasando por tratamientos hormonales, tal y como indica Paul B Preciado, una de las principales teóricas de los dogmas queer.

No tiene demasiada lógica tampoco considerar que todas las personas que forman el colectivo LGTBI sufren la misma discriminación. Este colectivo lo forman por un lado personas LGB (lesbianas, gays y bisexuales), cuyas orientaciones sexuales no son "heteronormativas". Los LGB alcanzaron el pleno reconocimiento de derechos al aprobarse el matrimonio homosexual. En el caso de existir hoy en día discriminación por razón de orientación sexual (homofobia), por ejemplo, en zonas rurales o comunidades religiosas, debería combatirse mediante políticas que fomenten la educación y la integración. Por otro lado están los intersexuales, cuyos cuerpos muestran una discrepancia entre su sexo y sus genitales debido a una variación cromosómica. Difícilmente sufren discriminación social o laboral, pues la intersexualidad no se percibe a simple vista, lo que sí se les debe garantizar es una atención médica especializada, para que no se cometan "asignaciones" de sexo prematuras o incorrectas. Por otro lado, en el colectivo encontramos a los transexuales, personas que presentan un trastorno de dismorfia corporal que les lleva a transformar su anatomía para que sean leídas como el sexo contrario. La ley 3/2007 les garantiza apoyo psicológico y tratamientos hormonales y quirúrgicos de reasignación. Según este anteproyecto también deberíamos añadir a las personas transgénero que dicen sentirse del sexo contrario y que, sin alterar sus cuerpos, buscan cambiar de sexo registral. No creo que estas personas de por sí sufran discriminación alguna. En todo caso, si desean adoptar vestimentas asociadas al sexo opuesto y que no se sientan observadas o señaladas por ello, deberíamos impulsar precisamente políticas que busquen la abolición de los estereotipos de género, y no lo contrario. En este colectivo también suelen añadirse otro tipo de identidades o géneros, como el queer (Q), entre los que se encuentran los no binarios, género fluido, agénero, bigénero, etc. Son personas que defienden un género en constante construcción y mutación. Las personas género fluido pueden sentirse mujeres los días pares y hombres los impares. Tampoco tiene mucha lógica considerar que sufran el mismo grado de discriminación que una persona transexual, por ejemplo.

Tanto esta ley, como la estatal que estuvo en consulta hace unas semanas, como las tantas otras que han ido aprobado en silencio en el resto de comunidades autónomas, supone un borrado de la mujer al negar la opresión por razón de sexo, atenta contra los avances del feminismo y vulnera todas las leyes que existen en materia de igualdad para compensar la jerarquía sexual. Si cualquier hombre puede ser considerado mujer por el simple hecho de decirlo (sin atender a un trastorno de disforia que justifique esa ficción jurídica para favorecer su integración), ¿qué es ser mujer?, ¿ser mujer es un sentimiento?.

Reconsideren, por favor, esta ley y consulten a personas de todos los ámbitos de la sociedad (médicos, psicólogos, biólogos, juristas...), incluidas las asociaciones feministas (recomiendo consultar la página www.contraelborradodelasmujeres.org), y no sólo atiendan los caprichos de los colectivos LGTBI y transactivistas.

<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGBTBI"</p>	<p>¿Legislar atendiendo a sentimientos?</p>	<p>Para empezar, esta ley pretende imponer unas teorías filosóficas y antropológicas que no se sostienen desde la ciencia y desde nuestro bagaje sociocultural, como son los estudios queer. Según las teóricas queer y el transactivismo "los bebés nacen sin sexo biológico", por ello se rebelan al sexo que "los médicos asignan al nacer", como si el sexo no fuera una realidad constatable y respondiera a la decisión caprichosa de un facultativo. El sexo, según los lemas queer, pasa de ser una realidad biológica y material a formar parte de una "experiencia interna y subjetiva", lo que se conoce ahora como "identidad de género". Según esta ideología la persona ya es una realidad material, la persona es lo que desea ser.</p> <p>Considero fundamental corregir y precisar las definiciones de partida. Es necesario preservar la distinción y no confusión de los conceptos de sexo y género: el sexo como realidad biológica constatable y el género como constructo cultural de estereotipos impuestos. Para el feminismo (y para la RAE), el género ha sido siempre esa construcción jerárquica de los estereotipos sexuales que ha fundamentado la desigualdad y la opresión de las mujeres. Observo con preocupación cómo, en lugar de rechazar tales estereotipos, se pretende presentarlos como una opción elegible, sin impugnar el sustrato de poder que conllevan. La expresión "género sentido" o "sexo sentido" aluden a algo esencializado y subjetivo, inverificable en sus consecuencias jurídicas, más allá del sentimiento interno.</p> <p>Equiparar transexualidad con intersexualidad carece de fundamento. La transexualidad se trata de un trastorno de la personalidad que responde a un diagnóstico de disforia de género (o incongruencia de género) por el cual la persona rechaza su cuerpo sexuado y busca adquirir caracteres similares a sexo opuesto. Sus cambios físicos no tienen qué ver con una identidad sentida, sino con un profundo malestar con su cuerpo. Esto nada tiene que ver con la intersexualidad, una anomalía genética (se manifiesta en el 0,05%-1% de la población) por la cual una persona presenta una serie de variaciones en los órganos y las características sexuales, tanto a nivel anatómico como genético, que hacen muestre características femeninas y masculinas simultáneamente. Estas variaciones pueden afectar a los cromosomas, a las hormonas, a los genitales y a los rasgos sexuales secundarios. Por ejemplo, una persona puede tener vulva y vagina, y carecer de útero y ovarios. En el 99,9% de intersexualidad hay un sexo dominante, por ello muchas veces la intersexualidad en según qué variaciones cromosómicas, pasa desapercibida. En nuestra vida diaria, difícilmente sabremos si una persona es intersexual a menos que nos lo haga saber.</p> <p>La definición de persona "trans" es imprecisa, vaga, ambigua. Se trata de un neologismo que pretende ser un paraguas para la transexualidad y el transgenerismo, cuando ambos conceptos son muy distintos. Las personas transgénero no presentan un patrón de disforia, tan sólo adoptan los patrones estéticos (y no siempre) del sexo opuesto para conformar su identidad de género sentido. Por ejemplo, un hombre sin modificar su cuerpo dice sentirse mujer por utilizar vestimentas asociadas a las mujeres, tales como vestidos y zapatos de tacón. Esta persona, podrá vestir y expresarse como quiera, pero jamás habrá experimentado ni experimentará la realidad de las mujeres, tanto biológica como social, puesto que desde el momento de nacer las mujeres somos socializadas bajo un conjunto de mandatos patriarcales que nos sitúa en una jerarquía inferior a la de los hombres. Hacer del género una identidad es algo superficial y narcisista, que borra la realidad de las mujeres y que nos encorseta aún más en los estereotipos tradicionales que, desde el feminismo y su reivindicación de la igualdad, queremos eliminar. Si el género fuera elegible, tal y como plantean estas leyes, las mujeres se habrían liberado de su</p>	<p>MF</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	
--	---	---	-----------	--	--	-----------------	--------------------	-------------------	--

		<p>opresión con tan sólo decirse del sexo contrario o pasando por tratamientos hormonales, tal y como indica Paul B Preciado, una de las principales teóricas de los dogmas queer.</p> <p>No tiene demasiada lógica tampoco considerar que todas las personas que forman el colectivo LGTBI sufren la misma discriminación. Este colectivo lo forman por un lado personas LGB (lesbianas, gays y bisexuales), cuyas orientaciones sexuales no son "heteronormativas". Los LGB alcanzaron el pleno reconocimiento de derechos al aprobarse el matrimonio homosexual. En el caso de existir hoy en día discriminación por razón de orientación sexual (homofobia), por ejemplo, en zonas rurales o comunidades religiosas, debería combatirse mediante políticas que fomenten la educación y la integración. Por otro lado están los intersexuales, cuyos cuerpos muestran una discrepancia entre su sexo y sus genitales debido a una variación cromosómica. Difícilmente sufren discriminación social o laboral, pues la intersexualidad no se percibe a simple vista, lo que sí se les debe garantizar es una atención médica especializada, para que no se cometan "asignaciones" de sexo prematuras o incorrectas. Por otro lado, en el colectivo encontramos a los transexuales, personas que presentan un trastorno de dismorfia corporal que les lleva a transformar su anatomía para que sean leídas como el sexo contrario. La ley 3/2007 les garantiza apoyo psicológico y tratamientos hormonales y quirúrgicos de reasignación. Según este anteproyecto también deberíamos añadir a las personas transgénero que dicen sentirse del sexo contrario y que, sin alterar sus cuerpos, buscan cambiar de sexo registral. No entiendo que estas personas de por sí sufran discriminación alguna. En todo caso, si desean adoptar vestimentas asociadas al sexo opuesto y que no se sientan observadas o señaladas por ello, deberíamos impulsar precisamente políticas que busquen la abolición de los estereotipos de género, y no lo contrario. En este colectivo también suelen añadirse otro tipo de identidades o géneros, como el queer (Q), entre los que se encuentran los no binarios, género fluido, agénero, bigénero, etc. Son personas que defienden un género en constante construcción y mutación. Las personas género fluido pueden sentirse mujeres los días pares y hombres los impares. Tampoco tiene mucha lógica considerar que sufran el mismo grado de discriminación que una persona transexual, por ejemplo.</p> <p>Tanto esta ley, como la estatal que estuvo en consulta hace unas semanas, como las tantas otras que han ido aprobado en silencio en el resto de comunidades autónomas, supone un borrado de la mujer al negar la opresión por razón de sexo, atenta contra los avances del feminismo y vulnera todas las leyes que existen en materia de igualdad para compensar la jerarquía sexual. Si cualquier hombre puede ser considerado mujer por el simple hecho de decirlo (sin atender a un trastorno de disforia que justifique esa ficción jurídica para favorecer su integración), ¿qué es ser mujer?, ¿ser mujer es un sentimiento?.</p> <p>Reconsideren, por favor, esta ley y consulten a personas de todos los ámbitos de la sociedad (médicos, psicólogos, biólogos, juristas...), incluidas las asociaciones feministas (recomiendo consultar la página www.contraelborradodelasmujeres.org), y no sólo atiendan los caprichos de los colectivos LGTBI y transactivistas.</p>							
<p>Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"</p>	<p>Inconvenientes de despatologizar la disforia</p>	<p>Si, como consecuencia de la entrada en vigor de esta ley, la disforia de género ya no es una patología/trastorno, ¿por qué debería la Seguridad Social cubrir el tratamiento hormonal y/o las operaciones de reasignación de sexo? Por ejemplo, el autismo es una divergencia neuronal y aún se califica como trastorno ya que no es la norma y las personas dentro del espectro necesitan de apoyo tanto médico como social para poder llevar vidas lo más normales posibles. Y se denomina espectro ya que no todas las personas autistas son afectadas de la misma manera. ¿No se estaría precisamente desprotegiendo a nivel médico a un colectivo que</p>	<p>MF</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	

sufre un trastorno? ¿Bastará el autodiagnóstico para que una persona acceda a tratamientos irreversibles?

La adolescencia es un periodo transitorio con muchos cambios en los que los/las jóvenes son especialmente influenciados. Me preocupa especialmente qué pasaría con los/las jóvenes que precisamente por querer encajar o por considerar que “están a la moda” deciden hacer un cambio de género en masa. Se han registrado ya casos de este tipo en EEUU. De hecho, un estudio publicado en una revista científica (<https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0202330>) acuña el término “arranque rápido de disforia de género” para referirse a este trastorno en adolescentes que muestran síntomas de disforia en grupo, y que se ve acentuado en grupos de amigos/as por el uso de redes sociales, visualizaciones masivas de vídeos de cambio de género en redes, etc. ¿Qué ocurrirá con estos/estas jóvenes si no reciben el tratamiento adecuado? <https://www.sciencedaily.com/releases/2018/08/180822150809.htm> <https://www.theglobeandmail.com/opinion/article-why-the-surge-in-gender-dysphoria-among-teenage-girls/>

Si la disforia de género ya no es una patología ni algo diagnosticable médicamente, ¿Quién la diagnosticará? ¿Quién decidirá si un menor es o no trans? ¿el propio menor? Si es así, ¿sobre qué bases asentará su decisión? Si vamos a decirles a los y las jóvenes que si no encajan con los roles que les asigna la sociedad (con el género impuesto), es que quizás su identidad sexual es la del sexo opuesto al que nacieron, evidentemente éste será el conocimiento que tiene ese/a joven para decidir. Y no estaremos más que perpetuando la idea patriarcal de que el sexo masculino va con ciertos roles y los femeninos con otros. Puros estereotipos. Puro sexismo. Si encima no puede haber ningún médico que diagnostique nada, ¿cuántas serán las chicas que quieran transicionar para escapar de uno estereotipos cada vez más marcados por la pornografía? ¿o chicas que sean fuertes, valientes, les guste jugar a deportes con los chicos, etc. si les decimos que son cualidades propias de los varones? Yo misma y mis amigas, de haber nacido en los 2000, probablemente hubiéramos transicionado si nos hubieran contado este tipo de asignación libre del género, ya que todas veíamos de jóvenes cómo los niños eran los que tenían privilegios, desde el colegio, y nosotras debíamos ser las calladitas, recatadas, cuidadoras de muñecos, ayudantes de clase y en casa... ¡Cómo no íbamos a querer ser niños! Sin embargo, es ahora cuando comprendemos que lo que somos es que no aceptamos los roles de género que nos han impuesto. No se puede hacer pasar por disforia como un rechazo a los estereotipos impuestos, la disforia es un problema real y debe ser diagnosticable, negarlo sería transfobia, puesto que negaría la realidad y el sufrimiento que ocasiona.

Actualmente la Ley 3/2007 ya regula la “rectificación registral del sexo”. Los requisitos que se regulan en ella para dicha rectificación del sexo son: informe redactado por un médico o psicólogo clínico y acreditación de dos años de hormonación (exento en casos de edad o riesgo para la salud y exento en algunas comunidades autónomas). Esto implica que haya sido diagnosticada la disforia de género, y verificada la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir en la necesidad de autodeterminación de género sentido. NO es necesaria la cirugía de reasignación sexual para el cambio de sexo en el registro civil. Esta ley aporta una seguridad jurídica para el cambio de sexo registralmente. A priori, ese afán despatologizador que propone la Consejería de Igualdad, sin basarse en evidencias científicas, sino puramente ideológicas, a quienes afecta de pleno es a las personas transexuales, y por tanto, sólo va a conseguir empeorar la atención sanitaria para esas personas.

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>Bloqueadores hormonales en la infancia</p>	<p>Me preocupa mucho la administración de bloqueadores de la pubertad a nuestros menores, ya que no existen estudios fiables que indiquen que son inocuos. Por ejemplo, uno de los mayores estudios de investigación que se está haciendo hasta el momento es el llevado a cabo por el "Gender Identity Disorder Service" por parte de la Seguridad Social en Reino Unido (NHS) y que acabó en febrero del 2019. Los pocos resultados publicados de este trabajo sugieren que los bloqueadores no producen efectos adversos a largo plazo en las criaturas, algo que la comunidad científica se ha lanzado a debatir y criticar, señalando una falta de rigor en la metodología y en la interpretación de los resultados, así como cuestiones éticas. Debido a este fuerte debate, el servicio de Sanidad pública de Reino Unido se ha visto obligado a cambiar sus recomendaciones en cuanto al uso de bloqueadores, ¿y nosotros pretendemos administrarlos como si nada? Lo que ha quedado claro es que el 90% de los menores que toman bloqueadores continúan en la juventud hacia la terapia hormonal. Sin embargo entre el 73%–88% de los menores que no siguen un tratamiento con bloqueadores, al final dejan de identificarse como transgénero porque se sienten cómodos con su cuerpo (toda la información en este enlace https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31540909/). Es como si los bloqueadores reafirmasen la disforia, empujándoles a una terapia hormonal de por vida con gran cantidad de efectos para la salud. Si se sabe tan poco acerca de un tratamiento en una población tan vulnerable como es la infantil con consecuencias permanentes ¿por qué tanta prisa para tratarlos? ¿Por qué no esperamos a saber más antes de legislar sobre cuestiones que afectarán tanto a la salud de las personas?</p>	<p>MF</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>La disforia de género no es considerada una patología mental según la OMS y la Sociedad española de Psiquiatría. Se trataría este de un debate científico y no político. En cuanto a los tratamientos en la cartera de servicios de la Seguridad Social, no se circunscriben solamente a tratamientos de enfermedades sino también a la promoción de la salud por ejemplo: los embarazos no son una enfermedad y si tienen tratamiento médico.</p>
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el</p>	<p>Bloqueadores de la pubertad</p>	<p>Los efectos secundarios de bloqueadores de la pubertad en menores son desconocidos, y la comunidad médica ya los desaconseja (por ejemplo, en Reino Unido). Sus efectos en el desarrollo cognitivo de los menores son especialmente preocupantes, ya que estos bloqueadores hormonales (análogos de la hormona liberadora de gonadotropina) detienen los cambios físicos de la pubertad, como el desarrollo de los senos o el vello facial. Aunque el Servicio de Desarrollo de Identidad de Género (GIDS) informa de que este es un tratamiento físicamente reversible si se detiene, no se sabe cuáles pueden ser los efectos psicológicos. También se desconocen los efectos secundarios a largo plazo de los bloqueadores hormonales cuando éstos son utilizados en la pubertad en niños con disforia de género. Tampoco se sabe si los bloqueadores hormonales afectan el desarrollo del cerebro adolescente o los huesos de los niños. Otros efectos secundarios que sí se conocen pueden ser leves y</p>	<p>MF</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>No hay propuesta alternativa</p>

<p>ámbito de la salud</p>	<p>moderados (sofocos, fatiga y alteraciones del estado de ánimo) y más graves (aumento de la presión arterial, infertilidad, osteoporosis, incontinencia urinaria, atrofia vaginal, alto riesgo de cáncer...). https://www.nhs.uk/conditions/gender-dysphoria/treatment/ Me parece especialmente grave que se pretenda someter a un niño que todavía no tiene madurez suficiente para tomar decisión alguna (no puede trabajar, no puede votar, no es sujeto de responsabilidad) a un tratamiento complejo sobre el que muchos adultos aún ni conocen los riesgos. Sin embargo, se admite que pueda ya autodeterminarse el género y se le somete a medicalización de por vida, a tomar dichos bloqueadores y posteriormente a someterse a un tratamiento hormonal y cirugía. Estos tratamientos son irreversibles, y es imposible que un niño/a o adolescente comprenda la complejidad médica que estos cambios en su fisiología suponen. Muchos no comprenderán que de ninguna forma se van a transformar en alguien del sexo contrario. Es más, muchas personas ya se percatan de ello durante el tratamiento y cuando quieren detransicionar ya es demasiado tarde. Y todo por un llamado "sentimiento " sobre su sexo, que puede estar sometido a veleidades. En el caso de mujeres que se identifican como hombres, estos tratamientos las llevarán a sufrir la menopausia a temprana edad; como consecuencia de la histerectomía y extirpación de ovarios y las mamas, además de otros efectos indeseables como la calvicie. Resulta demencial que los padres y madres no estén siendo informados de los llamados "protocolos de menores trans" ni de estas prácticas que pretenden normalizarse y ejercerse sin su consentimiento. Estas leyes no están siendo anunciadas en los medios ni consultadas a personas expertas en medicina y psicología, tampoco se está contando con el criterio del profesorado ni de los padres y madres de alumnos.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Las competencias están normalmente divididas en categoría masculina y femenina a causa precisamente de las diferencias físicas entre uno y otro sexo. ¿Puede una mujer que fue antes un hombre competir en categoría femenina? Por poder, hoy en día, es posible. Pero ese aporte de testosterona en los hombres hace que su estructura ósea sea diferente. Tienen más fuerza en la parte superior de su cuerpo, más capacidad pulmonar y un corazón más grande. Y esto es lo que provoca el verdadero borrado de las mujeres, pues se niega la diferencia en el deporte femenino y nuestros cuerpos femeninos distintos. Es un derecho competir en igualdad de condiciones. Da igual cuanto se hormone un hombre, su estructura ósea y masa muscular no se convertirán en la de una mujer. Y más teniendo en cuenta que deportistas profesionales entrenan para desarrollar su musculatura. ¿Qué pasaría mañana si Marc Gasol se identifica como mujer? Porque ni siquiera es necesario un informe médico o tratamiento que pudiera justificar la pérdida de fuerza en determinadas circunstancias. Y a la altura no hay hormonación que la afecte en la edad adulta. https://news.sky.com/video/nr-transgender-cyclist-kelner-for-mobile-mp4-11838457 ¿Qué pasará con las marcas y récords conseguidos por mujeres en las competiciones deportivas? No podemos negar que existen diferencias en la masa muscular, capacidad pulmonar, masa ósea, etc. entre uno y otro sexo. Por tanto, los récords conseguidos hasta ahora por mujeres en diferentes categorías deportivas serán rápidamente superados por varones transfemeninos, invisibilizando los hitos conseguidos hasta ahora por mujeres deportistas e impidiendo que mujeres que han luchado/luchan por hacerse un hueco en el deporte consigan medallas en sus categorías. Esto ya se ha comprobado en Estados Unidos por ejemplo, que las becas ofrecidas por diversas universidades, a veces dependen de los logros deportivos de las chicas; pues bien, se</p>	<p>MF</p>			<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA</p>	<p>Se refiere a cuestiones de indole estatal y a otra norma.</p>

		han visto postergadas por los logros de hombres que se identifican como mujeres, que se han quedado con esas becas. Se podrá argumentar que son casos aislados, bien, pero dadas las dificultades que han sufrido las mujeres en todos los órdenes, con que haya un caso, me parece significativo.							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Espacios exclusivos para mujeres	Según este anteproyecto, por personas trans ya no solo hablamos de personas transexuales, sino de cualquier persona que, sin recibir tratamientos hormonales o quirúrgicos ni tener reconocida la disforia sexual o de género, se autoidentifica del sexo opuesto. Entonces puede darse que hombres que se digan mujeres, que son leídos como hombres y que incluso visten típicamente masculino, entren en baños de mujeres. Estos hombres podrán también acceder a vestuarios donde mujeres adolescentes y niñas se duchan, cambian de ropa y usan productos de higiene menstrual. Estos lugares dejarán de ser espacios seguros para mujeres y niñas. ¿Qué pasará también en discotecas, bares, pubs y demás sitios donde se bebe alcohol? ¿Han pensado que, para nosotras, el baño de mujeres es, en muchas ocasiones, un espacio seguro al que acudimos para refugiarnos? ¿Se han preguntado en algún momento cómo esto afectará negativamente únicamente a las mujeres? Los baños de estaciones de trenes, autobuses, etc. son ahora espacios seguros gracias al rechazo social que produce que los hombres intenten entrar. Según esta ley, todo el mundo tendrá derecho a entrar en estos sitios de nuestra confianza, lugares que a veces incluso usamos para escondernos de acosadores, sin que nadie pueda hacer nada, ya que ¿quién sabe si alguien es hombre o mujer? Si ser hombre o mujer ya no está relacionado con nada, sino solamente con un sentir, quién va a poder proteger a las ya desprotegidas? ¿Quién va a poder parar a los que, de facto, nadie para? ¿Pondrán personal de seguridad a la puerta de los aseos públicos? ¿Y qué pasa con las víctimas de violencia sexual? ¿Se atreverán a utilizar un vestuario femenino si en el interior identifican a un hombre?	MF			20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Se refiere a cuestiones de indole estatal y a otra norma.
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	Estadísticas falseadas	Son muchas las cosas que nos ocurren de diferente forma a los hombres y a las mujeres. Las ciencias sociales estudian el comportamiento y organización de los humanos en base a la edad, a la demografía y otras cuestiones. El ser humano, como otros animales, tiene dos sexos, hombre y mujer. Numerosas estadísticas de las que se hacen cada año necesitan conocer el sexo de la persona para poder extraer conclusiones, por ejemplo, para conocer los datos de la violencia machista o de los trabajos y sueldos a los que pueden acceder las mujeres. Es decir, las estadísticas en base al sexo son fundamentales para comprender la opresión de las mujeres, un paso fundamental para acabar con ella. Si en estas estadísticas se pregunta la identidad sexual y no el sexo biológico, las conclusiones serían un fraude. Así, podemos ver titulares de "La CEO mejor pagada de EEUU", haciendo referencia a que es una mujer y por tanto una barrera superada de la mujer, cuando es una mujer trans. No es que no sea un logro o un avance para las mujeres trans, que por supuesto lo es, sino que no debe confundirse con un logro de las mujeres o las conclusiones sobre nuestros avances estarían absolutamente desdibujadas. En los países en los que las estadísticas no tienen en cuenta la distinción entre mujeres transexuales y biológicas, se incrementan los delitos de pederastia, violaciones y crímenes violentos cometidos por "mujeres" (que en realidad son varones biológicos, que conservan el porcentaje y el patrón de criminalidad de los hombres). En muchos casos además los delitos aparecen cometidos por mujeres lesbianas, cuando en realidad se trata de transexuales que	MF			20201128	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	No hay ninguna propuesta

		antes eran hombres. Este colectivo no siempre tiene una orientación homosexual sino que en muchos casos se trata de hombres heterosexuales que después transicionan; y por lo tanto, aparecen posteriormente como mujeres "lesbianas" que han cometido el delito, lo cual añade una mayor carga peyorativa y mayor estigma contra la mujer biológica lesbiana que ya de por sí está bastante invisibilizada y oprimida.							
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Atenta contra la libertad de expresión	No me parece justo que esta nueva ley pretenda penalizar las conductas que supongan el simple cuestionamiento teórico del transactivismo y, sobre todo, que sean los organismos vinculados a colectivos LGTBI y transactivistas, los que impongan multas administrativas. Está claro que las personas "trans" merecen todo el respeto y no ser sometidas a ninguna discriminación, no obstante creo que se va a vulnerar la libertad de expresión en cuanto a las personas que pretenden la abolición del género y no ven la autodeterminación del sexo como un criterio válido. Así mismo, se atacaría la libertad de expresión directamente siempre que no se pudiera compartir, difundir o discutir con otros sobre los pensamientos, por lo que pregunto a la Consejería de Igualdad si estamos manteniendo o no una sociedad con libertad de pensamiento e ideología, capacidad de análisis y crítica constructiva. Se podrá provocar por tanto una situación extraña de censura política manipulada sin control.	MF			20201128	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA	No viene referido en el articulado. Se refiere a otros proyectos de ley estatales.
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Colisiona con las leyes de igualdad	Negar la relevancia del sexo y encaminarnos hacia una supuesta autodeterminación de éste según el género elegido, colisiona con las leyes de igualdad y de violencia de género, y condiciona aspectos y olvidos en las leyes de libertad sexual o de protección de la infancia, como algunos y algunas juristas vienen apuntando. La defensa de las mujeres, el mantenimiento de los espacios reservados, las cuotas, las ayudas, la diferenciación por sexos en competiciones deportivas, o los datos desagregados por sexo para analizar el comportamiento social o tomar medidas frente a las desigualdades entre los sexos son otros de los derechos conculcados si se sustituye sexo por género sentido.	MF			20201128	NO ACEPTADA	INCORRECTA	Esta ley no recoge la autodeterminación de género.
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	El cambio de DNI trae unas...	El cambio de DNI trae unas consecuencias y unos peligros jurídicos graves. Por ejemplo, un DNI cambiado como femenino, ¿anularía un posible delito de violación masculina? Las incoherencias de la ley como vemos son muchísimas	Miriam			20201123	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	La ley se olvida de que en...	La ley se olvida de que en materia de sexualidad se puede opinar en libertad y que no es legítimo imponer en una sociedad democrática desde la ley una visión concreta de la sexualidad de forma coactiva. La visión de la sexualidad desde la perspectiva de género no es un dogma que hay que aceptar sin protestar. No todos tenemos que eliminar por ley la realidad biológica de la sexualidad. Hay una reducción de la persona a su orientación sexual, olvidando que la persona es mucho más que su sexualidad. Las preferencias sexuales de las personas se mueven en el terreno de la libertad y la libertad de cada uno uno debe ser respetada por todos, pero no se puede imponer una visión elegida libremente como única, absoluta y por encima de las demás. Por otra parte, la ley abre la puerta de legalizar los deseos y la imposición de una antropología ideológica, reducida y virtual. Dicha imposición no sólo admitirá la reasignación de sexo, sino que deja la puerta abierta a otras prácticas. Por ejemplo habría que atender otros conflictos entre lo psíquico y lo corpóreo como puede ser la reivindicación de que el estado subvencionase el cambio de raza, el cambio de color de los ojos o el cambio de estatura. Incluso deja la puerta	Miriam			20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No se habla dentro de la norma de lo que aquí se expresa.

		abierta a los vientres de alquiler ya que si una mujer desea convertirse en maquina reproductora también tiene el derecho a hacerlo							
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Con esta ley se da por hecho...	Con esta ley se da por hecho que el tratamiento médico aplicado a los transexuales menores tiene que ser por fuerza favorecer la identidad sexual sentida. Y eso no es verdad, médicamente ni psicológicamente, pues está científicamente demostrado que el 70% de los menores que desean cambiar de sexo, cuando llegan a la pubertad dejan de sentir ese deseo. Además, hay que tener en cuenta que un tratamiento mal aplicado, fruto de los deseos, puede llevar incluso al suicidio. Y la pregunta es ¿quién será el responsable? ¿El médico, los políticos o la sociedad?	Miriam			20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Hay un estudio publicado por...	Hay un estudio publicado por el Journal of Sexual Medicine en 2008 en el que un alto número de los niños prepuberales con TIG (Trastorno de Identidad de Género), no sigue experimentando este TIG en la adolescencia. Por tanto, en sólo un pequeño número de niños que creen ser transexuales (entre el 5 y el 20%) persiste este sentimiento infantil. Igualmente el Protocolo holandés de la Disforia de Género en la infancia pone el énfasis del tratamiento en abordar los problemas emocionales y conductuales tanto de los niños como de las familias en vez de intentar modificar la identidad de género. Se opone a comenzar terapias que pueden ser irreversibles en los menores antes de la pubertad. El tratamiento en la infancia para el PH se centra sobre todo en el diagnóstico del paciente, la evaluación del entorno familiar y emprender medidas de soporte al entorno familiar, así como favorecer el desarrollo del niño a su sexo natal, pero indicándole que no se prohíban comportamientos de variante de género. La nueva ley es intrusiva en la autonomía educativa y en la potestad de los padres a los que se les obliga a admitir la mera voluntad del menor. En el caso de los menores, las decisiones deben ser consensuadas entre los padres, que se supone que actúan ejerciendo la patria potestad a los que se les obliga a admitir la mera voluntad del menor. En el caso de los menores, las decisiones deben ser consensuadas entre los padres, que se supone que actúan ejerciendo la patria potestad en el mejor interés del menor, y el médico responsable consultado. Las actuaciones médicas que se lleven a cabo, después de una serena reflexión, deben ser siempre de carácter reversible, dada la incertidumbre sobre los cambios que pueden darse en el futuro en el desarrollo de la personalidad durante las fases de la pubertad y la adolescencia.	Miriam			20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	El objetivo de la ley es no dejar fuera a las familias y se mejorará técnicamente para que se cumpla dicho objetivo.
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".	Deja mucho que desear...	Deja mucho que desear éticamente imponer tratamientos irreversibles a los menores en una cuestión de enorme trascendencia para su futuro. Es un regalo envenenado de la ley dar a los menores el poder decidir su futuro. E igualmente es un error poner en manos de los deseos de ellos o de los padres, el tratamiento irreversible de un menor. Es esta una de las mayores injusticias y sufrimiento que traerá la ley. Las personas transexuales merecen todo el respeto y la ayuda una vez que su situación se hace irreversible en la adultez. También merecen una información veraz y el tratamiento adecuado a la misma durante la minoría de edad.	Miriam			20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	

Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar									
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	Deja mucho que desear...	Deja mucho que desear éticamente imponer tratamientos irreversibles a los menores en una cuestión de enorme trascendencia para su futuro. Es un regalo envenenado de la ley dar a los menores el poder decidir su futuro. E igualmente es un error poner en manos de los deseos de ellos o de los padres, el tratamiento irreversible de un menor. Es esta una de las mayores injusticias y sufrimiento que traerá la ley. Las personas transexuales merecen todo el respeto y la ayuda una vez que su situación se hace irreversible en la adultez. También merecen una información veraz y el tratamiento adecuado a la misma durante la minoría de edad.	Miriam			20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	Repetida
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	La despatologización de la...	La despatologización de la transexualidad es una falacia pues siempre un transexual tiene que acudir a la medicina, bien para recibir tratamiento con psicoterapia o reasignación hormonal o quirúrgica y, por tanto, tiene que ser valorado médica y psicológicamente para dar el tratamiento adecuado que tenga en cuenta los efectos secundarios. Su abordaje diagnóstico y terapéutico es de gran complejidad porque tiene que ser valorado médica y psicológicamente para dar el tratamiento adecuado que tenga en cuenta los efectos secundarios. Su abordaje diagnóstico y terapéutico es de gran complejidad porque las intervenciones provienen de distintas disciplinas sanitarias y sus efectos pueden ser valorados desde diferentes perspectivas. Dadas las consecuencias irreversibles de parte de estos tratamientos, es de fundamental importancia realizar un cuidadoso diagnóstico y diagnósticos diferenciales que sólo pueden llevarse a cabo manejando una una noción de proceso y realizado por profesionales altamente cualificados. Es por ello, que la despatologización es algo contra la evidencia y la realidad científica.	Miriam			20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	El hecho de necesitar apoyo psicológico o tratamientos médicos no afirma que se trate de ningún tipo de patología psíquica. Es un tema que se trata el campo científico de la salud sexual y reproductiva.
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de	DEFINICIONES	Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas." POR:	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	CONTRA OTRA MEDIDA	

las personas LGTBI”	<p>“2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento.”</p>							
<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p>	<p>SUSTITUIR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.”</p> <p>POR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera.”</p> <p>SUSTITUIR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas independientemente de su sexo.”</p> <p>POR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amorio por otras personas independientemente de su sexo.”</p> <p>SUSTITUIR: “7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”</p> <p>POR: “7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”</p> <p>SUSTITUIR: “8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad. El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”</p>	Nahika		20201129	NO ACEPTADA		CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGBTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”

SUSTITUIR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”

POR:

		<p>“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGBTI”	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir “transexualidad” por “identidades trans”</p> <p>Sustituir “intersexualidad” por “intersexualidades”</p> <p>Sustituir “niños, niñas y adolescentes” por “infancia y adolescencia”</p> <p>Añadir a “discapacidad” “o diversidad funcional”</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p>	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTI”	ADICION	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas.</p> <p>“1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGBTI”</p> <p>Agregar al párrafo “así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTI”	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGBTI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual...”</p> <p>POR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	<p>Nahika</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."</p> <p>SUSTITUIR</p> <p>"de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>	<p>Nahika</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p>	<p>Nahika</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	

		Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.</p> <p>A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIÓN	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p>	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR:</p> <p>i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	Nahika			20201129	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
<p>Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"</p>	: ADICION	<p>COMENTARIO:</p> <p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas.</p> <p>"1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI"</p> <p>Agregar al párrafo "así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Matización</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ELIMINACION	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p> <p>ELIMINAR "preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."</p> <p>SUSTITUIR "de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>	<p>Patricia_López_Sa ncho</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	<p>Patricia_López_Sa ncho</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III:</p>	<p>SUSTITUCIÓN</p>	<p>COMENTARIO: Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p>	<p>Patricia_López_Sa ncho</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	

Medidas en el ámbito de la salud		<p>POR</p> <p>“1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada.</p> <p>...”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>							
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.</p> <p>A “2. Las mujeres lesbianas y bisexuales...”</p> <p>AÑADIR: “así como el resto de personas con capacidad gestante”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A “2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,”</p> <p>AÑADIR: “así como el resto de personas con capacidad gestante” y al final del párrafo “y a su identidad sexual y/o de género.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”.	ADICIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo “5...” “Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte		Garantía de inclusión.								
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	<p>COMENTARIO: Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	Patricia_López_Sa ncho			20201129	NO ACEPTADA	CONTRA DICTORIA		
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Asegurar el funcionamiento de la Comisión de Diversidad	<p>MOTIVACIÓN: la Comisión de Diversidad, aún teniendo una vocación más puramente administrativa, no puede obviar la realidad de la sociedad civil articulada mediante movimientos u organizaciones que trabajan a pie de calle con la defensa de los derechos LGTBI.</p> <p>PROPUESTA: se adiciona este artículo con un cuarto párrafo, a tenor del siguiente literal: "4. La Comisión de la Diversidad se reunirá, al menos, dos veces por cada ejercicio anual, de forma presencial y/o telemática, según establezca su reglamento regulador. Su convocatoria se hará siempre, de forma sucesiva, tras la reunión del Consejo LGBTI de Castilla-La Mancha."</p>	PODEMO S_CLM		PODEMO S	20201124	NO ACEPTADA	INVIABI LIDAD TÉCNICA	La aceptación de esta propuesta limitaría el funcionamiento de la Comisión de Diversidad.	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas	Protección integral mujeres trans víctimas de violencia machista	<p>MOTIVACIÓN: el artículo 9.3 de la Constitución Española mandata a los poderes públicos a la remoción de los obstáculos que impiden o dificultan enormemente la consecución del principio de igualdad material. La efectividad de este principio, en su vinculación con la problemática real de la violencia machista, nos obliga, necesariamente, a estipular cuantas medidas adicionales sean precisas para alcanzar un grado óptimo de protección y seguridad a las víctimas de esta lacra, al mismo tiempo que se hace una política activa de prevención.</p> <p>PROPUESTA: se adiciona un punto 3. con el siguiente tenor literal: "Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y como tal, sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral contemplada en la Ley 4/2018, de 14 de diciembre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha".</p>	PODEMO S_CLM		PODEMO S	20201124	NO ACEPTADA	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	Ya se atiende a mujeres transexuales víctimas de violencia de género, por el mero hecho de que son mujeres.	

en el ámbito familiar									
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Fortalecimiento de la Unidad de Igualdad de Género.	MOTIVACIÓN: Creemos que es vital e imprescindible dotar de mayor importancia, reconocimiento y recursos la Unidad de Igualdad de Género, acercando su servicio al conjunto de habitantes de Castilla-La Mancha. El objetivo de esta propuesta es garantizar el fortalecimiento de la Unidad de Igualdad de Género. PROPUESTA: se adiciona el apartado segundo, del párrafo primero, del artículo 29, con el siguiente texto: "...en los servicios sanitarios. Para el cumplimiento de este fin, se estudiará la posibilidad de ampliar la presencia de la Unidad de Igualdad de Género a los múltiples centros de consultas especialistas del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha."	PODEMOS_CLM	PODEMOS	20201124	NO ACEPTADA	INCORRECTA	No es lo mismo. No se deben confundir términos.	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Derecho de mujeres trans a la reproducción asistida.	MOTIVACIÓN: el derecho a la vida se pondera por la sociedad y por el legislador como un bien jurídico especialmente protegido, habida cuenta de la suma importancia y responsabilidad individual y general que conlleva traer una vida al mundo. Por este motivo, creemos pertinente y sumamente necesario preservar el derecho de las mujeres a optar a ser madres. PROPUESTA: añadir en el punto 2. el siguiente texto: "y las personas transexuales". El punto 2 quedaría del siguiente modo: "2. Las mujeres lesbianas, bisexuales y las personas transexuales tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida, en régimen de igualdad y no discriminación."	PODEMOS_CLM	PODEMOS	20201124	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA		
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	Reagrupación (unificación en el art. 45 los anteriores 44 y 45).	MOTIVACIÓN: mejora de la estructura legislativa de la Ley. PROPUESTA: modificar el artículo 45 (en la actualidad 44), sustituyendo su contenido por el siguiente literal: "Artículo 45. Deporte, ocio y tiempo libre. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género o pertenencia a familias LGTBI. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se considerará a las personas trans que participen atendiendo a su identidad a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas que rijan las competiciones nacionales e internacionales. 2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y no discriminación a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, intolerancia, hostigamiento y violencia física o psicológica y se fomentará la creación de protocolos específicos contra la LGTBIfobia en el deporte.	PODEMOS_CLM	PODEMOS	20201124	NO ACEPTADA	CONVERGENTE CON OTRA MEDIDA	El artículo cuenta con el beneplácito de las organizaciones deportivas consultadas. Se revisará.	

		<p>3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las personas profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas, concertadas o privadas, representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud y se promoverá la elaboración de protocolos de buenas prácticas para clubes, agrupaciones o federaciones deportivas sobre la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.</p> <p>4. Se promoverá un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o interfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.</p> <p>5. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilidad de las asociaciones, clubs, entidades deportivas y demás organizaciones legalmente constituidas que, entre cuyas actuaciones consten la realización de actividades de índole deportiva, enfocadas específicamente a la promoción del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Currículos educativos y Protocolo de prevención de LGTBIfobia</p>	<p>MOTIVACIÓN: las actuaciones en el ámbito educativo no deben quedarse en meras intenciones. Los planes que evalúen la percepción de la igualdad efectiva, especialmente en el marco LGTBI, deben servir para actualizar el currículum básico de enseñanza, con las que generar un entorno más inclusivo e integrando la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto. A su vez, el acoso escolar constituye una de las formas de maltrato en el entorno educativo más frecuente entre las personas LGTBI. Los diferentes modos de discriminación que veíamos en el artículo 4 se ejercitan, bien por separado, bien en conjunto, mediante variadas formas de ejercer la violencia. Consideramos fundamental establecer medidas y protocolos que acaben con este tipo de discriminaciones y el ejercicio de la violencia en los entornos educativos</p> <p>PROPUESTA: sustituir el apartado segundo, del párrafo tercero, del artículo 38, por el siguiente literal: “Asimismo, participará junto a la consejería en materia de Igualdad, en la actualización de los currículos básicos de enseñanza, y la elaboración de programas y guías de educación sexual, tratando la diversidad sexual y de género, con perspectiva intercultural. Estos contenidos estarán secuenciados por niveles educativos y elaborados bajo criterios estandarizados, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales, desde un punto de vista científico, objetivo y no doctrinal.”</p> <p>PROPUESTA: adición de un quinto párrafo al artículo 38, con el siguiente texto: “La Administración Autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos de LGTBIfobia que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual. Asimismo, contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio del alumnado, familias, personal docente y demás personas que presten servicios en</p>	PODEMO S_CLM	PODEMO S	20201124	NO ACEPTADA	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	Ya existe un protocolo de prevención contra el acoso escolar que contiene medidas específicas en el acoso por LGTBIfobia.	

		el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.”							
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X	Políticas y Servicios Municipales LGTBI, asistencia autonómica.	<p>MOTIVACIÓN: La Ley 7/1985, de 2 de abril, recoge la capacidad de las Entidades Locales, no sólo de asumir competencias delegadas que luego a luego pudiera ser el caso, sino el deber de colaboración entre Administraciones. Los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha requieren, como es lógico, de todo el apoyo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para implementar las medidas y las garantías de esta Ley. Pero, como es lógico también, esta ayuda requiere indudablemente de la colaboración estrecha y la buena fe de las Corporaciones. Y es que el nivel local constituye el espacio más cercano de convivencia con la ciudadanía, y los Regidores y Ayuntamientos deben de disponer de cuantos medios estén a su alcance para facilitar una convivencia respetuosa y en igualdad, reconociendo la lucha LGTBI. Con este precepto, los vaivenes políticos locales tendrán más difícil salirse del camino de la igualdad.</p> <p>PROPUESTA: adición de un punto 2. con el siguiente tenor literal: “La Consejería competente en materia de Igualdad será la encargada de velar porque todos los ayuntamientos de nuestro territorio puedan ofrecer servicios al colectivo LGTBI sin necesidad de que el propio ayuntamiento tenga que tener personal para ello en el caso de no ser posible”.</p> <p>PROPUESTA: adición de un punto 3. con el siguiente textual: “La Comunidad de Castilla-La Mancha proporcionará los servicios de Atención Primaria al Colectivo LGTBI para los municipios con menos recursos y/o dotará de medios a las ONGs para que puedan atender al Colectivo LGTBI en esas localidades sin necesidad de tener presencia en todos los municipios.”</p>	PODEMOS_CLM		PODEMOS	20201124	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 7. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos VII, VIII, IX y X	Protocolo de atención policial ante delitos de odio	<p>MOTIVACIÓN: La formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado -incluidos los cuerpos municipales- es una herramienta indispensable para asegurar esta Ley y su avanzada protección en derechos, habida cuenta que les empodera a los agentes de emergencias y seguridad a operar con la cautela precisa y con el conocimiento adecuado, haciendo un servicio de acompañamiento y tratamiento del caso con mayor cuidado.</p> <p>PROPUESTA: adición de un nuevo artículo con título “Protocolo de atención policial ante delitos de odio” que constituya un capítulo propio con título “Medidas en el ámbito policial” con el siguiente texto en su desarrollo: “1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas de delitos de odio en las policías locales de la Comunidad. 2. Este protocolo comprenderá una atención especializada y multidisciplinar. Las oficinas judiciales de la Comunidad de Castilla-La Mancha y en especial las oficinas especializadas en delitos de odio prestarán un especial cuidado a las víctimas de agresiones LGTBI. 3. La Comunidad de Castilla-La Mancha realizará campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones basadas en la condición de persona LGTBI, y promoviendo la denuncia en dependencias policiales. 4. Los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte, el tiempo libre, y la comunicación, si tienen</p>	PODEMOS_CLM		PODEMOS	20201124	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

		conocimiento de una situación de riesgo o tienen una sospecha fundamentada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente.”							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	Sustituir “transexualidad” por “identidades trans” Sustituir “intersexualidad” por “intersexualidades” Sustituir “niños, niñas y adolescentes” por “infancia y adolescencia” Añadir a “discapacidad” “o diversidad funcional” Justificación: Uso de lenguaje inclusivo	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	ADICION	Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas. “1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI” Agregar al párrafo “así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad” JUSTIFICACIÓN: Matización	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI”	SUSTITUCIÓN	Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad. SUSTITUIR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual...” POR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social.” JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas	ADICION	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) “Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental.” Párrafos adicionales:	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud		<p>"J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual.</p> <p>K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades</p>							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>ELIMINAR "conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	: ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p> <p>ELIMINAR "preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."</p> <p>SUSTITUIR "de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>		<p>presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>							
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICION	<p>Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual</p> <p>SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..."</p> <p>POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGBTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICION	<p>Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGBTBI.</p> <p>A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	ADICION	<p>Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	ADICION	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
<p>Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo</p>	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	Raffaella			20201129	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	

Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir "transexualidad" por "identidades trans"</p> <p>Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades"</p> <p>Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia"</p> <p>Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional"</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p>	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual..."</p> <p>POR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>ELIMINAR "conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas"	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p>	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA

LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud		ELIMINAR "preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología." SUSTITUIR "de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad" JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACI ON Y SUSTITUCI ON	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans. ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar." JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	SUSTITUCI ON	Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..." POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..." JUSTIFICACIÓN:	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	CONVER GE CON OTRA MEDIDA	

		No dificultar el acceso a las cirugías.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICION	<p>Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.</p> <p>A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..."</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p> <p>ASUNTO: ADICIÓN COMENTARIO: Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p>	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	Raqueliro n			20201130	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de	DEFINICIONES	<p>Se proponen las siguientes las siguientes modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p> <p>SUSTITUIR: "2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CONTRA OTRA MEDIDA	

<p>las personas LGTBI”</p>	<p>POR: “2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento.”</p> <p>SUSTITUIR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.”</p> <p>POR: “3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo, género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del sexo/género que le asignaron al nacer. El término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etcétera.”</p> <p>SUSTITUIR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amatorio por otras personas de ambos sexos.”</p> <p>POR: “6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amatorio por otras personas independientemente de su sexo.”</p> <p>SUSTITUIR: “7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.”</p> <p>POR: “7. Personas intersexuales: personas nacidas con un variedad de condiciones corporales, en las cuales, sus características sexuales (cromosomas, genitales, gónadas, niveles hormonales...) parecen no encajar en lo que se considera típicamente masculino o femenino.”</p> <p>SUSTITUIR: “8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad. El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.”</p> <p>POR:</p>						
--------------------------------	---	--	--	--	--	--	--

“8. Género: es el mecanismo a través del cual se produce y naturaliza el binarismo de género masculino/femenino, categorizando bajo esta dualidad dicotómica símbolos, códigos y otros aspectos como roles, comportamientos, vestimentas o cualquier actividad que puede desarrollar el ser humano. Es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia se transmite a través de la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones.”

SUSTITUIR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

POR:

“11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su identidad de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.”

SUSTITUIR:

“12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.”

POR:

“12. Familias LGBTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término, en el que al menos hay una persona LGBTBI.”

SUSTITUIR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

POR:

“21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas trans sufren discriminación es por la ruptura con la dicotomía binarista que vincula identidad con genitalidad, así como por abandonar la posición social impuesta en el momento del nacimiento.”

SUSTITUIR:

“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como identidad y expresión de género de las personas.”

POR:

		<p>“23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la corporalidad, identidad y expresión de género de las personas.”</p> <p>Justificación: Las modificaciones propuestas en las definiciones tienen como objetivo armonizar los significados con los utilizados por los propios colectivos objeto de regulación.</p>							
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGBTI”	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir “transexualidad” por “identidades trans”</p> <p>Sustituir “intersexualidad” por “intersexualidades”</p> <p>Sustituir “niños, niñas y adolescentes” por “infancia y adolescencia”</p> <p>Añadir a “discapacidad” “o diversidad funcional”</p> <p>Justificación: Uso de lenguaje inclusivo</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTI”	ADICION	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas.</p> <p>“1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGBTI</p> <p>Agregar al párrafo “así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Matización</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 2. Título Segundo “Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTI”	SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGBTI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual...”</p> <p>POR: “1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGBTI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social.”</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>ADICIÓN</p>	<p>COMENTARIO: Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) "Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental."</p> <p>Párrafos adicionales: "J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades</p>	<p>RITA ISABEL SEGOVIA</p>		<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>ELIMINACIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>ELIMINAR "conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	<p>RITA ISABEL SEGOVIA</p>		<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas</p>	<p>ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. "3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p> <p>ELIMINAR "preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."</p> <p>SUSTITUIR "de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p>	<p>RITA ISABEL SEGOVIA</p>		<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGE CON OTRA MEDIDA</p>	

en el ámbito familiar		JUSTIFICACIÓN: Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.							
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans. ELIMINAR "dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar." JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar	SUSTITUCIÓN	COMENTARIO: Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..." POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..." JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la	ADICIÓN	Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI. A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..." AÑADIR:	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

<p>igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>"así como el resto de personas con capacidad gestante"</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>							
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.</p> <p>A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales,"</p> <p>AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.</p>	<p>RITA ISABEL SEGOVIA</p>			<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.</p> <p>AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.</p>	<p>RITA ISABEL SEGOVIA</p>			<p>20201130</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>NO COMPETENCIA JCCM</p>	

Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	<p>Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.</p> <p>AÑADIR:</p> <p>i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.</p>	RITA ISABEL SEGOVIA			20201130	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir "transexualidad" por "identidades trans"</p> <p>Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades"</p> <p>Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia"</p> <p>Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional"</p> <p>Justificación:</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo</p>	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	ADICIÓN	<p>Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas.</p> <p>"1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI"</p> <p>Agregar al párrafo "así como para reflejar la identidad y nombre de las personas trans cuando éstas no coincidan con sus datos registrales, evitando así la vulneración de su intimidad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Matización</p>	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGENTE CON OTRA MEDIDA	Se han realizado consultas específicas al respecto.
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	AMPLIACIÓN DE TERMINOLOGÍA	<p>Sustituir "transexualidad" por "identidades trans"</p> <p>Sustituir "intersexualidad" por "intersexualidades"</p> <p>Sustituir "niños, niñas y adolescentes" por "infancia y adolescencia"</p> <p>Añadir a "discapacidad" "o diversidad funcional"</p> <p>Justificación:</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo</p>	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>SUSTITUCIÓN</p>	<p>Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.</p> <p>SUSTITUIR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual..."</p> <p>POR: "1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de tránsito social."</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Corrección terminológica.</p>	<p>rosemary</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>		
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>modificaciones al Artículo 4 Definiciones</p>	<p>"2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas."</p> <p>POR: "2. Persona transexual: Persona cuya identidad sexual autopercibida no se corresponde con el sexo registral inscrito a su nacimiento."</p>	<p>rosemary</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>ADICIÓN</p>	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>AÑADIR al final del párrafo del punto 7. J) "Ni se podrá condicionar los tratamientos médicos a valoraciones, informes o visitas obligadas a los servicios de salud mental."</p> <p>Párrafos adicionales: "J) Se pondrá especial atención en incluir a las personas trans en las campañas de medicina preventiva teniendo en cuenta las condiciones de su situación individual. K) Se incluirá a las personas trans en los programas de salud sexual y reproductiva garantizando el derecho a la interrupción del embarazo o a las terapias de reproducción asistida en las mismas condiciones que el resto de la población."</p>	<p>rosemary</p>			<p>20201129</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONVERGENCIA CON OTRA MEDIDA</p>	

		JUSTIFICACIÓN: Garantizar la atención sanitaria necesaria para las personas trans y evitar la patologización de las identidades							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que..."</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.</p>	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>"3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forman parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología".</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología."</p> <p>SUSTITUIR</p> <p>"de que la transexualidad no es una enfermedad" por "las identidades trans no es son una enfermedad"</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Vincular la atención sanitaria a especialistas de la psicología y la sexología fomenta los prejuicios de la sociedad al respecto de la salud mental de las personas trans. En todo caso parece mucho más recomendable que se programen intervenciones de psicología y sexología social destinadas a informar y sensibilizar al resto de la población.</p>	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el	ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN	<p>Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.</p> <p>5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, endocrinología pediátrica, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.</p> <p>ELIMINAR</p> <p>"dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar."</p>	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	

ámbito de la salud		JUSTIFICACIÓN: Las unidades específicas se han demostrado ineficaces, creando segregación, distancias inaceptables para recibir tratamiento, vulnerando el derecho a una atención sanitaria cercana, sin segregación y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.							
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	SUSTITUCIÓN	Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual SUSTITUIR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida..." POR "1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital que se realizan en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, solamente deberán realizarse cuando la persona haya alcanzado la suficiente madurez para decidir de manera libre e informada. ..." JUSTIFICACIÓN: No dificultar el acceso a las cirugías.	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	ADICIÓN	Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI. A "2. Las mujeres lesbianas y bisexuales..." AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III: Medidas en el	ADICIÓN	Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital. A "2. C. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales," AÑADIR: "así como el resto de personas con capacidad gestante" y al final del párrafo "y a su identidad sexual y/o de género."	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

ámbito de la salud		JUSTIFICACIÓN: Garantizar a las personas trans binarias y no binarias los mismos derechos que al resto de la ciudadanía.							
Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte	ADICIÓN	Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos. AÑADIR: Al final del párrafo "5..." "Garantizando que, de manera transversal, la diversidad sexual y de género sea tenida en cuenta en el abordaje curricular." JUSTIFICACIÓN: Garantía de inclusión.	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	ADICIONES	Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. AÑADIR: i) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas castellanomanchegas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales. JUSTIFICACIÓN: Garantía de políticas públicas trans inclusivas, la aplicación de este cupo no distorsiona las convocatorias públicas dando alguna posibilidad de incorporar a la administración a un colectivo con exclusión laboral.	rosemary			20201129	NO ACEPTADA	CONTRADICTORIA	
Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"	El diagnóstico de disforia,...	El diagnóstico de disforia, es decir marcada incongruencia entre el sexo biológico y patrones conductuales sexistas socialmente adscritos al mismo, es decir el género, que conlleva malestar clínicamente significativo, puede derivar, para conseguir esa congruencia, en "transexualidad". Desapareciendo la disforia en el 85% de los casos, por lo que no se derivaría en transición en la mayor parte de los casos. Por tanto, las personas transexuales ya pueden cambiar su sexo legal y pueden hormonarse y operarse, siendo atendidas por el servicio público de salud. Simplemente deben seguir las mismas garantías del resto de casuísticas con acceso a protección por vulnerabilidad o cuotas, tales como persistencia temporal y estabilidad, así como ratificación profesional para evitar que otra persona no vulnerable acceda a la categoría, siendo este el protocolo aplicable desde víctimas de violencia de género a personas con discapacidad. Nos	Solidarias y Violetas	Solidarias e Violetas		20201128	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	Esta norma no regula el acceso al cambio registral de sexo o de nombre habida cuenta de que es competencia

		<p>siendo justificable un agravio comparativo que anule toda garantía legal y social. Asimismo, cuando modifican su sexo en el registro civil adquieren derecho a recibir un trato idéntico al de cualquier persona que comparta su sexo registral, ignorando la realidad material, incluso en temáticas de salud donde el sexo es definitorio y clasificatorio para pertenecer a un grupo de riesgo o no, o para determinadas medidas preventivas. El derecho no traza una distinción entre el sexo por nacimiento y el sexo legal. Esto ha producido fricciones en aquellos derechos de las mujeres basados en el sexo como la participación en categorías deportivas femeninas, listas paritarias o acceso a espacios seguros como centros penitenciarios femeninos. No obstante, estas fricciones son excepcionales, pues la transexualidad en sí misma es un hecho excepcional, poco frecuente y sometido a controles médicos, psicológicos y jurídicos. ❖ Es importante destacar que la ley de 2007 supuso un avance hacia la desmedicalización de la transexualidad al eliminar la exigencia de cirugía genital. Posteriormente, las clasificaciones internacionales de enfermedades psicológicas y psiquiátricas han pasado de considerar la transexualidad como una patología, a abogar por desestigmatizarla, pasando a señalar la disforia como patología, dado que es necesario reconocer el malestar significativo que produce, diferenciando en el DSM-V aquella que se genera en niños, de adolescentes y adultos, y debiendo diferenciarse de trastornos del desarrollo sexual como como un trastorno adrenogenital congénito, una hiperplasia adrenal congénita o el síndrome de insensibilidad androgénica, ❖ siendo necesario en todos los casos realizar un diagnóstico diferencial que garantice la identificación de la condición exacta de la persona. Como vemos, actualmente las personas transexuales tienen derechos específicos, de modo que nos preguntaremos, ¿por qué los colectivos LGTB están presentando a los partidos políticos borradores ya redactados de nuevas leyes?, ¿qué novedades introducen?, ¿y por qué el movimiento feminista está preocupado por el contenido de dichas leyes?</p>							exclusiva de la legislación básica del Estado.
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	El anteproyecto al que...	<p>El anteproyecto al que presentamos esta aportación mezcla las expresiones "identidad de género" con "expresión de género". Estas expresiones se utilizan para consolidar en la legislación autonómica el pretendido derecho a la libre determinación de la identidad, derecho que contiene realmente dos, el "derecho a la libre determinación de la identidad sexual" y el derecho a la libre expresión de género. Mientras que el segundo no es controvertido y se refiere a que las personas vistan y se llamen como quieran, poca gente está de acuerdo con el derecho a la "libre determinación de la identidad sexual", que significa que una persona pueda cambiar de sexo legal sin pasar por ningún control médico ni jurídico. Los dos derechos se presentan juntos para que si alguien se opone al segundo se le acuse de oponerse al primero. Es decir, si alguien se opone a que un hombre con barba y corbata pueda figurar en el registro civil como mujer, se le puede acusar de oponerse a que cada persona vista como prefiera. ➤ El derecho a la "libre determinación" (también llamado "despatologización de la transexualidad"-término utilizado en el este anteproyecto o "autodeterminación") no está pensado para las personas "transexuales" con diagnóstico de "disforia de género" (que desean modificar su cuerpo con hormonas o cirugía) sino para las personas "transgénero", que son aquellas que no quieren tomar hormonas y que solo quieren cambiar su modo de vestir (a veces tampoco eso). La proposición de ley referida en apartados anteriores (las presentadas en el Congreso por UP) intenta borrar la transexualidad (un diagnóstico médico) sustituyéndola por lo "trans". Así, estas proposiciones de ley considera que un hombre al que gusta vestir de mujer, aunque no tenga disforia, debe poder cambiar legalmente de sexo registral y a acceder a todos los derechos de las mujeres y también a los de las personas transexuales que sí tienen disforia. En la misma línea</p>	Solidarias y Violetas	Solidarias e Violetas		20201128	NO ACEPTADA	NO COMPETENCIA JCCM	

va el anteproyecto de ley de Castilla-La Mancha al que presentamos aportaciones que borra de facto la transexualidad al utilizar el término paraguas “trans”. La exigencia de un diagnóstico médico o psicológico es considerada por los lobistas “queer” algo “patologizante”. Se mezclan reivindicaciones justas, como la no necesidad de cirugía o de hormonación para obtener la consideración legal de transexual, con otras injustas como obtener el cambio de sexo registral sin tener disforia. Por otro lado, los lobistas queer confunden la existencia de una autorización médica con la existencia de una enfermedad. Puede exigirse un diagnóstico de disforia sin que eso implique ningún juicio peyorativo (“patologizante”) sobre las personas que la experimentan, aunque tampoco podemos aceptar que se frivolicen la disforia (que puede conducir a alguien a someterse a drásticas cirugías y a dañinos tratamientos hormonales) o que se considere algo positivo para la persona que la sufre. ➤ En el derecho a la “autodeterminación” de la identidad de género radica la principal contradicción con los derechos de las mujeres. Si las leyes reconocen el cambio legal de sexo, este debe estar sujeto a ciertos requisitos, cuya comprobación hasta ahora recaía en médicos/as o psicólogos/as. Hablamos de requisitos de estabilidad, permanencia, deseo de ser socialmente percibido/a como del sexo declarado, voluntad firme de aparentar ser del sexo declarado, precauciones frente al fraude, etc. El sexo, al igual que la edad, es un hecho físico real que tiene consecuencias enormes para las vidas de las mujeres. El sexo es una categoría con relevancia jurídica, y existen leyes que intentan proteger a las mujeres frente a las desigualdades (por ejemplo, la ley de igualdad y su requisito de paridad en listas electorales) y las violencias que sufren las mujeres. Como el sexo tiene consecuencias sociales y jurídicas, el cambio de sexo legal debe tomarse, como mínimo, con tanta seriedad como la que el ordenamiento otorga al cambio de nacionalidad. La regulación vigente de 2007 establece un marco jurídico mejor que el que se quiere introducir. Pese a que las proposiciones referenciadas (cuyo espíritu es reflejado en el anteproyecto de la ley de Castilla-La Mancha como demuestra la incorporación del término paraguas “trans”) aprovecha la simpatía por las personas transexuales, realmente persigue los intereses de las personas “transgénero” y “no binarias”, es decir, a los sujetos “queer”. El corazón de aquellas normas es el establecimiento del “derecho fundamental” a la “autodeterminación de género” que consiste en que cualquier persona pueda obtener el cambio de sexo registral sin necesidad de obtener un diagnóstico médico de “disforia” (es decir, ya no hablamos de las clásicas “personas transexuales”). La “autodeterminación” también implica que las personas sean tratadas legalmente de acuerdo con el sexo del que dicen ser, con independencia de su vestimenta, aspecto o comportamiento (por ejemplo, si un señor está rondando un baño lleno de niñas con actitud claramente sospechosa, no puede exigírsele que se marche si alega que es mujer). ➤ El principio de libre determinación del género tiene importantes consecuencias en materia de violencia de género (la norma señala que la persona tendrá que ser imputada según su “sexo sentido” incluso si no ha realizado el cambio de sexo en el registro civil, aunque un hombre tenga aspecto de hombre, nombre de hombre y DNI de hombre). ➤ Dicho principio también es peligroso en materia penitenciaria y en materia de espacios exclusivos de mujeres (como baños, vestuarios o eventos “no mixtos”). ➤ Es necesario atender a la ambigüedad del activismo queer con la medicina y demás ciencias como la psicología. Pese a las llamadas contra la vigilancia médica, se propone una ampliación de la cartera de servicios de la seguridad social. En este proyecto se alude a la inclusión de otros “otros procedimientos de adecuación corporal, facial o funcional, según las necesidades individuales de cada persona”. En el proyecto de ley estatal que se debate esta legislación se especifica que alude a lipoescultura, aumento de pómulos, operación de nariz.

		<p>aumento de glúteos (entre otras). Hay que hacer notar aquí que muchas mujeres desearían un aumento de pómulos, una operación de nariz o un aumento de glúteos pagado por la seguridad social, pues las mujeres son presionadas por la industria de la belleza para no envejecer y para ser por siempre “mujeres perfectas”. Considerar que la “feminización” del cuerpo implica aumentar glúteos, realizar una lipoescultura y una abdominoplastia es algo muy misógino, que refuerza las exigencias de belleza desmesuradas que se exige cumplir a las mujeres y que de ninguna manera pueden considerarse constitutivas de la “identidad femenina” o propias del “cuerpo femenino”, por más que así lo quiera el patriarcado más salvaje. ➤ No se reflexiona sobre las implicaciones de hacer del género una identidad, y se trata de avalar como algo sano o un derecho, cuando hacer del género una identidad sexista trunca el sano desarrollo de los menores y contradice la evidencia científica sobre el sano desarrollo evolutivo de los menores. De hecho, no se aplican principios profesionales como el de mínima intervención, no se salvaguarda la no etiquetación aplicable a toda problemática infantil, ni rangos de edad para salvaguardar el bienestar superior del menor (como si se hace con mayoría de edad, salud o sexualidad en base a madurez mínima), ni tampoco se salvaguarda una educación igualitaria entre niñas y niños, pues se refuerzan estereotipos de género sexistas. Por tanto, se conculca el derecho principio jurídico inalienable de priorizar el superior bienestar del menor. ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS: Artículo 1. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, a través de la adopción de medidas encaminadas a la eliminación de toda discriminación por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito. Artículo 2. Finalidad La finalidad de la presente ley es establecer las condiciones para que los derechos de las personas LGTBI sean reales y efectivos, facilitar la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social e institucional, así como contribuir a la eliminación de estereotipos que han fomentado históricamente la discriminación y exclusión social de las personas LGTBI.</p>							
<p>Línea 3. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>El proyecto establece el...</p>	<p>El proyecto establece el derecho a la identidad de género de los menores y el acceso de los mismos al tratamiento de bloqueo hormonal al inicio de la pubertad (9-12 años). Desde el movimiento feminista se han expresado discrepancias en relación con el derecho a la identidad de los menores y, aún más, con respecto al derecho a la hormonación al inicio de la pubertad. ➤ El proyecto establece será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años. ➤ Si los padres no quieren iniciar el cambio de sexo legal o la hormonación, se niegan a utilizar el nombre y los pronombres elegidos por el menor, o bien la vestimenta elegida por este, se considerará que ese menor se encuentra en situación de riesgo y sus padres podrían perder la tutela del mismo. ➤ Si los padres llevan a su hijo/a a algún psicólogo/a que exponga que no existen “juguetes de niños y juguetes de niñas” y que puede jugar y vestir como quiera sin necesidad de alterar su cuerpo, se podría considerar que los padres están sometiendo a su hijo/a a una terapia prohibida por esta ley. ➤ Además, el anteproyecto asigna a la escuela el deber de observar si el menor muestra indicios de transexualidad, es decir, si el menor juega a cosas distintas de las que cabría esperar de su sexo (es difícil imaginar algún tipo de conductas que manifiesten una identidad de género distinta a la del sexo del/a menor y que no consistan en estereotipos de género). Esperamos</p>	<p>Solidarias y Violetas</p>	<p>Solidarias e Violetas</p>		<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>La coeducación es un principio rector fundamental en esta ley para conseguir la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Estas alegaciones confunden terapia de aversión con consulta psicológica, siendo cosas</p>

que se perciba lo sexista que es la presunción de que existen conductas que manifiestan la identidad de género. ➤ Hemos de cuestionar las teorías metafísicas que pretenden implantarse en el ámbito educativo para explicar la transexualidad (disforia de género). No existe algo como “ser un cerebro de niña atrapada en el cuerpo de un niño”, porque no hay cerebros “de niñas”, es decir, el cerebro no lleva codificado el gusto por el rosa y por las muñecas. Asignar los juegos y gustos al sexo cerebral es contrario a la educación en igualdad entre mujeres y hombres, que debe estar libre de roles sexuales. ➤ El proyecto va más allá, señalando que la escuela debe denunciar a los padres si percibe signos de maltrato (o “terapia de aversión” o situación de riesgo por negación de su identidad). ➤ La regulación de la situación de los menores es uno de los motivos principales que esgrime el lobby queer para redactar esta nueva ley. La ley de 2007, vigente ahora mismo, no permite el cambio de sexo registral hasta los 18 años. Sin embargo, una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional esa excepción para los menores, de modo que ahora, aunque no se apruebe la nueva ley, pueden cambiar su sexo legal siempre que tengan diagnóstico de disforia de género (sin que, en el caso de los menores, se les exija tratamiento hormonal). ➤ Los lobby queer consideran que la ley de 2007 presenta déficits, que han ido parcheando mediante la elaboración de leyes autonómicas y protocolos administrativos en materia sanitaria y educativa. ➤ El tratamiento hormonal contiene dos fases: los bloqueadores de la pubertad (que impiden que se desarrollen los caracteres secundarios típicos de la pubertad, como la menstruación, el vello, la nuez, el cambio de voz o el crecimiento de los pechos) y la terapia hormonal de estrógenos o testosterona, que es lo mismo que se aplica a los adultos. ➤ Los colectivos transexuales como Chrysallis, defienden que se debe permitir el uso de bloqueadores hormonales a cualquier edad, así como el cambio registral, y que no debe tenerse en cuenta el nivel de madurez de los menores, pues según estos colectivos la transexualidad es innata, no cambia y se puede “ser consciente” de la misma desde los tres años de edad. Rechazan cualquier intento de someter a los menores a un diagnóstico, pues consideran que es algo “patologizante” que responde a una visión trasnochada de la transexualidad como enfermedad, en lugar de verlo como una condición innata. ➤ Frente a estas posturas radicales, ha de escandalizarlos la idea de que se pueda hacer esto incluso sin consentimiento paterno y que mostrar preferencias por juegos y colores sea algo innato. ➤ Parte de la comunidad científica ha mostrado preocupación ante el empleo de los bloqueadores de la pubertad, que pueden tener consecuencias como infertilidad, y que impiden que se desencadene en el cuerpo el proceso de la pubertad, que tiene un papel central en el desarrollo cerebral que tiene lugar durante la adolescencia. ➤ La no existencia de ensayos clínicos que avalen la prescripción de bloqueadores hormonales para tratar a niños sanos hacen de este uso fuera de etiqueta un experimento médico poco ético con efectos colaterales en muchos casos irreversibles tales como: reducción del interés y capacidad sexual, dolores musculares o articulares, alteraciones en el peso, diabetes, alteraciones cardiovasculares, diabetes, microcalcificaciones testiculares (asociadas a cáncer testicular), osteoporosis, dolor y fracturas dentales, menopausia inducida, trastornos psicológicos (desde depresión severa y ansiedad hasta ideación suicida), labilidad emocional, disminución de la memoria, caídas del coeficiente intelectual de hasta ocho puntos, problemas a la hora de una posterior cirugía de reasignación de sexo (por carencia de tejidos al no permitirse el desarrollo de los órganos reproductores). Debido a estos efectos adversos, que son parte de una larga lista, actualmente varios países están prohibiendo el uso de estos fármacos en menores de 16 años. ➤ Practicamente todos los

totsalmente distintas, y la norma pretende garantizar prescripción facultativa y atención psicológica a todas aquellas personas que la precisen antes de iniciar su proceso de reasignación para evitar la automedicación que conlleva graves problemas para la salud. Las familias no deben ser retiradas, en ningún caso, cuando afectan a menores, con la única excepción de proteger el interés superior de la niñez, conforme a la legislación básica del Estado.

menores que comienzan con bloqueadores de la pubertad pasan posteriormente a hormonas cruzadas y cirugías de las que dependerán el resto de sus vidas. En contraparte, a aquellos menores con disforia de género a quienes se les permite transitar normalmente por la pubertad, más del 80% desiste de identificarse con el sexo opuesto. ➤ Legalmente, ahora mismo en nuestro país la cirugía de “reasignación” de sexo y la mastectomía han de esperar a los 18 años de edad, aunque en una de las leyes que figura en el Acuerdo de Gobierno aparece la rebajar esta edad a los 16 años. Hablamos de intervenciones extremadamente agresivas que suelen implicar la esterilización y la pérdida casi total del placer genital. ➤ No tenemos objeciones ante el hecho de que existan protocolos que permitan el cambio de nombre en la lista escolar, el cambio de apariencia y de uniforme, ni mucho menos con que se luche activamente contra el bullying que experimenten los niños/as que se definen como transexuales. ➤ Ahora bien, hay otros elementos preocupantes como el hecho de que se anime a los centros escolares a denunciar a los padres del niño/a por maltrato infantil si estos “no reconocen” la identidad de género del niño/a (esto no solo se introduce en este proyecto, sino que se va introduciendo en múltiples protocolos educativos autonómicos). ➤ Vemos como se está pretendiendo imponer por ley una doctrina tan discutible como la de que puede existir “una niña atrapada en el cuerpo de un niño” y que una vía muy adecuada para aliviar su sufrimiento es solicitar bloqueadores de la pubertad. Es muy razonable que los padres quieran que el niño/a escuche otras interpretaciones posibles acerca de lo que le está pasando, por ejemplo, que los niños y las niñas pueden jugar con lo que quieran, que no hay juguetes de niños ni de niñas, y que puede comportarse como quiera sin necesidad de modificar su cuerpo. Hacer eso no equivale, a realizar una “terapia de conversión” ni a maltratar al niño/a. ➤ También preocupa que se introduzca un discurso único acerca de la identidad de género en la enseñanza a través de asignaturas como “educación sexo-afectiva” o a través de los planes coeducativos. Así, preocupa que la enseñanza fomente el discurso de que existen las “almas o los cerebros masculinos y femeninos” y que dichas almas pueden “encontrarse en el cuerpo equivocado” y preocupa particularmente que se considere un indicio de ello el hecho de elegir juguetes considerados “de niñas” o “de niños”, o el hecho de vestir o comportarse de un modo determinado. ➤ En estos momentos es muy necesaria la coeducación en las escuelas, es decir, acabar con las escuelas separadas para niñas y niños, con los uniformes diferenciados y sexistas, y poner fin a la educación en los estereotipos (es decir, poner fin a ideas como que hay juegos de niñas y juegos de niños, y unas actitudes y personalidades distintas de cada sexo). La coeducación consiste en acabar con todos los elementos ideológicos que apuntalan desde la infancia la dominación de los hombres sobre las mujeres, y no es coeducación decir a una niña a la que le gusta el fútbol que “seguramente sea un niño” ni reforzar estereotipos sexistas. ➤ En el anteproyecto se insiste en la creación de servicios específicos para promover la teoría de la identidad de género en las universidades, la incorporación de estudios oficiales, asignaturas y cursos en materia LGTBI, la formación del profesorado y la dotación de recursos económicos suficientes para estos fines. El proyecto señala que las administraciones públicas deberán promover campañas de sensibilización para combatir la transfobia. ➤ El proyecto también establece mecanismos para que el lobby controle los contenidos de los medios de comunicación canarios relativos a esta materia. La libertad de expresión puede verse seriamente amenazada. ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS Artículo 30 ap) 8. Las personas menores de edad trans, además, tendrán derecho a: a) Recibir tratamiento provisional, alternativo y no permanente para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se

determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas mediante la escala de Tanner, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados. b) Tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados, apelando al criterio sanitario y al interés superior de la niñez. Las personas menores de edad trans tendrán derecho a estos tratamientos previo consentimiento, según se describe en el artículo 36. Artículo 36. Consentimiento informado. Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por una persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha. En relación con las personas menores de edad: a) De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años. b) Si el menor no es capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. c) La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona trans menor de edad. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I). Artículo 28. Violencia en el ámbito familiar 1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo y protección ante cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual o de género de cualquiera de sus miembros. La negativa a respetar la orientación sexual, la expresión de género, el desarrollo sexual o la identidad de género de menores por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela será considerada situación de riesgo, atendiendo al principio recogido en el párrafo b) del artículo 2 de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, modificado por la disposición final tercera de la Ley 4/2018 de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo. 4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad

		<p>y vida privada del alumnado: a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans e intersexual por el nombre elegido (...) b) Se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido (...) f) La adopción de estas medidas se recogerán en el protocolo de actuación con menores trans y en el protocolo integral para personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual. g) En caso de que alguna de las personas representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la dirección del centro pondrá en conocimiento de los Servicios Sociales de Atención Primaria correspondientes la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso de la persona menor de edad trans, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.l). Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos. 3. Determinarán en los reglamentos de régimen interno la catalogación de faltas por LGTBIfobia y las medidas disciplinarias a emprender en cada caso, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de las personas que conforman la comunidad educativa. 6. Organizarán, dentro del plan de formación del centro, cursos de formación sobre diversidad sexual y de género impartidos por personas expertas. Artículo 40. Acciones de formación del profesorado y personal socioeducativo no docente. 1. Se garantizará que el personal docente y personal socioeducativo no docente, pueda realizar cursos de formación y sensibilización desde el Centro Regional de formación del Profesorado, que incorporen la realidad del colectivo LGTBI y que trabajen su abordaje en el aula y en el centro educativo ante la presencia de alumnado, profesorado y personal no docente LGTBI o cuya familia pertenezca a este colectivo. Artículo 42. Educación Universitaria. 1. Las universidades de Castilla-La Mancha garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación de la comunidad universitaria y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI(..) 2. A iniciativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Gobierno de Castilla-La Mancha y las universidades de Castilla-La Mancha, promoverán conjuntamente medidas de protección para la no discriminación y sensibilización en el entorno universitario. Con esta finalidad, deben elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI e incorporar estas realidades dentro de los protocolos de temas relacionados ya existentes.</p>							
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo III:</p>	<p>En este proyecto de ley se...</p>	<p>En este proyecto de ley se limita reiteradamente la libertad de accionar del profesional de la salud, quien, en base a sus conocimientos es el mejor cualificado para dictaminar si un paciente requiere determinada valoración o tratamiento. Se corre el riesgo de negar un diagnóstico y tratamiento adecuados a pacientes con patologías psiquiátricas que entre su sintomatología incluyan ideas irreales acerca de la propia percepción personal. Además de psicopatologías que pueden acompañar y agravar la disforia de género tales como depresión, ansiedad, trastornos de conducta alimentaria y trastornos del espectro autista, (presentes en un porcentaje considerable de adolescentes, principalmente mujeres con disforia de género), así como podrían pasarse por alto vulnerabilidades psicosociales entre las que se incluyen, bulling, abuso</p>	<p>Solidarias y Violetas</p>	<p>Solidarias e Violetas</p>		<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INCORRECTA</p>	<p>El SESCAM garantiza una atención adecuada. Su criterio prevalece ante cualquier situación.</p>

<p>Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>sexual y emocional, etc. que necesitan ser diagnosticadas y tratadas adecuada y reponsablemente. También se pasaría por alto a simuladores que por obtener algún beneficio personal, manifestaren sentirse de un género determinado. ➤ Se da pie también a que cualquier profesional de la salud se vea inhibido de actuar ante el temor de la acusación de estar aplicando “terapias de conversión” en cualquier intervención necesaria para la salud mental y psicológica de un paciente con disforia de género. ➤ La norma puede dar lugar a que alguien tenga que ser remitido a servicios de salud que no necesita sólo porque lo pida. Existe una diferencia real acerca de patologías propias de cada sexo, e incluso, enfermedades comunes a ambos sexos, pueden afectarles de manera diferente. Por esto, es una irresponsabilidad desde el punto de vista sanitario tratar a un paciente según un requerimiento perceptivo en sustitución de su realidad material. En este proyecto de ley se anteponen los deseos subjetivos del paciente al criterio del profesional sanitario acerca de lo que realmente sea más beneficioso para el mismo. Esto es algo de lo que no existen precedentes en sanidad. ➤ El disponer de espacios segregados por sexo es un derecho y una necesidad para la seguridad de las mujeres. Con esta propuesta se están vulnerando el derecho a la intimidad y la seguridad de las mujeres que trabajan en el ámbito sanitario, al permitirse que cualquier hombre, sólo con manifestar sentirse del género femenino, pueda acceder y compartir baños, vestuarios y habitaciones en donde ellas se encuentren. Tampoco es aceptable que cualquier hombre que manifieste sentirse mujer pueda estar ingresado en los mismos espacios sanitarios de mujeres y niñas, más aún cuando determinadas condiciones de enfermedad por las cuales estas puedan estar ingresadas añaden un factor más de vulnerabilidad e indefensión. Se está anteponiendo la identidad sentida de un hombre a la protección de las mujeres y niñas en situación de enfermedad. Cambiar la identificación del sexo de una persona a nivel de los registros sanitarios, como dictamina esta propuesta, no sólo contribuye a falsear datos a nivel estadístico y de estudios clínicos acerca de cómo afectan las enfermedades de manera diferente a las personas en función de su sexo, sino que puede conllevar a un tratamiento inadecuado desde el punto de vista fisiológico para la propia persona. ➤ Es necesario atender a la ambigüedad del activismo queer con la medicina. Pese a las llamadas contra la vigilancia médica, se propone una ampliación de la cartera de servicios de la seguridad social. En este proyecto se alude a la inclusión de otros “otros procedimientos de adecuación corporal, facial o funcional, según las necesidades individuales de cada persona”. En el proyecto de ley estatal que se debate esta legislatura (basándonos en la proposición de ley de la anterior legislatura pues se ha abierto consulta pública pero no han presentado texto normativo) se especifica que alude a lipoescultura, aumento de pómulos, operación de nariz, aumento de glúteos (entre otras). Hay que hacer notar aquí que muchas mujeres desearían un aumento de pómulos, una operación de nariz o un aumento de glúteos pagado por la seguridad social, pues las mujeres son presionadas por la industria de la belleza para no envejecer y para ser por siempre “mujeres perfectas”. Considerar que la “feminización” del cuerpo implica aumentar glúteos, realizar una lipoescultura y una abdominoplastia es algo muy misógino, que refuerza las exigencias de belleza. desmesuradas que se exige cumplir a las mujeres y que de ninguna manera pueden considerarse constitutivas de la “identidad femenina” o propias del “cuerpo femenino”, por más que así lo quiera el patriarcado más salvaje. ➤ Igual crítica merece la cobertura de la sanidad pública de tratamientos para modular el tono y timbre de la voz cuando el paciente lo requiera. No sólo se está dando por hecho que existen tonos de voz masculinos y femeninos, sino que, de nuevo, se antepone como criterio para acceder a este tratamiento el requerimiento de la persona, asumiendo dentro de la sanidad pública</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

tratamientos no indispensables desde el punto de vista de la salud y discriminando al resto de usuarios que estén disconformes con su tono de voz. ➤ En cuanto al uso de tratamiento para el bloqueo hormonal en menores, no se especifican en este proyecto edades límite para el uso de los bloqueadores hormonales, cuando son varios los países en los que se está prohibiendo su uso por debajo de los 16 años, debido a la multitud de efectos secundarios perjudiciales que han demostrado causar. No existen actualmente estudios clínicos que avalen su uso en menores sanos, por lo que es este un tratamiento experimental poco ético y fuera de etiqueta. Dentro de los pocos estudios al respecto, se han observado problemas tan graves como osteoporosis, diabetes, alteraciones cardiovasculares, convulsiones, trastornos psicológicos como depresión severa, ideación suicida, disminución de la memoria, caída del coeficiente intelectual y muchos más. En contraparte, a los menores con disforia de género a los que se les ha permitido transitar por una pubertad normal se ha observado en múltiples estudios que más del 80% desisten de identificarse con el sexo opuesto tras una valoración psicológica y seguimiento adecuados. Viendo estos datos, desaconsejamos el uso de este tipo de medicamentos, y en caso de ser necesarios, deberían limitarse a casos muy concretos de menores con disforia persistente y tras una valoración profesional exhaustiva. ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS: Artículo 29. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva. Apartado 4. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público de Castilla La Mancha se adecuará a la identidad de género de la persona receptora. Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario. 2. La atención a la salud de las personas trans, sean adultas o menores de edad, sea esta pública, concertada o privada, se regirá por el libre desarrollo de su personalidad y sin menoscabo de su dignidad y libertad. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que requiera en su desarrollo físico, mental y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de menores de edad trans. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo 3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana. La Junta de Comunidades de CLM debe saber que la transexualidad ha sido despatologizada por la OMS en el sentido ya mencionado, ya no se trata en el capítulo de enfermedad o patología, pero sí en el de salud sexual y se mantiene la definición. En ningún caso es como indica este artículo una simple manifestación de la diversidad humana. (Este artículo también lo incluimos en apartado menores) Apartado 4. Las personas trans tendrán derecho a: a) Acceder a los tratamientos ofertados dentro de la cartera de servicios, que les fueran de aplicación. d) Ser tratadas conforme a su identidad de género, e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, evitando toda segregación o discriminación. 7. Dentro de sus competencias, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) ofertará a las personas trans: a) Tratamiento hormonal, considerando siempre el formato de administración más adecuado para la persona solicitante. b) Proceso quirúrgico genital, feminización y masculinización de tórax. c) Seguimiento postoperatorio de calidad. d) Material protésico necesario para las operaciones quirúrgicas. e) Cirugía de feminización facial. f) Prótesis no quirúrgicas que pueda solicitar la persona para adecuar sus caracteres sexuales en su proceso de tránsito. g) Tratamientos quirúrgicos y no quirúrgicos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz. h) Procedimientos dermatológicos u otras técnicas que puedan desarrollarse en un futuro

		<p>8. Las personas menores de edad trans, además, tendrán derecho a: a) Recibir tratamiento provisional, alternativo y no permanente para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas mediante la escala de Tanner, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados. b) Tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados, apelando al criterio sanitario y al interés superior de la niñez. Las personas menores de edad trans tendrán derecho a estos tratamientos previo consentimiento, según se describe en el artículo 36. Artículo 36. Consentimiento informado. Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por una persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha. En relación con las personas menores de edad: a) De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>ESPACIOS EXCLUSIVOS DE...</p>	<p>ESPACIOS EXCLUSIVOS DE MUJERES El proyecto establece que las personas trans tendrán derecho a utilizar todas las instalaciones reservadas al sexo manifestado, tanto en los ámbitos públicos como privados. ➤ Tal y como está redactado el texto, esto significa que cualquier hombre "travesti" o un señor con barba autodeclarado "queer" puede acceder a los baños y vestuarios deportivos frecuentados por niñas y adolescentes y se considerará discriminatorio que alguien de seguridad llame su atención por entrar en el baño que no debe. Este tema carecería de importancia si viviésemos en un mundo libre de acoso sexual. Los baños y vestuarios para mujeres en los espacios públicos fueron una conquista del movimiento sufragista que posibilitó la incorporación de las mujeres a la vida pública. Existe un género pornográfico consistente en que los hombres ponen cámaras en baños de mujeres para verlas hacer sus necesidades. Hay hombres que se excitan con eso, al igual que otros se excitan fotografiando a las mujeres bajo las faldas en el metro o en escaleras mecánicas. No es excepcional que algunos hombres fetichistas practiquen también el travestismo. Ser conscientes de esta realidad no supone odiar o discriminar a las personas que tienen disforia de género. ➤ Para concluir, hacemos notar que la norma considera persona trans a cualquier hombre no binario, travesti o queer que se declare trans. ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS: Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo.d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios o facilitar un aseo neutro que pueda ser utilizado, independientemente de su sexo.</p>	<p>Solidarias y Violetas</p>	<p>Solidarias e Violetas</p>	<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA</p>	<p>Se referie a cuestiones de indole estatal y a otra norma.</p>	

<p>Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"</p>	<p>El anteproyecto propone que...</p>	<p>El anteproyecto propone que la Administración Pública, a través de organismos vinculados al colectivo LGTBI, interponga sanciones administrativas (multas) sin necesidad de procedimiento judicial. > Se considerarán infracciones los mensajes "tránsfobos" (como la afirmación de que el sexo biológico existe) en redes sociales, así como los memes u otros contenidos gráficos. También serán transfobia los carteles o pintadas con estos contenidos. Será sancionable que un medio de comunicación no retire inmediatamente contenidos "tránsfobos". > También será infracción escribir o proferir mensajes "tránsfobos" en cualquier medio de comunicación o discurso público. > Será sancionable compartir en internet contenidos de los referidos. > Asimismo, se sancionará la utilización de materiales "que atenten contra la dignidad de las personas LGTBI" en las aulas de escuelas, institutos o universidades públicas. Se sancionará a los/as profesionales de la salud que no respeten la identidad sexual de la persona transexual o transgénero, o que aborden el transgenerismo de un modo crítico (se considerará "terapia de reversión"). > En el procedimiento administrativo se invierte la carga de la prueba, de modo que la persona que expresó, por ejemplo, "las personas que menstrúan se llaman mujeres" tendrá que demostrar que no cometió un discurso de odio. ARTICULADO QUE INCLUYE LOS PUNTOS MENCIONADOS La Administración pasará al órgano judicial penal el asunto cuando pueda considerarse delito de discurso de odio. Si se estima que no es delito, la administración continuará el procedimiento sobre la base de esos hechos probados. Artículo 59. Inversión de la carga de la prueba. 1. En los procesos autonómicos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas. Artículo 61. Responsabilidad.1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGBTI las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de los procedimientos sancionadores que en el ámbito laboral se inicien por acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan. Artículo 62. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal. 2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador Ejemplos de infracciones que figuran en los artículos siguientes: "Utilizar o emitir expresiones vejatorias intencionadamente por razón de orientación o desarrollo sexual e identidad o expresión de género (...)" ></p>	<p>Solidarias y Violetas</p>	<p>Solidarias e Violetas</p>		<p>20201128</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>CONTRA DICTORIA</p>	<p>No viene referido en el articulado. Se refiere a otros proyectos de ley estatales.</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar "Disposiciones Generales" y Título Primero "Derechos de las personas LGTBI"</p>	<p>Ley de diversidad sexual de CLM</p>	<p>De todas las cosas que está haciendo este Gobierno (incluyo a las CCAA del PSOE y del PP), que no es un Gobierno sino una sucursal de un Gobierno mundial, esto quizá sea lo peor. Hay que aquí no valen aportaciones, hay que presentar una enmienda a la totalidad. El Estado, mejor dicho, el Mega Estado global, no es quien para decirme a mí sí soy hombre o mujer, para intervenir en la naturaleza, ellos ta ecologistas cuando les interesa. Ya no hemos olvidado lo que nos enseñaron en la escuela, de que hay cromosomas XX y XY que determinan el sexo. Y en cuanto a los homosexuales, bisexuales y demás, siempre han existido, y su libertad y el respeto lo tienen garantizado por la Constitución y por los tribunales.</p>	<p>trovador</p>			<p>20201122</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA</p>	

		<p>Son proyectos disolventes. Por arriba se intenta disolver las naciones en un magma supranacional, en un puré indigesto. Por abajo, se intenta acabar con la familia por distintas vías, una de ellas ésta, fomentando la homosexualidad, y otras variaciones, dejando al individuo en una total indefinición. Lo único seguro que le quedaba, reconocerse como hombre o mujer, también se lo quitan.</p>							
<p>Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”</p>	<p>LEY TOTALITARIA E IDEOLÓGICA QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD</p>	<p>Es una ley TOTALITARIA E IDEOLÓGICA. Estamos a favor de la lucha contra la discriminación de cualquier clase y por cualquier motivo, pero no a favor de la imposición de una ideología o visión concreta de la sexualidad a todo el mundo. La Administración regional no puede asumir ninguna ideología como propia y, menos aún, imponerla, pues eso es propio de las dictaduras.</p> <p>Es una ley que afecta gravemente a la LIBERTAD personal y colectiva de quienes piensan diferente. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y con esta ley se restringen los derechos a la libertad de pensamiento, ideológica, religiosa y de educación y expresión de todos aquellos que no comparten los presupuestos ideológicos de género y la visión de la sexualidad de esta ideología. Se ataca, incluso, la libertad de las personas denominadas “LGTBI” que quieran acudir libre y voluntariamente a las terapias médicas, psicológicas, psiquiátricas, religiosas o de otra índole, prohibidas en el artículo 8 de la ley.</p> <p>La ley supone una especial amenaza para la LIBERTAD DE EDUCACIÓN, por afectar a los menores de edad y a los derechos de todas las familias. No existe en toda la ley ni una sola referencia al papel de los padres y sus derechos constitucionales ni a la autonomía de los centros escolares ni al respeto a su ideario. No se respeta lo preceptuado en el artículo 27 de la Constitución Española sobre la libertad de educación ni sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas. El denominado “Plan integral sobre coeducación y diversidad LGTBI en Castilla-La Mancha” afectará a la enseñanza pública, privada y concertada y obligará a los centros educativos a incluir la ideología LGTBI en el proyecto educativo del centro, en el reglamento interno y en las normas de convivencia, organización y funcionamiento.</p> <p>La ley utiliza un lenguaje fuertemente ideologizado y con numerosos conceptos jurídicos indeterminados, de interpretación discutible, que generan una gran INSEGURIDAD JURÍDICA. Esto es especialmente grave en los siguientes supuestos:</p> <p>Artículo 28. Considera “situación de riesgo” la negativa a respetar la orientación sexual, la expresión de género, el desarrollo sexual o la identidad de género de menores por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela. La “negativa a respetar” tiene que ser interpretada por los poderes públicos, que podrían incluso retirar la patria potestad o tutela si tras la intervención familiar entendieran que continúa esa “negativa”.</p> <p>Artículo 36. Permite a los menores de edad dar su consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad o tratamiento hormonal cruzado si son capaces intelectual y emocionalmente. Nuevamente se deja en manos de los poderes públicos decidir qué menores son los que han alcanzado esa capacidad, privando a padres y tutores del ejercicio de la patria potestad.</p>	VOX		VOX	20201129	NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	

		<p>Artículo 52. Según este artículo, la Consejería de igualdad “realizará un seguimiento de las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad sexual y de género” y entregará un informe anual a las Cortes regionales y al consejo LGTBI de Castilla-La Mancha. Nuevo concepto jurídico indeterminado que restringe la libertad de prensa, opinión e información.</p> <p>Régimen sancionador. La ley define los tipos infractores con conceptos como vejaciones, discriminación o incitación a la violencia, que permiten que todos podamos ser considerados infractores por el mero hecho de ejercer derechos fundamentales básicos como la libertad de pensamiento, ideológica, de educación, religiosa, de empresa, etc. (A propósito del régimen sancionador, es necesario denunciar la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24 de nuestra Constitución, que realiza el artículo 59 con la inversión de la carga de la prueba).</p> <p>En una situación de EMERGENCIA sanitaria, económica y social como la que estamos sufriendo, se utiliza dinero público para financiar nuevos “chiringuitos ideológicos”, como el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, la Comisión de diversidad, el servicio de atención integral LGTBI o unidades específicas en el SESCAM y en la universidad.</p> <p>En definitiva, se trata de una Ley que, bajo una falsa apariencia de promover una igualdad que ya está garantizada, lo que hace es adoctrinar a las personas e imponer una ideología totalitaria de género “desde las edades más tempranas”, como dice en su articulado, vulnerando derechos fundamentales, y cuya aplicación podría causar daños irreparables, tanto físicos como psicológicos a las personas, algo especialmente grave en el caso de los niños.</p>							
Línea 4. Título Tercero “Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI”. Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud	Por un sistema sanitario despatologizante	<p>El punto 5 del Artículo 29 del capítulo III, debería reflejar que dichas unidades especializadas de atención multidisciplinar a personas trans, se abrirá el número necesario de ellas para cubrir la demanda existente a medida que vaya creciendo y vaya surgiendo la demanda llegado el caso.____</p> <p>____Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital debería incluir en alguno de sus puntos la realización de campañas institucionales en relación al 1 de Diciembre, Día Mundial de la Lucha contra el SIDA____</p> <p>____Por lo demás toda nuestra aprobación al CAPITULO III, sobre todo a los tratamientos ofertados y los procedimientos despatologizantes.____</p>	WADO LGTBI CLM		Asociación WADO LGTBI de Castilla-La Mancha	20201123	NO ACEPTADA	CONVERGE CON OTRA MEDIDA	
Línea 1. Título Preliminar “Disposiciones Generales” y Título Primero “Derechos de las personas LGTBI”	Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.	Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio,	Yaiza Moreno García			20201125	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRETACIÓN	No ofrece ninguna medida. Esta ley no trata el tema de la autodeterminación ni tiene competencias en cuanto al

	<p>de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».</p> <p>En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».</p> <p>En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando.</p> <p>Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.</p>						<p>cambio registral de sexo, ya que son competencias exclusivas de la legislación básica del estado. Contiene errores haciendo alusión a una legislación inexistente en Castilla-La Mancha. Contiene numerosas imprecisiones erróneas. Se habla de competencias estatales y proyectos normativos diferentes a esta norma. Entendemos que el sexo es una categoría con relevancia jurídica y debe seguir siéndolo, ya que está categorización nos permite medir con estadísticas, estudios e investigaciones segregadas por sexo las diferentes</p>
--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.</p> <p>1.1. EDUCACIÓN SEXISTA. Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.</p> <p>1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado. En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario». Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género». Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.</p> <p>2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO. Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material</p>						<p>desigualdades, discriminaciones y violencias que sufren las mujeres.</p>
--	---	--	--	--	--	--	---

del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad. En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres reclusas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».

Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas

		<p>para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.</p> <p>Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.</p> <p>4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.</p> <p>Por último, pero no menos importante, denunciamos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».</p> <p>E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer.</p> <p>Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.</p> <p>5. CONCLUSIÓN.</p> <p>Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.</p> <p>Para más información podéis consultar la maravillosa web http://contraelborradodelasmujeres.org/</p>							
Línea 2. Título Segundo "Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI"	Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.	<p>Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas,</p>	Yaiza Moreno García				20201125	NO ACEPTADA	AMBIGU A/NO CONCRECIÓN

respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».

En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».

En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando.

Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación

autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad. En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres recluidas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».

Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.

Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.

		<p>4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.</p> <p>Por último, pero no menos importante, denunciamos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».</p> <p>E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer.</p> <p>Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.</p> <p>5. CONCLUSIÓN.</p> <p>Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.</p> <p>Para más información podéis consultar la maravillosa web http://contraelborradodelasmujeres.org/</p>							
<p>Línea 3. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos I y II: Medidas en el ámbito de bienestar social; Medidas en el ámbito familiar</p>	<p>Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.</p>	<p>Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».</p> <p>En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el</p>	Yaiza Moreno García			20201125	NO ACEPTADA	AMBIGU A/NO CONCRECIÓN	Habla de otras leyes.

Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».

En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando. Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad. En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los

dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres reclusas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».

Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.

Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.

Por último, pero no menos importante, denunciamos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».

		<p>E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer.</p> <p>Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.</p> <p>5. CONCLUSIÓN.</p> <p>Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.</p> <p>Para más información podéis consultar la maravillosa web http://contraelborradodelasmujeres.org/</p>						
<p>Línea 4. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI".</p> <p>Capítulo III: Medidas en el ámbito de la salud</p>	<p>Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.</p>	<p>Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».</p> <p>En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su</p>	Yaiza Moreno García			20201125	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN

decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género». En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando. Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría,

irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad.

En esta sede, denunciaremos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún

más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres recluidas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».

Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.

Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.

Por último, pero no menos importante, denunciamos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».

E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer.

Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.

		<p>5. CONCLUSIÓN.</p> <p>Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.</p> <p>Para más información podéis consultar la maravillosa web http://contraelborradodelasmujeres.org/</p>							
<p>Línea 5. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos IV y V: Medidas en el ámbito de la educación; Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte</p>	<p>Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.</p>	<p>Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».</p> <p>En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».</p>	<p>Yaiza Moreno García</p>				<p>20201125</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>AMBIGU A/NO CONCRECIÓN</p>

En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando. Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso

de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad.

En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres reclusas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».

Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.

Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.

Por último, pero no menos importante, denunciamos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».

E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado léxico o de la ideología queer.

Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.

5. CONCLUSIÓN.

Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley

		de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.							
		Para más información podéis consultar la maravillosa web http://contraelborradodelasmujeres.org/							
Línea 6. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulo VI: Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo	Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.	<p>Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».</p> <p>En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».</p> <p>En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha</p>	Yaiza Moreno García			20201125	NO ACEPTADA	AMBIGU A/NO CONCRECIÓN	

comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando. Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo,

el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad.

En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres recluidas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».

Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.

Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindicaban como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.

Por último, pero no menos importante, denunciemos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».

E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer.

Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.

5. CONCLUSIÓN.

Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.

Para más información podéis consultar la maravillosa web <http://contraelborradodelasmujeres.org/>

<p>Línea 7. Título Tercero "Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI". Capítulos VII, VIII, IX y X</p>	<p>Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.</p>	<p>Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».</p> <p>En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».</p> <p>En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando.</p> <p>Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad</p>	<p>Yaiza Moreno García</p>			<p>20201125</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>AMBIGU A/NO CONCRECIÓN</p>	
--	---	---	----------------------------	--	--	-----------------	--------------------	-------------------------------	--

de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas

psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad.

En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres recluidas en centros penitenciarios, con motivo de la trasferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

		<p>3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.</p> <p>La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».</p> <p>Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.</p> <p>Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.</p> <p>4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.</p> <p>Por último, pero no menos importante, denunciamos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».</p> <p>E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer.</p> <p>Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.</p> <p>5. CONCLUSIÓN.</p> <p>Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.</p> <p>Para más información podéis consultar la maravillosa web http://contraelborradodelasmujeres.org/</p>							
Línea 8. Título Cuarto "Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI"	Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.	Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los	Yaiza Moreno García			20201125	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN	

efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.

Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».

En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».

En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando.

Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que,

hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad.

En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres recluidas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de

		<p>la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».</p> <p>Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.</p> <p>Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.</p> <p>4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.</p> <p>Por último, pero no menos importante, denunciamos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».</p> <p>E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado léxico o de la ideología queer.</p> <p>Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.</p> <p>5. CONCLUSIÓN.</p> <p>Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.</p> <p>Para más información podéis consultar la maravillosa web http://contraelborradodelasmujeres.org/</p>						
Línea 9. Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales	Las leyes de autodeterminación suponen el borrado de la mujer.	<p>Tras la aprobación de la primera ley española de «identidad de género» en el año 2007, se han aprobado, desde 2014, en España un total de 12 leyes autonómicas en esta materia. En 9 de estas leyes se reconoce, a veces como principio general, a veces como derecho, la «autodeterminación de género», cuyas implicaciones fundamentales, en sus correspondientes ámbitos autonómicos, son: 1) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de adecuar su documentación administrativa a la «identidad de género» manifestada; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos, con independencia de su sexo legal y sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad; y 2) La posibilidad de toda persona, que se encuentre o actúe en su territorio, de acceder a un «proceso de reasignación sexual», con determinadas restricciones en el caso de las personas menores de edad.</p>	Yaiza Moreno García			20201125	NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN

Asimismo, desde la misma fecha, se han aprobado en nuestro país 14 protocolos autonómicos marco de actuación educativa, dirigidos a detectar lo que, en ellos, se denominan «situaciones de transexualidad», en referencia a la reproducción de roles y estereotipos sexistas, que la sociedad entiende como típicamente femeninos o masculinos, en niños y niñas, respectivamente, con el objetivo de orientar su proceso de transición social, jurídica y médica al «sexo contrario».

En este escenario, el Ministerio de Igualdad, cuya cartera ostenta Unidas Podemos en el actual Gobierno de coalición con el PSOE, pretende aprobar una ley estatal, que elevaría a categoría de derecho fundamental la autodeterminación de sexo, cuya propuesta normativa anterior, presentada para su tramitación en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, blindaba en todo el Estado español: 1) La posibilidad de toda persona de nacionalidad española o con residencia legal en España de cambiar la mención registral relativa a su sexo; debiendo ser tratada, desde entonces, como mujer u hombre a todos los efectos jurídicos y sociales, sin necesidad de ningún otro requisito añadido a su sola voluntad manifestada ante el encargado del Registro Civil. Al que dicha propuesta prohibía la utilización de cualquier parámetro para indagar la causalidad de y valorar la finalidad perseguida con tal cambio jurídico de sexo; y 2) La posibilidad de toda persona menor de edad, «capaz intelectual y emocionalmente» de comprender el alcance de su decisión, de paralizar el desarrollo de su pubertad, mediante el acceso a un tratamiento de bloqueo hormonal y a untratamiento hormonal cruzado, con el objetivo de adecuar su «sexo» a su «identidad de género», aun con la oposición de una o de sus dos tutoras o tutores legales. De tal forma que estas propuestas normativas se proponen modificar el contenido de la categoría jurídica «sexo», para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, «sexo sentido», «identidad sexual» o «identidad de género».

En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica «sexo», esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres, por el contenido que sustenta la categoría «identidad de género», es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas, entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general. Cuya vulneración sistemática ha comenzado a sucederse en países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de «autodeterminación de género», entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando.

Es por ello que este documento se propone denunciar dichas consecuencias y llevar al debate público la trascendencia jurídica y la repercusión social de la aprobación de leyes de «identidad de género» y, en particular, de «autodeterminación de género», cuyos devastadores efectos apenas empezamos a padecer en España, como consecuencia de la legislación autonómica vigente, para evitar sufrir la misma suerte que aquellos países donde tales leyes se aprobaron, sin el debido consenso social y científico sobre la llamada «identidad de género». Concepto, en cualquier caso, de evidencia empírica insuficiente para ser tomado en cuenta como una categoría sobre la que poder derivar consecuencias legales y, en particular, las mismas que, hasta la fecha, ha venido produciendo la categoría antropológica «sexo», que informa nuestro ordenamiento jurídico.

1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.
- 1.1. EDUCACIÓN SEXISTA.

Denunciamos la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. En esta línea, los protocolos y guías educativas, elaboradas al amparo de la legislación autonómica vigente en materia de «identidad de género», confían a los centros docentes la vigilancia de la «adecuada» reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, en policía del perjudicial dispositivo de género al personal docente.

1.2. PATOLOGIZACIÓN Y MEDICALIZACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Asimismo, denunciamos el diagnóstico precipitado y, en muchas ocasiones, falso de «disforia de género» en menores de edad, que conlleva a una hormonación excesivamente temprana de la infancia, en la que se utilizan bloqueadores hormonales de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal, del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud en menores y adultos, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanas a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación de huesos y problemas agudos de corazón e hígado.

En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con «disforia de género» la superan pasada la pubertad, cuando se reconocen como personas homosexuales. Y, de otro lado, existen suficientes indicios de que el «modelo afirmativo de género», que ha sustituido al «modelo terapéutico» en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el «proceso de reasignación sexual», es utilizado para reconvertir en heterosexual la conducta homosexual observada en menores. Lo cual se hace posible mediante el «proceso de transición al sexo contrario».

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de «disforia de género» y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son, fundamentalmente, las niñas quienes son diagnosticadas de «disforia de género».

Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas se arrepienten de la transición iniciada en su pre-adolescencia, lo que está resultando en un número creciente de personas denominadas «destransicionadoras». Las cuales se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física. Contribuyendo todo ello a una drástica reducción de su calidad de vida.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido con sexo femenino, no puede negar la existencia de la realidad material del «sexo», que sustenta nuestra situación de opresión más o menos acusada en todos los rincones del orbe, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. En

efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida «sexo» por el entramado sexista que instituye el «género» deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis a la lucha feminista.

2.1. ANULACIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD.

El borrado jurídico del «sexo» que operan las leyes de «autodeterminación de género» imposibilita la aplicación de cualquier acción positiva basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en el espacio público por el mero hecho de ser mujeres y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad. En esta sede, denunciamos la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas reservadas a mujeres.

2.2. ALTERACIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DESAGREGADAS POR SEXO.

Denunciamos la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de la consideración de varones autoidentificados mujeres como mujeres, y de mujeres autoidentificadas varones como hombres. Perversión de los datos, que invisibiliza, aún más, la realidad material de las mujeres y, por tanto, imposibilita la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública.

2.3. DESPROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA MACHISTA.

En este estadio, denunciamos el incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres recluidas en centros penitenciarios, con motivo de la trasferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Adicionalmente, la consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley de Violencia Género, así como de la agravante penológica de género, lo que se traduce en una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

La equiparación del «sexo» con la «identidad de género» colisiona con la comprensión científica de la sexualidad humana. En este sentido, la reclasificación anatómica de la corporalidad de los varones autoidentificados mujeres como femenina, conlleva, a su vez, la resignificación de la «orientación sexual»; que ya no refiere a la atracción existente entre personas del mismo o distinto sexo, sino hacia personas del mismo o distinto «género».

Siendo así que, al amparo de esta nueva conceptualización, vienen legitimándose toda clase de actos coercitivos sobre las personas homosexuales y, en especial, sobre las mujeres lesbianas para que mantengan relaciones sexuales con personas del sexo opuesto, por quienes no sienten ningún tipo de atracción sexual.

Supuestos de coacción sexual que se suceden con total impunidad en las redes sociales, donde las mujeres lesbianas, que se reivindican como tales y se resisten a «deconstruir su sexualidad», son tachadas sistemáticamente de «TERFs» y «tránsfobas», y amenazadas con graves daños a su integridad física e indemnidad sexual.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IDEOLÓGICA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.

Por último, pero no menos importante, denunciemos el ataque frontal a la libertad de expresión y la persecución ideológica de que están siendo víctimas personas críticas con la ideología generista. En particular, varias mujeres han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que «el sexo existe» o que «solo las mujeres menstrúan».

E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer.

Esta clase de ataques llegaron a España en la manifestación del 8 de marzo de 2020, donde personas defensoras de la «autodeterminación de género» agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género, en las ciudades de Madrid y Barcelona.

5. CONCLUSIÓN.

Es por ello que, desde la Confluencia Movimiento Feminista, instamos a toda la ciudadanía y a profesionales de todos los campos del conocimiento a tomar partido y suscribir esta denuncia pública con el objetivo principal y urgente de frenar la aprobación de la ley de autodeterminación de sexo, por cuanto socava gravemente derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.

Para más información se puede consultar la web <https://contraelborradodelasmujeres.org/>